MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

HOSPITAL MILITAR CENTRAL

FORMULARIO No. 1 DE OBSERVACIONES Y RESPUESTAS AL **ESTUDIO, DOCUMENTOS DEFINITIVOS Y ANÁLISIS DEL SECTOR PARA ADELANTAR PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-012-2026-HOMIL CUYO OBJETO ES: "PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA FIJA, PERSONAL UNIFORMADO NO ARMADO, CON INTEGRACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS DE ÚLTIMA GENERACIÓN, PARA LA ADECUADA PROTECCIÓN, CUSTODIA Y SALVAGUARDA DE LAS PERSONAS QUE LABORAN E INGRESAN A LAS INSTALACIONES, BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL HOSPITAL MILITAR CENTRAL - VIGENCIA FUTURA"**

El comité técnico, jurídico y económico, proceden a dar respuesta oportuna a las observaciones realizadas por el proveedor dentro del proceso de selección de la referencia de la siguiente manera:

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: RONDACOL LTDA

16/10/2026 10:34:40 AM

Observación N° 1

Observación N° 1. 9.1 Documentos de carácter técnico

> **3. Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia): con modalidades sin arma, vigilancia fija, móvil, canina y medios tecnológicos (Decreto 356/1994, Decreto 2187/2021).**
>
> El proponente deberá aportar copia clara y legible de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la Licitación, y el adjudicatario del contrato se comprometerá a mantenerla vigente durante el término del contrato y hasta su liquidación. En la Licencia debe constar la autorización para prestar los servicios de vigilancia con arma, sin arma, vigilancia fija, móvil, consultoría, asesoría e investigación y para el uso de medios tecnológicos, incluyendo autorización, inclusión del uso de Dron y medio canino (Decreto 356 de 1994). Deberá contar con el domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

Solicitamos a la entidad eliminar el requisito relacionado con la acreditación de la autorización para el uso de drones como medio tecnológico dentro del presente proceso de selección, teniendo en cuenta que dicha exigencia podría constituir una barrera de acceso y limitar la pluralidad de oferentes.

Lo anterior, considerando que la incorporación de este requisito debe estar debidamente sustentada en las necesidades específicas del servicio que se pretende contratar. Sin embargo, en los documentos del proceso no se evidencia un estudio técnico que justifique la necesidad, pertinencia y proporcionalidad de exigir este recurso tecnológico, ni que determine de qué manera su utilización resulta indispensable para garantizar la adecuada prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Adicionalmente, esta exigencia podría restringir injustificadamente la participación de empresas de vigilancia y seguridad privada que cuentan con la capacidad técnica, operativa, administrativa y financiera para ejecutar satisfactoriamente el objeto contractual, pero que no disponen de la autorización correspondiente para la operación de drones, especialmente si dicho recurso no resulta esencial para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

En consecuencia, consideramos que la exigencia debe guardar una relación directa y demostrable con el objeto, alcance y necesidades reales de la contratación, evitando la incorporación de condiciones que puedan afectar los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes, selección objetiva y transparencia que orientan la contratación estatal.

Por lo anterior, reiteramos nuestra solicitud de eliminar el requisito de acreditación de la autorización para el uso de drones, permitiendo que la capacidad de los proponentes sea evaluada con fundamento en los recursos tecnológicos y operativos efectivamente necesarios para la ejecución del contrato, sin establecer exigencias que puedan restringir la participación de empresas idóneas para la prestación del servicio

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Es potestad exclusiva de la Entidad definir sus necesidades operativas, técnicas y de seguridad, así como las especificaciones idóneas para satisfacerlas, sin que estas deban ser dictadas o condicionadas a la generalidad del sector.

El Hospital Militar Central no es una instalación de uso público común, ostenta la condición de infraestructura crítica y entidad de reserva estratégica para la seguridad y defensa del Estado, prestando servicios de alta complejidad a las Fuerzas Militares de Colombia. En este contexto, el esquema de seguridad no debe limitarse a la vigilancia física tradicional.

La inclusión de exigencias técnicas avanzadas no vulnera per se el principio de pluralidad de oferentes ni la libre concurrencia. El Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia sobre el principio de selección objetiva señalado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, ha precisado que la limitación a la participación de oferentes solo es contraria a derecho cuando resulta arbitraria, desproporcionada o no guarda relación con el objeto contratado.

En este proceso, la exigencia es estrictamente proporcional al objeto (prestación integral del servicio de vigilancia y seguridad privada para una instalación militar) y al proceso de modernización general del Estado. Exigir la autorización respectiva no es una barrera artificial; es la simple exigencia del cumplimiento de la normatividad vigente. La operación de drones en Colombia está regulada por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) mediante los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC 100) y, en materia de vigilancia, su integración como medio tecnológico debe cumplir con las directrices de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 356 de 1994 y circulares vigentes sobre medios tecnológicos).

Garantizar que el futuro contratista posea la autorización legal y la capacidad técnica para operar estos equipos es un deber de diligencia de la entidad para evitar la paralización del servicio o la ejecución de actividades de vigilancia operando aeronaves no tripuladas al margen de la reglamentación aeronáutica y de seguridad privada del país.

Se reafirma los principios de transparencia y selección objetiva, aclarando que el pliego de condiciones busca seleccionar la oferta más favorable que garantice el estándar de modernización, capacidad de reacción y blindaje de seguridad que requiere una institución de nuestra naturaleza, por lo que el requerimiento tecnológico y sus respectivos permisos de operación son innegociables.

Observación N° 2

Observación N° 2 Perfil de coordinador de seguridad.

El oferente debe contar con un perfil especializado dedicado a la supervisión técnica, el control de calidad y la conformidad legal del contrato, no obstante, se aclara que no es parte del personal que presta el servicio en la institución, sino del personal administrativo del futuro contratista. Anexar la Hoja de Vida, la cual debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

- Diploma de bachillerato
- Antecedentes expedidos por la procuraduría, policía, contraloría, medidas correctivas y delitos sexuales.
- Profesional universitario graduado en áreas administrativas. Debe acreditarse con copia del diploma profesional o acta de grado y tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley y certificado de vigencia en caso que aplique.
- Especialización en áreas administrativas o afines. Debe acreditarse con copia del diploma profesional o acta de grado.
- Acreditar experiencia de seis (06) años en cargos de director o coordinador o jefe de operaciones en servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Contar con certificado de evaluador en competencias laborales del SENA

Nota. Este perfil no puede ser el del representante legal de la empresa oferente.

Solicitamos a la entidad que dentro de la especialización requerida sean incluidas especializaciones como Especialista en Seguridad, Especialista en Seguridad Integral, Administración en Seguridad, posgrados que son mas afines al cargo de coordinador de seguridad.

Asi mismo solicitamos la eliminación de la nota dentro de la cual restringe la acreditación de dicho perfil por parte de representante legal, dado que de acuerdo con la ley no tiene ningún impedimento para ejecutar dicho cargo y las respectivas funciones, y si restringe la participación de varias empresas del sector en las cuales sus respectivos representantes legales han venido alimentando sus hojas de vida para poder cumplir con los requisitos que necesitas las entidades y ocupar dichos cargos, y mas aun cuando la entidad estipula que no es parte del personal que presta el servicio a la institución sino del personal administrativo del futuro contratista.

Solicitamos a la entidad ampliar las alternativas de formación académica en el posgrado requerido, incluyendo especializaciones afines a las funciones y responsabilidades propias del cargo, tales comc Especialización en Seguridad, Especialización en Seguridad Integral y Especialización en Administración de la Seguridad, entre otros posgrados relacionados con la dirección, administración, planeación y gestión de la seguridad.

Lo anterior, teniendo en cuenta que estas áreas de formación guardan una relación directa con las competencias requeridas para el desempeño del cargo y permiten acreditar conocimientos especializados en la gestión de riesgos, la coordinación de operaciones, la administración de recursos y la implementación de estrategias de seguridad. En consecuencia, limitar las alternativas a determinadas denominaciones de posgrado como lo es la especialización en áreas administrativas o afines podría excluir perfiles académicos igualmente pertinentes e idóneos para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Así mismo, solicitamos eliminar la nota que restringe la posibilidad de que el representante legal sea presentado para acreditar el perfil requerido como coordinador de seguridad, toda vez que no se evidencia una justificación objetiva que sustente dicha limitación. En principio, el hecho de ostentar la representación legal de una empresa no constituye, por sí solo, un impedimento para desempeñar funciones de coordinación de seguridad, siempre que se acrediten los títulos académicos, la experiencia y los demás requisitos exigidos por la entidad, y que se garantice el cumplimiento de las responsabilidades propias del cargo.

Mantener esta restricción podría limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes, al excluir a empresas cuyos representantes legales cuentan con la formación y experiencia necesarias para desempeñar dicho rol. Es importante señalar que, en el sector de la vigilancia y seguridad privada, algunos representantes legales han fortalecido su formación académica y experiencia profesional precisamente para asumir responsabilidades relacionadas con la coordinación y dirección de la seguridad, por lo que su condición de representantes legales no debería constituir, por sí misma, una causal de exclusión.

Adicionalmente, resulta pertinente considerar que la propia entidad establece que el coordinador de seguridad hace parte del componente administrativo del futuro contratista y no del personal operativo destinado directamente a la prestación del servicio en sus instalaciones. Por consiguiente, solicitamos que la evaluación de este perfil se centre en la idoneidad académica, la experiencia y las competencias profesionales requeridas, en lugar de establecer una restricción basada exclusivamente en la calidad de representante legal del profesional propuesto.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

Ampliar las denominaciones de los títulos de posgrado admitidos, incluyendo la Especialización en Seguridad, la Especialización en Seguridad Integral y la Especialización en Administración de la Seguridad, así como otras especializaciones afines a las funciones del coordinador de seguridad.

Eliminar la nota que impide acreditar dicho perfil mediante el representante legal del futuro contratista, siempre que este cumpla integralmente con los requisitos académicos, de experiencia y demás condiciones establecidas en el proceso.

Lo anterior, con el propósito de garantizar condiciones de participación objetivas, promover la pluralidad de oferentes y permitir que la entidad seleccione profesionales idóneos, con independencia de que ejerzan simultáneamente la representación legal de la empresa proponente.

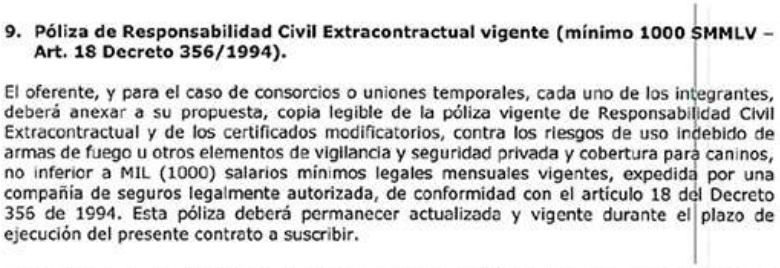
Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El Comité acepta parcialmente la observación. Se acoge la solicitud de ampliar las alternativas de formación de posgrado a especializaciones o títulos afines con la dirección, administración y gestión de la seguridad, seguridad integral y áreas relacionadas con las funciones del cargo, siempre que se encuentren debidamente acreditados y guarden relación con las responsabilidades asignadas. No se acepta eliminar la incompatibilidad entre el cargo de Coordinador de Seguridad y el de Representante Legal del proponente. Esta separación busca mantener una adecuada delimitación de responsabilidades y facilitar la interlocución, seguimiento y control de la ejecución contractual.

Cabe aclarar que la exigencia no vulnera la pluralidad de oferentes, toda vez que no excluye a ninguna empresa del proceso de selección. Únicamente se establece una regla de asignación de personal para la ejecución, requiriendo que la empresa oferente destine a un profesional distinto a su representante legal para coordinar la operación ya que será el enlace técnico-operativo del día a día, encargado de reportar anomalías, ejecutar planes o recibir las instrucciones directas de la supervisión del contrato. La separación de la gerencia corporativa y la coordinación operativa es una medida operativa de disponibilidad o atención inmediata.

Observación N° 3

Observación N° 3. Póliza Responsabilidad Civil.



9. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente (mínimo 1000 SMMLV – Art. 18 Decreto 356/1994).

El oferente, y para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes, deberá anexar a su propuesta, copia legible de la póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual y de los certificados modificatorios, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y cobertura para caninos, no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994. Esta póliza deberá permanecer actualizada y vigente durante el plazo de ejecución del presente contrato a suscribir.

Solicitamos a la Entidad revisar y la modificación de los criterios de los requisitos habilitantes establecidos en el proyecto de pliego de condiciones relacionados con la acreditación de pólizas de responsabilidad civil extracontractual (RCE), exigidas por valor de 1.000 SMMLV, toda vez que dichas condiciones podrían resultar desproporcionadas frente al objeto, alcance y riesgos previsibles del contrato, además de constituir una barrera de acceso para potenciales oferentes plenamente habilitados para prestar los servicios de vigilancia y seguridad privada.

En primer lugar, es importante señalar que la exigencia de garantías adicionales debe responder a una necesidad real, objetiva y debidamente sustentada en los estudios y documentos previos del proceso de contratación. En consecuencia, la incorporación de coberturas aseguradoras superiores a las previstas en la regulación aplicable al sector debe encontrarse respaldada por un análisis de riesgos que permita establecer su pertinencia, necesidad y proporcionalidad frente a las características particulares del servicio que se pretende contratar.

Al respecto, el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 establece, para las empresas de vigilancia y seguridad privada, la obligación de constituir una póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por una cuantía no inferior a 400 SMMLV. Por su parte, el artículo 48 del mismo decreto, modificado por el artículo 78 del Decreto Ley 2106 de 2019, contempla la correspondiente exigencia para los servicios de vigilancia y seguridad privada sin armas, en los términos allí previstos.

En este sentido, si bien la Entidad puede establecer condiciones adicionales de aseguramiento cuando las características y los riesgos del contrato así lo justifiquen, resulta necesario que precise el fundamento jurídico, técnico y económico que sustenta la exigencia de una cobertura de 1.000 SMMLV.

La acumulación de estas exigencias representa una carga económica adicional para los proponentes, tanto por los costos asociados a la contratación y mantenimiento de las pólizas como por las condiciones de asegurabilidad que deben cumplir ante las compañías de seguros. Esta circunstancia puede afectar la participación de empresas que cuentan con licencia y habilitación legal para prestar el servicio, pero que no disponen de pólizas con las condiciones específicas exigidas por la Entidad, sin que ello implique necesariamente una menor capacidad para ejecutar adecuadamente el contrato.

Adicionalmente, es importante considerar que el futuro contratista deberá constituir las garantías contractuales que correspondan, incluidas las pólizas de cumplimiento y de responsabilidad civil extracontractual que resulten exigibles conforme al régimen aplicable y a las condiciones definitivas del proceso. Por tanto, la Entidad debe evaluar integralmente el esquema de garantías requerido, con el propósito de evitar exigencias acumulativas que no cuenten con una justificación suficiente y que puedan imponer cargas excesivas en relación con los riesgos efectivamente identificados.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad revise estos criterios a la luz de los principios de transparencia, economía, selección objetiva y libre concurrencia que orientan la contratación estatal.

La modificación solicitada contribuirá a establecer condiciones de participación objetivas, razonables y acordes con los riesgos del contrato, garantizando la pluralidad de oferentes y permitiendo que la selección del futuro contratista se fundamente en criterios que guarden una relación directa y proporcional con las necesidades de la Entidad y la adecuada prestación del servicio.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación en el sentido de que la póliza exigida como requisito habilitante corresponderá a la cuantía mínima de 400 SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, debidamente registrada ante la Supervigilancia.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ACON SECURITY LTDA

27/10/2026 10:46:29 AM

Observación N° 1

1. **Observación al numeral 9.1 Documentos de carácter técnico – Perfil de coordinador de seguridad**

En el numeral 9.1, numeral 1 "Perfil de coordinador de seguridad", la Entidad exige, entre otros requisitos mínimos, aportar el **diploma de bachillerato** y, al mismo tiempo, que el coordinador sea **profesional universitario graduado en áreas administrativas** y cuente con **especialización en áreas administrativas o afines**.

Solicitamos respetuosamente **eliminar la exigencia del diploma de bachillerato** para este perfil, por las siguientes razones:

1. **El título profesional presupone el título de bachiller.** Según el artículo 14 de la Ley 30 de 1992, para ingresar a un programa de educación superior se debe tener título de bachiller o su equivalente. Por lo tanto, quien acredita título profesional y especialización ya demostró, por sí mismo, que culminó la educación media. Exigir el diploma de bachiller no aporta información nueva para verificar la idoneidad del perfil.
2. **Principio de economía y racionalización de trámites.** El artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los procesos de selección deben tener solo los trámites y requisitos estrictamente necesarios. Pedir un documento cuyo contenido ya está acreditado por un título de nivel superior es un trámite innecesario que añade carga documental a los oferentes.
3. **Proporcionalidad de los requisitos.** El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente señalan que los requisitos deben ser adecuados y proporcionales al objeto. El diploma de bachiller no es proporcional cuando el perfil exige formación profesional y de posgrado. Además, puede generar requerimientos o discusiones durante la evaluación sobre un documento que no cambia la idoneidad del profesional.

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación y se realizará el ajuste correspondiente con fundamento en el principio de economía y la reducción de trámites. La acreditación del título profesional universitario de pregrado presupone legalmente la culminación de los estudios de bachillerato.

Observación N° 2

1. **Observación al numeral 9. Póliza de responsabilidad civil extracontractual**

9. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente (mínimo 1000 SMMLV – Art. 18 Decreto 356/1994).

El oferente, y para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes, deberá anexar a su propuesta, copia legible de la póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual y de los certificados modificatorios, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y cobertura para caninos, no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994. Esta póliza deberá permanecer actualizada y vigente durante el plazo de ejecución del presente contrato a suscribir.

Respetuosamente manifestamos a la entidad que el artículo 18 del d, reglamenta la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para los DEPARTAMENTOS DE SEGURIDAD.
La norma especifica que refiere a las EMPRESAS Y COOPERATIVAS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, se consigna en el literal B del del artículo 11 del Decreto 356 de 1994, que a la letra reza:

"**ARTÍCULO 11.-** *Licencia de funcionamiento.* La Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, podrá expedir licencia de funcionamiento, de carácter nacional, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos por parte del solicitante:

…

b. Póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, no inferior a 400 salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada."

Dicho lo anterior y como quiera que el presente es un requisito habilitante, respetuosamente solicito a la entidad, reglamentar el mismo en los términos específicos señalados por la citada disposición legal, es decir, requerir "*póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual y de los certificados modificatorios, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y cobertura para caninos, no inferior a*" CUATROCIENTOS (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

El solicitar una condición diferente para este requisito normativo sería, contrario a derecho. Ahora bien si el querer de la entidad es generar una mayor cobertura de riesgo, goza de toda la autonomía, para dentro de los factores ponderables estipular la constitución de una póliza adicional diferente a la dispuesta en la precitada disposición legal, que ampare el riesgo de responsabilidad civil extracontractual con cobertura de sustracción de bienes bajo cuidado y

tenencia, condición esta que aporta condiciones de calidad a la futura ejecución de un contrato y favorece altamente los intereses de la entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación en el sentido de que la póliza exigida como requisito habilitante corresponderá a la cuantía mínima de 400 SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, debidamente registrada ante la Supervigilancia.

Observación N° 3

2. **Observación al requisito de registro de microchip de los caninos**

12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip
El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso.
En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar la exigencia de que todos los integrantes del consorcio o unión temporal acrediten el **registro de los códigos de microchip de los caninos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada**.
Esta condición limita la participación y la pluralidad de oferentes, teniendo en cuenta las dificultades para obtener el documento que acredita dicho registro debido a los trámites represados ante la Superintendencia. Además, exigirlo a cada integrante resulta innecesario cuando el servicio con medio canino estará a cargo de uno de ellos.

Por lo anterior, solicitamos permitir que **el requisito sea acreditado por al menos uno de los integrantes del proponente plural, quien será el responsable de aportar los caninos y ejecutar este componente del servicio**, dejando expresamente establecida dicha obligación en el documento de constitución del consorcio o unión temporal.

Tomado de SECOP II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos, es decir, Consorcios o Uniones Temporales, el requisito de acreditación del registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo con medio canino, siempre y cuando esta responsabilidad quede claramente delimitada en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas); de lo contrario, todos deberán aportar este requerimiento obligatorio, la entidad no pueden flexibilizar los requisitos de idoneidad legal y sanitaria del personal o de las unidades caninas destinadas a la prestación del servicio. Los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para obviar un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad de la fuerza canina.

Observación N° 4

3. **Observación al numeral 15. Certificado o autorización como explotador de operación UAS**

15. El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y permitir que, para proponentes plurales, **el certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica**, para operaciones de captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, expedido por la Aeronáutica Civil, **sea acreditado por al menos uno de sus integrantes**.

Esta precisión permitirá la participación conjunta de empresas con capacidades complementarias y garantizará que las operaciones UAS sean ejecutadas por el integrante debidamente autorizado.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el Certificado o autorización como explotador de operación UAS podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo con drones. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el único responsable directo de la ejecución, operación, mantenimiento y cumplimiento normativo del componente de vigilancia con aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS); de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar este requerimiento obligatorio. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos legales de idoneidad y autorización exigidos por la Aeronáutica Civil (RAC 100) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Circular Conjunta No. 001 de 2025) para la ejecución de sobrevuelos con drones en una instalación de carácter estratégico como el Hospital Militar Central.

Observación N° 5

4. **Observación al numeral 9.2. Experiencia habilitante del proponente**

9.2. EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE

De conformidad con lo establecido en la Circular Única de Colombia Compra Eficiente: *"La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en el RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales al establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines al Proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia"*, en tal sentido, para acreditar dicho requisito se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

El oferente persona natural, jurídica, plural, nacional o extranjera deberá acreditar mediante la presentación de máximo cinco (5) certificaciones de contratos ejecutados o terminados o actas de liquidación, que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Cuyo objeto o actividades u obligaciones contractuales acrediten la **prestación de servicios de vigilancia y seguridad, con integración de medios tecnológicos.**

Respetuosamente sugerimos a la Entidad complementar el requisito de experiencia habilitante, estableciendo que **al menos una (1) de las certificaciones aportadas acredite la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con medio canino**, considerando que este componente hace parte del servicio que se contratará.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La idoneidad, legalidad y capacidad operativa del componente canino ya se encuentra plenamente garantizada y blindada en el pliego de condiciones a través de las exigencias técnicas obligatorias establecidas en el capítulo de requisitos técnicos.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: BUHO SEGURIDAD LTDA

28/10/2026 12:43:30 PM

Observación N° 1

PRIMERA OBSERVACION
FORMA DE PAGO

"El pago del valor de la tarifa, al ser de carácter mensual, no puede ser sometido a ningún tipo de plazo, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la estabilidad económica del servicio."

La condición de pago a sesenta (60) días descrita en los estudios previos exige revisión. En un servicio intensivo en mano de obra, ese plazo traslada al contratista la financiación de salarios, prestaciones y aportes durante varios períodos, sin que el simple cumplimiento de una tarifa mínima demuestre que el presupuesto cubra esa carga financiera.

La regulación tarifaria del sector busca preservar la cobertura de las obligaciones laborales y la continuidad del servicio. En consecuencia, solicito confrontar expresamente la condición de pago con las instrucciones sobre periodicidad del pago contenidas en la Circular Externa 20251300000115CS de 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. La entidad debe identificar el apartado aplicable y explicar su compatibilidad con el plazo previsto; no basta afirmar que se trata de una condición usual de contratación.

Solicito suprimir el diferimiento a sesenta (60) días y establecer un procedimiento de facturación, revisión y pago que asegure la periodicidad mensual exigible conforme a la regulación sectorial. Si la entidad contempla un término administrativo para tramitar el pago, deberá justificar su compatibilidad con dicha regulación, fijar plazos ciertos para la supervisión y evitar que el desembolso quede sujeto indefinidamente a trámites internos. No se propone un plazo de treinta días como autorización para desconocer una instrucción sectorial más estricta.

Asimismo, solicito identificar el tratamiento presupuestal de los costos financieros asociados a la forma de pago y precisar el término para formular observaciones a la factura, el mecanismo de subsanación y los efectos de las demoras imputables a la entidad. La mora del usuario del servicio no releva al empleador de sus obligaciones laborales, razón que hace indispensable una estructuración financiera suficiente desde la planeación.

Fundamento jurídico específico sobre el pago

El artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 impone que la tarifa permita cubrir salarios, recargos, prestaciones y costos operativos. En la Sentencia C-760 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible esa disposición por los cargos examinados y reconoció su finalidad de protección de las garantías laborales mínimas. Este precedente respalda exigir una estructura económica compatible con tales obligaciones; no fija, por sí mismo, un término de pago de treinta días. La regla sobre mensualidad debe examinarse en la Circular Externa 20251300000115CS, identificada en el repositorio oficial de la Superintendencia. Solicito que la entidad contraste expresamente su cláusula de sesenta días con esa instrucción y motive su decisión.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico se permite informar que no acoge, la solicitud de modificación del plazo estipulado en los estudios previos y el pliego de condiciones, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos, financieros y administrativos:

1. El proponente fundamenta su solicitud en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, la Sentencia C-760 de 2002 y la Circular Externa 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Al respecto, es imperativo aclarar que la regulación sectorial y la tarifa mínima establecen una estructura de costos obligatoria (precio piso) para garantizar que el valor del contrato sea suficiente para cubrir los salarios, prestaciones sociales, recargos y costos operativos del personal de vigilancia.

El Hospital Militar Central da estricto cumplimiento a esta disposición al estructurar sus precios respetando la tarifa mínima legal vigente y el cobro de los gastos de Administración y Supervisión (A y S). Sin embargo, la normativa de la Superintendencia regula el *monto* a cobrar y la *composición* de la tarifa, mas no tiene el alcance legal para modificar los ciclos de tesorería, los procedimientos de causación presupuestal ni los términos de desembolso del

Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación al que está sujeta la Entidad. El establecimiento de una tarifa mensual no prohíbe que el Estado fije plazos razonables para su revisión, validación y pago.

2. En el marco de la Ley 80 de 1993, el contratista estatal asume la ejecución del contrato a su propio riesgo y debe contar con la capacidad organizativa, técnica y financiera para soportar la operación. La empresa adjudicataria actuará como único y exclusivo empleador del personal adscrito al servicio. En consecuencia, el pago oportuno de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social es una obligación legal indelegable del empleador, la cual no está ni puede estar condicionada o supeditada al momento exacto en que la Entidad Pública realice el desembolso de la factura mensual.

Para garantizar que el contratista no dependa exclusivamente del flujo de caja mensual del contrato para cumplir con sus trabajadores, la Entidad ha establecido unos requisitos habilitantes financieros rigurosos. Se exige un Índice de Liquidez mayor o igual a 1,95 y un Índice de Endeudamiento menor o igual a 0,65. Estos indicadores demuestran que el proponente habilitado cuenta con un músculo financiero robusto y activos corrientes suficientes (casi el doble de sus pasivos a corto plazo) para apalancar financieramente la nómina y los costos operativos durante el periodo de trámite administrativo del pago.

3. El plazo de sesenta (60) días calendario obedece a una estructuración administrativa cierta y justificada, derivada de la naturaleza pública de los recursos y los controles fiscales exigidos por la ley. Este término contempla un procedimiento reglado que incluye:

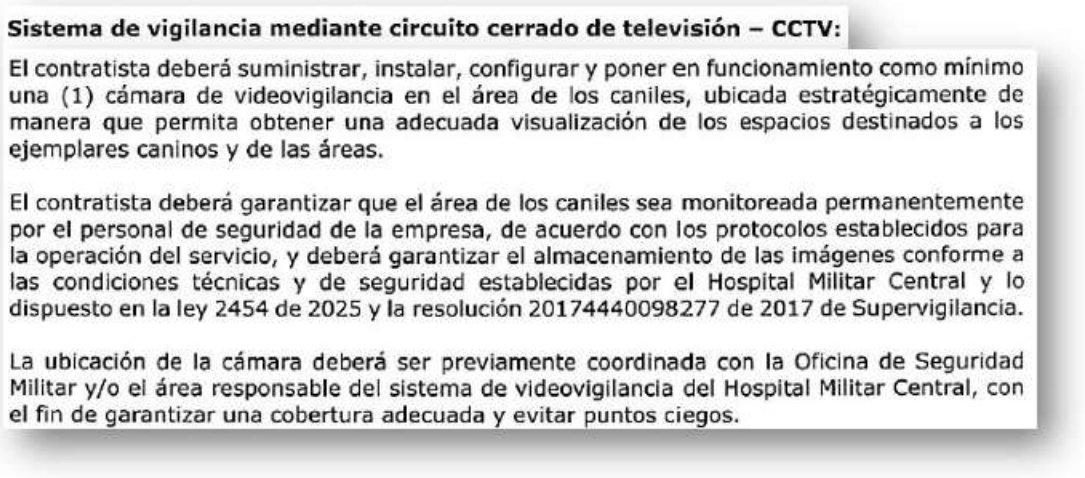
- La prestación efectiva del servicio durante el mes vencido.
- La presentación, revisión y validación de los soportes técnicos, planillas de seguridad social y nómina por parte de la supervisión del contrato.
- La elaboración y firma del informe de supervisión o acta de recibo a satisfacción.
- La recepción, validación y aceptación de la factura electrónica a través de la plataforma de la DIAN y su integración con los correos institucionales (facturacionsiif@homil.gov.co).
- El trámite de causación contable, gestión del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y la ordenación del giro a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF Nación) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La pluralidad de factores, plataformas (SECOP II, SIIF) y dependencias intervinientes hacen materialmente inviable comprometer un desembolso en un plazo de treinta (30) días sin generar un riesgo inminente de incumplimiento administrativo por parte de la Entidad.

Por lo expuesto, la condición de pago mediante pagos parciales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo a satisfacción de los servicios y previo cumplimiento de los trámites administrativos se mantiene inalterada.

Observación N° 2

SEGUNDA OBSERVACION
SISTEMA DE VIGILANCIA MEDIANTE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION – CCTV – para el área de los Caniles



Sistema de vigilancia mediante circuito cerrado de televisión – CCTV:

El contratista deberá suministrar, instalar, configurar y poner en funcionamiento como mínimo una (1) cámara de videovigilancia en el área de los caniles, ubicada estratégicamente de manera que permita obtener una adecuada visualización de los espacios destinados a los ejemplares caninos y de las áreas.

El contratista deberá garantizar que el área de los caniles sea monitoreada permanentemente por el personal de seguridad de la empresa, de acuerdo con los protocolos establecidos para la operación del servicio, y deberá garantizar el almacenamiento de las imágenes conforme a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas por el Hospital Militar Central y lo dispuesto en la ley 2454 de 2025 y la resolución 20174440098277 de 2017 de Supervigilancia.

La ubicación de la cámara deberá ser previamente coordinada con la Oficina de Seguridad Militar y/o el área responsable del sistema de videovigilancia del Hospital Militar Central, con el fin de garantizar una cobertura adecuada y evitar puntos ciegos.

La obligación de suministrar, instalar, configurar, poner en funcionamiento y monitorear al menos una cámara en el área de caniles no puede quedar económicamente indeterminada. Su inclusión sin definir alcance, cantidades y forma de remuneración impide comparar ofertas bajo una misma base y abre espacio a interpretaciones divergentes durante la ejecución.

Solicito precisar si se requiere venta, arrendamiento, comodato u otra modalidad de suministro; a quién pertenecerá el equipo al terminar el contrato; cuál es la cantidad exigible y qué condiciones permitirían solicitar cámaras adicionales. La expresión "al menos una" no debe operar como una obligación de suministro ilimitado por el mismo precio.

También solicito definir resolución, cobertura, almacenamiento y retención de grabaciones, conectividad, energía y respaldo, cableado, licencias, integración con el sistema existente, mantenimiento, reposición, horario de monitoreo y responsable de cada componente. Deben establecerse las reglas de acceso y custodia de las imágenes conforme al régimen de protección de datos personales.

Solicito publicar el formato económico editable en Excel, acompañado de su versión oficial, con un ítem identificable para este componente o con una regla expresa sobre el rubro que lo

remunera. Si su costo se considera incluido en otro concepto, debe mostrarse cómo fue incorporado al estudio de mercado y al presupuesto. No resulta suficiente ordenar su suministro "sin costo adicional" sin demostrar dónde se financia y cómo se evita afectar la suficiencia del servicio regulado.

Fundamento jurídico específico sobre el CCTV

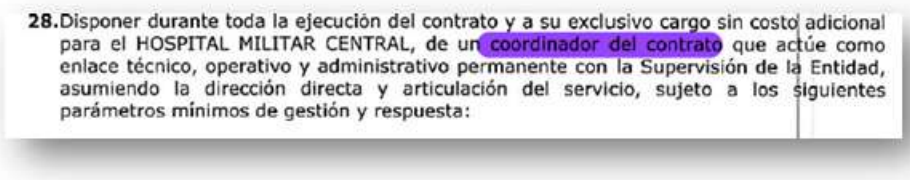
Los literales c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 permiten cuestionar una cantidad mínima sin límite máximo o mecanismo objetivo de determinación. Si el Hospital puede exigir equipos adicionales sin fijar cantidades, supuestos y remuneración, los oferentes no disponen de una misma base para calcular el costo. Solicito delimitar la prestación y publicar su soporte económico; la expresión de inclusión general en el precio no corrige, por sí sola, una obligación indeterminada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación y se establece una (1) cámara fija, y será bajo modalidad de comodato o apoyo tecnológico, puesta a disposición operativa durante el plazo contractual. Al finalizar el contrato, el equipo seguirá siendo propiedad del contratista, quien lo retirará previa entrega de los respaldos fílmicos. El acceso y custodia de imágenes se regirá estrictamente por la Ley 1581 de 2012 y la política de datos del HOMIL, actuando el contratista solo como encargado operativo.

Observación N° 3

TERCERA OBSERVACION
OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA


28. Disponer durante toda la ejecución del contrato y a su exclusivo cargo sin costo adicional para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de un coordinador del contrato que actúe como enlace técnico, operativo y administrativo permanente con la Supervisión de la Entidad, asumiendo la dirección directa y articulación del servicio, sujeto a los siguientes parámetros mínimos de gestión y respuesta:

Solicito aclarar si el coordinador debe permanecer exclusivamente en las instalaciones del Hospital o si corresponde a una función de coordinación y supervisión compartida. Deben definirse dedicación, jornada, presencia física, disponibilidad, funciones, reemplazos, atención de contingencias y eventual incompatibilidad con otros contratos.

Si se exige una persona exclusiva y permanente, la entidad debe demostrar que su costo integral está incorporado al presupuesto y establecer una regla inequívoca de cotización. Solicito incluir un ítem independiente o identificar de forma verificable el componente que remunera salarios, prestaciones, aportes, recargos, descansos y reemplazos. La regulación no implica que toda actividad de coordinación deba cotizarse necesariamente como un puesto operativo adicional; esa clasificación debe corresponder a las funciones efectivamente requeridas.

Si la entidad sostiene que el coordinador se cubre con el porcentaje de administración y supervisión, solicito aportar la estimación que demuestre su suficiencia frente a la dedicación exigida y las demás cargas que debe cubrir ese porcentaje. No es admisible dar por financiada una obligación exclusiva mediante una referencia genérica a los gastos administrativos, sin análisis de costos y sin prevenir doble contabilización.

Fundamento jurídico específico sobre el coordinador

La exigencia de dedicación exclusiva tiene consecuencias económicas concretas que deben reflejarse en los estudios previos y en la estimación del valor contractual. Conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el costo operativo del servicio debe quedar cubierto. La solicitud de un ítem independiente constituye una alternativa de transparencia económica; también puede satisfacerse mediante otro rubro identificado, siempre que el Hospital demuestre que cubre integralmente la dedicación exigida, sin duplicar costos ni reducir las garantías laborales.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico se permite aclarar que NO se requiere permanencia física fija ni dedicación exclusiva en las instalaciones del Hospital Militar Central. El Coordinador del Contrato constituye exclusivamente el enlace técnico-administrativo del contratista frente a la supervisión del HOMIL. No hace parte del personal operativo asignado a los puestos de vigilancia en la institución, por lo que no se exige permanencia física continua ni dedicación exclusiva. Su gestión corresponde a una labor de coordinación gerencial, requiriéndose disponibilidad para la atención de contingencias, asistencia a comités de seguimiento y reuniones cuando sea convocado por la supervisión.

Al tratarse de un cargo del nivel administrativo propio de la estructura del contratista y no de un puesto operativo de vigilancia, su remuneración no se cotiza como un ítem operativo independiente.

Observación N° 4

CUARTA OBSERVACION
DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO/ Perfil del coordinador de seguridad (1 persona)

Solicito admitir el título profesional en Ciencias Militares y las demás titulaciones cuyas competencias guarden relación demostrable con las funciones del coordinador, siempre que se acrediten la experiencia y las habilitaciones adicionales aplicables. La denominación de una carrera, por sí sola, no constituye una razón suficiente para excluir formación pertinente en dirección de personal, planeación operacional, administración de recursos y seguridad de instalaciones.

La apertura solicitada no supone aceptar indiscriminadamente cualquier profesión ni equiparar automáticamente todos los títulos. Exige valorar la afinidad real de la formación con las responsabilidades del cargo y definir criterios verificables de aceptación. Conforme al principio de selección objetiva, cualquier delimitación debe ser adecuada y proporcional a la necesidad contractual.

Solicito ajustar expresamente el listado de títulos admitidos o incorporar una regla objetiva de afinidad. Si se mantiene una restricción, debe identificarse la competencia indispensable que únicamente aportarían las profesiones autorizadas y explicar por qué no puede acreditarse mediante formación y experiencia equivalentes. La sola reproducción del requisito no satisface esa carga de justificación.

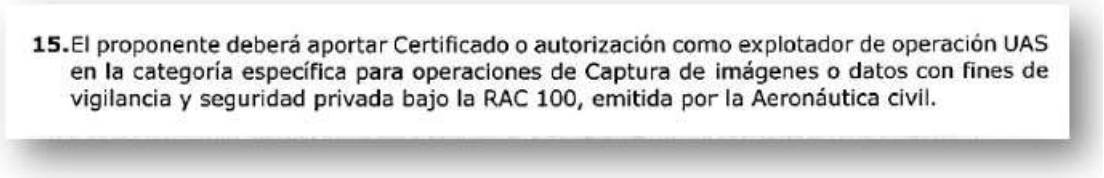
Fundamento jurídico específico sobre la formación profesional
La adecuación y proporcionalidad exigidas por el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 obligan a valorar la relación entre el perfil y sus funciones. La solicitud de admitir Ciencias Militares requiere contrastar competencias y responsabilidades; no supone una equivalencia automática con cualquier título. Si se rechaza esa formación, solicito identificar la competencia indispensable que no satisface y justificar por qué la experiencia o formación complementaria no permiten acreditarla

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Teniendo en cuenta la naturaleza militar, la dinámica de seguridad del Hospital Militar Central y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, se admitirán títulos profesionales en ciencias militares afines.

Observación N° 5

QUINTA OBSERVACION
DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO/ Certificado o autorización explotador UAS


15. El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil.

Solicitamos respetuosamente la eliminación de esta exigencia emitida por la Aeronáutica Civil o su flexibilización, con base en los siguientes motivos técnicos y de contratación pública:

Actualmente, los procesos de certificación y autorización de operadores UAS bajo la norma RAC 100 ante la Aeronáutica Civil avanzan de manera pausada y compleja por razones administrativas ajenas al control y voluntad de las empresas del sector de vigilancia privada, encontrándose en su gran mayoría estancados sin poder superar la Fases del trámite reglamentario.

Exigir una autorización que administrativamente no está siendo expedida o habilitada de manera expedita por la autoridad aeronáutica genera una barrera de entrada injustificada, limitando de manera severa la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, principios rectores de la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007).

La habilitación legal para prestar el servicio de vigilancia y seguridad privada apoyado en medios tecnológicos y herramientas de innovación (incluyendo el uso de Drones / RPAS / UAS) recae expresamente en la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Con el fin de garantizar la transparencia, la libre competencia y la idoneidad técnica del proceso, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar la exigencia de aportar la certificación o autorización emitida por la Aeronáutica Civil bajo la RAC 100 como requisito habilitante y permitir la acreditación de este item de acuerdo como esta referenciado en el estudio previo en el numeral 13.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Si bien la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regula el uso de medios tecnológicos dentro de los servicios de seguridad privada, dicha autorización sectorial no sustituye ni exime el cumplimiento de las normas del espacio aéreo colombiano. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) es la autoridad competente para autorizar la operación comercial o especializada de aeronaves no tripuladas (UAS) de conformidad con la Circular Conjunta No. 001 de 2025 expedida entre la Aerocivil y la Supervigilancia, la cual indica el cumplimiento simultáneo de ambos regímenes para prestar servicios de vigilancia con drones. La institución no puede eliminar un requisito de habilitación operativa bajo el argumento de demoras en los trámites de los particulares ante una autoridad administrativa.

Observación N° 6

SEXTA OBSERVACION
EXPERIENCIA

La vigilancia de instalaciones hospitalarias exige considerar acceso a urgencias, circulación de pacientes y visitantes, áreas restringidas, protección de bienes e insumos y respuesta a situaciones críticas. Estos riesgos justifican evaluar la pertinencia de experiencia específica.

Al respecto, consideramos indispensable la exigencia específica en este sector, teniendo en cuenta que la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en instituciones de salud presenta dinámicas operativas de alta complejidad y riesgo como por ejemplo el manejo de urgencias, control de flujos masivos de usuarios y visitantes, custodia de insumos/medicamentos controlados, protocolos de bioseguridad, atención en situaciones de crisis de pacientes o familiares, entre otros, que difieren ostensiblemente de la seguridad en instalaciones administrativas o comerciales generales.

Garantizar que el contratista cuente con experiencia previa comprobada en instalaciones hospitalarias asegura que el personal directivo, operativo y de supervisión conozca de antemano las guías de manejo, protocolos sanitarios y de seguridad humana propios del entorno hospitalario, minimizando riesgos operativos que puedan impactar la prestación del servicio de salud.

De conformidad con los principios rectores de la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), la experiencia exigida debe responder a la necesidad real del servicio a contratar, garantizando la selección de un proponente con idoneidad técnica probada en la especialidad requerida por la entidad.

Por lo anteriormente expuesto solicito que con el fin de garantizar la idoneidad técnica del futuro contratista y la calidad en la prestación del servicio dentro de las instalaciones del Hospital, modificar las condiciones de experiencia del proponente, estableciendo que la experiencia válida aportada para acreditar los requisitos habilitantes sean máximo 5 certificaciones, pero que 3 de estas correspondan a contratos ejecutados en entidades del sector hospitalario y/o de salud y que cuyo objeto o actividades u obligaciones contractuales acrediten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad con integración de medios tecnológicos. En casos de consorcios o uniones temporales al menos uno de los integrantes podrá acreditar la experiencia hospitalaria.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La experiencia exigida en el pliego de condiciones permite verificar de manera objetiva que el proponente cuenta con la capacidad operativa, logística y financiera para administrar contratos de alta complejidad y magnitud, por cuando no se consideró necesario exigir experiencia hospitalaria especifica.

Observación N° 7

SEPTIMA OBSERVACION
ELIMINACION MENOR VALOR

Hemos identificado que dentro de las fórmulas o métodos de ponderación económica establecidos en el Pliego de Condiciones se incluye la fórmula del Menor Valor.

Al respecto, solicitamos respetuosamente su eliminación.

La inclusión de la fórmula del menor valor incentiva a que algunos proponentes incurran en prácticas desleales o en la presentación de ofertas económicamente inviables o irrisorias; por ejemplo, cotizaciones simbólicas de hasta $1 peso en componentes tecnológicos o bienes/servicios complementarios con el único fin de maximizar el puntaje, desvirtuando la naturaleza competitiva y la realidad de los costos del mercado.
Un valor atípicamente bajo u ofertado a precios no reales desplaza drásticamente la tendencia general de los precios presentados por el conjunto de oferentes, alterando injustamente la distribución de puntajes en las demás fórmulas y castigando a las empresas que estructuran ofertas serias, reales y ajustadas a los costos reales de operación.

Incentivar la adjudicación hacia valores extremadamente bajos pone en grave riesgo la ejecución idónea del contrato, la calidad de los bienes y servicios a prestar, y la estabilidad financiera del futuro contratista, contraviniendo los principios de selección objetiva, planeación y equilibrio económico previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Con el fin de garantizar una selección objetiva, transparente y ajustada a las condiciones reales del mercado, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el método de Menor Valor

dentro de las alternativas para la ponderación de la oferta económica y de este modo mantener únicamente fórmulas basadas en la estimación de medias establecidas en el estudio previo,

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente

imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales mediante cotizaciones simbólicas (ej. $1 peso) o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

Observación N° 8

OCTAVA SOLICITUD

Solicito responder separadamente cada observación, con razones verificables y referencia al documento y apartado del proceso que soporte la decisión. Una contestación genérica sobre la autonomía de la entidad para estructurar sus requisitos no resuelve los cuestionamientos sobre suficiencia presupuestal, proporcionalidad y comparabilidad de las ofertas.

Solicito publicar los análisis técnicos y económicos que fundamenten las condiciones controvertidas y efectuar los ajustes concordantes en todos los documentos del proceso. Si el pliego definitivo ya fue expedido, las modificaciones deberán instrumentarse mediante adenda cuando corresponda, con sujeción a las restricciones temporales y de publicidad aplicables.
Cuando los ajustes incidan en la preparación de las propuestas, solicito adecuar oportunamente el cronograma para permitir su revisión y valoración. Las aclaraciones no deben dejar obligaciones económicas abiertas ni trasladar a los oferentes la tarea de completar aspectos esenciales que corresponde definir a la entidad.

La finalidad de estas solicitudes es obtener reglas ciertas, costos suficientemente previstos y condiciones de participación justificadas. Solicito que el Hospital resuelva estos asuntos antes del cierre, en lo que resulte procedente según la etapa del proceso, y adopte las medidas necesarias para asegurar una selección objetiva y una ejecución viable del servicio.

Exigencia de corrección efectiva y respuesta motivada

Solicito que cada respuesta indique si la observación se acepta o se rechaza, identifique su sustento y, cuando corresponda, señale el documento que será modificado. Si procede modificar el pliego definitivo, la respuesta debe acompañarse de la adenda respectiva. El artículo 30, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establecen límites temporales para ello. En licitación pública no pueden expedirse adendas dentro de los tres días hábiles anteriores al cierre; solicito adecuar el cronograma con la anticipación legal cuando los ajustes lo requieran.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. Los comités estructuradores dan respuesta de manera separada de acuerdo a su competencia y sustentada a cada una de las observaciones formuladas por los interesados.

Se precisa al observante que el presente proceso de Licitación Pública se encuentra en etapa de evaluación y respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones (etapa previa a la apertura oficial del proceso). En consecuencia, los ajustes acogidos por la Entidad no se instrumentan mediante Adenda, sino que se incorporan directamente en la estructuración y publicación del Pliego de Condiciones Definitivo

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA DINAPOWER LTDA

28/10/2026 5:56:28 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN No. 1. Acreditación de licencias en consorcios y uniones temporales

El Proyecto de Estudio previo establece que los integrantes de consorcios y uniones temporales deben cumplir individualmente con los requisitos relacionados con la licencia de funcionamiento y las autorizaciones para prestar los servicios de vigilancia fija y móvil, con y sin armas, medios tecnológicos, medio canino y utilización de drones, entre otros.

Entendemos que la entidad debe verificar que las empresas participantes cuenten con las licencias y autorizaciones exigidas por la normativa vigente. Sin embargo, consideramos que esta verificación debe tener en cuenta la forma en que se distribuyen las actividades dentro de una estructura plural.

Por ejemplo, en una unión temporal puede asignarse a un integrante la ejecución del componente de vigilancia humana y a otro la prestación de los servicios especializados con medios caninos o tecnológicos. En ese escenario, exigir que todos los integrantes cuenten con la totalidad de las autorizaciones correspondientes a actividades que no van a ejecutar podría convertirse en una barrera de participación que no necesariamente aporta una mayor garantía para la entidad.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente que se permita acreditar las autorizaciones específicas por parte del integrante que tenga a su cargo la ejecución de la actividad correspondiente, siempre que esta distribución quede claramente establecida en el documento de conformación del consorcio o unión temporal.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Todo miembro de un Consorcio o Unión Temporal que concurra a un proceso de contratación estatal cuyo objeto sea la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada debe acreditar individualmente su licencia de funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. El esquema asociativo permite aunar esfuerzos, capacidades técnicas y operativas, pero no sanea la falta de habilitación legal básica de uno de sus integrantes para operar en el sector regulado.

En virtud de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y cooperación técnica de los esquemas asociativos, se acepta que las autorizaciones específicas para modalidades complementarias o medios especializados, sean acreditadas por el integrante del proponente

plural que ejecutará directamente cada componente. Lo anterior procederá bajo la condición estricta e innegociable de que en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y distribución de obligaciones) se establezca de manera expresa qué integrante asume la ejecución, operación y cumplimiento normativo exclusivo de cada modalidad; de lo contrario, todos los miembros deberán aportar la totalidad de las autorizaciones exigidas.

Observación N° 2

OBSERVACIÓN No. 2. Acreditación de la autorización de medio canino, identificación por microchip y detección de explosivos

El Proyecto de Pliego exige acreditar la autorización para prestar servicios con medio canino en la modalidad de detección de explosivos, así como la identificación de los caninos mediante los respectivos códigos de microchip.

Consideramos que la autorización para desarrollar esta actividad debe verificarse desde la presentación de la oferta. No obstante, sería conveniente diferenciar entre la habilitación de la empresa para prestar el servicio y la identificación de los ejemplares que finalmente serán asignados a la ejecución del contrato.

Esta distinción permitiría que la entidad compruebe desde la etapa de selección que el proponente cuenta con la capacidad legal requerida, mientras que la información individual de los caninos que serán destinados al servicio se verifica antes del inicio de las operaciones.

En consecuencia, solicitamos que, para los consorcios y uniones temporales, la autorización específica de medio canino pueda ser acreditada por el integrante responsable de dicho componente, conforme a la distribución de actividades acordada.

Igualmente, solicitamos que se permita presentar la relación definitiva de los caninos, sus códigos de microchip y los respectivos soportes individuales antes de la suscripción del acta de inicio, para revisión y aprobación de la entidad, siempre que se garantice desde la oferta la disponibilidad de la capacidad requerida.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación.

En virtud de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y cooperación técnica de los esquemas asociativos se acepta que la autorización específica para operar con medio canino expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sea acreditada por el integrante del Consorcio o Unión Temporal que ejecutará directamente este componente. Lo anterior procederá bajo la condición estricta e innegociable de que en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y distribución de obligaciones) se establezca de manera expresa qué integrante asume la ejecución, operación y cumplimiento normativo exclusivo de la modalidad canina; de lo contrario, todos los miembros deberán aportar la autorización exigida.

No obstante, no es viable postergar la presentación de los soportes de registro de microchips de los ejemplares caninos para la etapa previa al inicio del contrato. Sebe verificar desde la etapa de evaluación que el proponente cuenta real y efectivamente con los ejemplares caninos habilitados, registrados ante la Supervigilancia y conformes con las exigencias legales.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN No. 3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual para proponentes plurales

El Proyecto de Estudio previo exige una póliza de responsabilidad civil extracontractual por un valor mínimo de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMMLV) y establece que cada integrante de los consorcios y uniones temporales debe aportar individualmente una póliza por dicho valor.

Al respecto, solicitamos revisar esta exigencia teniendo en cuenta que el artículo 11, numeral 2, literal b), del Decreto Ley 356 de 1994 contempla una póliza de responsabilidad civil extracontractual no inferior a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes para las empresas de vigilancia y seguridad privada, destinada a cubrir los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada.

Si bien entendemos que la entidad debe establecer garantías suficientes para proteger a las personas, los bienes y las instalaciones del Hospital Militar Central, consideramos necesario que la exigencia de una cobertura de mil (1.000) SMMLV esté respaldada por una justificación técnica y jurídica que explique su proporcionalidad frente a los riesgos del contrato y la necesidad de exigir ese monto a cada integrante de un proponente plural.

En este sentido, solicitamos que se evalúe la posibilidad de admitir una póliza por un valor asegurado de cuatrocientos (400) SMMLV por integrante, en concordancia con el mínimo previsto en el Decreto Ley 356 de 1994, o que se permita acreditar la cobertura requerida mediante una póliza que ampare integralmente al consorcio o unión temporal, siempre que se garantice el valor asegurado exigido por la entidad, las coberturas requeridas y la responsabilidad que corresponda a los integrantes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación en el sentido de que la póliza exigida como requisito habilitante corresponderá a la cuantía mínima de 400 SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, debidamente registrada ante la Supervigilancia.

Observación N° 4

OBSERVACIÓN No. 4. Certificación como explotador UAS y autorización para la operación de drones

El Proyecto de Estudio previo exige acreditar las autorizaciones correspondientes para la utilización de drones, incluida la certificación como explotador de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, conforme a la normativa aeronáutica vigente.

Al respecto, manifestamos nuestra preocupación frente al alcance de este requisito, teniendo en cuenta que, según la información disponible, actualmente solo seis (6) empresas cuentan con la acreditación correspondiente bajo el RAC 100 expedida por la Aeronáutica Civil. Esta situación reduce considerablemente el universo de posibles participantes y puede generar una restricción significativa

a la pluralidad de oferentes, especialmente cuando dicha exigencia se establece como requisito habilitante dentro de un proceso de contratación de vigilancia y seguridad privada.

Si bien reconocemos la importancia de garantizar que las operaciones con drones se desarrollen bajo condiciones de seguridad y con el cumplimiento de la normativa aeronáutica, consideramos necesario que la entidad evalúe si exigir esta certificación desde la presentación de la oferta resulta proporcional a las actividades que efectivamente se ejecutarán en el marco del contrato.

En particular, solicitamos que se precise el alcance operativo previsto para el uso de drones, su necesidad dentro de la prestación del servicio y la viabilidad de realizar estas operaciones en las instalaciones del Hospital Militar Central, teniendo en cuenta las posibles restricciones aeronáuticas y las condiciones propias de una instalación militar.
De igual forma, solicitamos que, en el caso de consorcios y uniones temporales, la acreditación de este requisito pueda ser presentada por el integrante responsable del componente tecnológico o por un operador especializado debidamente habilitado, siempre que esta alternativa resulte jurídicamente procedente y se garantice el cumplimiento integral de las obligaciones contractuales y aeronáuticas.

En consecuencia, solicitamos a la entidad revisar la proporcionalidad de esta exigencia y considerar alternativas que permitan ampliar la participación de oferentes sin comprometer la seguridad operacional ni el cumplimiento de la normativa vigente. En caso de mantener el requisito en los términos actuales, agradecemos exponer las razones técnicas y jurídicas que justifican su exigencia como condición habilitante, considerando el reducido número de empresas que cuentan con dicha acreditación y su posible impacto sobre la libre concurrencia y la selección objetiva.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación en lo referente a la acreditación del requisito mediante esquemas asociativos y NO ACEPTA su eliminación ni su postergación.

El HOMIL ostenta la condición de infraestructura crítica, activo estratégico de la Nación y entidad de reserva estratégica para la seguridad y defensa del Estado, integrando el subsistema de salud de las Fuerzas Militares y atendiendo de manera directa al personal militar activo, veteranos y altos mandos en operaciones de defensa nacional.

Desde el punto de vista técnico operativo, la extensión perimetral del complejo hospitalario, sus zonas boscosas colindantes con los cerros orientales, los puntos críticos de infraestructura vital (plantas eléctricas, tanques de oxígeno medicinal, helipuerto/zonas de evacuación y áreas restringidas) superan la capacidad de cobertura de la vigilancia estática tradicional. El uso de aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS) resulta indispensable para ejecutar rondas aéreas disuasivas, monitoreo perimetral en tiempo real, detección temprana de intrusiones y apoyo a la reacción inmediata sin generar puntos ciegos.

Una exigencia técnica no vulnera la libre concurrencia cuando responde objetivamente a la complejidad y riesgo del bien a proteger. Además, la operación de drones exige el cumplimiento estricto de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC 100) de la Aerocivil, las autorizaciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Permitir la participación sin esta acreditación expondría a la Entidad a vuelos ilegales en una zona de seguridad nacional.

En atención a los principios de libre concurrencia y cooperación técnica, en el caso de Consorcios o Uniones Temporales, el certificado o autorización como explotador UAS bajo la RAC 100 podrá ser acreditado por el integrante que ejecutará el componente operativo con

drones, siempre que en el documento de constitución del esquema plural (porcentaje de participación y obligaciones) se establezca expresamente que dicho integrante será el único responsable directo de su ejecución y cumplimiento normativo; de lo contrario, todos los miembros deberán aportarlo. No se admite la acreditación a través de simples subcontratistas externos que no hagan parte del proponente plural.

Observación N° 5

OBSERVACIÓN No. 5. Acreditación de la pertenencia a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana de la Policía Nacional

El Proyecto de Pliego exige acreditar la pertenencia a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana mediante certificación expedida por la autoridad competente.

Entendemos que esta vinculación busca facilitar la coordinación entre las empresas de vigilancia y la Policía Nacional, así como contribuir al intercambio oportuno de información relacionada con la seguridad ciudadana. Sin embargo, pueden presentarse situaciones en las que una empresa se encuentre vinculada a la Red de Apoyo y haya adelantado las gestiones necesarias para mantener actualizada su documentación, pero no cuente oportunamente con una certificación reciente debido a los tiempos del trámite administrativo.

En tales circunstancias, consideramos conveniente que la entidad evalúe la posibilidad de admitir mecanismos complementarios de acreditación, siempre que permitan verificar de manera suficiente la situación del proponente y no desconozcan las disposiciones legales aplicables.

Sobre este aspecto, solicitamos que se revise la pertinencia de la certificación exigida, teniendo en cuenta la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 28 de marzo de 2019, radicado No. 25000-23-41-000-2018-00867-01, citada en relación con los trámites de vinculación a la Red de Apoyo y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites (SUIT).

En consecuencia, solicitamos permitir, cuando resulte jurídicamente procedente, que la vinculación pueda acreditarse mediante una manifestación suscrita por el representante legal bajo la gravedad del juramento, acompañada de los documentos disponibles que demuestren la vinculación o las gestiones adelantadas para su actualización.

En todo caso, el proponente deberá comprometerse a mantener la vinculación exigible durante la ejecución contractual y a presentar los documentos adicionales que legalmente correspondan.

Esta solicitud busca evitar que una demora administrativa ajena al proponente se convierta automáticamente en una causa de exclusión, sin perjuicio de la verificación que deba realizar la entidad.

Con fundamento en las observaciones expuestas, solicitamos respetuosamente al Hospital Militar Central revisar los requisitos señalados y, en caso de considerarlo procedente, efectuar los ajustes correspondientes al Proyecto de Estudio previo mediante las aclaraciones o adendas respectivas.

Agradecemos que las respuestas a cada observación sean concretas y permitan identificar con claridad las decisiones adoptadas, las razones técnicas o jurídicas que las sustentan y, cuando haya lugar, las modificaciones introducidas a los documentos del proceso.

Nuestro interés es participar en un proceso de selección con reglas claras, verificables y proporcionales, que permita al Hospital Militar Central contratar un servicio de vigilancia y seguridad privada de calidad, sin comprometer las condiciones de seguridad requeridas ni restringir injustificadamente la participación de empresas que cuentan con la capacidad necesaria para ejecutar el contrato.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Una vez analizada la observación, el Comité Técnico considera que no es procedente aceptar la solicitud de modificación, toda vez que la exigencia de acreditar la vinculación activa a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana de la Policía Nacional mediante la certificación expedida por la autoridad competente es un requisito técnico y legal habilitante, necesario para garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad con la Fuerza Pública y la seguridad de las instalaciones del Hospital Militar Central.

Al respecto, la certificación formal constituye el único medio probatorio idóneo para verificar de manera fehaciente la calidad de integrante de dicha red. Por tanto, la manifestación bajo la gravedad del juramento o la simple iniciación del trámite no subsanan el cumplimiento del requisito ni otorgan la certeza jurídica requerida por la Entidad en la fase de evaluación de ofertas.

En consecuencia, la Entidad ratifica las exigencias documentales y condiciones fijadas en el pliego de condiciones, las cuales se ajustan a los principios de selección objetiva, proporcionalidad e idoneidad.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: DETECCIÓN SEGURIDAD PRIVADA LIMITADA
28/10/2026 6:57:43 PM

Observación N° 1

PRIMERA OBSERVACIÓN:

El **numeral 9.1 ("Documentos de carácter técnico"), ítem 15 (página 114)** establece como requisito técnico habilitante lo siguiente:

"15. El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil."

OBSERVACIÓN:

Al revisar las especificaciones y obligaciones contractuales, el numeral **4.3.27 (página 25)** contempla que la actividad de aeronaves no tripuladas consiste únicamente en *"Ejecutar como mínimo 2 sobrevuelos mensuales mediante el uso de Aeronaves No Tripuladas (RPAS/Drones) como medio tecnológico complementario a la vigilancia física y perimetral..."*. Resulta manifiestamente desproporcionado que una actividad complementaria y accesoria de apenas dos sobrevuelos mensuales constituya una causal de rechazo o impedimento habilitante para la presentación de la propuesta, cuando el 99% de la capacidad operativa y presupuestal del contrato descansa en la vigilancia humana fija y los medios tecnológicos en tierra (77 personas de planta operativa fija).

Las empresas de vigilancia y seguridad privada autorizadas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada operan los medios tecnológicos en el marco del Decreto Ley 356 de 1994 y la Circular Conjunta No. 001 de 2025. Exigir como requisito *previo al cierre* la expedición del certificado formal de explotador bajo el RAC 100 de la Aeronáutica Civil desconoce los plazos y demoras administrativas inherentes a dicha autoridad aeronáutica para la emisión física de certificados, aun existiendo empresas que disponen del personal debidamente capacitado e idóneo. Mantener esta exigencia en tales términos restringe la concurrencia a un número sumamente reducido de proponentes, vulnerando la selección objetiva.

En la contratación pública de servicios de seguridad privada con apoyo de drones, la práctica y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente avalan que las misiones de vuelo puedan respaldarse mediante:

1. Acuerdos de provisión, alianza o subcontratación con operadores / explotadores aéreos debidamente certificados ante la Aerocivil; o
2. La verificación de este requisito como condición previa al inicio del servicio o del primer vuelo durante la etapa de ejecución, y no como factor de exclusión en la etapa de oferta.

SOLICITUD:

Conforme a lo expuesto, solicitamos comedidamente a la Entidad modificar el numeral 9.1, ítem 15, en uno de los siguientes sentidos:

Permitir que el requisito del RAC 100 pueda ser cumplido directamente por el oferente o a través de un tercero / proveedor especializado, aportando con la oferta el acuerdo comercial o carta de compromiso de prestación del servicio de sobrevuelos suscrita con el operador certificado ante la Aeronáutica Civil junto con la autorización expedida por la Supervigilancia para realizar el uso de los drones.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación de sustituir la acreditación directa del requisito mediante simples cartas de compromiso o subcontratación externa, ni de diferir su exigibilidad a la etapa de ejecución, salvo lo ya precisado respecto a la participación mediante esquemas asociativos legales (Consorcios o Uniones Temporales).

El Hospital Militar Central no es una instalación de uso público convencional, conforme a la Ley 352 de 1997 y el Decreto Ley 1795 de 2000, ostenta la calidad de infraestructura crítica, activo estratégico de la Nación y entidad de reserva estratégica para la seguridad y defensa del Estado. De conformidad con la Circular Conjunta No. 001 de 2025 expedida por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la prestación de servicios de vigilancia mediante UAS/RPAS exige la

concurrencia simultánea de las autorizaciones de ambas autoridades. La Entidad no puede flexibilizar normas ni exponerse al riesgo de adjudicar un contrato sin certeza jurídica sobre la habilitación de vuelo, donde una eventual demora o negativa de certificación paralizaría el componente tecnológico del servicio.

En observancia del principio de libre concurrencia y selección objetiva, la solución idónea para que empresas de vigilancia que aún no cuenten directamente con la certificación RAC 100 puedan participar en el proceso, no es la subcontratación informal, sino la conformación de un Consorcio o Unión Temporal, como ya se precisó en respuestas anteriores, en dichos esquemas plurales se acepta que el certificado de explotador UAS bajo la RAC 100 sea acreditado por el integrante que ejecutará el componente aéreo, siempre que dicha distribución quede expresamente pactada en el documento de constitución.

Observación N° 2

SEGUNDA OBSERVACIÓN

Observación y solicitud de aclaración sobre la especialidad requerida para los doce (12) caninos (Numeral 9.1 subnumeral 12 en concordancia con los numerales 4.1 y 4.3.32).

- **Numeral 9.1, Subnumeral 12 (Página 113):** Establece como requisito habilitante aportar la resolución de la Supervigilancia *"donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos"*.
- **Numeral 4.3.32, Subnumeral 5 (Página 27):** Menciona la entrega de *"Permiso para la especialidad ofertada (defensa controlada, detección de explosivos, narcóticos, etc.) expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada"*.
- **Numeral 4.1 (Páginas 12 y 13):** Distribuye los binomios caninos en cuatro puestos específicos: Zona Ingreso Y, Zona Puerta Sur, Zona Parqueadero Circunvalar y Recorredor de áreas Perimetrales.

Se observa una falta de precisión respecto a la especialidad exacta exigida para la totalidad de los doce (12) ejemplares caninos previstos en la planta de personal y servicio:

1. Mientras el requisito habilitante del numeral 9.1.12 circunscribe la verificación a la modalidad de "detección de explosivos", el numeral 4.3.32 (ítem 5) deja abierta la posibilidad de especialidades como defensa controlada o narcóticos.
2. Los puestos de servicio asignados en la tabla de distribución (numeral 4.1) comprenden tanto accesos vehiculares como recorredores perimetrales, funciones en las que operativamente se emplean especialidades diferenciadas (detección de sustancias/explosivos en accesos e inspección vehicular, y defensa controlada para recorridos y salvaguarda perimetral).

SOLICITUD

Entendemos que si son los doce (12) caninos requeridos para el contrato deben corresponder en su totalidad (100%) a la especialidad de detección de explosivos, o si se contempla la integración de caninos en defensa controlada para los puestos de patrullaje/recorredor perimetral.

1. En caso de requerirse una composición mixta, se sirva indicar expresamente la cantidad de caninos por cada especialidad (explosivos y/o defensa) asociados a cada uno de los puestos descritos en la tabla del numeral 4.1.
2. Armonizar la redacción entre el numeral 9.1.12 y el numeral 4.3.32 (subnumeral 5), de tal manera que exista plena concordancia en la especialidad canina exigida en los pliegos definitivos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Y se aclara que se mantiene la exigencia obligatoria de aportar la resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante la cual se autorice al proponente la prestación del servicio de medio canino en la modalidad de búsqueda y detección de explosivos, condición indispensable para operar en las instalaciones del Hospital Militar Central. Por las condiciones de seguridad y el perfil de riesgo de la Entidad, la totalidad de los doce (12) binomios caninos requeridos para la ejecución del contrato deberán corresponder exclusivamente a la especialidad de detección de explosivos.

Con el fin de guardar coherencia con el requisito habilitante, se elimina la referencia genérica a otras especialidades *(defensa controlada, narcóticos, etc.)* y se modifica el texto en el Estudio Previo Definitivo y en el Pliego de Condiciones Definitivo para exigir de manera expresa únicamente el permiso en la modalidad de detección de explosivos.

Observación N° 3

TERCERA OBSERVACIÓN

El **numeral 4.2, obligación 33 (Página 19)** señala:

*"Presentar factura electrónica, conforme con las disposiciones señaladas en el Decreto 358 del 5 de marzo de 2020 y lo dispuesto en la Resolución No. 000042 del 5 de mayo de 2020, la misma debe contener cada uno de los ítems, con la cantidad, unidad de medida, descripción específica y valor que permitan la identificación de los **bienes vendidos** o servicios prestados de acuerdo con lo estipulado en el contrato."*

Así mismo, en las tablas de presupuesto y precios de referencia del **numeral 6.11 (Página 83 y 84)**, la Entidad segrega la cotización de los servicios de vigilancia humana de los "Equipos Tecnológicos".

De acuerdo con el objeto contractual y el numeral 2 del estudio previo, la naturaleza del contrato a suscribir corresponde exclusivamente a un Contrato de Prestación de Servicios especializados de vigilancia y seguridad privada integral. En ninguna etapa del contrato se configura una compraventa, enajenación o suministro de bienes comerciales por parte del contratista en favor del Hospital.

1. Herramientas de apoyo vs. Venta de bienes:

Los equipos tecnológicos requeridos (cámaras CCTV, software de monitoreo, detectores de metales, monitores) constituyen medios y herramientas tecnológicas de apoyo operativo suministradas para la óptima ejecución del servicio de seguridad. Dichos elementos no constituyen una venta independiente de mercancías ni pueden ser facturados bajo el concepto de "bienes vendidos", dado que las empresas de vigilancia privada no tienen por objeto la comercialización de bienes muebles, sino la prestación del servicio asistido por tecnología conforme al Estatuto de Vigilancia (Decreto Ley 356 de 1994).

Tratamiento Tributario del IVA (Base Especial AIU/AYS - Art. 468-3 Estatuto Tributario):

Conforme al artículo 468-3 numeral 4 del Estatuto Tributario y la doctrina reiterada de la DIAN, los servicios integrales de vigilancia y seguridad privada autorizados por la Supervigilancia se encuentran gravados a la tarifa del 19% únicamente sobre la base gravable especial del AIU / AYS (Administración y Supervisión). Pretender que se facturen componentes de tecnología de manera desagregada como "venta de bienes" con IVA pleno al 19% sobre el valor nominal genera contingencias fiscales y tributarias tanto para el contratista como para la Entidad, desconociendo el carácter unitario e integral del servicio de vigilancia.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicitamos comedidamente a la Entidad:

1. Aclarar y ratificar que el contrato no comprende la venta o suministro mercantil de bienes, sino la prestación integral del servicio de vigilancia privada con integración de medios tecnológicos.
2. Ajustar la redacción del numeral 4.2.33 suprimiendo la expresión *"bienes vendidos"*, indicando expresamente que la facturación electrónica mensual corresponderá a los servicios integrales de vigilancia efectivamente prestados, reflejando el valor de la tarifa con su respectivo esquema de AYS e IVA aplicable bajo el régimen tributario especial del sector.
3. Precisar la estructura de expedición de la factura electrónica mensual, confirmando que el costo de los medios tecnológicos integrados al servicio se factura dentro del marco integral del servicio de vigilancia privada conforme al artículo 468-3 del Estatuto Tributario, o indicando el tratamiento tributario exacto que la Entidad aplicará al momento de validar el XML/contenedor electrónico de la factura ante el SIIF Nación y la DIAN.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico tras analizar detalladamente la observación aclara:

En primer lugar, se ratifica que el objeto del presente proceso corresponde exclusivamente a un contrato de prestación de servicios integrales de vigilancia y seguridad privada, por lo que no se configura en ninguna etapa una compraventa, enajenación o suministro mercantil de bienes en favor del Hospital. Todos los equipos tecnológicos exigidos constituyen estrictamente herramientas y medios de apoyo operativo para la óptima ejecución del servicio, en concordancia con el Estatuto de Vigilancia estipulado en el Decreto Ley 356 de 1994.

Si bien la inclusión de la expresión "bienes vendidos" en el numeral 4.2 (obligación 33) obedecía a una transcripción literal y genérica de los lineamientos de la Resolución No. 000042 de 2020 de la DIAN, la Entidad procederá a suprimir dicho término en la versión definitiva del pliego para ajustarlo a la realidad contractual y garantizar que la facturación corresponda únicamente a los servicios efectivamente prestados.

Finalmente, respecto a la segregación de la cotización de los equipos tecnológicos evidenciada en el numeral 6.11, se aclara que esta tiene un propósito netamente presupuestal y de análisis de mercado. La Entidad confirma y precisa que, para efectos de la expedición de la factura electrónica mensual, el costo de los medios tecnológicos integrados hace parte del servicio integral de vigilancia y se rige bajo el tratamiento tributario especial del sector; por consiguiente, el IVA del 19% se aplicará de manera exclusiva sobre la base gravable especial de Administración y Supervisión (AIU/AYS), en estricto cumplimiento del numeral 4 del artículo 468-3 del Estatuto Tributario, evitando así cualquier contingencia fiscal para las partes.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SEGURIDAD Y VIGILANCIA ÉXITO DE COLOMBIA LTDA

29/10/2026 12:51:41 PM

Observación N° 1

Observación No.1

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se desprendan de la Constitución Política de la República de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las normas pertinentes, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar, de aquellas contenidas en otros apartes del presente proceso y de las consignadas específicamente en el contenido del contrato, el contratista contrae, entre otras, las siguientes:

(...)

27. Ejecutar como mínimo 2 sobrevuelos mensuales mediante el uso de Aeronaves No Tripuladas (RPAS/Drones) como medio tecnológico complementario a la vigilancia física y perimetral del HOSPITAL MILITAR CENTRAL, sujetándose al cronograma operativo aprobado y a la coordinación previa con la Supervisión del Contrato, gestionando a su exclusiva costa y responsabilidad los permisos, registros y autorizaciones exigidos por la Aerocivil (RAC 100) y las autoridades competentes cuando el espacio aéreo o la zona de vuelo lo requieran, en la inteligencia de que el operador RPAS no tendrá permanencia exclusiva en la Entidad sino la disponibilidad operativa obligatoria para cumplir los vuelos programados o las misiones extraordinarias que la Supervisión le requiera.

De manera atenta solicito la Entidad ELIMINAR de las características técnicas u obligaciones específicas del contratista la acreditación del RAC 100, Reglamento Aeronáutico de Colombia que regula el uso, operación y certificación de los Sistemas de Aeronaves no Tripuladas (UAS), conocidos comúnmente como drones. Toda vez que, aunque en el sector de vigilancia se cuenta con la autorización de la Supervigilancia para la utilización de medios tecnológicos a través de Aeronaves no Tripuladas (UAS), la acreditación RAC 100 expedida por la Aeronáutica es un requisito sumamente exigente que solo un mínimo de Empresas del sector de la vigilancia ha logrado acceder y acreditar. Razón por la cual, solicito se elimine la acreditación del RAC 100 en aras de garantizar la pluralidad de oferentes en el proceso de selección para el cual el HOSMIL; teniendo en cuenta que solo un mínimo de empresas tiene esta autorización.

Adicionalmente, se requiere que para el uso de las Aeronaves no Tripuladas (UAS) o drones, que La Entidad cuente también con los permisos de la Aeronáutica para realizar los sobrevuelos en el lugar o lugares que pretende utilizar estos equipos. Como empresa interesada no entendemos, si el objeto principal del estudio son los servicios de vigilancia y seguridad privada, vemos a lo largo los pliegos, estudios previos y anexos o fichas de especificaciones técnicas esenciales, unos requisitos que pueden

llegar a ser excesivos para la participación. Motivo por el cual solicitamos se excluya todo lo relacionado con la utilización de Drones, toda vez que, en anteriores procesos se daba prioridad a requisitos esenciales o relacionados con el objeto de prestación de servicios de vigilancia y seguridad.

Finalmente, es importante tener en cuenta que por motivos de orden público y normatividad actual el uso de las Aeronaves no Tripuladas (UAS) o drones, su utilización es restringida en muchos lugares. Maxime, algunas Entidades por temas de seguridad y prevención no tiene permisos para sobrevolar estos equipos. Lo cual podría conllevar a ser un requisito de imposible cumplimiento contractual.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. El Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100) son requisitos obligatorios para regular la operación segura de UAS en el país, por lo que no es un requisito discrecional del Hospital Militar Central. La licencia de medios tecnológicos de Supervigilancia habilita la prestación del servicio de seguridad, pero no reemplaza la certificación aeronáutica exigida para operar el espacio aéreo. Asimismo, la pluralidad de oferentes está garantizada mediante la figura de Consorcios o Uniones Temporales.

En ejercicio de su autonomía para estructurar sus procesos (Ley 80 de 1993 y Decreto 1082 de 2015), se encuentra técnicamente justificada la necesidad de integrar vigilancia aérea (RPAS/UAS) para el control perimetral de sus instalaciones de alta complejidad. Es responsabilidad exclusiva de los proveedores gestionar y mantener vigentes las autorizaciones operativas y permisos ante la autoridad aeronáutica (Aerocivil). El hecho de que la operación requiera cumplimiento normativo estricto no constituye un requisito de imposible ejecución, sino una medida de idoneidad técnica que respalda la efectividad de la vigilancia perimetral complementaria, es importante precisar que, los requisitos reglamentarios aplicables al sector no vulneran la concurrencia, en tanto amparan el ejercicio seguro, regulado y legal de la vigilancia privada apoyada en medios tecnológicos.

Observación N° 2

Observación No.2

6. Resolución de uniformes y distintivos vigente (Supervigilancia)

El proponente deberá anexar con su propuesta la respectiva autorización expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en la que se determine la descripción de uniformes y distintivos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1979 de 17 de septiembre de 2001, la Resolución 510 de 16 de marzo de 2004, Resolución No. 20224100029767 de 13 de mayo de 2022, y demás normas vigentes relacionadas.

Este documento tendrá que estar vigente al momento del cierre del presente proceso y el adjudicatario se compromete a mantener su vigencia durante la ejecución del contrato.
En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral.

Requerimos se acepte el radicado de solicitud ante Supervigilancia, toda vez que, existen trámites ante esta Entidad que llevan más de dos años sin respuestas o que se hayan pronunciado con la respuesta a las empresas de vigilancia y seguridad privada. En aras de garantizar la pluralidad de oferentes y que esta demora por parte de la Supervigilancia no sea excluyente o limitante, para participar en el proceso.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. El uso de uniformes y distintivos por parte del personal operativo de las empresas de vigilancia está estrictamente regulado por el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (artículo 103 del Decreto Ley 356 de 1994 y Resolución 5351 de 2007 de Supervigilancia), ninguna empresa puede utilizar uniformes distintos a los expresamente aprobados mediante acto administrativo por la Superintendencia. La presentación de una simple certificación de radicado de trámite ante la Superintendencia no demuestra la aprobación formal de la indumentaria ni otorga la autorización legal requerida por la normativa aplicable para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Aceptar la radicación de una solicitud de autorización por primera vez implicaría contratar a una empresa que no tiene uniformes aprobados para prestar el servicio al inicio del contrato, lo que expondría al contratista a sanciones y al Hospital Militar Central a recibir personal sin uniformidad autorizada.

Observación N° 3

Observación No.3

12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip

El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral

Solicitamos se acepte un compromiso firmado por el representante legal de la empresa oferente en la cual se comprometa a garantizar la prestación de los servicios en la modalidad de medio canino, en caso de llegar a ser adjudicaría, y no se requiera los códigos caninos con la oferta, toda vez que, como se comentó anteriormente hay tramites represados en Supervigilancia que han demorado las respuestas y la expedición de los registros de códigos caninos a las empresas de vigilancia. Requerimos se acepte el compromiso y que esta sea una obligación para el futuro contratista.

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sobre códigos caninos en detección de explosivos es un requisito técnico habilitante que demuestra la capacidad legal y operativa real del proponente al momento de la oferta. Una carta de compromiso firmada por el representante legal no sustituye el permiso expedido por la autoridad de control ni otorga certeza en la fase de selección, toda vez que, conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015, se que cuenta con la habilitación legal vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para operar en la modalidad de medio canino (detección de explosivos).

Observación N° 4

Observación No.4

10.2 CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONOMICA

Para que una propuesta pueda ser calificada por el comité económico, ésta deberá haber cumplido con todas y cada una de las especificaciones técnicas.

Para que una propuesta pueda ser calificada por el comité económico, ésta deberá haber cumplido con todas y cada una de las especificaciones técnicas. Se otorgarán máximo 200 puntos.

El Hospital Militar Central seleccionará el método de ponderación de la propuesta económica, de acuerdo con las siguientes alternativas:

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor Valor

Para determinar el método de ponderación, la entidad tomará los centavos de la Tasa de Cambio Representativa del Mercado (TRM), certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia (en su sitio web: https://www.superfinanciera.gov.co/publicacion/60819).

La TRM que el Hospital Militar utilizará para determinar el método de ponderación será la que rija el segundo día hábil después de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación. Esto es, la que la Superintendencia publique en horas de la tarde del día hábil siguiente a la fecha efectiva de finalizado el periodo de traslado del informe de evaluación.

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (inclusive)	Número	Método
De 0.00 a 0.24	1	Mediana con valor absoluto
De 0.25 a 0.49	2	Media geométrica
De 0.50 a 0.74	3	Media aritmética baja
De 0.75 a 0.99	4	Menor valor

Solicito a la Administración Eliminar de los métodos de evaluación o alternativa número No.4 MENOR VALOR, toda vez que, en el sector de la vigilancia existen oferentes que ofertan precios relativamente bajos, los cuales no se ajustan a los valores reales del mercado. Esos valores artificialmente bajos influyen para el cálculo de la Media. En aras de garantizar una selección objetiva del futuro proveedor, solicito eliminar el menor valor de los métodos de evaluación de la económica. O en su defecto, dar aplicación a las fórmulas de Colombia Compra Eficiente, para determinar precios artificialmente bajos, en los cuales la Entidad puede determinar un mínimo aceptable, y quien esté por debajo de ese mínimo aceptable no sea tenido en cuenta para los cálculos de la media. Así mismo, como no asignar puntaje. O, también la Entidad puede reemplazar el método de menor valor por otra fórmula, como la Media Aritmética, Media Aritmética Alta, entre otras. Estas fórmulas resultan más objetivas y garantes a la hora de evaluar las ofertas. Requerimos se elimine Menor Valor.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

Observación N° 5

Observación No.5

10.CRITERIOS DE PONDERACIÒN DE LAS OFERTAS

El puntaje final de la(s) propuesta(s) será la sumatoria del puntaje económico, el puntaje técnico y los puntajes legales adicionales, según corresponda, constituyéndose en el determinante para el orden de elegibilidad.

EVALUACIÓN	CALIFICACIÓN
TÉCNICA	50 puntos
ECONÓMICA	100 puntos
Total	**150 puntos**

Solicito a la Administración implementar para efectos de la evaluación de la oferta económica un diferencial, para quien esté más cerca de la media se le asigne la totalidad de los puntos, es decir los cien (100) puntos, a las demás ofertas se descuente cinco (5) puntos, es decir:

El primero lugar: 100,0000000
El segundo: 95,0000000
El tercero: 90,0000000
El cuarto: 85,00000000
El quinto: 80,0000000

Y así sucesivamente, este método de evaluación garantiza los principios de selección objetiva del fututo proveedor. Así mismo, permite transparencia, objetividad y la pluralidad de oferentes en el proceso de selección. Agradecemos modificar.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico se permite informar que no acoge la observación presentada toda vez que los métodos de ponderación ya se encuentran previamente definidos y el puntaje resultante corresponderá únicamente a la aplicación de las fórmulas establecidas y avaladas por Colombia Compra Eficiente dando aplicabilidad al método resultante y definido aleatoriamente dados los últimos dígitos de la TRM como se encuentra debidamente detallado en los documentos publicados por la Entidad.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: ASOCIACIÓN MODERNA COLOMBIANA DE VIGILANCIA TÉCNICA - AMCOVIT LTDA

16/10/2026 4:03:16 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN UNO:

(...)

3. CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS (UNSPSC)

De acuerdo con la Codificación de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, el servicio a contratar se encuentra codificado de la siguiente manera:

CÓDIGO UNSPSC	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
92121504	Servicios de Defensa Nacional, Orden Público y Seguridad	Seguridad y orden público	Servicios de guardas de seguridad
92121700	Servicios de Defensa Nacional, Orden Público y Seguridad	Seguridad y orden público	Servicios de sistema de seguridad
46171600	Equipos y Suministros de Defensa, Orden Público, Protección y Seguridad	Seguridad, control de acceso y vigilancia	Equipo de vigilancia y detección
81112000	Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología	Servicios informáticos	Servicios de tecnología de la información
92121800	Servicios de Defensa Nacional, Orden Público y Seguridad	Seguridad y orden público	Servicios de seguridad canina

(...)

El código **81112000** del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) corresponde a **Servicios de datos** (dentro del segmento 81 - Servicios basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología). Este código está completamente enfocado en el sector tecnológico, informático y de telecomunicaciones (como servicios de transmisión,

procesamiento o centros de datos), por lo que **no corresponde** a la actividad de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, (los servicios de vigilancia son de objeto único).

Incluir erróneamente este código en un proceso de contratación de seguridad limita la participación de las empresas del sector o desnaturaliza el objeto contractual, exigiendo códigos que pertenecen al RUP de empresas de tecnología y no al de seguridad privada (los cuales corresponden habitualmente al Segmento 92 - Servicios de Educación, de Formación, de Asistencia Nacional, de Defensa y de Seguridad, tales como el *92111500 - Servicios de guardias*, *92121500 - Servicios de sistemas de seguridad*.

Por lo anterior solicitamos la EXCLUSIÓN Y/O MODIFICACIÓN DEL CÓDIGO UNSPSC N° 81112000.

I. HECHOS Y RAZONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS

1. **Naturaleza del objeto contractual:** El presente proceso tiene por objeto la contratación de la prestación del **servicio de vigilancia y seguridad privada** para la entidad. Actividad que se encuentra regulada de manera estricta por el Decreto Ley 356 de 1994 y vigilada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, correspondiendo su codificación natural dentro del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) al **Segmento 92** (*Servicios de Educación, de Formación, de Asistencia Nacional, de Defensa y de Seguridad*), específicamente en las familias y clases relativas a servicios de guardias y sistemas de seguridad.
2. **Errónea inclusión del código UNSPSC 81112000:** Al revisar la clasificación del proceso, la Entidad incluyó el código **81112000** (*Servicios de datos*). Dicho código pertenece al segmento de servicios basados en tecnología e ingeniería, específicamente a la administración de datos e infraestructura de sistemas. Este código **no guarda relación alguna con la actividad de vigilancia y seguridad privada**, configurando un yerro técnico en la estructuración del pliego.
3. **Afectación a la pluralidad de oferentes y al principio de transparencia:** De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, el uso del Clasificador de Bienes y Servicios busca estandarizar y facilitar la concurrencia de proponentes idóneos debidamente inscritos en el Registro Único de Proponentes (RUP). Exigir o mantener un código de tecnología ajeno al objeto principal de seguridad privada restringe injustificadamente la libre concurrencia o genera cargas incongruentes frente a la experiencia habilitante acreditada por las empresas del sector especializado.

II. PETICIÓN

Con base en los argumentos expuestos, solicitamos comedidamente a la Entidad Estatal:

1. **PRIMERO: SUPRIMIR** del Clasificador UNSPSC del proceso de contratación el código **81112000** (*Servicios de datos*), por cuanto no corresponde a la actividad de vigilancia y seguridad privada objeto del presente proceso.
2. **SEGUNDO:** En su defecto, **MODIFICAR** y/o ajustar la codificación oficial del proceso incorporando exclusivamente los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios (UNSPSC) atinentes al sector de seguridad privada que se encuentran debidamente registrados en el RUP de los proponentes del sector, tales como el **92111500** (*Servicios de guardias*) y/o **92121500** (*Servicios de sistemas de seguridad*), garantizando así la coherencia técnica de los estudios previos y la transparencia del proceso de selección

Tomado de secop II – 1 anexo

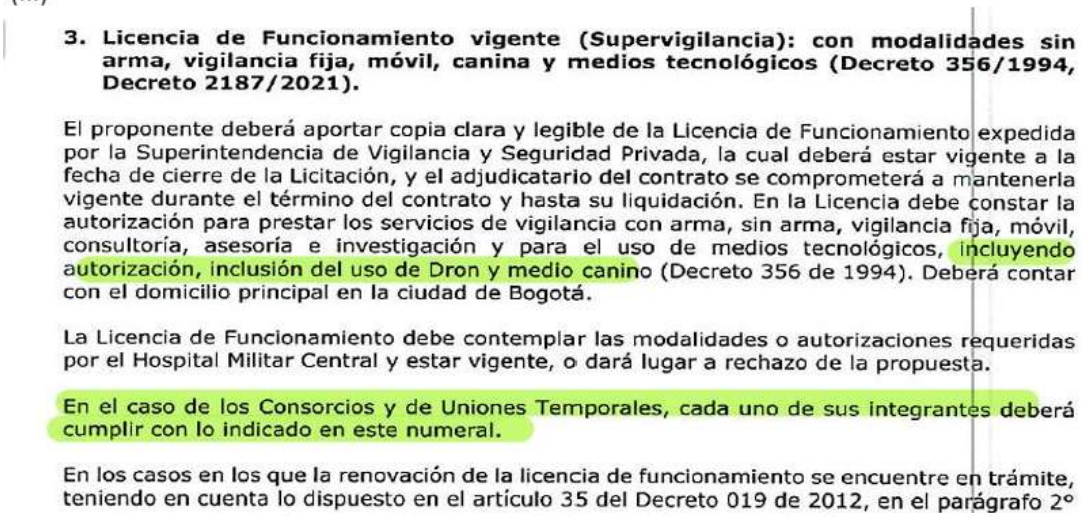
RESPUESTA. El comité técnico y jurídico no aceptan la observación teniendo en cuenta la manera en cómo se encuentra estructurado el requisito habilitante de experiencia en los Estudios. El código UNSPSC 92121500 (Servicios de guardas de seguridad) constituye el eje principal del objeto contractual y debe estar acreditado dentro de la experiencia aportada por el proponente (o por los integrantes que aporten experiencia en el caso de estructuras plurales), mientras que los demás códigos (92121700 y 81112000) operan de manera complementaria y accesoria en razón al componente tecnológico de infraestructura, servidores y transmisión de datos que integra el proyecto. Por lo tanto, la inclusión del código UNSPSC 81112000 se encuentra debidamente vinculada a la ejecución integral de servicios de vigilancia y seguridad privada con medios tecnológicos, con el fin de garantizar la concurrencia de propuestas, la coherencia técnica con los alcances tecnológicos del contrato y la participación plural

Observación N° 2

OBSERVACIÓN DOS:

Frente a los requisitos de la licencia de funcionamiento:

(...)



3. Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia): con modalidades sin arma, vigilancia fija, móvil, canina y medios tecnológicos (Decreto 356/1994, Decreto 2187/2021).

El proponente deberá aportar copia clara y legible de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la Licitación, y el adjudicatario del contrato se comprometerá a mantenerla vigente durante el término del contrato y hasta su liquidación. En la Licencia debe constar la autorización para prestar los servicios de vigilancia con arma, sin arma, vigilancia fija, móvil, consultoría, asesoría e investigación y para el uso de medios tecnológicos, incluyendo autorización, inclusión del uso de Dron y medio canino (Decreto 356 de 1994). Deberá contar con el domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La Licencia de Funcionamiento debe contemplar las modalidades o autorizaciones requeridas por el Hospital Militar Central y estar vigente, o dará lugar a rechazo de la propuesta.

En el caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral.

En los casos en los que la renovación de la licencia de funcionamiento se encuentre en trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, en el parágrafo 2°

Existen dos puntos críticos señalados en el pliego del Hospital Militar Central (la exigencia de que **todos** los integrantes de figuras asociativas cumplan con la licencia de drones/caninos y la viabilidad legal/aérea de volar drones en la zona del hospital), es necesario formular observaciones jurídicas y técnicas muy precisas bajo los siguientes argumentos:

1. Sobre la exigencia de la Licencia de Funcionamiento con Drones y Caninos a todos los integrantes de Consorcios o Uniones Temporales

El pliego exige que: *"En el caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral"*, lo cual vulnera abiertamente el régimen de contratación estatal.

- **Fundamento Legal (Artículo 7 de la Ley 80 de 1993):** La ley consagra que las figuras asociativas (consorcios y uniones temporales) se constituyen precisamente para **sumar capacidades, experiencias, recursos y habilitaciones** entre sus miembros, sin que la ley exija que cada integrante de manera individual posea el 100% de los requisitos habilitantes del objeto contractual, salvo aquellos de orden personalísimo (como la capacidad jurídica o la inexistencia de inhabilidades).

- **Jurisprudencia y Lineamientos de Colombia Compra Eficiente:** La entidad estatal no puede desnaturalizar la figura de la Unión Temporal exigiendo que cada aliado comercial cumpla de forma individual con la totalidad de exigencias técnicas o autorizaciones especializadas (como el uso de medios tecnológicos avanzados o caninos). Lo jurídicamente procedente es que **al menos uno de los integrantes** aporte la habilitación y cumpla con el requisito, consolidando la capacidad conjunta del oferente plural. Exigirlo a todos restringe de manera injustificada la pluralidad de oferentes y viola el principio de economía y selección objetiva.

Solicitud: A ese Señalamiento de las reglas de participación, que, en el caso de consorcios y uniones temporales, cada uno de sus integrantes debe cumplir individualmente con la licencia de funcionamiento que incluya el uso de drones y medios caninos. Al respecto, solicitamos a la Entidad modificar dicha exigencia en estricta aplicación del artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Las estructuras plurales tienen por finalidad la concurrencia de capacidades y recursos plurales para la ejecución del objeto contractual. Exigir que cada miembro posea de forma independiente la autorización de tecnologías especializadas desconoce la naturaleza de la unión temporal, limitando sin justificación legal la participación y la pluralidad de oferentes.

Bastará con que la habilitación sea acreditada por uno de los integrantes del consorcio o unión temporal para que se entienda cumplida la exigencia por el proponente plural."

2. Sobre la legalidad y viabilidad de realizar vuelos de drones en la zona del Hospital Militar Central

El Hospital Militar Central está ubicado en la **Transversal 3C No. 49-02, Bogotá D.C.** Al verificar esta zona en el **Visor Geográfico UAS** de la Aeronáutica Civil (y las restricciones del RAC 100 y reglamentaciones de seguridad y defensa), surgen serias restricciones operativas y normativas:

- **Zonas de No Vuelo / Restricciones de Espacio Aéreo:** El sector nororiental de Bogotá y las inmediaciones de instalaciones militares estratégicas de alto nivel (como el propio Hospital Militar Central, el CAN y unidades adyacentes) se encuentran cobijadas por **Zonas de No Vuelo Dron (ZNVD)** o áreas altamente restringidas por razones de seguridad nacional, defensa, flujos de aproximación de aeronaves y la operación constante de helicópteros medicalizados y de las Fuerzas Militares que frecuentan el complejo hospitalario.
- **Incompatibilidad Normativa y Operativa:** Volar un sistema de aeronave no tripulada (UAS/drone) en esta zona urbana densa y de estricta seguridad militar requiere autorizaciones extraordinarias, planes de vuelo especiales ante la autoridad aeronáutica y coordinaciones rigurosas que, en la práctica de la vigilancia privada permanente, suelen estar prohibidas o severamente limitadas para evitar interferencias con la seguridad nacional y la navegación aérea. Exigir el uso de drones como componente operativo obligatorio en un punto donde la restricción del espacio aéreo puede hacer inviable su operación legal constituye una **falta de planeación de los estudios previos**.

Solicitud: Al verificar las coordenadas de ubicación del Hospital Militar Central frente al Visor Geográfico UAS de la Aeronáutica Civil y las restricciones del RAC 100, se advierte que la zona se encuentra bajo estrictas limitaciones y Zonas de No Vuelo (ZNVD) dada su proximidad a instalaciones militares de alta seguridad y flujos aéreos estratégicos. La utilización obligatoria de drones como medio tecnológico de vigilancia en esta zona específica podría contravenir la normativa aeronáutica nacional vigente o requerir permisos excepcionales de imposible o improbable estructuración operativa, o que buscan limitar la participación de posibles oferentes. Por lo anterior, solicitamos a la Entidad aclarar técnicamente si cuenta con los estudios de factibilidad del espacio aéreo que garanticen la legalidad y viabilidad de operar drones en dicho sector, o si, en su defecto, dicho requerimiento técnico debe ajustarse a medios tecnológicos terrestres y perimétricos compatibles con la normatividad aeronáutica del lugar."

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. De conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994, todos los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deben acreditar individualmente su Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la modalidad de vigilancia fija sin armas y medios tecnológicos, por tratarse de una actividad reglada. No obstante, con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, se aclarará que las autorizaciones específicas correspondientes a medio canino (detección de explosivos) y aeronaves no tripuladas (UAS / drones) podrán ser acreditadas por al menos uno (1) de los integrantes de la estructura plural que asumirá la ejecución directa de dicho componente siempre y cuando esta responsabilidad quede claramente delimitada en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas); de lo contrario, todos deberán aportar este requerimiento obligatorio.

En cuanto a la operación con drones, El requerimiento de aeronaves no tripuladas (UAS) como medio tecnológico complementario constituye una necesidad técnica debidamente justificada para reforzar la seguridad perimetral. La existencia de reglamentación técnica bajo el RAC 100 de la Aerocivil y las restricciones de espacio aéreo imponen al contratista la obligación de gestionar los permisos, planes de vuelo y autorizaciones operativas correspondientes, lo cual no imposibilita su ejecución, sino que exige un alto estándar de idoneidad y seguridad operacional desde la oferta. Si bien el predio del Hospital Militar Central se ubica en una zona con restricciones, el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100) contempla expresamente el trámite y aprobación de operaciones especiales en zonas restringidas cuando se cuenta con la autorización del propietario/administrador de la instalación estratégica. En consecuencia, el componente se mantiene y la institución expedirá las autorizaciones y coordinará los protocolos internos de seguridad para que el futuro contratista tramite los permisos correspondientes a su obligación contractual.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN TRES:

> **9. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente (mínimo 1000 SMMLV – Art. 18 Decreto 356/1994).**
>
> El oferente, y para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes, deberá anexar a su propuesta, copia legible de la póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual y de los certificados modificatorios, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y cobertura para caninos, no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994. Esta póliza deberá permanecer actualizada y vigente durante el plazo de ejecución del presente contrato a suscribir.

(...)

Esta exigencia del pliego del Hospital Militar Central constituye una **restricción ilegal a la pluralidad de oferentes y una vulneración directa de los principios de la Ley 80 de 1993 y de la doctrina de Colombia Compra Eficiente (CCE)**.

Obligar a que **cada uno de los integrantes** de un consorcio o unión temporal presente individualmente una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) de **1.000 SMMLV** desnaturaliza por completo la figura asociativa y desconoce el régimen de responsabilidad solidaria que rige a estas estructuras plurifuncionales.

- Naturaleza **jurídica de los Consorcios y Uniones Temporales (Artículo 7 de la Ley 80 de 1993):**

- El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 define la unión temporal y el consorcio como mecanismos de asociatividad para **aunar esfuerzos, presentar propuestas conjuntas y sumar capacidades técnicas, financieras y operativas**.

- Exigir que *cada* integrante cumpla de manera independiente con el 100% de una exigencia patrimonial o de aseguramiento (1.000 SMMLV individuales) equivale a exigir tantos requisitos como miembros tenga la estructura, vaciando de contenido la figura asociativa y convirtiéndola en una exigencia absurda donde cada socio tendría que operar como si fuera un contratista individual independiente.

 Criterio **de Colombia Compra Eficiente (CCE) sobre la habilitación en Proponentes Plurales:**

- La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente) ha señalado de manera reiterada en múltiples conceptos (ej. *Concepto CCE sobre requisitos habilitantes en consorcios y uniones temporales*) que **los requisitos habilitantes (financieros, organizacionales y técnicos) se evalúan de forma acumulativa o conjunta** para el proponente plural, salvo que la ley exija lo contrario de manera explícita.

- La exigencia de garantías, pólizas y suficiencias económicas debe recaer sobre el **proponente** (entendido como la estructura plural en su conjunto o a través del porcentaje de participación de sus integrantes), de modo que la sumatoria de sus capacidades o la póliza global que respalde el contrato cumpla con el umbral legal, sin duplicar o multiplicar las exigencias de manera individual a los socios.

 Principio **de Responsabilidad Solidaria (Inciso 2° del Art. 7 de la Ley 80 de 1993):**

- La ley establece que los integrantes de los consorcios y uniones temporales responderán **solidariamente** por el cumplimiento total de la propuesta y del contrato. Por ende, la Entidad Estatal cuenta con la garantía plena de que el patrimonio de *todos* los miembros respalda las obligaciones contractuales (incluyendo los riesgos cubiertos por la póliza RCE). Exigir pólizas individuales e independientes por cada aliado por el total de los 1.000 SMMLV rompe el equilibrio financiero de la oferta y desconoce que la solidaridad de la estructura cubre de forma integral los riesgos del contrato.

Jurisprudencia **del Consejo de Estado y Principio de Selección Objetiva (Art. 5 Ley 1150 de 2007):**

- El Consejo de Estado ha sostenido consistentemente que las entidades estatales no pueden incluir en los pliegos de condiciones requisitos que no sean necesarios, proporcionales ni razonables para la selección del contratista.

- Condicionar la participación a que cada miembro de la unión temporal aporte una póliza independiente de 1.000 SMMLV vulnera el **Principio de Proporcionalidad y la Pluralidad de Oferentes**, restringiendo artificialmente el mercado y afectando la libre concurrencia protegida por la Constitución Política (Art. 333) y el Estatuto General de Contratación.

Principios de Proporcionalidad, Economía y Pluralidad de Oferentes: Imponer cargas económicas y de aseguramiento desmedidas e individuales a los integrantes de figuras asociativas vulnera los principios de la contratación pública (Art. 23 y 24 de la Ley 80 de 1993), restringiendo de manera injustificada la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, impidiendo que empresas del sector se asocien eficientemente para presentar ofertas competitivas al Hospital Militar Central.

SOLICITUD: Con fundamento en las normas, jurisprudencia y conceptos doctrinales invocados, solicitamos comedidamente a la Entidad Estatal:

ÚNICO: MODIFICAR el numeral 9 del pliego de condiciones en el sentido de aclarar y establecer que, tratándose de consorcios o uniones temporales, **la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por el valor mínimo exigido (1.000 SMMLV) podrá ser aportada por la estructura plural en su conjunto (o por uno de sus integrantes en representación de la misma, conforme a su documento de constitución)**, amparando los riesgos del contrato y cumpliendo el requisito habilitante de manera conjunta, sin exigir que cada uno de los integrantes de manera individual deba presentar una póliza por dicho monto.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Se precisa que el valor mínimo exigido corresponde a 400 SMMLV en cumplimiento del monto mínimo legal obligatorio establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015 para el funcionamiento de toda empresa de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Dado que todos los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal que ejecuten vigilancia deben tener licencia de funcionamiento vigente (Numeral 9.1), cada integrante está obligado por ley a tener su propia póliza corporativa de 400 SMMLV. Si uno de los integrantes no la tiene, estaría operando por fuera de la ley. Además, la póliza de un integrante cubre únicamente los daños causados por su propio personal y elementos, por lo tanto, no es viable que sea aportada únicamente por uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal.

Observación N° 4

OBSERVACION CUATRO:

(...)

10.Certificación de pertenencia a la Red de Apoyo de la Policía Nacional
El oferente deberá certificar a través de la Policía Nacional, que pertenece a la red de apoyo de la Policía Nacional.

1. EL REQUISITO EXIGIDO EN EL PLIEGO DE CONDICIONES

El numeral 10 del pliego de condiciones establece textualmente: *"El oferente deberá certificar a través de la Policía Nacional, que pertenece a la red de apoyo de la Policía Nacional"*.

2. FUNDAMENTO JURÍDICO: REQUISITO DE IMPOSIBLE CUMPLIMIENTO

Solicitamos la modificación inmediata de esta exigencia, toda vez que se configura como un **requisito de imposible cumplimiento** para los proponentes, fundamentado en los siguientes aspectos legales y jurisprudenciales:

- **Restricción Jurisprudencial e Institucional:** Conforme a los pronunciamientos de la Corte Constitucional y a las directrices internas de la Policía Nacional (incluyendo circulares y directivas operativas sobre las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana - RASCI), la institución policial tiene expresa prohibición y restricción para expedir

certificaciones de afiliación o pertenencia a estas redes con el propósito de ser utilizadas como requisitos habilitantes o de puntaje en procesos de contratación estatal.

- **Prohibición Constitucional (Artículo 84 de la Constitución Política):** La Carta Política es clara al establecer que, cuando una actividad ha sido reglamentada de manera general, las autoridades públicas no pueden exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio. Exigir a los proponentes aportar un documento que la autoridad competente (Policía Nacional) no está legalmente facultada para expedir con fines precontractuales, traslada una carga administrativa imposible al oferente y vicia de nulidad el requisito.
- **Principio de Economía y Eficiencia (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007):** El Consejo de Estado ha reiterado que las entidades estatales no pueden imponer en los pliegos de condiciones cargas irracionales o documentos que no puedan ser obtenidos por los administrados mediante los canales institucionales ordinarios. Mantener este requisito conllevaría al rechazo injustificado de propuestas por no aportar un documento material y jurídicamente inaccesible, vulnerando la libre concurrencia.

3. PETICIÓN Y PROPUESTA DE MODIFICACIÓN

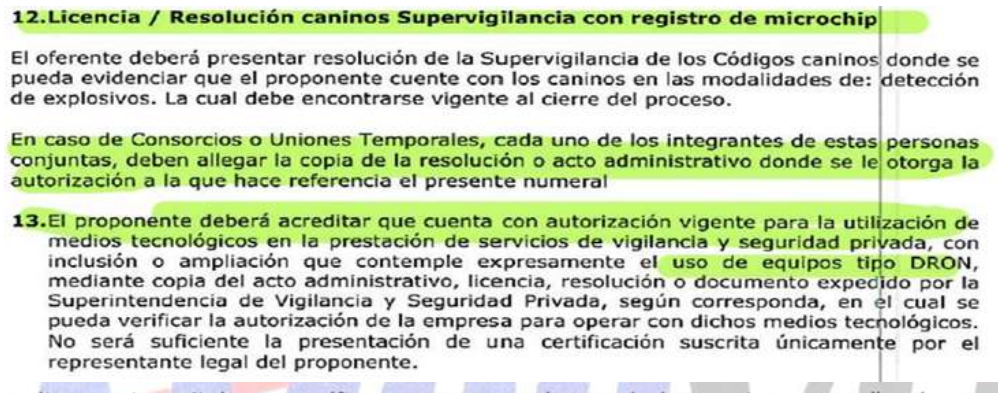
Para garantizar la viabilidad del proceso y la pluralidad de oferentes, conservando el espíritu de la entidad de asegurar que el contratista colabore con la seguridad ciudadana, solicitamos a la Entidad:

ÚNICO: MODIFICAR el numeral 10 del pliego de condiciones, eliminando la exigencia de presentar un certificado emitido directamente por la Policía Nacional, y en su lugar, permitir que dicho requisito se acredite mediante una **manifestación suscrita por el Representante Legal del proponente** (entendiéndose prestada bajo la gravedad de juramento), en la cual certifique su vinculación, compromiso y pertenencia activa a la Red de Apoyo de la jurisdicción correspondiente.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La vinculación a las Redes de Apoyo y Solidaridad Ciudadana coordinadas por la Policía Nacional constituye un constituye un requisito necesario para todos los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia, así como un deber de colaboración.

Observación N° 5



12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip

El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral

13. El proponente deberá acreditar que cuenta con autorización vigente para la utilización de medios tecnológicos en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada, con inclusión o ampliación que contemple expresamente el uso de equipos tipo DRON, mediante copia del acto administrativo, licencia, resolución o documento expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, según corresponda, en el cual se pueda verificar la autorización de la empresa para operar con dichos medios tecnológicos. No será suficiente la presentación de una certificación suscrita únicamente por el representante legal del proponente.

El estudio previo señala, específicamente para el caso de los caninos, que *"cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo..."*, y traslada la misma lógica restrictiva para las autorizaciones de drones. Esta exigencia contraviene el ordenamiento jurídico de la contratación estatal, con fundamento en los siguientes argumentos:

1. DESNATURALIZACIÓN DE LA FIGURA DE LA UNIÓN TEMPORAL (ART. 7 DE LA LEY 80 DE 1993)

El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 consagra el derecho de las personas a asociarse para *"presentar conjuntamente una misma propuesta"*. La finalidad jurídica y material de un Consorcio o una Unión Temporal es, precisamente, la de **aunar esfuerzos, recursos, habilitaciones y capacidades técnicas** que por sí solos los integrantes no poseen en su totalidad. Exigir que *todos* los miembros de la estructura plural cumplan individualmente con un requisito técnico especializado (como tener un departamento canino o una autorización de drones) vacía de contenido la figura asociativa, pues obligaría a que empresas idénticas se asocien sin ninguna justificación de complementariedad técnica.

2. JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA

El **Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera** ha sido reiterativo en sancionar aquellas prácticas de las entidades estatales que exigen el cumplimiento individual del 100% de los requisitos a los miembros de una asociación. En abundante jurisprudencia, el Alto Tribunal ha establecido que el propósito de las figuras pluripersonales es *"aunar esfuerzos, conocimientos y capacidad técnica y económica"*.

Exigir requisitos de ejecución operativa a todos los integrantes de forma individual vulnera el principio de selección objetiva (Art. 5, Ley 1150 de 2007) y el de libertad de empresa. La complementariedad implica que si el Integrante A aporta el componente de vigilancia humana y el Integrante B aporta los medios caninos y tecnológicos (Drones), la Entidad Estatal tiene garantizada la idoneidad técnica del contratista plural en su conjunto.

3. DOCTRINA VINCULANTE DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE (CCE)

La Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, en su *Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes*, así como en reiterados conceptos de su relatoría jurídica (v.gr. Conceptos sobre requisitos en proponentes plurales y el reciente Concepto C-1095 de 2026), ha dejado en firme la siguiente directriz:

"Las capacidades técnicas, financieras y organizacionales en proponentes plurales (consorcios y uniones temporales) ***se evalúan de manera conjunta*** *(...) Al no contar con personería jurídica, sus miembros conservan independencia y la verificación de los requisitos habilitantes se observa respecto del proponente plural"*.

Por lo tanto, la Entidad no puede exigir que una autorización de índole técnica, como la resolución de caninos o el uso de drones, repose individualmente en cabeza de cada empresa consorciada, sino que basta con que aquel integrante que vaya a ejecutar dicha actividad específica (conforme al documento de constitución de la Unión Temporal) sea quien aporte la resolución respectiva.

SOLCIITUD: Con base en la Ley 80 de 1993, la jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de CCE, solicitamos a la Entidad:

ÚNICO: MODIFICAR los numerales 12 y 13 del pliego de condiciones, eliminando la expresión que exige que *"cada uno de los integrantes"* deba allegar la copia de las resoluciones de caninos y autorizaciones de drones. En su lugar, solicitamos que se establezca expresamente que, en el caso de Consorcios y Uniones Temporales, **bastará con que la respectiva licencia o autorización técnica (caninos y drones) sea aportada por al menos uno de los integrantes del proponente plural o en su defecto entre si,** entendiéndose así acreditado el requisito habilitante de forma conjunta para toda la estructura asociativa.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos), el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") y el Certificado o autorización como explotador de operación UAS, podrán ser acreditados por el integrante del proponente plural que ejecutará cada uno de dichos componentes operativos (medio canino y/o aeronaves no tripuladas - UAS). Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas

de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

Observación N° 6

OBSERVACIÓN SEIS:

15. El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil.

(...)

Presento la siguiente observación técnica y jurídica frente al numeral 15 del pliego de condiciones, solicitando su eliminación inmediata por contravenir el principio de planeación y la pluralidad de oferentes al exigir un requisito que resulta material y legalmente inejecutable en las instalaciones de la Entidad.

1. ANÁLISIS DEL REQUISITO FRENTE AL PRINCIPIO DE PLANEACIÓN

El numeral 15 del pliego exige que: *"El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil."*.

Exigir esta certificación como requisito habilitante o de participación presupone que la Entidad tiene planeada y garantizada la viabilidad de utilizar aeronaves no tripuladas (drones) en la prestación rutinaria del servicio de vigilancia dentro de sus instalaciones. Sin embargo, esto constituye una grave falla al **Principio de Planeación** (mandato ineludible según el Consejo de Estado y la Ley 80 de 1993), ya que la ubicación del Hospital Militar Central presenta prohibiciones absolutas para este tipo de operaciones aéreas.

2. RESTRICCIONES AERONÁUTICAS Y LEGALES (RAC 100 Y VISOR UAS)

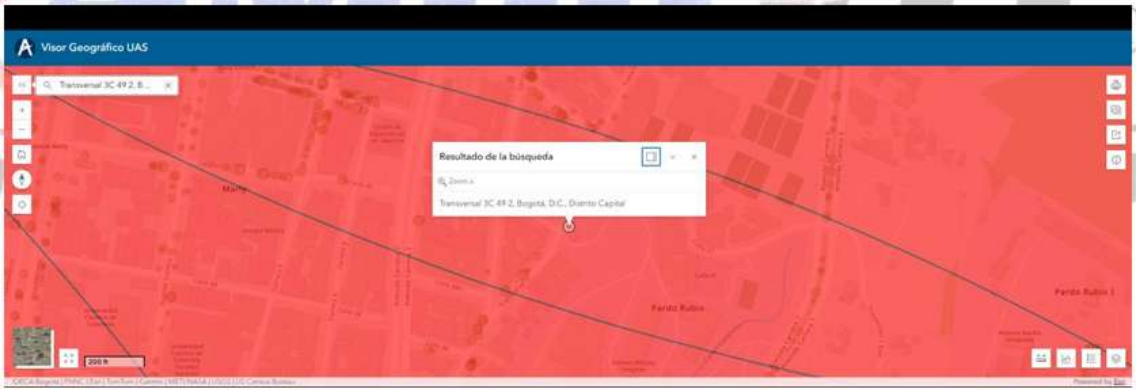
De conformidad con el **Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100)** expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil), las operaciones de sistemas de aeronaves no tripuladas (UAS) se encuentran estrictamente prohibidas en:

- Zonas aledañas a helipuertos activos (el Hospital Militar cuenta con un helipuerto de alto tráfico para evacuaciones aeromédicas y operaciones militares).
- Instalaciones militares y de seguridad nacional.
- Zonas urbanas densamente pobladas sin la segregación del espacio aéreo correspondiente.

Al realizar la verificación técnica de las coordenadas del Hospital Militar Central (Transversal 3C No. 49-02, Bogotá) en el **Visor Geográfico UAS oficial** avalado por las autoridades aeronáuticas, se evidencia claramente que la instalación se encuentra dentro de una **Zona Restringida / Zona de No Vuelo para Drones**.

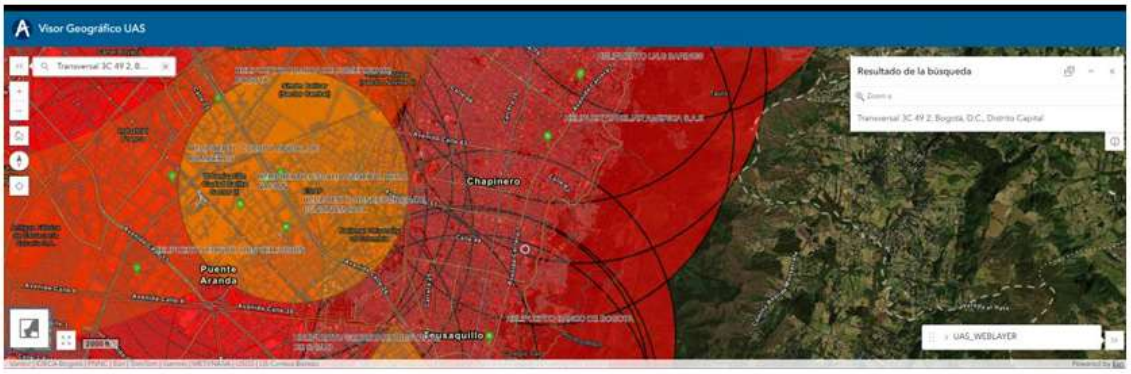
(Nota para el proponente: Insertar aquí las capturas de pantalla del mapa del visor geográfico)

[IMAGEN 1: Captura del Visor Geográfico UAS mostrando la zona del Hospital Militar con la capa de restricción activada]



Al estar en rojo es una zona prohibida para el uso de Drones.

[IMAGEN 2: Detalle de las restricciones aeronáuticas sobre la coordenada de prestación del servicio]



Suficientes helipuertos para no conseguir autorización de vuelos de Drone para uso privado, en servicios de vigilancia y seguridad privada.

4. AFECTACIÓN A LA LIBRE CONCURRENCIA Y SELECCIÓN OBJETIVA

La jurisprudencia del Consejo de Estado y las directrices de Colombia Compra Eficiente establecen que los pliegos de condiciones no pueden contener exigencias que no resulten estrictamente necesarias y proporcionales para la ejecución del objeto del contrato (Art. 5, Ley 1150 de 2007).

Exigir a los oferentes una certificación altamente restrictiva y costosa (como lo es el certificado de explotador UAS bajo la RAC 100 expedido por Aerocivil) para prestar un servicio de vigilancia en un lugar donde **la propia autoridad aeronáutica prohíbe el vuelo de dichos equipos**, se traduce en un requerimiento inocuo para el contrato, pero altamente lesivo para la libre competencia. Es un requisito que no aporta valor técnico a la ejecución real del servicio, pues el dron no podrá ser operado legalmente en la zona, y su única consecuencia práctica es limitar injustificadamente la participación de empresas idóneas de vigilancia privada que no cuentan con dicha certificación aeronáutica.

SOLICITUD: Con base en la imposibilidad legal y material de operar drones en las instalaciones del Hospital Militar Central según la reglamentación aeronáutica vigente (RAC 100), y en aras de salvaguardar el principio de planeación y la pluralidad de oferentes, solicitamos a la Entidad Estatal:

ÚNICO: ELIMINAR EN SU TOTALIDAD el numeral 15 del pliego de condiciones referente a la exigencia del *Certificado o autorización como explotador de operación UAS emitido por la Aeronáutica Civil*. En consecuencia, solicitamos que la vigilancia tecnológica se circunscriba a sistemas de CCTV, alarmas perimetrales y demás medios tecnológicos terrestres legalmente viables para la zona de prestación del servicio.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. En primer lugar, la exigencia del Certificado o autorización como explotador de operación UAS bajo el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100) y la Circular Conjunta No. 001 de 2025 (expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Aeronáutica Civil) constituye un requisito de idoneidad aeronáutica y seguridad que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar para la operación de aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS) en una instalación estratégica del Sector Defensa como el Hospital Militar Central.

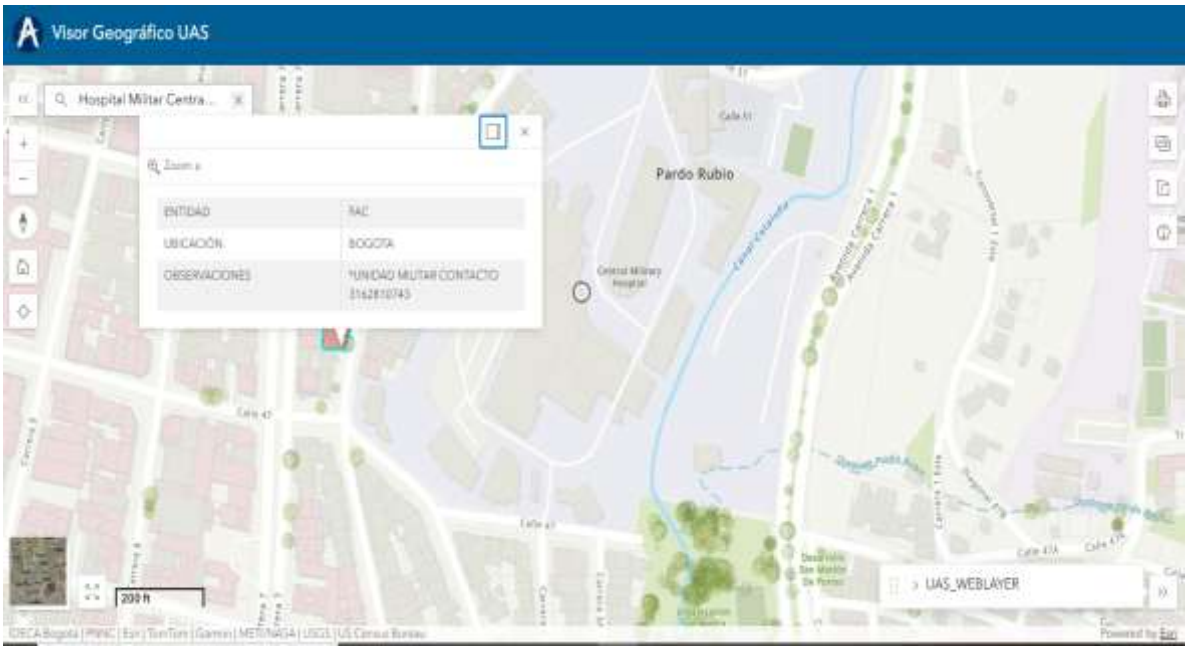
En segundo lugar, frente al presunto incumplimiento del principio de planeación y la supuesta imposibilidad material de sobrevuelo, la Entidad desvirtúa dicha afirmación con base en la verificación técnica realizada en el Visor Geográfico UAS oficial de la Aeronáutica Civil el predio adyacente a las instalaciones del Hospital Militar Central sobre el cual se prestará el servicio no presenta prohibición absoluta de vuelo ni restricciones antidron de imposible gestión. Por el contrario, la plataforma confirma que la zona se encuentra habilitada mediante coordinación operativa previa con la Unidad Militar de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) asignada a la jurisdicción. El complejo principal del Hospital Militar Central no se encuentra demarcado como zona roja de prohibición en el visor geográfico, el único polígono demarcado en rojo corresponde a un predio externo adyacente. Dicha demarcación corresponde a una zona bajo jurisdicción de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC), lo cual implica un protocolo de coordinación operativa interinstitucional, mas no una prohibición absoluta que haga inejecutable el componente aéreo del contrato.

Anexos de verificación institucional:

- **Adjunto 1:** *Captura de pantalla del Visor Geográfico UAS - Delimitación del predio adyacente al Hospital Militar Central.*



- **Adjunto 2:** *Detalle del Visor Geográfico UAS - Registro de coordinación activa con la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC).*



OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: VIGICOLBA LTDA

16/10/2026 6:18:48 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN No. 1. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO – AUTORIZACIÓN PARA EL USO DE DRONES

La entidad exige que la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada incluya autorización para el uso de drones.

Al respecto, consideramos que esta exigencia restringe la pluralidad de oferentes, toda vez que existen empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente habilitadas para prestar el servicio que no cuentan con dicha autorización específica.

En consecuencia, solicitamos eliminar el requisito de autorización para el uso de drones y permitir la participación de empresas que cuenten con licencia de funcionamiento vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con las modalidades autorizadas de vigilancia con armas y sin armas, sin exigir habilitaciones adicionales para el uso de drones.

Lo anterior, con el propósito de garantizar los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia y selección objetiva, sin establecer condiciones restrictivas que limiten injustificadamente la participación en el proceso.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación de eliminar el requisito de autorización para la operación de aeronaves no tripuladas (UAS/drones), pero se aclara el

alcance de su acreditación en esquemas asociativos. La exigencia de contar con autorización vigente para la operación de medios tecnológicos / UAS ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Aeronáutica Civil (conforme al Decreto Ley 356 de 1994, el Reglamento Aeronáutico de Colombia – RAC 100 y la Circular Conjunta No. 001 de 2025) responde a una necesidad técnica debidamente justificada en los Estudios Previos y constituye un mandato de idoneidad que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar para la ejecución de sobrevuelos en una instalación de carácter estratégico como el Hospital Militar Central.

No obstante, en atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la autorización para la operación de aeronaves no tripuladas (UAS) y del Certificado o autorización como explotador de operación UAS podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará este componente operativo. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del componente aéreo; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios.

Observación N° 2

OBSERVACIÓN No. 2. ACREDITACIÓN DE LOS PERFILES DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD Y SUPERVISORES MÓVILES

Numeral 9.1, puntos 1 y 2 – Perfil de coordinador de seguridad y supervisores móviles de seguridad.

La entidad exige acreditar desde la presentación de la oferta los perfiles del coordinador de seguridad y de tres (3) supervisores móviles, mediante hojas de vida y documentos que soporten la formación académica, experiencia y certificaciones específicas.

Consideramos que exigir la totalidad de estos documentos durante la etapa de selección genera una carga administrativa anticipada para los proponentes, cuando la vinculación y disponibilidad efectiva del personal serán necesarias únicamente durante la ejecución contractual.

Por lo anterior, solicitamos modificar el requisito y permitir que, durante la presentación de la oferta, los perfiles del coordinador de seguridad y de los tres (3) supervisores móviles sean acreditados mediante carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, en la cual se garantice la disponibilidad de personal que cumpla con las condiciones exigidas por la entidad.
En consecuencia, solicitamos que las hojas de vida, certificaciones académicas, soportes de experiencia y demás documentos correspondientes sean exigidos exclusivamente al proponente adjudicatario, quien deberá presentarlos para su verificación y aprobación antes del inicio de la ejecución contractual.

Esta modificación no implica reducir las condiciones de idoneidad exigidas, sino trasladar su acreditación documental a la etapa en que efectivamente se requiere disponer del personal.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación de sustituir las hojas de vida por una carta de compromiso durante la etapa de selección. En atención a la naturaleza estratégica del Hospital Militar Central como infraestructura crítica del Sector Defensa y entidad hospitalaria de alta complejidad, la verificación previa de las hojas de vida del Coordinador de Seguridad y de los tres (3) Supervisores Móviles constituye una medida necesaria para la gestión del riesgo contractual y el inicio ágil de la etapa contractual. Estos perfiles representan el enlace técnico operativo del día a día encargado de coordinar el esquema integral de seguridad, ejecutar protocolos de reacción y atender de manera inmediata los requerimientos de la supervisión desde el inicio del contrato, por lo tanto, diferir la revisión de sus soportes hasta después de la adjudicación expondría a la Entidad a demoras críticas en el empalme y la puesta en marcha del servicio en caso de eventuales rechazos documentales.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN No. 3. LICENCIA MINTIC Y REGISTRO TIC – MEDIOS ALTERNATIVOS DE ACREDITACIÓN

Numeral 9.1, punto 5 – Licencia MinTIC + Registro TIC: autorización para telecomunicaciones.

La entidad exige acreditar autorización para la utilización de frecuencias radioeléctricas o, alternativamente, licencia o resolución de Título Habilitante Convergente, así como licencia para el uso de valor agregado y medio telemático, vigente y aplicable en Bogotá D. C.

Al respecto, solicitamos ampliar las alternativas de acreditación de este requisito, permitiendo que los proponentes puedan demostrar la disponibilidad del servicio de comunicaciones mediante contratos, convenios o certificaciones expedidas por operadores de telecomunicaciones debidamente habilitados por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, siempre que dichos documentos acrediten la prestación y disponibilidad de los servicios requeridos para la ejecución del contrato.

Adicionalmente, solicitamos que se permita presentar constancia de radicación o certificación del trámite de actualización de los registros o autorizaciones correspondientes, acompañada de carta de compromiso suscrita por el representante legal, mediante la cual se garantice que, antes del inicio de la ejecución contractual, se contará con los servicios y autorizaciones legalmente exigibles.

Esta alternativa permitiría garantizar la continuidad y legalidad de las comunicaciones del servicio de vigilancia, sin restringir la participación exclusivamente a empresas que cuenten directamente con todas las autorizaciones señaladas, cuando estas puedan disponer del servicio a través de operadores legalmente habilitados.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta sustituir las autorizaciones legales vigentes por cartas de compromiso o simples radicados de solicitud inicial al cierre del proceso, toda vez que la Entidad no puede flexibilizar los requisitos legales de idoneidad ni admitir el uso del espectro radioeléctrico sin contar con el título habilitante vigente. Las comunicaciones operativas del servicio de vigilancia privada deben contar con las autorizaciones legales vigentes expedidas directamente por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) a favor del prestador del servicio. La exigencia responde a la necesidad de asegurar la continuidad, reserva y soberanía de la red de radiofrecuencias y medios telemáticos utilizados para la vigilancia de las instalaciones del Hospital Militar Central.

No obstante, se podrá acreditar por parte del integrante del Consorcio o Unión Temporal (artículo 7 de la Ley 80 de 1993) que asuma expresamente la responsabilidad de la infraestructura de telecomunicaciones en el documento de constitución, de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SERACIS LTDA

26/10/2026 8:52:25 AM

Observación N° 1

OBSERVACION NO.1
3. Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia):

.. Deberá contar con el domicilio principal en la ciudad de Bogotá.
En el caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integran s deberá cumplir con 10 indicado en este numeral.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad modificar el requisito señalado, permitiendo que este pueda acreditarse no solo mediante el domicilio principal en la ciudad de Bogotá, sino también a través de sucursales o agencias debidamente autorizadas y registradas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en dicha ciudad, siempre que las mismas cuenten con capacidad administrativa y operativa para atender la ejecución del contrato.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la existencia de una sucursal o agencia en Bogotá garantiza la presencia física, la capacidad de respuesta, la supervisión y el soporte operativo requerido para la adecuada prestación del servicio, sin que resulte indispensable que el domicilio principal de la empresa se encuentre ubicado en dicha ciudad.

Asimismo, en caso de que la Entidad considere necesario mantener la exigencia de domicilio principal en Bogotá, solicitamos que, para efectos de la participación mediante Consorcios o Uniones Temporales, se entienda cumplido el requisito cuando al menos uno de los integrantes acredite dicho domicilio principal, sin exigir que todos los integrantes de la estructura plural satisfagan individualmente esta condición.

Lo anterior por cuanto la finalidad del requisito es garantizar la capacidad de atención y respaldo operativo en la ciudad donde se ejecutará el contrato, objetivo que se cumple plenamente cuando uno de los integrantes cuenta con domicilio principal en Bogotá o cuando cualquiera de los integrantes dispone de una sucursal o agencia debidamente autorizada en dicha ciudad. Exigir que todos los integrantes de una figura asociativa cumplan individualmente con dicha condición constituye una restricción que limita la conformación de proponentes plurales y reduce la pluralidad de oferentes, sin que ello represente una ventaja adicional para la adecuada ejecución contractual.

En consecuencia, solicitamos ajustar el requisito permitiendo su acreditación mediante domicilio principal, sucursal o agencia en Bogotá; y subsidiariamente, que para los Consorcios o Uniones Temporales sea suficiente que al menos uno de sus integrantes acredite el domicilio principal exigido por la Entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. se modificará el estudio definitivo para permitir que el requisito de presencia operativa en la ciudad de Bogotá D.C. se acredite mediante domicilio principal, o a través de sucursal o agencia debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y registrada en Cámara de Comercio, con capacidad administrativa y operativa en esta ciudad. No obstante, tratándose de proponentes plurales (Consorcios o Uniones Temporales), todos deberán acreditar este requisito.

Observación N° 2

OBSERVACION NO.2
5. Licencia MinTIC + Registro TIC: autorización para telecomunicaciones

Respetuosamente solicitamos aclarar que el requisito se entenderá cumplido mediante la presentación de una licencia, resolución o título habilitante vigente con cobertura nacional, siempre que de sus características técnicas se evidencie la existencia de una estación repetidora y/o estación base autorizada en la ciudad de Bogotá D.C.

Lo anterior, toda vez que la finalidad de la exigencia es garantizar la capacidad operativa y de comunicaciones para la ejecución del contrato en la ciudad de Bogotá, condición que igualmente se acredita mediante una licencia de cobertura nacional con infraestructura técnicamente habilitada en dicha ciudad.
Así mismo, solicitamos que, en caso de participación mediante Consorcio o Unión Temporal, sea suficiente que este requisito sea acreditado por al menos uno de sus integrantes, considerando que la naturaleza de las estructuras plurales consiste precisamente en la unión de esfuerzos, recursos y capacidades para la ejecución del contrato, por lo que la capacidad técnica asociada a las telecomunicaciones puede ser aportada por cualquiera de los miembros que conforman el proponente plural.

En consecuencia, solicitamos ajustar el requisito con el fin de promover la pluralidad de oferentes sin afectar la adecuada prestación del servicio ni las necesidades de la Entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. El requisito de autorización para telecomunicaciones en la ciudad de Bogotá D.C. se podrá acreditar adicionalmente, mediante la presentación de una licencia, resolución o título habilitante vigente de cobertura nacional expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) junto con su respectivo Registro TIC vigente, siempre que en el cuadro de características técnicas del acto administrativo se evidencie expresamente la autorización de una estación repetidora y/o estación base ubicada y operativa en la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente, tratándose de esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), este requisito podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo de radiocomunicaciones. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el

documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución, operación y cumplimiento normativo de la infraestructura de telecomunicaciones; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar este requerimiento obligatorio.

Observación N° 3

OBSERVACION NO.3
10.Certificación de pertenencia a la Red de Apoyo de la Policía Nacional

Respetuosamente solicitamos a la Entidad permitir que este requisito se acredite mediante la presentación de la última certificación de pertenencia a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana con la que cuente el oferente, toda vez que actualmente la Policía Nacional no se encuentra expidiendo este tipo de certificaciones, situación que imposibilita a los proponentes obtener un documento con fecha reciente por causas ajenas a su voluntad.

Así mismo, solicitamos que, en caso de no contar con una certificación de reciente expedición, se permita acreditar el requisito mediante certificación suscrita por el representante legal, bajo la gravedad de juramento, en la cual manifieste que la empresa se encuentra vinculada a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana y que mantiene dicha vinculación a la fecha de presentación de la oferta.

La presente solicitud busca garantizar la participación de oferentes que efectivamente hacen parte de la Red de Apoyo, evitando que una situación atribuible a los tiempos o procedimientos de expedición de documentos por parte de la autoridad competente limite injustificadamente la pluralidad de oferentes, sin afectar la finalidad del requisito exigido por la Entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La exigencia de acreditar la vinculación activa a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana de la Policía Nacional mediante la certificación expedida por la autoridad competente es un requisito técnico para garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad con la Fuerza Pública y la seguridad de las instalaciones del Hospital Militar Central.

Al respecto, la certificación formal expedida por la Policía Nacional constituye el medio probatorio idóneo para verificar la calidad de integrante de dicha red.

Observación N° 4

OBSERVACION NO.4
12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip

cuente con los caninos en las modalidades de; detección de explosivos.

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar el alcance del presente requisito, indicando expresamente si para efectos de la habilitación basta con acreditar la autorización vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la modalidad de detección de explosivos, o si además se exige un número mínimo de caninos registrados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el requisito actualmente establece la obligación de acreditar la modalidad autorizada, pero no señala una cantidad específica de caninos, por lo que se solicita precisar que el

cumplimiento se verificará con la presentación de la resolución y registros de microchip vigentes que evidencien la disponibilidad de caninos en dicha modalidad.
Entendemos que, en caso de Unión Temporal o Consorcio, la cantidad de caninos antiexplosivos exigida por la Entidad se acredita de manera conjunta entre los integrantes de la estructura plural y no de forma individual por cada uno de ellos.

Solicitamos confirmar que esta es la interpretación correcta del requisito.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que de conformidad con las especificaciones técnicas del proceso, el servicio requiere un total de doce (12) ejemplares caninos en la modalidad de detección de explosivos. Para efectos de la habilitación en la etapa de selección, el proponente deberá acreditar la Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se autoriza la prestación del servicio con medio canino en la modalidad de detección de explosivos, acompañada de los respectivos registros de microchip de los ejemplares que soportan dicha autorización vigente (conforme al régimen normativo de Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo"), sin perjuicio de que la totalidad de los doce (12) ejemplares asignados a la operación (con sus microchips, certificaciones sanitarias y avales vigentes) sea verificada por la supervisión antes del inicio de la ejecución contractual.

No obstante, respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos) y el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") podrá ser acreditado por el integrante (o integrantes) del proponente plural que ejecutará el componente operativo con medio canino. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo de este componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los

proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

Observación N° 5

OBSERVACION NO.5
3. FORMULARIO EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE

4. Códigos UNSPSC

Es obligatorio acreditar en todos los contratos aportados, el código:

CÓDIGO UNSPSC	SEGMENTO	FAMILIA	CLASE
92121504	Servicios de Defensa Nacional, Orden Público y Seguridad	Seguridad y orden público	Servicios de guardas de seguridad

Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar que los códigos UNSPSC exigidos para la acreditación de la experiencia podrán verificarse hasta el tercer nivel (Clase) del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas, conforme a los lineamientos utilizados en el Registro Único de Proponentes (RUP).

Lo anterior, considerando que la experiencia registrada en el RUP se clasifica con fundamento en los códigos UNSPSC en el nivel de clase, razón por la cual solicitamos que se acepte la acreditación mediante el código 92121500 - Servicios de guardas de seguridad, y no exclusivamente mediante el código específico 92121504, permitiendo así la validación de contratos que corresponden materialmente a actividades de vigilancia y seguridad privada.

En consecuencia, solicitamos que la verificación de los códigos UNSPSC exigidos en el proceso se realice hasta el tercer nivel de clasificación, garantizando una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la finalidad del requisito de experiencia exigido por la Entidad

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico acepta la observación. De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la clasificación de los contratos registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) se realiza obligatoriamente hasta el tercer nivel (Clase) del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC).

En consecuencia, la Entidad aclara y ajusta el Formulario de Experiencia Habilitante y los Pliegos de Condiciones Definitivos para precisar que la verificación de la experiencia acreditada en el RUP se realizará al tercer nivel.

Observación N° 6

OBSERVACION NO.6

15.El proponente deberé aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad permitir igualmente la acreditación de este requisito mediante la habilitación transitoria emitida por la UAEAC en Fase III o Fase IV, expedida en el marco del proceso de implementación y transición regulatoria de los Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS).

Lo anterior, considerando que actualmente el número de empresas de vigilancia y seguridad privada que cuentan con la certificación definitiva como explotador UAS para operaciones específicas de vigilancia y seguridad privada es limitado, mientras que existen operadores que se encuentran debidamente autorizados por la autoridad aeronáutica mediante habilitaciones transitorias vigentes que les permiten desarrollar legalmente este tipo de operaciones.

En ese sentido, la habilitación transitoria emitida por la UAEAC acredita la validación y autorización por parte de la autoridad competente para la ejecución de operaciones UAS, garantizando el cumplimiento de los requisitos de seguridad operacional exigidos por la normativa aeronáutica vigente.

Por lo anterior, solicitamos que el requisito sea ampliado y se acepte indistintamente:

- Certificado o autorización como explotador UAS en categoría específica para operaciones de vigilancia y seguridad privada bajo RAC 100;

o

- Habilitación transitoria vigente emitida por la UAEAC en Fase III o Fase IV para la realización de este tipo de operaciones.

Esta solicitud favorece la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia, sin afectar la idoneidad técnica ni la seguridad operacional requerida para la correcta ejecución del contrato.

Y que, en caso de Consorcios o Uniones Temporales, dicho requisito pueda ser acreditado por el integrante responsable de la operación UAS o de manera conjunta entre sus integrantes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. No es procedente aceptar la solicitud de modificación, la certificación o autorización formal como explotador de operación UAS en la categoría específica para captura de imágenes o datos en vigilancia y seguridad privada bajo la norma RAC 100 emitida por la Aeronáutica Civil representa el documento idóneo que avala la seguridad operacional de los sobrevuelos. Aceptar habilitaciones en fases de transición o estado provisorio restaría certeza sobre la plena situación reglamentaria del proponente al momento de la adjudicación.

No obstante, respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos), el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") y la autorización como explotador de operación UAS, podrán ser acreditados por el integrante del proponente plural que ejecutará cada uno de dichos componentes operativos (medio canino y/o aeronaves no tripuladas – UAS). Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

Observación N° 7

OBSERVACION NO.7

Requisitos habilitantes técnicos y jurídicos aplicables a Consorcios y Uniones Temporales

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar las exigencias establecidas para los proponentes plurales frente a requisitos tales como la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las autorizaciones para medio canino, uso de drones, medios tecnológicos, así como la Licencia MinTIC y Registro TIC, en aquellos apartes donde se exige su acreditación individual por parte de cada integrante del Consorcio o Unión Temporal.

La presente solicitud se fundamenta en que la naturaleza jurídica de los Consorcios y Uniones Temporales consiste precisamente en la unión de capacidades, recursos, experiencia, infraestructura y medios técnicos de sus integrantes para la presentación conjunta de ofertas y la ejecución del contrato. En consecuencia, exigir que cada miembro del proponente plural acredite individualmente la totalidad de las habilitaciones especializadas requeridas desvirtúa la finalidad de estas figuras asociativas y restringe la participación de potenciales oferentes.

Por lo anterior, solicitamos que requisitos tales como:

- Licencia de Funcionamiento con las modalidades y autorizaciones requeridas.
- Autorización para medios tecnológicos.
- Autorización para operación de drones.
- Autorización para medio canino.
- Licencia MinTIC y Registro TIC.
- Demás habilitaciones técnicas especializadas.

Puedan ser acreditados por uno o algunos de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal, siempre que el proponente plural, considerado en su conjunto, cumpla integralmente con las condiciones requeridas para la adecuada ejecución del contrato.

De esta manera se garantiza el cumplimiento del objeto contractual, se promueve la pluralidad de oferentes y se preserva la finalidad propia de las figuras asociativas previstas en la contratación estatal, permitiendo que los integrantes complementen sus capacidades y especialidades en beneficio

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación.

En primer lugar, respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos), el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo"), la autorización para medios

tecnológicos, la Licencia MinTIC / Registro TIC y el Certificado o autorización como explotador de operación UAS, podrán ser acreditados por el integrante del proponente plural que ejecutará cada uno de dichos componentes operativos (medio canino, medios tecnológicos, telecomunicaciones y/o aeronaves no tripuladas – UAS). Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

No obstante, no se acepta que la Licencia de Funcionamiento general expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sea aportada únicamente por uno de los miembros. De conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015, el ejercicio de la vigilancia y seguridad privada es una actividad reglada que exige habilitación legal individual; por lo tanto, todos los integrantes del Consorcio o Unión Temporal deberán acreditar individualmente su Licencia de Funcionamiento vigente.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: LUBECK SECURITY LTDA

26/10/2026 10:05:28 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN 1

3. CLASIFICADOR DE BIENES Y SERVICIOS DE NACIONES UNIDAS (UNSPSC)			
81112000	Servicios Basados en Ingeniería, Investigación y Tecnología	Servicios informáticos	Servicios de tecnología de la información
92121800	Servicios de Defensa Nacional, Orden Público y Seguridad	Seguridad y orden público	Servicios de seguridad canina

Solicitamos a la entidad que se elimine el código 811120 toda vez que este pertenece es a la categoría de servicios de tecnologías de la información y procesamiento de datos, y no guarda una relación directa con el objeto contractual de vigilancia y seguridad privada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico y jurídico no aceptan la observación teniendo en cuenta la manera en cómo se encuentra estructurado el requisito habilitante de experiencia en los Estudios Previos y en el Pliego de Condiciones. El código UNSPSC 92121500 (Servicios de guardas de seguridad) constituye el eje principal del objeto contractual y debe estar acreditado dentro de la experiencia aportada por el proponente (o por los integrantes que aporten experiencia en el caso de estructuras plurales), mientras que los demás códigos (92121700 y 81112000) operan de manera complementaria y accesoria en razón al componente tecnológico de infraestructura, servidores y transmisión de datos que integra el proyecto. Por lo tanto, la inclusión del código UNSPSC 81112000 se encuentra debidamente vinculada a la ejecución integral de servicios de vigilancia y seguridad privada con medios tecnológicos, con el fin de garantizar la concurrencia de propuestas, la coherencia técnica con los alcances tecnológicos del contrato y propendiendo por la participación de propuestas.

Observación N° 2

OBSERVACION NO. 2

EQUIPOS TECNOLÓGICOS MÍNIMOS OBLIGATORIOS

ÍTEM	DESCRIPCIÓN EQUIPO TECNOLÓGICO	CANTIDAD	ENTREGA AL HOMIL
1	CÁMARAS: 6 MEGAPIXEL 1/1.8" CMOS, FISHEYE LENS (DAY/NIGHT) ULTRA-WIDE ANGLE LENS (DAY/NIGHT), WITH AUDIO PACKAGE (INCL. MICROPHONE AND SPEAKER), VIDEO TELEPHONE: SIP CLIENT, • VIDEO MOTION ANALYSIS • TEMPERATURE SENSOR • SHOCK DETECTOR • ILLUMINATION SENSOR • FURTHER SENSORS/IO VIA ADDITIONAL DEVICES • ALARM NOTIFICATION VIA E-MAIL, FTP, VOIP, PROTOCOLS: IPV4, IPV6, HTTP, HTTPS, FTP, RTP, UDP, TCP, SNMP, SMTP, DHCP (CLIENT OR SERVER), NTP (CLIENT OR SERVER), CERTIFICATIONS: EMV: EN 55022:2010 • EN 55024:2010 • EN 61000-6-1:2007 • EN 61000-6-2:2005) • EN 61000-6-3:2007+A1:2011 • EN 61000-6-4:2007+A1:2011 FURTHER CERTIFICATIONS: AS/ NZS CISPR22:2009+A1:2010 • CFR47 FCC PART15B) • EN 55121-4:2006 • IEC 60950-1 / EN 60950-1 (NRTL)	36	Al finalizar contrato
2	MONITOR: - MONITOR DE 60 PULGADAS INDUSTRIAL	2	Al finalizar contrato
3	Detectores de Metales Portátiles, frecuencia 95kHz, 100h batería.	12	N/A
TOTAL DE EQUIPOS		**50**	

NOTA 3 - Transferencia de Propiedad al Finalizar Contrato

Al finalizar el término de ejecución del contrato, el Contratista se compromete a entregar en óptimas condiciones todos los equipos tecnológicos cuya entrega está marcada como "Al finalizar contrato", los cuales pasarán a ser propiedad del Hospital Militar Central sin que por ello la Entidad deba efectuar compensación económica alguna. La entrega incluirá todas las documentaciones técnicas, manuales de operación y certificadas de funcionamiento.

Respetuosamente, precisamos a la entidad que la Nota 3 establece que, al finalizar la ejecución del contrato, el contratista deberá entregar en óptimas condiciones todos los equipos tecnológicos identificados como "ENTREGA AL FINALIZAR EL CONTRATO", los cuales pasarán a ser propiedad del Hospital Militar Central.

Sobre el particular, consideramos que dicha condición configura, en términos comerciales y jurídicos, una transferencia de dominio o venta de equipos tecnológicos, situación que resulta improcedente frente al objeto social y al marco regulatorio aplicable a las empresas de vigilancia y seguridad privada. Lo anterior, teniendo en cuenta que las empresas del sector se encuentran autorizadas para la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con la utilización de medios tecnológicos como herramienta de apoyo, mas no para la comercialización o enajenación de equipos tecnológicos a favor de terceros.

En consecuencia, solicitamos a la entidad revisar y ajustar esta obligación, permitiendo que los equipos tecnológicos sean suministrados bajo modalidades compatibles con la naturaleza del servicio contratado, tales como arrendamiento, comodato o uso durante la vigencia contractual, sin que ello implique la transferencia de su propiedad al término del contrato. De mantenerse la exigencia actual, se estaría incorporando dentro del proceso un componente de suministro y venta de bienes que desborda el alcance de las autorizaciones otorgadas a las empresas de vigilancia y seguridad privada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Las entidades estatales se encuentran facultadas para incorporar en sus contratos las estipulaciones que consideren necesarias y convenientes para garantizar la continuidad del servicio y la protección del patrimonio público, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley ni al orden público.

Al respecto, se aclara que la estipulación contenida en la Nota 3 no convierte el objeto contractual en un contrato autónomo de compraventa comercial ni desborda el objeto actual a contratar Por el contrario, constituye una obligación accesoria de reversión y transferencia de infraestructura tecnológica instalada al término del plazo de ejecución, respecto de aquellos medios tecnológicos vinculados directamente a la seguridad electrónica del Hospital Militar Central cuyo costo fue debidamente contemplado dentro del estudio de mercado y cuenta con su propio valor dentro del presupuesto oficial del proceso, sin afectar ni comprometer las tarifas mínimas reguladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para el personal.

Esto obedece a la necesidad técnica y estratégica de garantizar la continuidad operativa de los sistemas de seguridad electrónica integrados a la infraestructura física de la Entidad una vez finalice el plazo contractual, evitando el desmonte crítico de los sistemas instalados y asegurando el adecuado gasto de los recursos públicos.

Observación N° 3

OBSERVACION NO. 3

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

5. El hospital Militar central, dispone en el looby de acceso al edificio principal, el servicio de recepción, quienes deberán brindar el servicio de registro e información del personal visitante a las instalaciones del hospital. El registro indicado para el servicio de recepción obedece a la toma de datos personales del personal visitante, tanto de usuarios que ingresan a la toma de procedimientos médicos, como visitantes al personal en condición de hospitalización y a las diferentes áreas administrativas de la entidad; dicho registro, deberá efectuarse en un programa que el contratista dispondrá de control, seguimiento y archivo a mencionada actividad. Actualmente, el Hospital militar cuenta con equipos de cómputo para adelantar este servicio (los cuales serán puestos a disposición del nuevo contratista).

Este personal deberá tener contacto vía radial con el resto del personal al servicio del presente contrato.

Cuando por acción, omisión, negligencia, impericia, mal uso o dolo del personal asignado por el contratista, se produzca el daño, avería, pérdida, hurto o destrucción de cualquiera de los equipos, herramientas o bienes entregados por la entidad, el contratista asumirá la responsabilidad patrimonial y operativa exclusiva, y estará obligado a reponer el bien dañado o sustraído por uno de igual o superiores características, especificaciones técnicas, capacidad, tecnología, calidad y vida útil respecto del bien original entregado en el inventario inicial, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento formulado por la Supervisión del Contrato.

Solicitamos que se adicione la expresión: "siempre que se demuestre, mediante la respectiva investigación y con observancia del debido proceso, que los hechos son atribuibles al personal de vigilancia asignado al contrato", toda vez que no resulta procedente trasladar de manera automática la responsabilidad al contratista sin que exista una actuación previa que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como la existencia de una conducta atribuible al personal de seguridad. Esta precisión garantiza los principios de debido proceso, defensa, contradicción y responsabilidad debidamente probada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. La exigencia de responsabilidad patrimonial o contractual al contratista, derivada de la pérdida, hurto o daño de bienes dentro de las instalaciones del Hospital Militar Central no opera de manera automática, sino previa verificación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, garantizando el derecho de defensa y contradicción. Por lo anterior, se procede a aclarar en el estudio definitivo que la determinación de la responsabilidad patrimonial observará el procedimiento de verificación y contradicción respectivo ante la Supervisión del Contrato.

Observación N° 4

OBSERVACION NO. 4

9.1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO:

1. Perfil de coordinador de seguridad: (1 persona)

La entidad exige como requisito para el Coordinador la acreditación como Evaluador de Competencias Laborales del SENA. Sin embargo, considerando que existen organismos certificadores debidamente acreditados por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC) con facultad para evaluar y certificar competencias laborales, solicitamos permitir que dicha acreditación pueda ser expedida por el SENA o por cualquier organismo acreditado por la ONAC para este fin, en aplicación de los principios de libre concurrencia, pluralidad de oferentes e igualdad de condiciones dentro del proceso de selección.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. El Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) es la entidad pública oficial en Colombia encargada de la regulación, normalización y certificación de competencias laborales en el sector de la vigilancia y seguridad privada, contando con mesas sectoriales específicas y programas institucionales directamente articulados con los requerimientos de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Exigir expresamente la acreditación como Evaluador de Competencias Laborales emitida por

el SENA garantiza un estándar técnico homogéneo, idóneo y verificado en la supervisión del personal operativo del Hospital Militar Central. Adicionalmente, el requerimiento corresponde a una certificación oficial de carácter público y accesible a todos los profesionales del sector a nivel nacional, por lo que no constituye una barrera injustificada de entrada ni limita de manera arbitraria la pluralidad de oferentes.

Observación N° 5

OBSERVACION NO. 5

3. **Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia): con modalidades sin arma, vigilancia fija, móvil, canina y medios tecnológicos (Decreto 356/1994, Decreto 2187/2021).**

Solicitamos respetuosamente a la entidad que la autorización para la operación y uso de drones sea acreditada por al menos uno de los integrantes de la Unión Temporal, sin que sea necesario que dicha autorización sea aportada por la totalidad de sus integrantes, toda vez que la capacidad técnica requerida puede ser satisfecha por el miembro que tendrá a su cargo la ejecución de dicha actividad específica, situación que se puede dejar de manera clara en el compromiso de unión temporal.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Teniendo en cuenta los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el Certificado o autorización (o habilitación transitoria vigente en Fase III o IV bajo el RAC 100 y autorización de Supervigilancia conforme a la Circular Conjunta No. 001 de 2025) como explotador de operación UAS podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo con aeronaves no tripuladas – UAS. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

Asimismo, se reitera que la Licencia de Funcionamiento general expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá ser acreditada de manera individual por todos los integrantes del Consorcio o Unión Temporal (Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015).

Observación N° 6

OBSERVACION NO. 6

6. **Resolución de uniformes y distintivos vigente (Supervigilancia)**

Solicitamos respetuosamente a la entidad permitir la acreditación de los radicados de solicitud de modificación de la resolución de uniformes, acompañados de la resolución actualmente vigente, teniendo en cuenta que, en la mayoría de los casos, dichas solicitudes aún se encuentran en trámite y no han obtenido pronunciamiento por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. El uso de uniformes y distintivos por parte del personal operativo de las empresas de vigilancia está estrictamente regulado por la normatividad vigente (Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 1070 de 2015 y Resolución 5351 de 2007 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada), por lo que ninguna empresa puede utilizar uniformes o modificaciones a los mismos distintos a los expresamente aprobados mediante acto administrativo vigente por la Superintendencia.

La presentación de una simple certificación de radicado de trámite ante la Superintendencia no demuestra la aprobación formal de la nueva indumentaria ni otorga la autorización legal requerida por la normativa aplicable para su uso en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada. Aceptar la radicación de una solicitud de modificación en curso como soporte habilitante de prendas aún no autorizadas implicaría admitir indumentaria sin aprobación administrativa firme al inicio del contrato, lo que expondría al contratista a sanciones regulatorias y al Hospital Militar Central a recibir personal con uniformidad no autorizada. En consecuencia, se ratifica la exigencia de acreditar los uniformes mediante resolución vigente debidamente expedida por la autoridad competente.

Observación N° 7

OBSERVACION NO. 7

12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip
El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso.
En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral

Solicitamos respetuosamente a la entidad que la acreditación de la resolución de registro Chips de los caninos sea exigible únicamente al contratista adjudicatario y que esta pueda ser acreditada por uno de los integrantes de la Unión Temporal. Lo anterior, en consideración a que la naturaleza de estas figuras asociativas busca aunar capacidades técnicas, operativas y financieras entre sus miembros para el cumplimiento del objeto contractual, por lo que resulta razonable que dicha habilitación sea aportada por el integrante responsable de la prestación específica del servicio canino y no por todos los integrantes

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. No se acepta modificar la acreditación de la autorización de medio canino y el registro de microchips únicamente al adjudicatario, toda vez que la verificación de la habilitación legal vigente para operar en la modalidad de medio canino (detección de explosivos) y la trazabilidad exigida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Ley 2454 de 2025 ("Ley Lorenzo") constituyen un requisito habilitante de idoneidad que debe comprobarse al cierre del proceso de selección mediante la resolución vigente y los registros de microchip de los ejemplares que soportan dicha autorización.

N obstante, de conformidad con las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos) y el registro de microchips ante la

Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo con medio canino. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

Asimismo, se reitera que la Licencia de Funcionamiento general expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada deberá ser acreditada de manera individual por todos los integrantes del Consorcio o Unión Temporal (Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015).

Observación N° 8

OBSERVACION NO. 8.

14. Certificación cobertura de riesgo y procedimiento (desde $1 hasta 50 SMMLV por evento).

La cobertura de riesgos hace referencia al monto máximo por evento hasta el cual el proponente asumirá directamente en caso de pérdida y/o daño de elementos o bienes de propiedad del Hospital Militar Central o que haya sido entregado para su custodia que se encuentre en los lugares en donde preste el servicio de vigilancia y seguridad privada correspondiente a la cuantía a partir de 1 peso hasta a 50 SMMLV.

Este monto será utilizado para el pago o reposición en forma directa por el proponente favorecido. No obstante, el valor que efectivamente esté a cargo del proponente será el que corresponda comercialmente al bien o bienes hurtados o dañados.
El proponente debe ofrecer de manera expresa en su propuesta una cobertura de riesgo por evento teniendo en cuenta la magnitud del daño o pérdida. El documento de ofrecimiento deberá estar debidamente firmado por el representante legal del proponente. Igualmente deberá presentar el procedimiento a seguir en caso de pérdida de elementos devolutivos.

Nota: Se debe incluir el compromiso de establecer una póliza de seguros que garantice el cubrimiento de todos los inventarios y activos fijos de la institución, en caso de pérdida o robos

Por las condiciones establecidas en la cobertura de riesgo realizamos dos observaciones de este numeral así:

1. Solicitamos a la entidad modificar la cobertura de riesgo, en el sentido de establecer que cualquier reposición de bienes, pago de pérdidas, deducibles o reconocimiento de perjuicios deberá estar precedido de una investigación administrativa o

procedimiento de verificación de los hechos, adelantado con la participación de ambas partes y con plena observancia del derecho de defensa, contradicción y debido proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, de conformidad con la normativa y la doctrina emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las obligaciones de las empresas de vigilancia y seguridad privada son de medio y no de resultado, razón por la cual su responsabilidad no puede presumirse por la simple ocurrencia de un hurto, pérdida o daño sobre los bienes objeto de protección.

En consecuencia, no resulta procedente imponer en los pliegos de condiciones obligaciones automáticas de reposición de bienes, pago de pérdidas o asunción de deducibles, sin que previamente se determine, mediante el procedimiento correspondiente, la existencia de una conducta atribuible al contratista, el nexo causal entre dicha conducta y el daño ocasionado, así como el grado de responsabilidad que eventualmente le asiste.
Una exigencia en contrario desconoce los principios de responsabilidad subjetiva, debido proceso, equilibrio contractual y adecuada distribución de riesgos, trasladando al contratista obligaciones que exceden la naturaleza propia del servicio de vigilancia y seguridad privada.
Por lo anterior, solicitamos que la obligación de reposición o indemnización quede condicionada a la culminación de la respectiva investigación y a la determinación formal de la responsabilidad del contratista.

2. La entidad establece como requisito que el proponente se comprometa a constituir una póliza de seguros que garantice el cubrimiento de todos los inventarios y activos fijos de la institución en caso de pérdida o hurto.

Al respecto, solicitamos respetuosamente eliminar o modificar dicha exigencia, toda vez que desborda el objeto y el alcance de la actividad propia de las empresas de vigilancia y seguridad privada. Los inventarios y activos fijos son bienes de propiedad de la entidad contratante, razón por la cual corresponde a esta gestionar y asegurar los riesgos asociados a su patrimonio, mediante las pólizas que considere pertinentes.
Exigir al contratista de vigilancia la contratación de una póliza que ampare la totalidad de los bienes de la entidad implica trasladar de manera improcedente riesgos que no son asegurables por el contratista, ni guardan una relación directa con las obligaciones derivadas de la prestación del servicio. Adicionalmente, la eventual ocurrencia de pérdidas o hurtos puede obedecer a múltiples causas ajenas al control del prestador del servicio de vigilancia, por lo que una exigencia de esta naturaleza desconoce los principios de proporcionalidad, distribución adecuada de riesgos y equilibrio contractual.

Cabe señalar que las empresas de vigilancia ya cuentan con las pólizas exigidas por la normatividad aplicable para el desarrollo de su actividad, las cuales amparan su responsabilidad derivada de la prestación del servicio. Sin embargo, ello no implica la obligación de asegurar el patrimonio de terceros ni de garantizar integralmente los bienes de la entidad contratante.

En consecuencia, solicitamos que dicha exigencia sea eliminada del proceso de selección o, en su defecto, que se limite a la acreditación de las pólizas de responsabilidad civil y demás amparos legalmente exigibles a las empresas de vigilancia y seguridad privada, garantizando así el respeto de los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y pluralidad de oferentes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Se reitera que la exigencia de reposición de bienes, reconocimiento de perjuicios o pago de deducibles al contratista derivada de la pérdida, hurto o daño de bienes dentro de las instalaciones del Hospital Militar Central no opera de manera automática ni bajo un régimen de responsabilidad objetiva. Dado que la prestación del servicio de vigilancia comporta una obligación de medio y no de resultado, cualquier afectación patrimonial exigirá previamente el agotamiento de una investigación administrativa o procedimiento de verificación conjunta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, garantizando plenamente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y demostrando la existencia de una conducta atribuible al contratista (acción u omisión en sus deberes de custodia)

Respecto a la póliza de seguros sobre inventarios y activos fijos, se acepta la observación entendiendo que el aseguramiento integral del patrimonio institucional corresponde a la Entidad y no es trasladable de forma genérica al prestador del servicio de vigilancia, se elimina la *Nota* que exigía constituir una póliza específica para cubrir la totalidad de los inventarios y activos fijos de la institución.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SEGURIDAD CAMALEON LTDA
28/10/2026 11:13:48 AM

Observación N° 1

1. **Licencia de funcionamiento y autorizaciones especializadas en proponentes plurales**

El numeral 9.1, particularmente el requisito de licencia de funcionamiento, exige que el proponente cuente con las modalidades y autorizaciones de vigilancia fija, móvil, con y sin armas, medios tecnológicos, medio canino, servicios conexos y utilización de DRON; adicionalmente, dispone que en Consorcios o Uniones Temporales cada integrante debe cumplir individualmente lo indicado.

La exigencia general de que todos los miembros del proponente plural cuenten con las autorizaciones propias de las actividades especializadas puede resultar más gravosa que lo necesario cuando el documento de constitución de la Unión Temporal asigna expresamente a un integrante la ejecución del componente canino y a otro el componente tecnológico. La finalidad del artículo 7 de la Ley 80 de 1993 es precisamente permitir la presentación conjunta de propuestas y la distribución de actividades entre los integrantes. No se desconoce que la Entidad puede establecer reglas individuales de acreditación; lo que se solicita es que se justifique su necesidad respecto de cada autorización especializada y que se utilice una solución menos restrictiva cuando la capacidad conjunta satisface el objeto.

Solicitamos amablemente a la entidad modificar el numeral 9.1 para permitir que las autorizaciones especializadas de medio canino, DRON y demás medios tecnológicos sean acreditadas por el integrante que, de acuerdo con el documento de constitución de la Unión Temporal, asumirá materialmente la actividad correspondiente.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. De conformidad con las reglas de cooperación de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino

(modalidad detección de explosivos), el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo"), la autorización para medios tecnológicos, la Licencia MinTIC / Registro TIC y el Certificado o autorización como explotador de operación UAS, podrán ser acreditados por el integrante del proponente plural que ejecutará cada uno de dichos componentes operativos. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

No obstante, no se acepta que la Licencia de Funcionamiento general expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sea aportada únicamente por uno de los miembros. De conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015, el ejercicio de la vigilancia y seguridad privada es una actividad reglada que exige habilitación legal individual; por lo tanto, todos los integrantes del Consorcio o Unión Temporal deberán acreditar individualmente su Licencia de Funcionamiento vigente.

Observación N° 2

2. Resolución de medio canino, códigos de microchip y detección de explosivos

El numeral 9.1 exige licencia o resolución de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que evidencie la autorización de medio canino en la modalidad de detección de explosivos y la identificación mediante códigos de microchip. La redacción actual traslada la exigencia a cada integrante de la estructura plural y no precisa de manera inequívoca el número de caninos que deben individualizarse desde la etapa de oferta.

La autorización para prestar el servicio con medio canino constituye una capacidad técnica relevante; sin embargo, la identificación definitiva de los caninos que se asignarán a un contrato de ejecución prolongada puede tratarse como un requisito de disposición operativa previa al inicio, siempre que desde la oferta se garantice la modalidad exigida y la cantidad mínima que defina el Hospital.

Solicitamos amablemente a la entidad aclarar que, para proponentes plurales, la autorización de medio canino podrá ser acreditada por el integrante responsable de dicho componente y que la relación definitiva de caninos, códigos de microchip y documentos individuales podrá ser presentada por el adjudicatario para verificación y aprobación antes de la suscripción del acta de inicio. Igualmente, solicitamos precisar expresamente la cantidad mínima de caninos antiexplosivos que debe estar disponible.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. De conformidad con las especificaciones técnicas del proceso, el servicio requiere un total de doce (12) ejemplares caninos en la modalidad de detección de explosivos. Para efectos de la habilitación en la etapa de selección, el proponente deberá acreditar la Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada mediante la cual se autoriza la prestación

del servicio con medio canino en la modalidad de detección de explosivos, acompañada de los respectivos registros de microchip vigentes de los ejemplares que soportan dicha autorización actual (conforme al régimen normativo de Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo").

No obstante, teniendo en cuenta la cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos) y el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo con medio canino. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. Se precisa que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar los requisitos de idoneidad y que los trámites o demoras administrativas de los proponentes ante los entes competentes no constituyen una justificación jurídica válida para omitir un requisito legalmente exigible de autorización y trazabilidad.

Observación N° 3

2. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual de 1.000 SMMLV por cada integrante

El numeral 9.1 exige una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente por un valor mínimo de mil (1.000) SMMLV, equivalente para 2026 a $1.750.905.000, con las coberturas previstas por la Entidad, incluida la derivada del uso de caninos. Para los proponentes plurales, el texto exige que cada uno de sus integrantes aporte individualmente una póliza por la totalidad del monto.

La finalidad legítima es verificar que el servicio cuente con respaldo frente a los riesgos propios de la vigilancia. No obstante, exigir una cobertura de 1.000 SMMLV completa por cada integrante puede multiplicar el nivel de aseguramiento por el solo hecho de adoptar una forma asociativa, aun cuando los integrantes respondan por las obligaciones de la propuesta y el contrato en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993. Esta duplicación debe guardar relación demostrable con el riesgo efectivo que se pretende cubrir.

Solicitamos amablemente a la entidad permitir que el requisito de RCE se acredite por uno de los integrantes, para proponentes plurales.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, toda empresa de vigilancia y seguridad privada tiene la obligación de mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual (RCE) que cubra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada por un valor mínimo de cuatrocientos (400) SMMLV. En consecuencia, no se acepta eximir a ninguno de los miembros del proponente plural de acreditar individualmente su póliza RCE, pues constituye un requisito legal individual de operación de cada empresa vigilada.

Observación N° 4

3. Autorización DRON y certificado de explotador UAS bajo RAC 100

El estudio exige dos condiciones vinculadas al uso de aeronaves no tripuladas: (i) autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que incluya expresamente equipos DRON y (ii) certificado o autorización como explotador UAS en categoría específica para operaciones de captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo RAC 100, emitido por la Aeronáutica Civil.

Distintos interesados han advertido en sus observaciones que la ubicación del Hospital Militar Central se encuentra en un entorno con restricciones aeronáuticas y operativas derivadas de instalaciones militares, helipuertos y operación aérea. Dado que esa afirmación debe ser contrastada por la Entidad con la autoridad aeronáutica y no simplemente presumida, consideramos necesario que el Hospital demuestre la viabilidad real de ejecutar el componente UAS antes de convertir la certificación en barrera habilitante.
Solicitamos amablemente a la entidad eliminar del numeral 15 la obligación de aportar, como requisito habilitante con la oferta, el certificado definitivo de explotador UAS en categoría específica bajo RAC 100. En caso de mantenerse el componente UAS dentro de la ejecución, solicitamos que dicho certificado sea exigido al adjudicatario como condición previa a la primera operación de dron y, en todo caso, antes de ejecutar cualquier actividad de captura de imágenes o datos mediante UAS. Subsidiariamente, si la Entidad decide conservar el requisito en la etapa de selección, solicitamos admitir como acreditación suficiente la constancia de radicación o certificación oficial de que el trámite se encuentra en curso ante la UAEAC, acompañada de compromiso del proponente de obtener la autorización definitiva antes de la primera operación UA,. Permitiendo que la autorización sea acreditada por el integrante de la Unión Temporal responsable del componente o, cuando la regulación aeronáutica lo permita, mediante un operador especializado debidamente habilitado.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación en lo referente a la acreditación del requisito mediante esquemas asociativos y no acepta su eliminación, su postergación a la etapa de ejecución, la presentación de simples constancias de radicación en trámite ni la subcontratación a terceros externos.

La exigencia del Certificado o autorización como explotador de operación UAS bajo el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100) y la Circular Conjunta No. 001 de 2025 (expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Aeronáutica Civil) constituye un requisito de idoneidad aeronáutica y seguridad que la Entidad no puede flexibilizar ni obviar para la operación de aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS). Aceptar simples constancias de radicación o trámites en curso restaría certeza sobre la plena situación reglamentaria del proponente al momento de la adjudicación, exponiendo a la Entidad al riesgo de adjudicar un contrato sin certeza jurídica sobre la habilitación de vuelo, donde una eventual demora o negativa de certificación paralizaría el componente tecnológico del servicio.

Frente a la mencionada imposibilidad material de sobrevuelo por restricciones aeronáuticas, la Entidad desvirtúa dicha afirmación con base en la verificación técnica realizada en el Visor Geográfico UAS oficial de la Aeronáutica Civil: el predio adyacente a las instalaciones del Hospital Militar Central sobre el cual se prestará el servicio no presenta prohibición absoluta de vuelo ni restricciones antidron de imposible gestión. Por el contrario, la plataforma confirma que la zona se encuentra habilitada mediante coordinación operativa previa con la Unidad Militar de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC) asignada a la jurisdicción. El complejo principal del Hospital Militar Central no se encuentra demarcado como zona roja de prohibición en el visor geográfico; el único polígono demarcado en rojo corresponde a un predio externo adyacente bajo jurisdicción de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC), lo cual implica un protocolo de coordinación operativa interinstitucional, mas no una prohibición absoluta que haga inejecutable el componente aéreo del contrato.

Observación N° 5

4. Acreditación del coordinador y los tres supervisores móviles

El numeral 9.1 exige con la oferta un Coordinador de Seguridad y tres (3) Supervisores Móviles, con requisitos detallados de educación, experiencia y acreditaciones. Para el Coordinador se exige formación profesional del área administrativa, especialización relacionada, mínimo seis años de experiencia como director, coordinador o jefe de operaciones y acreditación como evaluador SENA. Para los supervisores se exigen cinco años de experiencia, curso de supervisor, y adicionalmente condiciones especializadas, entre ellas ISO 31000 para al menos uno y acreditación como consultor con determinada antigüedad para al menos otro.
La idoneidad de estos perfiles es relevante para la ejecución; sin embargo, individualizar y vincular cuatro personas antes de conocer el resultado del proceso impone una carga anticipada que puede cumplirse sin disminuir el estándar técnico mediante un compromiso vinculante del proponente, sujeto a la aprobación previa al inicio.

Solicitamos amablemente a la entidad permitir que con la oferta se presente una carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente plural, mediante la cual se garantice la disponibilidad de un Coordinador y tres Supervisores que cumplan integralmente las condiciones del pliego. Las hojas de vida, diplomas, tarjetas, certificaciones de experiencia, ISO 31000, resolución de consultor y demás soportes se entregarían por el adjudicatario para revisión y aprobación antes del acta de inicio.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. No es posible sustituir las hojas de vida por una carta de compromiso con el fin de aminorar riesgos y agilizar la verificación de los perfiles para el inicio del contrato, constituye una medida necesaria para la gestión del riesgo contractual y el inicio ágil de la ejecución del contrato. Estos perfiles representan el enlace técnico operativo del día a día encargado de coordinar el esquema integral de seguridad, ejecutar protocolos de reacción y atender de manera inmediata los requerimientos de la supervisión desde el inicio del contrato; por lo tanto, diferir la revisión de sus soportes hasta después de la adjudicación expondría a la Entidad a demoras críticas en el empalme y la puesta en marcha del servicio a prestar.

Es importante destacar la gravedad de que la institución quede sin cobertura o sufra interrupciones en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada durante la transición contractual.

Observación N° 6

5. Experiencia habilitante: código UNSPSC 92121504 y códigos adicionales

El numeral 9.2 exige acreditar experiencia hasta con cinco (5) contratos ejecutados y terminados, por un valor acumulado mínimo equivalente al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial, esto es 7.024 SMMLV. Además, exige que todos los contratos aportados estén clasificados con el código 92121504 y, adicionalmente, al menos dos códigos entre 92121700, 46171600, 81112000 y 92121800.

Se observa que el Registro Único de Proponentes utiliza la clasificación UNSPSC hasta el nivel de clase para la inscripción de experiencia, razón por la cual los códigos suelen expresarse con los dos últimos dígitos en cero. En ese contexto, condicionar la habilitación al código específico 92121504 puede generar una inconsistencia con la forma en que la experiencia aparece registrada en el RUP. Adicionalmente, el código 81112000 corresponde a servicios de datos y su exigencia en todos o varios contratos de vigilancia merece una justificación expresa de relación con el objeto.

También advertimos una inconsistencia práctica en el formato de experiencia: el estudio permite hasta cinco contratos, mientras el formulario publicado presenta un número limitado de filas, lo cual puede generar dudas sobre si el proponente puede ampliar el formato sin que se considere alteración.

Solicitamos amablemente a la entidad modificar el requisito para aceptar el código 92121500 al nivel de clase del RUP cuando materialmente corresponda a servicios de vigilancia y seguridad; permitir que los códigos adicionales relacionados con medios tecnológicos se acrediten de manera conjunta entre los contratos aportados, en lugar de exigirlos en cada contrato; excluir el código 81112000 o justificar técnicamente su relación indispensable con la experiencia requerida; y confirmar expresamente que el formulario de experiencia puede ampliarse hasta las cinco filas autorizadas sin modificar su contenido sustancial.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico y jurídico aceptan parcialmente la observación y realizan las siguientes aclaraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la clasificación de los contratos registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) se realiza obligatoriamente hasta el tercer nivel del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC). En consecuencia, la Entidad aclara y ajusta el Estudio Definitivo para precisar que la verificación de la experiencia acreditada en el RUP se realizará al tercer nivel.

No se acepta la eliminación del código UNSPSC 81112000. El código UNSPSC 92121500 (Servicios de guardas de seguridad) constituye el eje principal del objeto contractual y debe estar acreditado obligatoriamente dentro de la experiencia aportada por el proponente (o por los integrantes que aporten experiencia en el caso de estructuras plurales), mientras que los

demás códigos (92121700 y 81112000) operan de manera complementaria y accesoria en razón al componente tecnológico de infraestructura, servidores y transmisión de datos que integra el proyecto. Por lo tanto, la inclusión del código UNSPSC 81112000 se encuentra debidamente vinculada a la ejecución integral de servicios de vigilancia y seguridad privada con medios tecnológicos, con el fin de garantizar la concurrencia de propuestas, la coherencia técnica con los alcances tecnológicos del contrato y la participación plural de propuestas.

Finalmente, frente a la ampliación de filas en el formato de experiencia a diligenciar, se aclara que el anexo publicado corresponde a un formato guía, por lo cual resulta obvio y procedente que los proponentes puedan agregar las filas correspondientes hasta completar el máximo de contratos permitidos en el pliego de condiciones, siempre y cuando los requieran para acreditar su experiencia.

Observación N° 7

6. Inconsistencia en el puntaje económico

La tabla general de criterios de ponderación del estudio previo asigna cincuenta (50) puntos al componente técnico y cien (100) puntos al componente económico, para un total base de ciento cincuenta (150) puntos antes de los incentivos adicionales. Sin embargo, en el desarrollo del numeral 10.2 se indica que la evaluación económica otorgará un máximo de doscientos (200) puntos. Las dos reglas no pueden aplicarse simultáneamente.

La inconsistencia afecta además la cuantificación de factores que se calculan como porcentaje de la suma de los componentes técnico y económico, particularmente el apoyo a la industria nacional, y puede modificar el orden de elegibilidad. La regla de evaluación debe quedar determinada de forma inequívoca antes del cierre.

Solicitamos amablemente a la entidad corregir el puntaje máximo del componente económico, indicando si corresponde a 100 o 200 puntos; publicar la tabla total de ponderación corregida; y recalcular expresamente los factores adicionales que dependan porcentualmente de la sumatoria técnico-económica.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, una vez revisada la observación referente a la inconsistencia en el puntaje económico, determina **ACOGER** la solicitud de corrección y aclaración.

Tras la revisión técnica y jurídica de los documentos precontractuales, se evidenció que, por un error involuntario de digitación en el desarrollo del numeral 10.2, se indicó un puntaje máximo de doscientos (200) puntos para la evaluación económica. Al respecto, la Entidad aclara y ratifica que la regla de asignación real y definitiva es la contemplada en la tabla general de criterios de ponderación; es decir, se otorgarán cien (100) puntos máximos al componente económico y cincuenta (50) puntos al componente técnico, consolidando una base total de ciento cincuenta (150) puntos antes de aplicar los incentivos adicionales.

En consecuencia, la Entidad realizará el respectivo ajuste en el numeral 10.2 dentro del Pliego de Condiciones Definitivo para armonizarlo con la tabla general y publicará la tabla total de ponderación corregida. Asimismo, se confirma que todos los factores adicionales (como el

apoyo a la industria nacional) que dependan porcentualmente de la sumatoria técnico-económica, serán expresamente recalculados y liquidados de manera estricta sobre la base corregida del ciento cincuenta (150) puntos. Con esta modificación, la Entidad garantiza que la regla de evaluación queda determinada de forma inequívoca antes del cierre, salvaguardando la correcta cuantificación de los factores, la transparencia del proceso y el debido orden de elegibilidad.

Observación N° 8

7. Certificación de pertenencia a la Red de Apoyo de la Policía Nacional

El numeral 9.1 del Proyecto de Pliego exige al proponente acreditar, mediante certificación expedida a través de la Policía Nacional, su pertenencia a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana.

Sobre este requisito consideramos necesario que la Entidad contemple mecanismos alternativos de acreditación cuando el proponente se encuentre efectivamente vinculado a la Red de Apoyo, pero no pueda obtener una certificación actualizada dentro del término de estructuración y presentación de la oferta por circunstancias atribuibles al trámite administrativo de la autoridad competente.

Esta situación ha sido objeto de análisis en contratación estatal. En particular, la Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, del 28 de marzo de 2019, Radicado No. 25000-23-41-000-2018-00867-01, analizó los trámites relacionados con las certificaciones de vinculación a la Red de Apoyo y su inscripción en el Sistema Único de Información de Trámites – SUIT.

En dicha providencia se examinó que los trámites asociados a estas certificaciones no se encontraban debidamente inscritos en el SUIT y se recordó la aplicación del artículo 40 del Decreto Ley 019 de 2012, conforme al cual los trámites y requisitos administrativos deben cumplir las condiciones legales para resultar oponibles a los particulares.
Por consiguiente, cuando una empresa se encuentre efectivamente vinculada a la Red de Apoyo, la imposibilidad de obtener dentro del plazo de la licitación una certificación recientemente expedida no debería conducir automáticamente a su inhabilitación por una circunstancia que no depende de su capacidad jurídica, técnica u operativa.

Debe tenerse presente, además, que la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana encuentra fundamento en el Decreto 3222 de 2002 y que la finalidad material de la exigencia consiste en garantizar la articulación entre las empresas de vigilancia y la Policía Nacional para la obtención y canalización oportuna de información relacionada con la seguridad ciudadana.

Esta finalidad puede verificarse mediante mecanismos documentales complementarios que permitan demostrar tanto la vinculación existente como la diligencia del oferente para mantenerla actualizada.

Solicitamos amablemente a la entidad permitir manifestación suscrita por el representante legal bajo gravedad de juramento, mediante la cual certifique que la empresa continúa vinculada a la Red de Apoyo y asuma el compromiso de mantener dicha vinculación vigente durante toda la ejecución contractual.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La vinculación activa a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana de la Policía Nacional mediante la certificación expedida por la autoridad competente es un requisito técnico necesario para garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad con la Fuerza Pública y la seguridad de las instalaciones del Hospital Militar Central.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: VIGIAS DE COLOMBIA SRL LTDA
28/10/2026 11:16:11 AM

Observación N° 1

Observación No. 1. Licencia de funcionamiento de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada
Numeral: Requisito habilitante – Licencia de funcionamiento vigente.

Solicitamos respetuosamente ajustar el requisito para que, en el caso de las uniones temporales y consorcios, las autorizaciones específicas para la prestación de los servicios de vigilancia con medios caninos y tecnológicos, incluido el uso de drones, puedan ser acreditadas por uno solo de sus integrantes, siempre que en el acuerdo de conformación se le asigne expresamente la responsabilidad de ejecutar dichas actividades.

Lo anterior, sin que esta distribución de funciones implique exonerar a los demás integrantes del cumplimiento de las obligaciones legales, contractuales y habilitantes que individualmente les correspondan. Exigir que todos los integrantes cuenten con la totalidad de las autorizaciones para medios y servicios que no necesariamente ejecutarán genera una barrera de acceso que puede limitar injustificadamente la pluralidad de oferentes, sin que ello represente una ventaja proporcional para la Entidad.

En consecuencia, solicitamos permitir que las autorizaciones específicas se acrediten por el integrante responsable de su ejecución, manteniendo para cada miembro las licencias y habilitaciones que legalmente le sean exigibles para los servicios que prestará. Esta solicitud busca armonizar las condiciones del proceso con los principios de selección objetiva, igualdad y libre concurrencia, sin desconocer la regulación especial de la vigilancia y seguridad privada.
Gestor Normativo+1

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Teniendo en cuenta las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos), el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo"), la autorización para medios tecnológicos, la Licencia MinTIC / Registro TIC y el Certificado o autorización como explotador de operación UAS, podrán ser acreditados por el integrante del proponente plural que ejecutará cada uno de dichos componentes operativos.

Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios.

Observación N° 2

Observación No. 2. Certificación como explotador UAS – Fase de certificación ante la Aerocivil
Numeral: Requisito habilitante – Certificado o autorización como explotador UAS, numeral 15.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad ajustar el requisito para permitir la participación de empresas que se encuentren en la fase 3 del proceso de certificación como explotador UAS ante la Aeronáutica Civil, siempre que acrediten documentalmente que han cumplido los requisitos y etapas que les corresponden y que el trámite se encuentra pendiente de culminación por parte de la autoridad aeronáutica.

Lo anterior, teniendo en cuenta que las empresas que han cumplido los requisitos exigidos y avanzado hasta dicha fase han demostrado su gestión y compromiso con el procedimiento de certificación, sin que la falta de expedición del documento definitivo implique necesariamente un incumplimiento atribuible al proponente.

Exigir el certificado definitivo desde la presentación de la oferta podría restringir la pluralidad de oferentes y limitar la participación de empresas que se encuentran adelantando formalmente el trámite ante la autoridad competente.

En consecuencia, solicitamos que la Entidad permita acreditar el cumplimiento de los requisitos correspondientes a la fase 3 mediante certificación o constancia oficial expedida por la Aeronáutica Civil, y que establezca la obligación de contar con el certificado definitivo y las demás autorizaciones legalmente exigibles antes del inicio de las operaciones con drones, garantizando así la pluralidad de oferentes, la selección objetiva y el cumplimiento de la normativa aeronáutica aplicable.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. No es procedente aceptar la solicitud de modificación respecto a la admisión de trámites en Fase 3 ante la Aeronáutica Civil. La certificación o autorización formal vigente como explotador de operación UAS en la categoría específica para captura de imágenes o datos en vigilancia y seguridad privada bajo la norma RAC 100, emitida por la Aeronáutica Civil (UAEAC), junto con la respectiva autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada conforme a la Circular Conjunta No. 001 de 2025, representa el único documento idóneo que avala la seguridad operacional y legalidad de los sobrevuelos. Aceptar habilitaciones en fases de transición o etapas de trámite no otorga certeza sobre la obtención de la autorización definitiva ni sobre la plena situación reglamentaria del oferente al momento de la adjudicación, exponiendo a la institución a ejecutar un contrato con un contratista sin capacidad técnica.

PRESENTADAS POR: INTER GROUP LTDA
28/10/2026 12:55:13 PM

Observación N° 1

Observación 1_ Numeral 12 Licencia / Resolución caninos Supervigilancia

El pliego exige la resolución o autorización de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada relacionada con los códigos caninos y los ejemplares destinados a la detección de explosivos. Adicionalmente, establece que, en el caso de Consorcios y Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con este requisito de forma individual.

Teniendo en cuenta la finalidad de las estructuras plurales es aunar esfuerzos, capacidades técnicas y autorizaciones operativas para el cumplimiento integral de las especificaciones de la entidad. Exigir que cada miembro posea de forma independiente la misma especialidad canina desnaturaliza la figura del proponente plural y restringe artificialmente la participación de empresas asociadas.

> **Solicitud**: Solicitamos a la entidad modificar este requisito y permitir que, en caso de proponentes plurales, la resolución de códigos caninos para detección de explosivos pueda ser aportada por al menos uno de los integrantes que conformen la estructura asociativa, garantizando así la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Teniendo en cuenta las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito de acreditación de la resolución de medio canino (modalidad detección de explosivos), y el registro de microchips ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo"), podrán ser acreditados por el integrante del proponente plural que ejecutará cada uno de dichos componentes operativos.

Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios.

Observación N° 2

Observación 2_ Numeral 3 - Licencia de Funcionamiento vigente.

El pliego exige que la licencia contemple las modalidades requeridas, que el proponente cuente con domicilio principal en Bogotá y que, en caso de uniones temporales o consorcios, cada integrante cumpla con dicha sede principal.

Restringir la participación únicamente a empresas cuya sede principal esté en la ciudad de Bogotá, excluyendo explícitamente a aquellas empresas que operan legítimamente mediante sucursales debidamente autorizadas e inscritas, vulnera los principios de igualdad y libre concurrencia. Según el artículo 263 del Código de Comercio, las sucursales son establecimientos con plenas facultades de representación legal y capacidad operativa para responder por la ejecución contractual. Adicionalmente, la propia Superintendencia de Vigilancia avala la operación regional mediante resoluciones de aprobación para sucursales.

> **Solicitud**: Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar este acápite para permitir la participación de oferentes que acrediten su presencia, capacidad e infraestructura en la ciudad de Bogotá, bien sea a través de su Sede Principal o mediante una Sucursal debidamente registrada y autorizada ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. se modificará el estudio definitivo para permitir que el requisito de presencia operativa en la ciudad de Bogotá D.C. se acredite mediante domicilio principal, o a través de sucursal o agencia debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y registrada en Cámara de Comercio, con capacidad administrativa y operativa en esta ciudad. No obstante, tratándose de proponentes plurales (Consorcios o Uniones Temporales), todos deberán acreditar este requisito.

Observación N° 3

Observación 3_ Numeral 9.1 - Documentos de carácter técnico _ Perfil del coordinador de seguridad.

El pliego exige título profesional en áreas administrativas y especialización en áreas administrativas o afines. El sector de la seguridad privada cuenta con profesionales idóneos provenientes de la Fuerza Pública como Oficiales y Suboficiales en retiro y de otras disciplinas, quienes acreditan formación avanzada en ciencias militares, policiales o Administración de la Seguridad, perfiles perfectamente idóneos para liderar la coordinación de estos contratos.

> **Solicitud**: Solicitamos de forma respetuosa a la entidad:
> 1. Ampliar el perfil requerido permitiendo la inclusión de Oficiales o Suboficiales de la Fuerza Pública en uso de buen retiro, o profesionales de otras disciplinas que acrediten experiencia específica en la dirección o coordinación de servicios de vigilancia privada.
> 2. Aclarar de manera expresa en el pliego definitivo que dentro del concepto de "especialización en áreas administrativas o afines" se acepta formalmente la Especialización en Administración de la Seguridad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El Comité acepta parcialmente la observación. Se acoge la solicitud de ampliar las alternativas de formación de posgrado a especializaciones o títulos afines con la dirección, administración y gestión de la seguridad, seguridad integral y áreas relacionadas con las funciones del cargo, siempre que se encuentren debidamente acreditados y guarden relación con las responsabilidades asignadas.

Observación N° 4

Observación 4_ Numeral 14 - Certificación cobertura de riesgo y procedimiento.

El pliego establece una cobertura por evento "desde $1 hasta 50 SMMLV" frente a pérdidas o daños de bienes, exigiendo que el proponente asuma directamente el pago o reposición y se comprometa además a establecer una póliza para cubrir inventarios y activos fijos.

Al no definirse con claridad el método de tasación del daño, el procedimiento para atribuir la responsabilidad, ni el límite claro frente a las pólizas dentro del proceso, se está generando una obligación económica de carácter indeterminado. Trasladándose así un riesgo desproporcionado al contratista.

Solicitud: Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad:

1. Precisar el alcance de esta obligación, el texto detalla el procedimiento objetivo para determinar la responsabilidad civil del contratista en el evento, la forma de tasar el valor comercial de los bienes y la articulación técnica de este numeral con la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual exigida en el proceso.
2. Modificar la redacción para permitir que, ante cualquier siniestro sobre activos fijos o inventarios, se acuda prioritariamente al amparo y cobertura de la póliza de seguros constituida, determinando el pago directo del proponente únicamente como figura subsidiaria por el deducible o los valores no cubiertos, siempre que medie culpa comprobada del personal de vigilancia.
3. Eliminar la solicitud de constituir póliza de inventarios y activos fijos, teniendo en cuenta que la prestación del servicio de vigilancia tiene una finalidad preventiva y de mitigación del riesgo, por lo que no debería implicar que el contratista asuma automáticamente el valor de cualquier pérdida o daño, sin que se establezcan la conducta imputable, el nexo causal y la responsabilidad correspondiente. La eventual responsabilidad del contratista deberá determinarse conforme a las obligaciones contractuales y el procedimiento que establezca el contrato.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El Comité técnico acepta la observación. Se reitera que la exigencia de reposición de bienes, reconocimiento de perjuicios o pago de deducibles al contratista derivada de la pérdida, hurto o daño de bienes dentro de las instalaciones del Hospital Militar Central no opera de manera automática ni bajo un régimen de responsabilidad objetiva. Cualquier afectación patrimonial exigirá previamente el agotamiento de una investigación administrativa o procedimiento de verificación conjunta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, garantizando plenamente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y demostrando la existencia de una conducta atribuible al contratista (acción u omisión en sus deberes de custodia).

Respecto a la póliza de seguros sobre inventarios y activos fijos, se acepta la observación entendiendo que el aseguramiento integral del patrimonio institucional corresponde a la Entidad y no es trasladable de forma genérica al prestador del servicio de vigilancia; en

consecuencia, se elimina la Nota que exigía constituir una póliza específica para cubrir la totalidad de los inventarios y activos fijos de la institución.

Observación N° 5

Observación 5_ Nota 3 del numeral 6.11 - Propuesta Económica.

El pliego establece que la propuesta económica debe presentarse en SECOP II y en formato Excel, con valores unitarios por ítem, AYS e IVA discriminados, "de acuerdo al formulario de presentación de la oferta"; dicho formulario no se encuentra en los documentos del proceso.

> **Solicitud**: Solicitamos respetuosamente a la entidad realizar la publicación en la plataforma SECOP II del Formulario Anexo de Presentación de la Oferta Económica, garantizando que el mismo se encuentre en un formato editable.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, tras analizar la observación referente a la ausencia del Formulario Anexo de Presentación de la Oferta Económica en los documentos del proceso, determina acoger la solicitud. En consecuencia, se aclara a los interesados que dicho documento, en su formato editable (Excel) para la correcta discriminación de valores unitarios por ítem, AYS e IVA, será público y visible de manera integral con la respectiva publicación de los pliegos de condiciones definitivos en la plataforma SECOP II. De esta manera, se garantizará que todos los proponentes cuenten oportunamente con la herramienta exigida para estructurar y presentar su propuesta económica conforme a los lineamientos establecidos en la Nota 3 del numeral 6.11.

Observación N° 6

Observación 6_ Numeral 10.2 - Métodos de Ponderación Económica.

El pliego contempla el método de "Menor Valor" como una de las fórmulas alternativas para la adjudicación del proceso.

Para el caso, este método puede inducir a la presentación de ofertas artificialmente bajas que vulneren el régimen de tarifas mínimas legales fijado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

> **Solicitud**: Solicitamos amablemente a la entidad eliminar el método de "Menor Valor" de las alternativas de ponderación económica contempladas en el numeral 10.2, dejando las medias como métodos contemplados en el pliego.

Quedamos en espera de sus oportunas y favorables respuestas; cuando resulte procedente, aclarar o ajustar los términos de referencia mediante la respuesta oficial y/o la adenda correspondiente.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de

la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

Observación N° 7

Observación 7_ Numeral 15 - Certificado o autorización como explotador de operación UAS

El numeral 15 exige que el proponente aporte, al presentar la oferta, el certificado o autorización como explotador UAS bajo RAC 100 para operaciones de captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada. Sin embargo, el requisito no contempla la naturaleza de las uniones temporales, que permiten a sus integrantes aunar esfuerzos y distribuir las actividades necesarias para ejecutar el contrato. Por lo anterior:

> **Solicitud**: Ajustar el numeral 15 para que, en caso de ofertas presentadas por una unión temporal, el requisito pueda ser sea acreditado por uno de los integrantes de la Unión Temporal.
>
> Asimismo, permitir que, como alternativa al certificado o autorización bajo RAC 100 al momento de presentar la oferta, se aporte una constancia que demuestre que dicho integrante se encuentra en Fase II del proceso de certificación bajo RAC 100.

Observación General – Acreditación del Personal: La Entidad solicita adjuntar con la oferta los documentos del coordinador y de tres supervisores.

> **Solicitud**: Solicitamos respetuosamente a la entidad modificar el requisito, y permitir que en la oferta el proponente presente un compromiso suscrito por su representante legal en el que garantice la disponibilidad del personal requerido y que este cumplirá las condiciones establecidas en el pliego.
>
> La acreditación del personal se exigirá al contratista antes del inicio de la ejecución, momento en el cual deberá presentar los documentos que demuestren el cumplimiento de los perfiles y requisitos exigidos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales, artículo 7 de la Ley 80 de 1993), el Certificado o autorización como explotador de operación UAS podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará el componente operativo con drones. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el único responsable directo de la ejecución, operación, mantenimiento y cumplimiento normativo del componente de vigilancia con aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS); de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar este requerimiento obligatorio.

Respecto de la solicitud del personal, el comité técnico no acepta la observación. No es procedente sustituir las hojas de vida por una carta de compromiso con el fin de aminorar riesgos y agilizar la verificación de los perfiles para el inicio del contrato, constituye una medida necesaria para la gestión del riesgo contractual y el inicio ágil de la ejecución del contrato. Estos perfiles representan el enlace técnico operativo del día a día encargado de coordinar el esquema integral de seguridad, ejecutar protocolos de reacción y atender de manera inmediata los requerimientos de la supervisión desde el inicio del contrato; por lo tanto, diferir la revisión de sus soportes hasta después de la adjudicación expondría a la Entidad a demoras críticas en el empalme y la puesta en marcha del servicio a prestar.

Es importante destacar la gravedad de que la institución quede sin cobertura o sufra interrupciones en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada durante la transición contractual.

PRESENTADAS POR: SEGURIDAD ATLAS LTDA

28/10/2026 1:10:29 PM

Observación N° 1

Observación # 1 – Estampillas

Solicitamos a la Entidad aclarar si el presente proceso requerirá el pago de estampillas, en caso de ser afirmativa su respuesta agradecemos informar los conceptos y porcentajes correspondientes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, en atención a la observación presentada, se permite aclarar que los impuestos, retenciones y descuentos de ley aplicables se encuentran mencionados de manera general en los documentos del proceso. No obstante, determinar los conceptos exactos y los porcentajes específicos que se deban pagar es un ejercicio que obedece a la naturaleza jurídica y al régimen tributario particular de cada proponente.

En este sentido, es responsabilidad exclusiva de cada oferente, conforme al conocimiento integral del funcionamiento de su propio negocio comercial, contemplar, proyectar y asumir las obligaciones tributarias a que haya lugar al momento de estructurar su propuesta económica. Por consiguiente, la Entidad no puede comprometerse a emitir una respuesta o relación taxativa de gravámenes, toda vez que dicha tasación depende estrictamente de las condiciones comerciales e individuales de cada empresa participante

Observación N° 2

Observación # 2 – Estampillas

De igual forma, entendemos que la base de liquidación, en caso de tener lugar el pago de estampillas, será sobre el AIU, de conformidad con el articulo 462-1 del estatuto tributario, base gravable especial. ¿Es correcta nuestra apreciación?

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, en atención a la observación presentada, se permite aclarar que los impuestos, retenciones y descuentos de ley aplicables se encuentran mencionados de manera general en los documentos del proceso. No obstante, determinar los conceptos exactos y los porcentajes específicos que se deban pagar es un ejercicio que obedece a la naturaleza jurídica y al régimen tributario particular de cada proponente.

En este sentido, es responsabilidad exclusiva de cada oferente, conforme al conocimiento integral del funcionamiento de su propio negocio comercial, contemplar, proyectar y asumir las obligaciones tributarias a que haya lugar al momento de estructurar su propuesta económica. Por consiguiente, la Entidad no puede comprometerse a emitir una respuesta o relación taxativa de gravámenes, toda vez que dicha tasación depende estrictamente de las condiciones comerciales e individuales de cada empresa participante

Observación N° 3

Observación # 3 Numeral 4.1.1. ANALISIS Y DETERMINACION DE LOS INDICADORES SOLICITADOS

Respecto a este requerimiento de la ficha técnica de negociación, debemos decir que el análisis económico y financiero con técnicas de estudio de indicadores a nivel porcentual, tienen una limitante que corresponde a no analizar detalladamente ni tener en cuenta las variables adicionales al presupuesto oficial, como las propias de cada tipo de sociedad y de negocio, resultando en una baja confiabilidad de los indicadores financieros propuestos para el proceso de contratación, debido a los siguientes motivos:

1. No se incluye la perspectiva de: (i) hacia dónde va la empresa, (ii) su capital de negocios; (iii) el presupuesto del proceso y (iv) el flujo de caja proyectado a corto y largo plazo; datos que pueden ser proporcionados por los potenciales oferentes de manera anticipada a la apertura de cualquier proceso de contratación a través de un estudio de mercado.
2. No se trasladan los valores relativos a valores absolutos, y no se toma en cuenta que una empresa puede tener indicadores positivos con valores porcentuales pequeños para respaldar adecuadamente el monto de la operación.
3. No se considera el histórico de los estados financieros de los potenciales oferentes que acostumbran a referirse únicamente al cierre del ejercicio fiscal.
4. No se reconoce el respaldo que tiene un potencial oferente para responder a sus clientes, proveedores y empleados.

INDICADOR DE LIQUIDEZ

El parámetro comúnmente evaluado para determinar este indicador corresponde a los activos corrientes que generan un adecuado apalancamiento financiero del proyecto, pero el análisis no menciona que, si el indicador de liquidez es bajo, igual se puede verificar con los demás criterios económicos que la empresa tiene un respaldo financiero para la ejecución, lo cual en ultimas debe ser la preocupación principal para la Entidad.

Este indicador per se, no es representativo ni diciente, pues no muestra la verdadera realidad de la liquidez de la compañía, puesto que si bien describe la solidez de la empresa por su cantidad de activos que se tienen para respaldar proyectos a corto y largo plazo, esto no garantiza que los mismos puedan significar un flujo de efectivo suficiente para poder cumplir con sus obligaciones con sus grupos de interés de manera oportuna.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar las apreciaciones presentadas frente al numeral sobre el análisis y determinación de los indicadores solicitados, así como las afirmaciones específicas sobre el indicador de liquidez, se permite emitir el siguiente pronunciamiento técnico y jurídico:

En primer lugar, se advierte que el observante expone una serie de consideraciones teóricas y conceptuales sobre las supuestas limitantes de evaluar indicadores financieros a nivel porcentual o relativo frente a variables como el flujo de caja, el capital de negocios y los valores absolutos. Sin embargo, a lo largo de su argumentación no formula una solicitud concreta, ni

menciona, propone o justifica índices específicos que deban ser ajustados dentro del pliego de condiciones.

En segundo lugar, la Entidad ratifica que todos los cálculos, las variables evaluadas y la metodología implementada para la fijación de los requisitos habilitantes financieros se encuentran debidamente detallados, soportados y justificados en los Estudios Previos. La estructuración de estos indicadores no es arbitraria; responde a un modelaje estadístico riguroso y objetivo del mercado, estructurado en estricto apego a los manuales para la determinación de requisitos habilitantes de Colombia Compra Eficiente. La evaluación mediante indicadores relativos, contraria a la exigencia de valores absolutos, es precisamente el mecanismo idóneo que garantiza la proporcionalidad y permite medir el apalancamiento y el respaldo financiero real para la ejecución del proyecto, permitiendo la participación equitativa de empresas con distintas estructuras de capital.

Finalmente, respecto a la inquietud sobre las variables propias de cada tipo de sociedad y tamaño de negocio, es imperativo precisar que el proceso de selección sí reconoce estas realidades mediante la aplicación de los **factores diferenciales** establecidos por la ley. En concordancia con el Decreto 1082 de 2015 y la normatividad vigente, el pliego de condiciones contempla las acciones afirmativas y los tratamientos diferenciales para las Mipymes, garantizando así la pluralidad de oferentes y el fomento a la industria, sin que esto implique flexibilizar irresponsablemente el músculo financiero mínimo requerido para salvaguardar los recursos públicos.

Por lo expuesto, al carecer la observación de una petición de modificación sobre índices específicos y encontrarse la metodología de la Entidad plenamente ajustada a la normatividad de la contratación estatal, los indicadores financieros exigidos se mantienen.

Observación N° 4

Observación # 4 – Numeral 9.1 Documentos de carácter técnico Subnumeral 1. Perfil de Coordinador de Seguridad

Entendemos que el requisito "Especialización en áreas administrativas o afines", incluye las Especializaciones relacionadas con Administración, como Especialización en Administración de la Seguridad, ¿Es correcta nuestra apreciación?

De igual forma solicitamos a la Entidad ampliar el perfil del coordinador a Profesional en áreas administrativas y/o ser Oficial y/o ser Suboficial de las Fuerzas Armadas o de Policía Nacional, toda vez que tanto el perfil profesional como un Oficial o Suboficial retirado de las Fuerzas, y sumados con los demás requisitos del perfil, cuentan con la capacidad para desarrollar el cargo de Coordinador de manera eficiente.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Se amplía el perfil del Coordinador, la Especialización en Administración de la Seguridad, debidamente otorgada por una institución de educación superior reconocida por el Ministerio de Educación Nacional, se encuentra comprendida dentro de las especializaciones en áreas administrativas o afines exigidas para el perfil del Coordinador de Seguridad.

El requisito de formación profesional del Coordinador de Seguridad también podrá acreditarse mediante la condición de Oficial o Suboficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares.

Observación N° 5

Observación # 5 – Numeral 9.1 Documentos de carácter técnico Subnumeral 3. Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia)

Solicitamos eliminar la exigencia de acreditar sede principal en Bogotá D.C. y permitir que dicho requisito pueda satisfacerse mediante sucursal o agencia debidamente autorizada.

La Agencia Nacional de Contratación Pública ha señalado que las entidades no pueden exigir condiciones de localización territorial que limiten injustificadamente la participación de potenciales oferentes.

En consecuencia, solicitamos a la Entidad justificar en los estudios previos la necesidad específica de exigir sede principal en Bogotá o modificar el requisito permitiendo acreditarlo mediante sede principal, sucursal o agencia autorizada.

Tratándose de consorcios o uniones temporales, solicitamos permitir que dicho requisito sea acreditado por al menos uno de los integrantes, en atención a la naturaleza jurídica de las figuras asociativas, cuyo objeto consiste precisamente en integrar capacidades técnicas, jurídicas y operativas para la ejecución contractual

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. se modificará el estudio definitivo para permitir que el requisito de presencia operativa en la ciudad de Bogotá D.C. se acredite mediante domicilio principal, o a través de sucursal o agencia debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y registrada en Cámara de Comercio, con capacidad administrativa y operativa en esta ciudad. No obstante, tratándose de proponentes plurales (Consorcios o Uniones Temporales), todos deberán acreditar este requisito.

Observación N° 6

Observación # 6 – Numerales 10. Certificacion de pertenencia a la Red de Apoyo de la Policia Nacional y 11. Certificacion de vinculación al Frente de Seguridad Empresarial DIJIN

Informamos a la Entidad que en la actualidad y de conformidad con las directrices de las instituciones Policía Nacional y Frente de Seguridad Empresarial DIJIN, no están expidiendo las certificaciones de pertenencia a dichos organismos, por lo que solicitamos a la Entidad, se permita acreditar una manifestación del representante legal donde certifique la pertenencia de la empresa que representa a estos organismos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. De conformidad con el Decreto 3222 de 2002 (compilado en el Decreto 1070 de 2015) y ratificada por el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen la obligación de articularse y suministrar información inmediata a la Policía Nacional.

De igual manera, se mantiene el requisito con el fin de garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad en tiempo real con la Fuerza Pública, los protocolos de reacción y la seguridad integral de las instalaciones del Hospital Militar Central como activo estratégico del Sector Defensa.

Observación N° 7

Observación # 7 – Numeral 12. Licencia / Resolucion caninos Supervigilancia con registro microchip

Solicitamos permitir que la acreditación de la licencia para la prestación del servicio con medios caninos pueda ser aportada por uno de los integrantes de la figura asociativa.
Exigir el requisito a todos los integrantes desconoce la finalidad de los consorcios y uniones temporales, restringe la conformación de estructuras asociativas y limita la pluralidad de oferentes sin que se evidencie una justificación técnica que soporte dicha exigencia.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. En virtud de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y cooperación técnica de los esquemas asociativos se acepta que la autorización específica para operar con medio canino expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada sea acreditada por el integrante del Consorcio o Unión Temporal que ejecutará directamente este componente. Lo anterior procederá bajo la condición estricta e innegociable de que en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y distribución de obligaciones) se establezca de manera expresa qué integrante asume la ejecución, operación y cumplimiento normativo exclusivo de la modalidad canina; de lo contrario, todos los miembros deberán aportar la autorización exigida.

Observación N° 8

Observación # 8 – Numeral 14. Certificacion cobertura de riesgo y procedimiento (desde $1 hasta 50 smmlv por evento)

Solicitamos precisar que cualquier obligación indemnizatoria derivada de pérdida, hurto o daño a bienes de la Entidad deberá estar precedida de la demostración de responsabilidad imputable al contratista, garantizando el debido proceso, la contradicción de las pruebas y la determinación objetiva de la eventual culpa.

Igualmente, solicitamos eliminar la obligación de constituir pólizas destinadas a asegurar la totalidad de inventarios y activos de la Entidad, dado que dicha obligación excede la naturaleza de un contrato de vigilancia y seguridad privada y corresponde al ámbito propio de los contratos de seguros.

La responsabilidad contractual debe guardar relación con los riesgos efectivamente asumidos por el contratista y con el objeto contractual contratado

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Se reitera que la exigencia de reposición de bienes, reconocimiento de perjuicios o pago de deducibles al contratista derivada de la pérdida, hurto o daño de bienes dentro de las instalaciones del Hospital Militar Central no opera de manera automática ni bajo un régimen de responsabilidad objetiva. Dado que la prestación del servicio de vigilancia comporta una obligación de medio y no de resultado, cualquier afectación patrimonial exigirá previamente el agotamiento de una investigación administrativa o procedimiento de verificación conjunta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, garantizando plenamente el debido proceso, el derecho de defensa y contradicción, y demostrando la existencia de una conducta atribuible al contratista (acción u omisión en sus deberes de custodia)

Respecto a la póliza de seguros sobre inventarios y activos fijos, se acepta la observación entendiendo que el aseguramiento integral del patrimonio institucional corresponde a la Entidad y no es trasladable de forma genérica al prestador del servicio de vigilancia, se elimina la Nota que exigía constituir una póliza específica para cubrir la totalidad de los inventarios y activos fijos de la institución.

Observación N° 9

Observación # 9 – Numeral 9.2 Experiencia habilitante del proponente.

De conformidad con el principio de transparencia, las reglas del proceso deben ser claras, completas e inequívocas para evitar interpretaciones contradictorias. Por ello, la referencia a "lotes" dentro de un proceso que no contempla adjudicación por lotes genera una inconsistencia que requiere aclaración.

Así mismo, solicitamos aclarar si la experiencia se verificará mediante la sumatoria de contratos acreditados o mediante el valor individual de cada contrato, toda vez que ambas interpretaciones parecen desprenderse del texto actual.

2. VALOR EJECUTADO

El HOSPITAL verificará que la sumatoria de los contratos registrados en el RUP y señalados para acreditar la experiencia, corresponda a un valor igual o superior al 50% del presupuesto oficial, por lote. Para efectos de los cálculos, se verificará la cuantía en S.M.L.M.V. para cada contrato, haciendo uso de la tabla de equivalencias que se inserta a continuación:

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, una vez revisada la observación referente al numeral 9.2 sobre la experiencia habilitante del proponente, determina **ACOGER** la solicitud de aclaración y ajuste en los documentos del proceso.

En primer lugar, se reconoce que la mención a la expresión "por lote" obedece a un error involuntario de transcripción en el documento, toda vez que el presente proceso de selección es integral y no contempla la adjudicación mediante la modalidad de lotes o segmentos. Por consiguiente, se suprimirá dicha expresión en el Pliego de Condiciones Definitivo para garantizar la claridad de las reglas y evitar interpretaciones contradictorias.

En segundo lugar, respecto a la metodología de verificación del valor ejecutado, la Entidad aclara y precisa que la experiencia se validará mediante la sumatoria de los contratos aportados y registrados en el RUP. La mención de verificar la cuantía "para cada contrato" hace referencia única y exclusivamente al procedimiento matemático de indexación; es decir, que el valor de cada contrato aportado individualmente será convertido a Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (S.M.L.M.V.) según su respectivo año de terminación, para posteriormente realizar la sumatoria final de todos ellos.

El texto de este numeral será corregido y ajustado en la publicación de los pliegos definitivos en la plataforma SECOP II, con el fin de reflejar inequívocamente esta disposición en cumplimiento del principio de transparencia.

Observación N° 10

Observación # 10 – Numeral Propuesta económica

Solicitamos a la Entidad aclarar si la oferta económica deberá diligenciarse únicamente en la plataforma de Secop II o si además deberá presentarse un formulario diligenciado en Excel, en caso de requerir un formato diligenciado en Excel, solicitamos que el mismo sea publicado, puesto que en el pliego de condiciones se menciona pero no se evidencia ningún formulario para este fin.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la observación referente a la ausencia del Formulario Anexo de Presentación de la Oferta Económica en los documentos del proceso, determina acoger la solicitud. En consecuencia, se aclara a los interesados que dicho documento, en su formato editable (Excel) para la correcta discriminación de valores unitarios por ítem, AYS e IVA, será público y visible de manera integral con la respectiva publicación de los pliegos de condiciones definitivos en la plataforma SECOP II. De esta manera, se garantizará que todos los proponentes cuenten oportunamente con la herramienta exigida para estructurar y presentar su propuesta económica conforme a los lineamientos establecidos en la Nota 3 del numeral 6.11.

Observación N° 11

Observación # 11 – Numeral 10.2 Criterios de ponderación de la propuesta económica

Concepto	Método
1	Mediana con valor absoluto
2	Media geométrica
3	Media aritmética baja
4	Menor Valor

Respetuosamente solicitamos a la Entidad revisar y modificar el criterio de evaluación económica que incluye dentro de las opciones de selección el menor valor ofertado para la prestación de los servicios, toda vez que de conformidad con las condiciones especiales que tienen las Cooperativas de vigilancia, las cuales puede cobrar un 10% inferior a la tarifas de las empresas comerciales, se constituye una desventaja para estar ultimas, por lo que es preciso que la Entidad equiparé la evaluación de las ofertas y brinde una evaluación basada en la equidad tanto a las Cooperativas como a las empresas comerciales.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección objetiva corresponde a la escogencia del ofrecimiento más favorable para la entidad y para los fines que esta persigue, sin atender factores subjetivos. La favorabilidad de una propuesta no necesariamente coincide con el menor precio.

El Consejo de Estado ha reiterado que la finalidad de los procesos de selección es permitir que la administración obtenga las condiciones más ventajosas para el cumplimiento de los fines estatales, garantizando simultáneamente la igualdad entre oferentes y la libre concurrencia

En contratos que involucran servicios de vigilancia, monitoreo, mantenimiento, operación de medios tecnológicos y soporte especializado, factores como disponibilidad, continuidad, capacidad operativa, infraestructura tecnológica, tiempos de respuesta y calidad del servicio tienen incidencia directa en la satisfacción de la necesidad institucional.

Por lo anterior, solicitamos eliminar la metodología que privilegia exclusivamente el menor valor ofertado y sustituirla por mecanismos que integren componentes técnicos y económicos ponderados de manera razonable, garantizando la identificación de la oferta más favorable para la Entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

PRESENTADAS POR: SEGURIDAD SIMA LTDA

28/10/2026 2:11:09 PM

Observación N° 1

OBSERVACION Nº 1.

Es importante incluir dentro de la normatividad legal aplicable al presente proceso de contratación que nos ocupa, y como sustento jurídico los Reglamento Aeronáutico Colombiano que son aplicable a la utilización de aeronaves no tripuladas (DRONES/UAS) en el servicio de vigilancia y seguridad privada, como lo son:

- **RAC 100** Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**
- **RAC 219** Norma que regula el **Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)**. Establece los requisitos y lineamientos para identificar peligros, gestionar riesgos y garantizar la seguridad en la aviación civil, alineándose con los estándares de la OACI

Lo anterior conforme a que estas normas no estas aplicadas dentro del sustento jurídico del proceso y son necesarias, conforme a la necesidad de los vuelos de aeronaves no tripuladas que requiere el HOMIL.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Dentro del marco regulatorio vigente emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS/RPAS) en el territorio nacional y la gestión de su seguridad operacional se encuentran regidas de manera imperativa por el RAC 100 (Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, adoptado mediante la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y modificado por las Resoluciones No. 00718 de 2024 y No. 03034 de 2024) y por el RAC 219 (Gestión de Seguridad Operacional – SMS, modificado mediante la Resolución No. 00718 del 23 de abril de 2024), en articulación con la Circular Conjunta No. 001 de 2025 expedida entre la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Aerocivil.

En consecuencia, la Entidad incluirá expresamente el RAC 100 y el RAC 219 de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia dentro del acápite de normatividad aplicable en los Pliegos de Condiciones Definitivos, ratificando así el rigor técnico y de seguridad operacional exigido para la ejecución del componente aéreo del contrato.

Observación N° 2

OBSERVACION Nº 2.

Establece el estudio previo lo siguiente:

USO OPCIONAL DE ESPACIO FÍSICO PARA APOYO LOGÍSTICO DEL SERVICIO:

El Hospital Militar dispone actualmente de un área que podrá Ser destinada, previa verificación de disponibilidad y autorización de la Entidad, al apoyo logístico del personal

asignado a la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, **particularmente para la ubicación de casilleros (lockers), almacenamiento de elementos personales autorizados, cambio de turno y demás actividades compatibles con la naturaleza y destinación del espacio.**

El uso de esta área por parte del contratista tendrá carácter estrictamente opcional y voluntario. En consecuencia, el adjudicatario podrá manifestar su interés en utilizarlo, sin que dicha decisión constituya requisito habilitante, factor de evaluación, condición para la adjudicación ni genere puntaje adicional dentro del proceso de selección.

En caso de que el contratista manifieste interés en utilizar el espacio y la Entidad autorice su uso, este deberé reconocer y pagar a favor del Hospital Militar el valor que legal y administrativamente corresponda por su utilización, de acuerdo con el avalúo, tarifa, procedimiento o mecanismo establecido por la Entidad y mediante el instrumento jurídico que resulte procedente, **bajo la modalidad de arrendamiento.**

Petición

De manera respetuosa solicito a la entidad, se elimine del estudio previo el **USO OPCIONAL DE ESPACIO FÍSICO PARA APOYO LOGÍSTICO DEL SERVICIO, bajo la modalidad de arrendamiento,** puesto que de acuerdo con la normatividad legal aplicable al presente proceso de contratación, contenido en el artículo 90 del Decreto 356 de 1994, establece que los RECURSOS LOCATIVOS Y SANITARIOS, debe ser suministrados por los *CONTRATANTES*, sin costos, por lo tanto el HOMIL, no puede trasladar una obligación a su cargo impuesta por el imperio de la ley, a la empresa que resulte adjudicataria del presente proceso de contratación.

Por los motivos antes expuestos solicito se elimine del estudio previo definitivo el alquiler opcional de los espacios locativos que generan bienestar al personal que preste el servicio de vigilancia y seguridad privada al hospital militar, toda vez que es una obligación legal de los usuarios o contratistas del servicio de vigilancia y seguridad privada, tal como lo prevee la normatividad legal aplicable al presente proceso de contratación proceso de contratación, por lo tanto el HOMIL EN CALIDAD DE CONTRATANTE DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ESTA EN LA OBLIGACION DE SUMINISTRAR LOS RECURSOS LOCATIVOS Y SANITARIOS, SIN COSTO ALGUNO, conforme al Decreto 356 de 1994.

FUNDAMENTO DE DERECHO

DECRETO 356 DE 1994.

ARTÍCULO 90. CONDICIONES PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO. Los servicios de vigilancia y seguridad privada **no podrán prestar servicios a los usuarios que no provean los recursos locativos o sanitarios mínimos** para que el personal de vigilancia fija o móvil pueda desarrollar su labor en condiciones que no atenten contra su propia seguridad **y dignidad.**

Así mismo, deberán preverse las situaciones de riesgo en las cuales a este personal le quede restringida la posibilidad de movimiento.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Una vez analizado el alcance del artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, se aclara que existe una distinción operativa entre los recursos locativos y sanitarios mínimos exigidos para el desarrollo digno y seguro de la labor en los puestos de vigilancia, y la asignación de un espacio físico exclusivo de apoyo logístico y almacenamiento para el contratista. En cumplimiento estricto del artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994, el Hospital Militar Central garantiza sin costo alguno las condiciones locativas, de seguridad, salubridad y acceso a unidades sanitarias requeridas por el personal de vigilancia fija y móvil en los puestos de servicio asignados dentro de las instalaciones hospitalarias.

Por el contrario, la provisión de áreas exclusivas destinadas a la instalación privada de casilleros (lockers), almacenamiento de elementos personales, vestieres o bases logísticas internas del personal operativo corresponde a la organización administrativa y logística propia del contratista.

Dado que la Entidad dispone eventualmente de un área física que puede destinarse de forma exclusiva a dicho apoyo logístico interno si el futuro contratista así lo desea, su utilización se plantea en el Estudio Previo de manera estrictamente opcional y voluntaria, sin constituir requisito habilitante, factor de evaluación ni obligación contractual.

En tal sentido, si el adjudicatario decide voluntariamente solicitar el uso exclusivo de dicho espacio físico institucional para su logística interna, el reconocimiento económico bajo la modalidad de arrendamiento resulta jurídicamente obligatorio conforme a las normas de administración de bienes públicos, sin que ello implique trasladar al contratista las obligaciones legales previstas en el artículo 90 del Decreto Ley 356 de 1994.

Observación N° 3

OBSERVACION Nº 3.

Establece el estudio previo lo siguiente:

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ADICIONALES - UNIDAD CANINA.

El contratista deberá, sin costo adicional para la Entidad, realizar el suministro, instalación temporal, adecuación, dotación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de los caniles modulares desmontables requeridos para la operación de la unidad canina, garantizando durante toda la ejecución contractual condiciones óptimas de seguridad, salubridad, higiene, bienestar animal, funcionalidad y operatividad, de conformidad con la normatividad vigente y las necesidades del servicio a prestar, en condiciones de calidad y bienestar animal. Las estructuras deberán ser modulares, removibles y desmontables, sin constituir obras civiles permanentes ni generar afectaciones a la infraestructura de la Entidad. Asimismo, el contratista será responsable de su conservación, reparación, reposición y adecuado funcionamiento durante la vigencia del contrato, así como de su desmonte y retiro total al finalizar la ejecución contractual, dejando el área utilizada en las mismas condiciones en que fue recibida.

Petición

De manera respetuosa solicito se elimine la obligación de suministrar una unidad canina sin costo adicional para el HOMIL, toda vez que esta disposición es contraria a derecho puesto que esta obligación debe ser compartida entre la empresa de seguridad que resulte adjudicataria como para el HOMIL, por esto; en conjunto se debe cubrir los costos que genere la adecuación de la unidad canina en las instalaciones del HOMIL, tal como lo ordena la ley 2454 de 2025 (LEY LORENZO).

De acuerdo con lo anterior, y en cumplimiento de la ley solicito que se incorpore al estudio previo definitivo que el **COSTO QUE SE GENERE POR el** suministro, instalación temporal, adecuación, dotación, mantenimiento y puesta en funcionamiento de los caniles modulares desmontables requeridos para la operación de la unidad canina, garantizando durante toda la ejecución contractual condiciones óptimas de seguridad, salubridad, higiene, bienestar animal, funcionalidad y operatividad, de conformidad con la normatividad vigente y las necesidades del servicio a prestar, en condiciones de calidad y bienestar animal, **SERÁN CUBIERTOS EN PARTES IGUALES POR EL HOMIL Y POR EL PROPONENTE ADJUDICATARIO** en estricto cumplimiento del principio de equilibrio económico del contrato y lo ordenado por la Ley 2454 de 2025 (Ley Lorenzo).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

LEY 2454 DE 2025. LEY LORENZO

ARTÍCULO 6°. ***REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA***. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia **y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:**

(…)

En consecuencia, de la manera más atenta y respetuosa solicito:

1. Modificar el pliego de condiciones y el estudio previo definitivo conforme a la distribución compartida del costo que genere la instalación, funcionamiento y mantenimiento de la unidad canina en la precitada norma.

2. Ajustar la matriz de riesgos y el análisis económico del proceso para reflejar el impacto real de la cofinanciación de la unidad canina.

3. Brindar respuesta motivada a la presente observación en el término legal, mediante su publicación en la plataforma SECOP

4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes,** deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.

5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes,** deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad.

7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes,** pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.

8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo** y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.

9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y **las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas** y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones

médicas, las empresas de vigilancia deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.

16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada**, en conjunto con las empresas contratantes,** deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caniles dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.

ARTÍCULO 8°. *OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE*. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento**, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley. Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso**

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Analizados los artículos 6° y 8° de la Ley 2454 de 2025 (Ley Lorenzo), la Entidad precisa que las disposiciones citadas consagran un deber de corresponsabilidad funcional, operativa y de garantía de condiciones de bienestar animal en los lugares donde se presta el servicio, mas no una obligación legal de cofinanciación económica por partes iguales (50/50) respecto de los bienes, estructuras modulares o activos operativos aportados por el contratista.

En efecto, dentro de la distribución de obligaciones del presente proceso contractual, el Hospital Militar Central asume su deber legal como contratante facilitando sin costo el espacio físico adecuado dentro de sus instalaciones hospitalarias para la ubicación temporal de los caniles modulares, garantizando el acceso a servicios básicos y velando durante la ejecución del contrato por el respeto a los tiempos de descanso, hidratación, necesidades fisiológicas y condiciones de bienestar de los ejemplares caninos. Por su parte, el suministro, instalación, mantenimiento y posterior retiro de los caniles modulares desmontables, los cuales no constituyen obra civil permanente para la Entidad sino bienes muebles de propiedad del contratista que este retira al finalizar el contrato, corresponden a los medios operativos propios de la prestación del servicio especializado con medio canino.

No se configura vulneración alguna al principio de equilibrio económico del contrato (artículo 27 de la Ley 80 de 1993), toda vez que se trata de una especificación técnica clara y previamente conocida desde la etapa de planeación del proceso, cuyo costo debe ser considerados por los oferentes en la estructuración de su propuesta económica con cargo al componente de administración y costos operativos de la tarifa aplicable al servicio con medio canino, sin lugar a cobros adicionales posteriores para la Entidad.

Observación N° 4

OBSERVACION Nº 4.

Establece los estudios previos lo siguiente:

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA
(…)

4. Presentar al supervisor del contrato inmediatamente al inicio de ejecución, **certificaciones en sistemas de gestión integrados ISO 9001 - Sistema de Gestión de la Calidad, ISO 45001 — Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, ISO 14001 — Sistema Gestión Ambiental (vigentes) y mantenerlas vigentes durante toda la ejecución del contrato.**

Para consorcios o uniones temporales, cada integrante deberá anexar los certificados según su área de responsabilidad en el contrato.

De manera respetuosa solicito a la entidad se aclare que las certificaciones antes exigidas deberán ser presentadas ante el HOMIL, y publicadas en el SECOP II, antes de la firma del contrato, so pena de la revocatoria de la adjudicación.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico no acepta la observación. De conformidad con el inciso 3 del artículo 9 de la Ley 1150 de 2007, el acto de adjudicación es irrevocable y obliga tanto a la entidad como al adjudicatario. Únicamente se permite revocar antes de la firma del contrato en dos (2) eventos excepcionales y taxativos: Cuando sobreviene una inhabilidad o incompatibilidad del adjudicatario entre la adjudicación y la firma del contrato o Cuando se demuestra que el acto administrativo se obtuvo por medios ilegales.

Ninguna entidad pública puede crear vía pliego de condiciones causales contractuales de "revocatoria de la adjudicación" distintas a las previstas en la ley.

Al tratarse de una obligación específica pactada en el contrato, el supervisor debe requerir formalmente su cumplimiento y ante la persistencia del incumplimiento, activar el procedimiento administrativo sancionatorio con pleno respeto al debido proceso previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, pudiendo imponer multas conminatorias, declarar el incumplimiento parcial o total para hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria, o incluso decretar la caducidad administrativa (artículo 18 de la Ley 80 de 1993) si el incumplimiento afecta de manera grave y directa la ejecución del contrato.

Observación N° 5

OBSERVACION Nº 5.

Establece los estudios previos lo siguiente:

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA:

(…)

25.**Instalar y mantener a su costa,** conforme a las especificaciones técnicas del contrato, el servicio de Binomios caninos, garantizando el estricto cumplimiento de los estándares normativos de bienestar animal regulados en la Ley 2454 de 2025 ("Ley Lorenzo) el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 1561 de 2022 y las guías técnica Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, asegurando condiciones óptimas de habitabilidad, ventilación, temperatura, desinfección, espacio y Salubridad ejemplares caninos.

De manera respetuosa solicito se aclare que el costo de las instalación y mantenimiento de la unidad canina estará a cargo del HOMIL y LA EMPRESA ADJUDICATARIA EN PARTES IGUALES, tal como lo ordena Ley 2454 de 2025 ("Ley Lorenzo).

FUNDAMENTO DE DERECHO:

LEY 2454 DE 2025. LEY LORENZO

ARTÍCULO 6°. ***REGLAMENTACIÓN DEL USO DE PERROS EN LAS ACTIVIDADES DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA***. En un plazo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará las siguientes condiciones especiales que deberán cumplir las empresas de seguridad y vigilancia **y quienes contraten cualquier tipo de servicio de inspección de sustancias u objetos, con medio canino:**

(…)

4. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes,** deben garantizar que las estibas, camas o los lugares de descanso que se definan en la reglamentación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, le permitan a cada perro acostarse cómodamente en posición decúbito lateral y sin salirse de la superficie. El material de estas estructuras debe ser higiénico sanitario (no poroso, ni rugoso y de fácil aseo y desinfección) y tener una superficie blanda que les brinde comodidad y confort a los perros.

5. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes,** deben asegurarles a todos y cada uno de sus animales caniles confortables y seguros en la unidad de trabajo y en los puestos de trabajo. Estos deben ser individuales y brindar el mayor bienestar posible. Deben tener pisos de superficie lisa e impermeable, paredes selladas con pintura lavable, drenajes que permitan la eliminación de residuos y agua dentro de los desagües, control de ruido, calefacción y ventilación e iluminación controlada para que los perros no estén expuestos a cantidades excesivas de luz u oscuridad.

7. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes,** pondrán en marcha un plan de enriquecimiento ambiental al interior de los caniles, tanto en las unidades caninas como en los puestos de trabajo, teniendo en cuenta las especialidades y razas que manejan, las condiciones de alojamiento y del entorno y las características propias de los animales.

8. Las empresas de vigilancia y seguridad privada, **en conjunto con las empresas contratantes, deben garantizar la instalación y el buen funcionamiento de cámaras de videovigilancia en todos los puestos de trabajo** y en las unidades caninas donde haya perros, incluidas las zonas de caniles. En las áreas rurales o con restricciones de energía o señal satelital, deben rendir informe de la condición de los animales, incluyendo video a través de dispositivos móviles.

9. Las empresas de vigilancia y seguridad privada y **las empresas contratantes deben garantizar que en las unidades caninas** y en los puestos de trabajo, respectivamente, se cuente siempre con los elementos necesarios para prestarles primeros auxilios a los perros que lo requieran. Para la atención de accidentes, enfermedades o situaciones médicas, las empresas de vigilancia deben tener contratos suscritos con clínicas veterinarias autorizadas.

16. Las empresas de vigilancia y seguridad privada**, en conjunto con las empresas contratantes,** deben garantizar que todos y cada uno de sus animales caniles dispongan de tiempos adecuados y espacios habilitados para realizar sus necesidades fisiológicas, de forma regular, sin restricciones y/o castigos. Dichos espacios deberán contar con protocolos de higiene sin generar malestar en los animales.

ARTÍCULO 8°. *OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE*. Las personas naturales y jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros serán corresponsables de los animales cuando, en el marco de la ejecución del contrato correspondiente, se les causen daños, lesiones, enfermedades, muerte, estrés, dolor o sufrimiento**, o cuando no se garanticen las condiciones de bienestar de los animales, establecidas en la presente ley. Todos las personas naturales o jurídicas que contraten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con perros deberán garantizar que en los puestos de trabajo existan condiciones adecuadas para la permanencia de los animales, tanto en los turnos de prestación del servicio, como en los lugares de descanso**

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Tal como se precisó en la respuesta a la Observación N° 3, una vez analizados los artículos 6° y 8° de la Ley 2454 de 2025 ("Ley Lorenzo"), las disposiciones invocadas consagran un deber de corresponsabilidad funcional,

operativa y de garantía de condiciones de bienestar animal en los lugares donde se presta el servicio, mas no una obligación legal de cofinanciación económica por partes iguales (50/50) respecto de los medios operativos, estructuras modulares o activos aportados por el contratista para la prestación del servicio con medio canino.

En cumplimiento de sus deberes legales como contratante, el Hospital Militar Central facilita sin costo el espacio físico adecuado dentro de sus instalaciones hospitalarias para la ubicación temporal de los caniles modulares desmontables, garantiza el acceso a servicios básicos y vela durante la ejecución del contrato por el respeto a los tiempos de descanso, hidratación, necesidades fisiológicas y condiciones de bienestar de los ejemplares caninos conforme a la Ley 2454 de 2025 y demás normativa aplicable. Por su parte, la instalación, dotación, mantenimiento y posterior retiro de los caniles modulares desmontables y demás elementos necesarios para la operación de los binomios caninos, los cuales constituyen bienes muebles de propiedad del contratista que este retira al finalizar el contrato, corresponden a las obligaciones operativas propias de la ejecución del servicio contratado.

Dichos costos operativos y de cumplimiento normativo deben ser estimados por los proponentes al formular su oferta económica con cargo al componente de administración y costos operativos aplicable al servicio con medio canino, sin lugar a cobros adicionales posteriores para la Entidad.

Observación N° 6

OBSERVACION Nº 6.

Establece los estudios previos lo siguiente:

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

(…)

27. **Ejecutar como mínimo 2 sobrevuelos mensuales mediante el uso de Aeronaves No Tripuladas (RPAS/Drones) como medio tecnológico complementario a la vigilancia perimetral del HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, sujetándose al cronograma operativo aprobado y a la coordinación previa con la Supervisión del Contrato, gestionando a su exclusiva costa y responsabilidad los permisos, registros y autorizaciones exigidos por la Aerocivil (RAC 100) y las autoridades competentes cuando el espacio aéreo o la zona de vuelo lo requieran, en la inteligencia de que el operador RPAS no tendrá pe exclusiva en la Entidad sino la

disponibilidad operativa obligatoria para cumplir programados o las misiones extraordinarias que la Supervisión le requiera.

Teniendo en cuenta la obligación No 27 del numeral 4.3 de los estudios previos, donde se establece que la empresa de seguridad que resulte el contratista deberá realizar 2 sobre vuelos mensuales mediante el uso de Aeronaves No Tripuladas, es conveniente para el HOMIL, exigir dentro de los documentos jurídicos del presente proceso de contratación que el proponente cuente con los permisos previos de estado para poder ejecutar estas acciones dentro del marco legal, y para poder demostrar esta idoneidad la empresa de vigilancia y seguridad debe adjuntar junto con la propuesta los documentos que demuestre que está habilitado por el estado Colombiano, para poder realizar esta labor.

Por lo tanto, se sugiere que se exija en cumplimiento de la siguiente normatividad legal vigente, por parte de proponente:

- **RAC 100** Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**
- **RAC 219** Norma que regula el **Sistema de Gestión de la Seguridad Operacional (SMS)**. Establece los requisitos y lineamientos para identificar peligros, gestionar riesgos y garantizar la seguridad en la aviación civil, alineándose con los estándares de la OACI

De acuerdo con lo anterior se debe **exigir al proponente que cumpla,** con las exigencias legales para poder ofrecer y prestar el servicio de sobre vuelos con aeronave no tripulada, a saber:

1. **Aporta el Certificado como explotador UAS**, en la categoría específica para la Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC), por medio del cual se autoriza a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para realizar determinadas operaciones aéreas con UAS.

FUNDAMENTO JURIDICO:

RAC 100 Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**

REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA CATEGORÍA ESPECÍFICA

100.400 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que planee efectuar operaciones con UAS:

1. Con fines comerciales; y/o
2. Excediendo las condiciones y limitaciones dispuestas para la categoría abierta.

1**00.405 Tipos de operación UAS en la categoría específica.**

(a) A continuación, se describen los tipos de operación UAS en la categoría específica:

(…)

(2) Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada;

Nota. – Los explotadores UAS certificados que realicen operaciones de captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), específicamente en lo relativo a la aprobación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada respecto del uso de medios tecnológicos (artículo 3), por lo cual la UAEAC exigirá copia de la licencia o credencial dispuesta en dicha norma a **esos explotadores UAS.**

100.410 Condiciones de operación para una UA en categoría específica.

(a) Para efectuar operaciones con una UA en la categoría específica, el explotador UAS deberá observar, además de lo dispuesto en el Capítulo C de este reglamento, las siguientes condiciones específicas de operación:

(1) Contar con un certificado de explotador UAS expedido por la UAEAC, en cuyas especificaciones de operación estarán relacionados los pilotos UAS y los equipos UAS con los que se encuentra autorizado para desarrollar operaciones UAS;

(2) Haber registrado ante la UAEAC los equipos tecnológicos que no hagan parte integral de fábrica de cada una de sus UA y que estén asociados a la operación a desarrollar;

(3) Contar con la(s) póliza(s) de responsabilidad civil requerida(s) por este reglamento, en los términos del inciso segundo del artículo 1901, en concordancia con los artículos 1827, 1835 numeral 1° y 1842 del Código del Comercio, y demás legislación aplicable;

(4) Planear y ejecutar las operaciones cumpliendo lo estipulado en el MO del explotador UAS y el(los) manual(es) del (de los) fabricante(s);

(5) El explotador UAS designará, a través del Jefe de Pilotos UAS, el personal requerido para cada operación, asignando al piloto UAS al mando, quien responderá por la totalidad de la operación en representación del explotador UAS;

(6) Realizar el respectivo análisis de riesgos de seguridad operacional, de acuerdo con el tipo de operación y las condiciones específicas de vuelo, incluyendo la identificación y priorización de peligros, análisis y evaluación de riesgos junto con las estrategias de mitigación de los mismos;

(7) Obtener la autorización de vuelo UAS emitida por la UAEAC para la operación según el procedimiento establecido en el presente reglamento;

CERTIFICACIÓN DE UN EXPLOTADOR UAS EN LA CATEGORÍA ESPECÍFICA

100.500 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural o **jurídica,** pública o privada, nacional o extranjera que solicite una certificación como explotador UAS en **la categoría específica que le permita contar con autorización para prestar un determinado servicio de aviación civil con el uso de UAS,** dentro del marco del presente reglamento.

2. Aportar Certificado de idoneidad del piloto UAS. Certificado expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC) por medio del cual se otorgan privilegios a una persona natural para operar un UAS **en la categoría específica** como mínimo de tres pilotos

FUNDAMENTO JURIDICO:

RAC 100 Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**

Piloto UAS. Persona responsable de realizar tareas esenciales en la operación de una aeronave no tripulada UA en **categoría específica,** quien manipula los controles de vuelo durante toda la operación aérea.

CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA PILOTOS UAS

100.600 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural, nacional o extranjera, que requiera **conducir operaciones con UAS en la categoría específica.**

100.605 certificado de idoneidad de pilotos UAS

(a) Para que una persona pueda operar un UAS en la categoría específica dentro del territorio colombiano deberá contar con **un certificado de piloto UAS expedido por la UAEAC**, de conformidad con las reglas de este capítulo.

(b) El certificado de idoneidad para pilotos UAS será obligatorio para conducir operaciones con UAS en la categoría específica, el cual deberá contener las adiciones que correspondan con determinados tipos de operación, condiciones o características de vuelo

3. **Aportar el Certificado de registro a nombre del proponente de aeronave no tripulada, con la cual se llevará a cabo los sobrevuelos** en el Hospital Militar, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC), por medio del cual se inscribe una aeronave UAS en la base de datos correspondiente.

FUNDAMENTO JURIDICO:

RAC 100 Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**

Certificado de registro del sistema de aeronave no tripulada. Certificado expedido por la UAEAC por medio del cual se inscribe un UAS en la base de datos correspondiente.

100.100 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural y **jurídica,** pública o privada, nacional o extranjera que planee ejecutar **operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas** con fines comerciales y/o sin ánimo de lucro.

100.105 Registro de sistema de aeronave no tripulada UAS y equipos tecnológicos

(a) Registro de sistema de aeronave no tripulada UAS y equipos tecnológicos Todo sistema de aeronave no tripulada UAS cuya UA tenga un peso igual o superior a 200 gramos deberá ser registrada ante la UAEAC.

(b) Para efectos de la titularidad del registro, toda transferencia de dominio o de la calidad de explotador de UAS deberá ser registrada inmediatamente ante la UAEAC, con el fin de actualizar la información pertinente.

100.110 Identificación de la aeronave no tripulada

(a) Toda UA que haya sido registrada en la base de datos de la UAEAC y con la cual se pretenda efectuar operaciones dentro del territorio colombiano, deberá tener adherida de manera permanente a su estructura una etiqueta de identificación de, al menos, 2 cm x 4 cm, con texto en fuente Arial con tamaño mínimo 8, que contenga, al menos, los siguientes datos del propietario o explotador del UAS:
(1) Número de registro asignado por la UAEAC a la UA;
(2) Nombre completo o razón social de quien figure en el registro de la UAEAC;
(3) Correo electrónico;
(4) Correo electrónico de la UAEAC (atencionalciudadano@aerocivil.gov.co).

100.205 Categorías de operación

(a) Las operaciones con UAS que pueden realizarse dentro del territorio colombiano se clasifican así:

(…)

(**2) Categoría específica.** Corresponde a las operaciones con una UA de cualquier peso, pero no superior a 250 kilogramos de peso (masa) bruto en el despegue, incluyendo el peso de todos los elementos que estén a bordo y/o conectados a la aeronave, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con finalidades comerciales (con ánimo de lucro) y entidades públicas que no pertenezcan

a la Aviación de Estado, y/o a cualquier operación UAS que se realice en desviación de cualquiera de las restricciones para la categoría abierta.

(i) Para operar en categoría específica es obligatorio el registro del UAS en la base de datos de la UAEAC;
(ii) Todo vuelo que se realice en la categoría específica sólo podrá ser llevado a cabo por un piloto UAS;
(iii) Todo vuelo que se realice en la categoría específica deberá contar con una autorización de vuelo UAS emitido por la UAEAC;

Petición

En cumplimiento con las normas vigentes para realizar los sobrevuelos con Aeronaves no tripuladas citadas anteriormente, solicitamos se exijan los documentos pertinentes para esta actividad al proponente, así:

1. **Certificado como explotador UAS,** en la categoría específica para la Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC), por medio del cual se autoriza a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para realizar determinadas operaciones aéreas con UAS.

2. **Certificado de idoneidad del piloto UAS.** Certificado expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC) por medio del cual se otorgan privilegios a una persona natural para operar un UAS **en la categoría específica** como mínimo de tres pilotos.

   Adicional debe acreditar la condición de operador de medio tecnológico, debidamente registrado en el APO a nombre del proponente.

3. **Certificado de registro a nombre del proponente de aeronave no tripulada,** con la cual llevará a cabo los sobrevuelos en el Hospital Militar, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC), por medio del cual se inscribe una aeronave UAS en la base de datos correspondiente

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación.

Dentro del marco regulatorio vigente emitido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS/RPAS) en el territorio nacional y la gestión de su seguridad operacional se encuentran regidas de manera imperativa por el RAC 100 (Operación de Sistemas de Aeronaves no Tripuladas – UAS, adoptado mediante la Resolución No. 01983 del 27 de septiembre de 2023 y modificado por las Resoluciones No. 00718 de 2024 y No. 03034 de 2024) y por el RAC 219 (Gestión de Seguridad Operacional – SMS, modificado mediante la Resolución No. 00718 del 23 de abril de 2024), en articulación con la Circular Conjunta No. 001 de 2025 expedida entre la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Aerocivil. En consecuencia, la Entidad incluirá expresamente el RAC 100 y el RAC 219 dentro del acápite de normatividad aplicable en los Pliegos de Condiciones Definitivos.

El pliego de condiciones ya exige como requisito habilitante aportar junto con la oferta el Certificado de Explotador UAS vigente en categoría específica para captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada. No se acepta exigir desde la presentación de la oferta un mínimo de tres (3) certificados individuales de idoneidad de pilotos UAS ni la individualización anticipada de la aeronave de ejecución, imponer una planta mínima de tres (3) pilotos como requisito habilitante resulta desproporcionado frente al objeto a contratar (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007). La acreditación del certificado de idoneidad del piloto UAS al mando, su inscripción como operador de medio tecnológico (APO), el certificado de registro de la aeronave UAS asignada y la respectiva autorización de vuelo serán verificados por la Supervisión del Contrato previamente a la ejecución de cada sobrevuelo programado o extraordinario.

Observación N° 7

OBSERVACION Nº 7.

El estudio previo en el item 4.3, subnumeral 2, operadores centro de control, del numeral 32, establece lo siguiente:

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA
(…)

32.Garantizar el personal y elementos caniles requeridos para la ejecución del contrato. **El contratista deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos soporte al Supervisor del Contrato antes del inicio de las actividades**, en cumplimiento de los perfiles, requisitos de formación, experiencia, capacitación y demás condiciones establecidas. Con la documentación deberá permitir verificar el

cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo y **será responsabilidad exclusiva del contratista** mantenerla actualizada durante la ejecución contractual:

(…)

2. Operadores Centro de Monitoreo CCTV-IA (6 personas)
    - Diploma de bachiller
    - Consulta APO Supervigilancia: autorización como OPERADOR DE MEDIOS TECNOLÓGICOS
    - Certificado de reentrenamiento corno Operador de Medios Tecnológicos expedido por una escuela de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada - Supervigilancia.
    - Certificados de experiencia mínima de 2 años en vigilancia y seguridad privada.
    - **El proponente deberá acreditar que,** como mínimo, dos (2) operadores del Centro de Monitoreo cuentan con conocimientos en ciberseguridad básica y protección de datos personales, mediante certificados de capacitación expedidos por una institución, entidad de capacitación, fabricante, proveedor tecnológico o persona jurídica con competencia en la materia, en los cuales se indique el nombre e identificación del capacitado, entidad que imparte la capacitación, contenidos desarrollados, intensidad horaria y fecha de realización, debiendo contemplar aspectos relacionados con protección y tratamiento de datos personales conforme a la Ley 1581 de 2012, confidencialidad de la información, control de acceso y buenas prácticas de la información.

En este aparte de los estudios previos se indica que **el contratista deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos soporte al Supervisor del Contrato antes del inicio de las actividades**, y en la viñeta número 4, contradice lo expresado en reglones anteriores al ordenar que el **proponente deberá acreditar que el personal de** operadores del Centro de Monitoreo cuentan como mínimo con conocimientos en ciberseguridad básica y protección de datos personales, mediante certificados de capacitación expedidos por una institución, entidad de capacitación.

Por lo que solicitamos se nos aclare y con el ánimo de evitar confusiones en el momento de la evaluación de las ofertas, **si las hojas de vida del personal de Operadores Centro de Monitoreo CCTV-IA (6 personas),** deben ser presentadas por el proponente dentro de su oferta o si esta es una obligación del contratista es decir es proponente adjudicatario.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara la redacción del numeral 4.3, obligación específica N° 32 precisando que las hojas de vida y documentos soporte de este personal operativo (incluidos los certificados de capacitación en ciberseguridad básica y protección de datos personales exigidos para mínimo dos de dichos operadores) NO deben ser aportados con la oferta, sino que constituyen una obligación específica de ejecución contractual a cargo del contratista (adjudicatario), quien deberá presentarlos ante la Supervisión del Contrato antes del inicio de las actividades, en consecuencia, se ajustará el estudio definitivo del proceso.

Observación N° 8

OBSERVACION Nº 8.

El estudio previo en el item 4.3, subnumeral 2, operadores centro de control, del numeral 32, establece lo siguiente:

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA
(…)

32.Garantizar el personal y elementos caniles requeridos para la ejecución del contrato. **El contratista deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos soporte al Supervisor del Contrato antes del inicio de las actividades**, en cumplimiento de los perfiles, requisitos de formación, experiencia, capacitación y demás condiciones establecidas. Con la documentación deberá permitir verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo y **será responsabilidad exclusiva del contratista** mantenerla actualizada durante la ejecución contractual:

3. Recepcionistas / Auxiliares de Control (10 personas)
    - Diploma de bachiller
    - Consulta APO Supervigilancia: autorización como VIGILANTE.
    - **El proponente deberá acreditar que el personal requerido cuenta con capacitación en ofimática,** mediante certificado expedido por instituciones de educación formal para el trabajo y el desarrollo humano debidamente reconocidas por la autoridad competente.
    - **El proponente deberá acreditar que, corno mínimo,** dos (2) personas destinadas a la ejecución del contrato cuentan con capacitación, en atención al usuario y lengua señas básico.
    - Experiencia mínima de 2 años en vigilancia y seguridad privada.
    - acreditar por una institución debidamente avalada, que el personal destinado a la operación del servicio cuenta con conocimientos en manejo de sistemas de biométrico y control digital de visitantes.

En este aparte de los estudios previos se indica que el **contratista deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos soporte al Supervisor del Contrato antes del inicio de las actividades**, y en las viñetas números 3 y 4, contradice lo expresado en reglones anteriores al ordenar que **El proponente deberá acreditar** como mínimo que el personal de Recepcionistas / Auxiliares de Control (10 personas), cuentan **con capacitación en ofimática,** mediante certificado expedido por instituciones de educación formal para el trabajo y el desarrollo humano debidamente reconocidas por la autoridad competente de igual forma debe **acreditar que como mínimo** dos (2) personas destinadas a la ejecución del contrato cuentan con capacitación, en atención al usuario y lengua señas básico.

Por lo que solicitamos se nos aclare y con el ánimo de evitar confusiones en el momento de la evaluación de las ofertas, **si las hojas de vida del personal de Recepcionistas** / Auxiliares de Control (10 personas) debe de ser presentadas por el proponente dentro de su oferta o si esta es una obligación del contratista es decir el proponente adjudicatario.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara la redacción del numeral 4.3, obligación específica N° 32, precisando que las hojas de vida y documentos soporte de este personal operativo (incluidos los certificados de capacitación en ofimática, atención al usuario, lengua de señas básico y manejo de sistemas biométricos y control digital de visitantes) NO deben ser aportados con la oferta, sino que constituyen una obligación específica de ejecución contractual a cargo del futuro contratista, quien deberá presentarlos ante la Supervisión del Contrato antes del inicio de las actividades, en consecuencia, se ajustará el estudio definitivo del proceso.

Observación N° 9

OBSERVACION Nº 9.

El estudio previo en el ítem 4.3, subnumeral 2, operadores centro de control, del numeral 32, establece lo siguiente:

4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA
(...)

32.Garantizar el personal y elementos caniles requeridos para la ejecución del contrato. **El contratista deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos**

soporte al Supervisor del Contrato antes del inicio de las actividades, en cumplimiento de los perfiles, requisitos de formación, experiencia, capacitación y demás condiciones establecidas. Con la documentación deberá permitir verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para cada cargo y **será responsabilidad exclusiva del contratista** mantenerla actualizada durante la ejecución contractual:

4. Vigilantes (38 personas)
    - Diploma de bachiller
    - Consulta APO Supervigilancia: autorización como VIGILANTE.
    - Certificado de capacitación por una escuela de capacitación y entrena vigilancia y seguridad privada debidamente autorizada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada — SuperVigilancia, en atención al usuario y accesos.
    - Certificados de experiencia mínima de 2 años en vigilancia y seguridad privada.
    - **El proponente deberá acreditar que el personal destinado a la prestación del servicio cuenta con capacitación en atención al usuario y humanización.**

En este aparte de los estudios previos se indica que **el contratista deberá presentar las respectivas hojas de vida y documentos soporte al Supervisor del Contrato antes del inicio de las actividades**, y en la viñeta número 3, contradice lo expresado en reglones anteriores al ordenar que **el proponente deberá acreditar que el personal de vigilantes cuenta** como mínimo **con capacitación en atención al usuario y humanización.**

Por lo que solicitamos se nos aclare y con el fin de evitar confusiones en el momento de la evaluación de las ofertas, **si las hojas de vida del personal de Vigilantes** (38 personas), debe de ser presentadas por el proponente dentro de su oferta o si esta es una obligación del contratista es decir el proponente adjudicatario.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara la redacción del numeral 4.3, obligación específica N° 32, precisando que las hojas de vida y documentos soporte de este personal operativo (incluidos los certificados de capacitación en atención al usuario y humanización) NO deben ser aportados con la oferta, sino que constituyen una obligación específica de ejecución contractual a cargo del futuro contratista, quien deberá presentarlos ante la Supervisión del Contrato antes del inicio de las actividades; en consecuencia, se ajustará el estudio definitivo del proceso.

Observación N° 10

OBSERVACION Nº 10.

De manera respetuosa solicito a la entidad, se incluya en los estudios previos en el numeral 9 REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES, las siguientes autorizaciones de estado que son indispensables para poder prestar el servicio requerido por el HOMIL, como lo son los sobre vuelos con aeronaves no tripuladas DRONES, cumpliendo la normatividad legal aplicable al presente proceso de contratación. A saber:

1. **EL PROPONENTE DEBE APORTA DENTRO DE SU PROPUESTA EL CERTIFICADO COMO EXPLOTADOR UAS,** en categoría específica para la Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC), por medio del cual se autoriza a la EMPRESA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA, para realizar determinadas operaciones aéreas con UAS.

   FUNDAMENTO JURIDICO:

   RAC 100 Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**

   REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA CATEGORÍA ESPECÍFICA

   100.400 Ámbito de aplicación

   Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera que planee efectuar operaciones con UAS:

3. Con fines comerciales; y/o
4. Excediendo las condiciones y limitaciones dispuestas para la categoría abierta.

100.405 Tipos de operación UAS en la categoría específica.

(a) A continuación, se describen los tipos de operación UAS en la categoría específica:

(…)

(2) Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada;

Nota. – Los explotadores UAS certificados que realicen operaciones de captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada deberán cumplir lo dispuesto en el Decreto 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), específicamente en lo relativo a la aprobación por parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada respecto del uso de medios tecnológicos (artículo 3), por lo cual la UAEAC exigirá copia de la licencia o credencial dispuesta en dicha norma a **esos explotadores UAS.**

100.410 Condiciones de operación para una UA en categoría específica.

(b) Para efectuar operaciones con una UA en la categoría específica, el explotador UAS deberá observar, además de lo dispuesto en el Capítulo C de este reglamento, las siguientes condiciones específicas de operación:

(1) Contar con un certificado de explotador UAS expedido por la UAEAC, en cuyas especificaciones de operación estarán relacionados los pilotos UAS y los equipos UAS con los que se encuentra autorizado para desarrollar operaciones UAS;

(2) Haber registrado ante la UAEAC los equipos tecnológicos que no hagan parte integral de fábrica de cada una de sus UA y que estén asociados a la operación a desarrollar;

(3) Contar con la(s) póliza(s) de responsabilidad civil requerida(s) por este reglamento, en los términos del inciso segundo del artículo 1901, en concordancia con los artículos 1827, 1835 numeral 1° y 1842 del Código del Comercio, y demás legislación aplicable;

(4) Planear y ejecutar las operaciones cumpliendo lo estipulado en el MO del explotador UAS y el(los) manual(es) del (de los) fabricante(s);

(5) El explotador UAS designará, a través del Jefe de Pilotos UAS, el personal requerido para cada operación, asignando al piloto UAS al mando, quien responderá por la totalidad de la operación en representación del explotador UAS;

(6) Realizar el respectivo análisis de riesgos de seguridad operacional, de acuerdo con el tipo de operación y las condiciones específicas de vuelo, incluyendo la identificación y priorización de peligros, análisis y evaluación de riesgos junto con las estrategias de mitigación de los mismos;

(7) Obtener la autorización de vuelo UAS emitida por la UAEAC para la operación según el procedimiento establecido en el presente reglamento;

CERTIFICACIÓN DE UN EXPLOTADOR UAS EN LA CATEGORÍA ESPECÍFICA

100.500 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural o **jurídica,** pública o privada, nacional o extranjera que solicite una certificación como explotador UAS en **la categoría especifica que le permita contar con autorización para prestar un determinado servicio de aviación civil con el uso de UAS,** dentro del marco del presente reglamento.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que el requisito solicitado ya se encuentra expresamente contemplado dentro de los requisitos técnicos habilitantes, numeral 15.

Observación N° 11

OBSERVACION Nº 11.

De manera respetuosa solicito a la entidad, se incluya en los estudios previos en el numeral 9 REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES, las siguientes autorizaciones de estado que son indispensables para poder prestar el servicio requerido por el HOMIL, como lo son los sobre vuelos con aeronaves no tripuladas DRONES, cumpliendo la normatividad legal aplicable al presente proceso de contratación. A saber:

EL PROPONENTE DEBE APORTA DENTRO DE SU PROPUESTA CERTIFICADO DE IDONEIDAD DEL PILOTO UAS. Certificado expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC) por medio del cual se otorgan privilegios a una persona natural para operar un UAS **en la categoría específica** como mínimo tres pilotos.

FUNDAMENTO JURIDICO:

RAC 100 Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**

Piloto UAS. Persona responsable de realizar tareas esenciales en la operación de una aeronave no tripulada UA en **categoría específica,** quien manipula los controles de vuelo durante toda la operación aérea.

CERTIFICACIÓN DE IDONEIDAD PARA PILOTOS UAS

100.600 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural, nacional o extranjera, que requiera **conducir operaciones con UAS en la categoría específica.**

100.605 certificado de idoneidad de pilotos UAS

(a) Para que una persona pueda operar un UAS en la categoría específica dentro del territorio colombiano deberá contar con **un certificado de piloto UAS expedido por la UAEAC**, de conformidad con las reglas de este capítulo.

(c) El certificado de idoneidad para pilotos UAS será obligatorio para conducir operaciones con UAS en la categoría específica, el cual deberá contener las adiciones que correspondan con determinados tipos de operación, condiciones o características de vuelo.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. El Certificado de Explotador de operación UAS en categoría específica expedido por la Aerocivil bajo el RAC 100, el cual acredita legalmente la capacidad operativa de la empresa. Adicionalmente, exigir como requisito habilitante los certificados individuales de tres (3) pilotos desde la oferta resulta desproporcionado y restrictivo de la pluralidad de oferentes. La verificación del certificado de

idoneidad vigente del piloto asignado se realizará ante la Supervisión durante la ejecución del contrato, previo a cada operación aérea.

Observación N° 12

OBSERVACION Nº 12.

De manera respetuosa solicito a la entidad, se incluya en los estudios previos en el numeral 9 REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES, las siguientes autorizaciones de estado que son indispensables para poder prestar el servicio requerido por el HOMIL, como lo son los sobre vuelos con aeronaves no tripuladas DRONES, cumpliendo la normatividad legal aplicable al presente proceso de contratación. A saber:

EL PROPONENTE DE APORTA DENTRO DE SU PROPUESTA EL CERTIFICADO DE REGISTRO A NOMBRE DEL PROPONENTE DE AERONAVE NO TRIPULADA, CON LA CUAL SE LLEVARÁ A CABO LOS SOBREVUELOS, en el Hospital Militar, expedido por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA AERONATICA CIVIL (UAEAC), por medio del cual se inscribe en UAS en la base de datos correspondiente.

FUNDAMENTO JURIDICO:

RAC 100 Reglamento Aeronáutico de Colombia emitido por la Aeronáutica Civil (Aerocivil) que **regula la operación de Sistemas de Aeronaves No Tripuladas (UAS o drones) en el espacio aéreo colombiano.**

Certificado de registro del sistema de aeronave no tripulada. Certificado expedido por la UAEAC por medio del cual se inscribe un UAS en la base de datos correspondiente.

100.100 Ámbito de aplicación

Las reglas de este capítulo aplicarán para toda persona natural y **jurídica,** pública o privada, nacional o extranjera que planee ejecutar **operaciones con sistemas de aeronaves no tripuladas** con fines comerciales y/o sin ánimo de lucro.

100.105 Registro de sistema de aeronave no tripulada UAS y equipos tecnológicos

(a) Registro de sistema de aeronave no tripulada UAS y equipos tecnológicos Todo sistema de aeronave no tripulada UAS cuya UA tenga un peso igual o superior a 200 gramos deberá ser registrada ante la UAEAC.

(b) Para efectos de la titularidad del registro, toda transferencia de dominio o de la calidad de explotador de UAS deberá ser registrada inmediatamente ante la UAEAC, con el fin de actualizar la información pertinente.

100.110 Identificación de la aeronave no tripulada

(b) Toda UA que haya sido registrada en la base de datos de la UAEAC y con la cual se pretenda efectuar operaciones dentro del territorio colombiano, deberá tener adherida de manera permanente a su estructura una etiqueta de identificación de, al menos, 2 cm x 4 cm, con texto en fuente Arial con tamaño mínimo 8, que contenga, al menos, los siguientes datos del propietario o explotador del UAS:
(5) Número de registro asignado por la UAEAC a la UA;
(6) Nombre completo o razón social de quien figure en el registro de la UAEAC;
(7) Correo electrónico;
(8) Correo electrónico de la UAEAC (atencionalciudadano@aerocivil.gov.co).

100.205 Categorías de operación

(b) Las operaciones con UAS que pueden realizarse dentro del territorio colombiano se clasifican así:

(…)

(**2) Categoría específica.** Corresponde a las operaciones con una UA de cualquier peso, pero no superior a 250 kilogramos de peso (masa) bruto en el despegue, incluyendo el peso de todos los elementos que estén a bordo y/o conectados a la aeronave, realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras con finalidades comerciales (con ánimo de lucro) y entidades públicas que no pertenezcan a la Aviación de Estado, y/o a cualquier operación UAS que se realice en desviación de cualquiera de las restricciones para la categoría abierta.

(iv) Para operar en categoría específica es obligatorio el registro del UAS en la base de datos de la UAEAC;
(v) Todo vuelo que se realice en la categoría específica sólo podrá ser llevado a cabo por un piloto UAS;
(vi) Todo vuelo que se realice en la categoría específica deberá contar con una autorización de vuelo UAS emitido por la UAEAC;

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. El Certificado de Explotador de operación UAS en categoría específica expedido por la Aerocivil bajo el RAC 100, el cual acredita legalmente la capacidad operativa de la empresa. Exigir como requisito habilitante autorización que acredita la habilitación legal del proponente para operar drones en vigilancia privada. Exigir desde la presentación de la oferta el certificado de registro individual de la aeronave específica a nombre del proponente restringiría injustificadamente la pluralidad de oferentes al obligar a disponer de equipos asignados antes de la adjudicación. En concordancia con las Obligaciones Específicas del Contratista, el registro ante la UAEAC y las autorizaciones de vuelo de las aeronaves que efectivamente ejecuten los sobrevuelos serán verificados por la Supervisión durante la ejecución contractual, previo al inicio de las operaciones aéreas.

Observación N° 13

OBSERVACION Nº 13.

El estudio previo en el numeral 9.1, subnumeral 5, establece lo siguiente:

9. 1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO:

(…)

5. Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia): con modalidades sin armas, vigilancia fija, móvil, canina y medios tecnológicos (Decreto 356/1994, Decreto 2187/2021).

   El proponente deberá aportar copia clara y legible de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la Licitación, y el adjudicatario del contrato se comprometeré a mantenerla vigente durante el término del contrato y hasta su liquidación. En la Licencia debe constar la autorización para prestar los servicios de vigilancia con arma, sin arma, vigilancia fija, móvil, consultoría, asesoría e investigación y para el uso de medios tecnológicos, incluyendo autorización, inclusión del uso de Dron y medio canino (Decreto 356 de 1994). Deberá contar con el domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

   La Licencia de Funcionamiento debe contemplar las modalidades o autorizaciones requeridas por el Hospital Militar Central y estar vigente, o dará lugar a rechazo de la propuesta.

   En el caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integran s deberá cumplir con lo indicado en este numeral.

Nos permitimos solicitar específicamente para las modalidades del medio canino y del uso de Dron, se permita para el caso de consorcios o uniones temporales que al menos uno de sus integrantes acredite estas modalidades, de acuerdo con la licencia de funcionamiento emanada por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, la cual debe estar a nombre del integrante que la acredita, situación que debe quedar reflejada en el documento de constitución del proponente plural, conforme a su porcentaje de participación y las actividades a prestar dentro del oferente plural.

Adicional las licencias deben encontrarse vigentes al cierre del presente proceso y durante la ejecución del contrato, con el fin de mantener la legalidad de los servicios contratados.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. De conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015, todos los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deberán acreditar individualmente su Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la modalidad de vigilancia fija sin armas y medios tecnológicos, por tratarse de una actividad reglada. No obstante, en virtud de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y cooperación técnica de los esquemas asociativos (artículo 7 de la Ley 80 de 1993), las autorizaciones

específicas correspondientes a medio canino (detección de explosivos) y aeronaves no tripuladas (UAS / drones) podrán ser acreditadas por el integrante del proponente plural que ejecutará directamente cada componente operativo, siempre y cuando en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas) se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución y cumplimiento normativo del respectivo componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios.

Observación N° 14

OBSERVACION Nº 14.

El estudio previo en el numeral 9.1, sub-numeral 10, establece lo siguiente:

9. 1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO:

(…)

10.Certificación de pertenencia a la Red de Apoyo de la Policía Nacional El oferente deberá certificar a través de la Policía Nacional, que pertenece a la red de apoyo de la Policía Nacional.

El estudio previo establece que se debe de aporta la certificación de vinculación a la red de apoyo de la Policía Nacional emitida por la misma entidad.

Por lo que solicitamos de manera respetuosa, se elimine este requisito, toda vez que mediante fallo de primera instancia de fecha 09/01/2018, emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera y ratificado en segunda instancia por el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado 25000-23-41-000-2018-0067-01 del 28 de marzo de 2019, dicha sentencia se encuentra en firme, y en ella ordena a la Policía Nacional, abstener de emitir dicho documento a Nivel Nacional.

Por lo tanto, dicho requisito se convierte de imposible cumplimiento para los posibles oferentes.

Por los motivos antes expuestos solicito a la entidad se elimine dicha exigencia, y se permita acreditar el cumplimiento de este requisito mediante una certificación expedida por el representante legal del proponente donde haga constar que se encuentra vinculado a la Red de Apoyo de la Policía Nacional y que mantendrá dicha vinculación durante la ejecución del contrato.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. De conformidad con el Decreto 3222 de 2002 (compilado en el Decreto 1070 de 2015) y el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen la obligación legal de articularse y suministrar información inmediata a la Policía Nacional. En consecuencia, la exigencia de acreditar la vinculación activa a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana mediante certificación expedida por la autoridad competente constituye un requisito técnico habilitante necesario para garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad en tiempo real con la Fuerza Pública y la seguridad integral de las instalaciones del Hospital Militar Central como activo estratégico del Sector Defensa. La

certificación formal expedida por la Policía Nacional constituye el medio probatorio idóneo para verificar de manera fehaciente la calidad de integrante activo de dicha red, por lo que una declaración o certificación suscrita por el representante legal del proponente no sustituye el documento emitido por la autoridad competente ni otorga la certeza jurídica requerida en la fase de evaluación de ofertas.

Observación N° 15

OBSERVACION Nº 15.

El estudio previo en el numeral 9.1, subnumeral 12, establece lo siguiente:

9. 1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO: .1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO:

(…)

12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip

El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos canino donde Se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso. En caso de Consorcios o Uniones Temporales, **cada uno** de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se la autorización a la que hace referencia el presente numeral.

Nos permitimos solicitar que para el caso de consorcios o uniones temporales se permita que al menos uno de sus integrantes acredite la resolución de caninos y el registro de microchip, debidamente autorizados por la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Adicional la licencia del medio canino y el registro de microchips deben encontrarse vigentes al cierre del presente proceso y durante la ejecución del contrato, con el fin de mantener la legalidad de los servicios contratados.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito de acreditación de la Resolución vigente de medio canino (modalidad detección de explosivos) y los respectivos registros de microchip ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo") podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará directamente el componente operativo con medio canino. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución, operación y cumplimiento normativo de este componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios vigentes al cierre del proceso y mantenerlos durante la ejecución contractual.

Observación N° 16

OBSERVACION Nº 16.

El estudio previo en el numeral 9.1, subnumeral 13, establece lo siguiente:

9. 1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO:

(…)

13. El proponente deberá acreditar que cuenta con autorización vigente para la utilización de medios tecnológicos en la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada con inclusión o ampliación que contemple expresamente el uso de equipos tipo DRON, mediante copia del acto administrativo, licencia, resolución o documento expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad privada, según corresponda, en el cual se pueda verificar la autorización de la empresa para operar con dichos medios tecnológicos. No será suficiente la presentación de una certificación suscrita únicamente por representante legal del proponente.

De manera respetuosa solicitamos que adicionalmente a la autorización de inclusión de los equipos tipo DRONE dentro de la modalidad de medios tecnológicos emitida por parte de la superintendencia de vigilancia y seguridad privada, se exija la autorización por parte de la Aeronáutica Civil y a nombre del proponente el Certificado como explotador UAS, Certificado de idoneidad de los pilotos (CIPU) y el registro de las aeronaves ante la Aeronáutica Civil y la superintendencia de vigilancia y seguridad privada.

Lo anterior de conformidad con la RAC 100 y norma vigente para la operación de aeronaves no tripuladas.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Respecto a la solicitud de exigir la autorización emitida por la Aeronáutica Civil (UAEAC) mediante el Certificado de Explotador de operación UAS en categoría específica bajo el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100), se aclara que dicho requisito ya se encuentra expresamente contemplado dentro de los Requisitos Técnicos Habilitantes en el numeral 9.1, subnumeral 15 del Estudio Previo (con la precisión efectuada por la Entidad en cuanto a que, tratándose de Consorcios o Uniones Temporales, podrá ser acreditado por el integrante que ejecutará directamente el componente aéreo conforme a lo pactado en el documento de constitución).

No se acepta exigir como requisito técnico habilitante desde la presentación de la oferta los certificados individuales de idoneidad de los pilotos UAS (CIPU) ni el registro individualizado de las aeronaves ante la UAEAC y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, toda vez que ello resulta desproporcionado frente al objeto a contratar (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y restringiría injustificadamente la pluralidad de oferentes al obligar a individualizar equipos y personal operativo antes de la adjudicación. En concordancia con las Obligaciones Específicas del Contratista, el certificado de idoneidad vigente del piloto UAS al mando, su acreditación como operador de medio tecnológico, el certificado de registro de la aeronave UAS asignada y las respectivas autorizaciones de vuelo serán verificados por la Supervisión del Contrato durante la ejecución contractual, previo al inicio de cada operación aérea programada o extraordinaria.

Observación N° 17

OBSERVACION Nº 17.

El estudio previo en el numeral 9.2, establece lo siguiente:

9.2. EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE

De conformidad con lo establecido en la Circular Única de Colombia Compra Eficiente: "La experiencia es un requisito habilitante. Los proponentes deben inscribir en e/ RUP su experiencia usando los códigos del Clasificador de Bienes y Servicios. Por su parte, las Entidades Estatales a/ establecer el requisito habilitante de experiencia deben incluir los códigos específicos del objeto a contratar o los bienes, obras o servicios afines al proceso de Contratación respecto de los cuales los proponentes deben acreditar su experiencia", en tal sentido, para acreditar dicho requisito se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

El oferente persona natural, jurídica, plural, nacional o extranjera deberá acreditar mediante la presentación de máximo cinco (5) certificaciones de contratos ejecutados o terminados o actas de liquidación, que cumplan con los siguientes requisitos:

Cuyo objeto o actividades u Obligaciones contractuales acrediten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad con y sin arma, medio canino, con integración de medios tecnológicos y drones, conforme a las modalidades de los servicios requeridos por el HOMIL.

Por lo que solicitamos que para el caso de proponente plural se permita que cada uno de los integrantes acredite una certificación de experiencia en la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada con y sin armas y para la acreditación del medio canino y de los medios tecnológicos con equipos Drone, al menos uno de los integrantes acredite esta experiencia.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación y aclara que el texto transcrito en su solicitud no corresponde a la redacción establecida en el numeral 9.2 (Experiencia Habilitante del Proponente), el cual exige acreditar mediante máximo cinco (5) contratos ejecutados y registrados en el RUP (clasificados al tercer nivel UNSPSC) *"la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, con integración de medios tecnológicos"*, sin exigir que las certificaciones de experiencia acrediten servicios con armas, medio canino ni operación de drones.

Asimismo, se aclara que, tratándose de proponentes plurales (Consorcios o Uniones Temporales), la experiencia se verifica mediante la sumatoria de hasta máximo cinco (5) contratos aportados en conjunto por sus integrantes, no obstante, todos los miembros deben acreditar experiencia.

Observación N° 18

OBSERVACION Nº 18.

El estudio previo en el numeral 9.2, sub-numeral 10, establece lo siguiente:

9.2. EXPERIENCIA HABILITANTE DEL PROPONENTE

(…)

10. Para el caso de consorcios y uniones temporales: Cuando la propuesta Se presente en Consorcio o Unión Temporal, la experiencia será la sumatoria de las experiencias de los integrantes que la tengan. Así mismo, cuando se trate de Consorcios o Uniones Temporales todos los integrantes deberán aportar al menos una (1) certificación de experiencia de conformidad con las exigencias señaladas por la entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico ratifica la regla dispuesta en el estudio definitivo. Toda vez que el interesado cita el numeral 9.2, subnumeral 10 sin formular una solicitud concreta de modificación, la Entidad precisa y ratifica que, en el caso de Consorcios o Uniones Temporales, la experiencia habilitante corresponderá a la sumatoria de los contratos aportados en conjunto por sus integrantes (hasta un máximo de cinco 5 certificaciones en total por proponente plural), debiendo cada uno de los integrantes aportar al menos una (1) certificación de experiencia conforme a las exigencias para el cumplimiento de este requisito.

Observación N° 19

OBSERVACION Nº 19.

El estudio previo en el numeral 10 y 10.2, establece lo siguiente:

10. CRITERIOS DE PONDERACION DE LAS OFERTAS

El puntaje final de la(s) propuesta(s) será la sumatoria del puntaje económico, técnico y los puntajes legales adicionales, según corresponda, constituyéndose en el puntaje determinante para el orden de elegibilidad.

EVALUACION	CALIFICACION
TECNICA	50 puntos
ECONOMICA	100 puntos
Total	150 puntos

10.2 CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONOMICA

Para que una propuesta pueda ser calificada por el comité económico, ésta deberá haber cumplido con todas y cada una de las especificaciones técnicas.

Para que una propuesta pueda ser calificada por el comité económico, ésta deberá haber cumplido con todas y cada una de las especificaciones técnicas. Se otorgarán máximo **200 puntos.**

Existe diferencia en el puntaje a asignar dentro del numeral en cuanto hace referencia a la oferta ECONOMICA 100 puntos, y el numeral 10.2 donde se establece que la propuesta económica se asignaran 200 puntos.

Solicito muy respetuosamente a la entidad aclarar cuál va a hacer el puntaje a asignar por el ítem OFERTA ECONOMICA, es decir si la ponderación corresponde a 100 o 200 puntos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, una vez revisada la observación referente a la inconsistencia en el puntaje económico, determina **ACOGER** la solicitud de corrección y aclaración.

Tras la revisión técnica y jurídica de los documentos precontractuales, se evidenció que, por un error involuntario de digitación en el desarrollo del numeral 10.2, se indicó un puntaje máximo de doscientos (200) puntos para la evaluación económica. Al respecto, la Entidad aclara y ratifica que la regla de asignación real y definitiva es la contemplada en la tabla general de criterios de ponderación; es decir, se otorgarán cien (100) puntos máximos al componente económico y cincuenta (50) puntos al componente técnico, consolidando una base total de ciento cincuenta (150) puntos antes de aplicar los incentivos adicionales.

En consecuencia, la Entidad realizará el respectivo ajuste en el numeral 10.2 dentro del Pliego de Condiciones Definitivo para armonizarlo con la tabla general y publicará la tabla total de ponderación corregida. Asimismo, se confirma que todos los factores adicionales (como el apoyo a la industria nacional) que dependan porcentualmente de la sumatoria técnico-

económica, serán expresamente recalculados y liquidados de manera estricta sobre la base corregida de los ciento cincuenta (150) puntos. Con esta modificación, la Entidad garantiza que la regla de evaluación queda determinada de forma inequívoca antes del cierre, salvaguardando la correcta cuantificación de los factores, la transparencia del proceso y el debido orden de elegibilidad

Observación N° 20

OBSERVACION Nº 20.

El estudio previo en el numeral 10.1, establece lo siguiente:

10.1 PONDERACION TECNICA.

(...)

ASIGNACION DE PUNTAJE A LA EVALUACION TECNICA POR CARACTERISTICAS TECNICAS ADICIONALES.

ASIGNACION DE PUNTAJE A LA EVALUACION TECNICA POR CARACTERISTICAS TECNICAS ADICIONALES.

CRITERIO DE PONDERACIÓN	DESCRIPCIÓN	PUNTAJE MÁXIMO
Plataforma de Control Operativo PSIM + App Móvil	El oferente que ofrezca sin costo alguno para la entidad, la disponibilidad de una plataforma operativa que incluya: (i) geolocalización en tiempo real del personal de guardas y supervisores, (ii) aplicación móvil para registro de rondas mediante códigos QR en puntos críticos, (iii) minutas digitales automáticas de novedades e incidentes, y (iv) comunicación vía ptt por medio de los dispositivos móviles.	25 pts
Capacitaciones y Atención Hospitalaria	EL OFERENTE que ofrezca, sin costo adicional para la Entidad, a desarrollar durante la ejecución contractual un programa de capacitación trimestral dirigido al personal de vigilancia asignado al Hospital Militar, que incluya como mínimo: atención y orientación al usuario con enfoque humanizado, comunicación asertiva y servicio al ciudadano; lenguaje de señas; atención y manejo adecuado de población vulnerable (niños, adultos mayores, personas con discapacidad y demás población que requiera atención diferencial); prevención y atención de emergencias y desastres; y formación como primer respondiente. Cada capacitación deberá ser impartida por personal idóneo y acreditarse mediante registro de asistencia, contenido desarrollado y certificación o constancia de capacitación. El ofrecimiento realizado será de obligatorio cumplimiento durante la ejecución del contrato.	25 pts
TOTAL TÉCNICO MÁXIMO		**50 pts**

NOTA: Los ítems de ponderación que el interesado ofrezca, deberán ser aportados en documento independiente, suscrito por el representante legal y en la literalidad del ítem, **con los soportes requeridos**, toda vez que no es objeto de interpretación 0 de 10 contrario no se otorgará puntaje. En caso de ofrecer más de 10 pedido, deberá expresarse como "adicional".

Establece este numeral en su nota, que para obtener el puntaje se debe adjuntar un documento suscrito por el representante legal junto **con los soportes requeridos**, favor aclarar cuales son los soportes requeridos que se debe de aportar para obtener la puntuación.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico aclara que la nota contenida en el numeral 10.1 del Estudio Previo corresponde a una disposición estándar de presentación de ofertas para factores ponderables; en tal sentido, se precisa que los soportes documentales deberán ser aportados únicamente en aquellos criterios de ponderación cuya descripción exija expresamente adjuntar un documento o certificación para acreditar el ofrecimiento. En los ítems de ponderación que no establezcan un soporte específico distinto al compromiso de suministro o ejecución, bastará con el documento independiente suscrito por el representante legal redactado en la literalidad exacta del respectivo criterio.

Observación N° 21

OBSERVACION Nº 21.

Se sugiere eliminar del numeral 10.2 CRITERIOS DE PONDERACION DE LA PROPUESTA ECONOMICA, la evaluación a menor valor sobre el servicio de vigilancia humana sin armas y servicio de vigilancia canino, toda vez que esto servicio tienen tarifas reguladas, por lo tanto, es inocuo realizar una evaluación económica sobre este factor, por lo que se sugiere que la evaluación económica se realiza por el valor de los medios tecnológicos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad

económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

Observación N° 22

OBSERVACION Nº 22.

Es importante hacer claridad en el estudio previo definitivo y pliego de condiciones definitivo, que una empresa y/o cooperativa de vigilancia y seguridad privada para poder utilizar aeronaves no tripuladas en el (DRONES/RPAS) en el servicio de vigilancia de vigilancia y seguridad requiere de dos permisos estados otorgados por entidades diferentes como son:

- Certificado como explotador UAS en la **categoría específica para captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada**, según 10 dispuesto en la sección 100.505 del capítulo F de la norma RAC 100, o la norma que 10 modifique, complemente, derogue o sustituya, emitido por la AERONAUTICA CIVIL.
- Licencia de medios tecnológicos de acuerdo con lo establecido en el decreto 356 de 1994, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

De acuerdo con las normas antes citadas y con el ánimo de dar cumplimiento a nuestro ordenamiento jurídico se hace necesario que el HOMIL, incluya los anteriores permisos y/o autorizaciones que debe ser aportados por los proponentes en sus propuestas, para que la entidad pueda verificar que cumple con los permisos de estado para poder prestar el servicio requerido, conforme a la normatividad vigente para la operación de aeronaves no tripuladas para el servicio de vigilancia y seguridad privada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara la observación. Se informa al interesado que ambos permisos estatales señalados ya se encuentran expresamente contemplados como Requisitos Técnicos Habilitantes en el numeral 9.1 del Estudio Previo, por lo que deberán ser acreditados por los proponentes desde la presentación de su oferta en los siguientes términos:

> Licencia / Autorización de medios tecnológicos con inclusión o ampliación expresa para el uso de equipos tipo DRON (UAS/RPAS), expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada de conformidad con el Decreto Ley 356 de 1994, exigida en el numeral 9.1, subnumeral 13.
>
> Certificado de Explotador de operación UAS en categoría específica para captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada, expedido por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (UAEAC), exigido en el numeral 9.1, subnumeral 15.

Observación N° 23

OBSERVACION Nº 23.

En el ITEM PERSONAL COMPENENTE OPERATIVO, solicito se indique cuantos pilotos de aeronave no tripulada requiere para realizar los sobrevuelos requeridos por el HOMIL, así mismo solicitamos a la entidad se exija junto con la presentación de la oferta que se acredite el **certificado de idoneidad de pilotos UAS, emitido por la AERONAUTICA CIVIL,** por cada piloto requerido, conforme a la normatividad vigente para la operación de aeronaves no tripuladas, así mismo se requiera que los pilotos se encuentren debidamente registrados en el APO como operadores de medios tecnológicos.

Adicional a lo anterior, solicitamos los pilotos sean incluidos dentro del personal requerido para la prestación del servicio y por ende se destine un valor del presupuesto para este servicio que debe ser cobrado en el entendido que se presta con personal humano a quienes se les debe garantizar su salario y prestaciones sociales.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Respecto a la cantidad de pilotos requeridos y su reconocimiento presupuestal, se precisa que los sobrevuelos con aeronaves no tripuladas (UAS / drones) constituyen una actividad operativa periódica integrada dentro del componente de medios tecnológicos y servicios conexos del contrato, y no un puesto de vigilancia fijo con dedicación permanente; en consecuencia, corresponde al contratista disponer de al menos un piloto UAS debidamente certificado para garantizar el cumplimiento oportuno de los sobrevuelos programados y extraordinarios solicitados por la Entidad, cuyos costos operativos, salariales y prestacionales se encuentran incorporados dentro de la estructura económica y costos indirectos del componente de medios tecnológicos / administración del proceso.

En segundo lugar, no se acepta exigir desde la presentación de la oferta la acreditación individual de los certificados de idoneidad de los pilotos UAS expedidos por la Aeronáutica Civil ni su registro individual en el aplicativo APO de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, toda vez que ello resulta desproporcionado frente al objeto a contratar (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y restringiría injustificadamente la libre concurrencia al obligar a individualizar personal operativo antes de la adjudicación. En concordancia con las Obligaciones Específicas del Contratista, el certificado de idoneidad vigente del piloto UAS al mando y su acreditación vigente como operador de medio tecnológico (APO) serán verificados por la Supervisión del Contrato durante la ejecución contractual, previo al inicio de cada operación aérea.

Observación N° 24

OBSERVACION Nº 24.

- **Resoluciones y Circulares tarifarias expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la vigencia 2026.** Establecen las tarifas mínimas para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada, las cuales constituyen un referente obligatorio para la estructuración económica del contrato, asegurando que los costos ofertados permitan el cumplimiento de las obligaciones laborales, prestacionales, operativas y técnicas previstas en la normatividad vigente.

En consecuencia, la contratación del servicio de vigilancia y seguridad privada resulta necesaria para garantizar la protección integral de la infraestructura física, los equipos biomédicos, los medicamentos, los activos institucionales, la información, los pacientes, los usuarios, el talento humano y los visitantes del Hospital Militar Central, así como para asegurar

---

- Garantizar la seguridad física de servidores públicos, contratistas y usuarios en un entorno hospitalario de alta complejidad activo las 24 horas los 365 dias del año.
- Proteger bienes muebles e inmuebles, equipos biomédicos de alta tecnología, medicamentos controlados y activos críticos institucionales.

Se solicita respetuosamente a la entidad aclarar y delimitar el alcance de la obligación respecto a los "medicamentos controlados". Conforme a la normatividad sanitaria vigente en Colombia (Resolución 1478 de 2006 y demás normas del Ministerio de Salud y Protección Social), la custodia técnica, almacenamiento, control de inventarios, dispensación y manejo de sustancias sometidas a fiscalización y medicamentos de control especial son de competencia e idoneidad exclusiva del personal de regencia de farmacia y profesionales de la salud del Hospital Militar.

El servicio de vigilancia y seguridad privada únicamente puede obligarse a la protección física, perimetral y de seguridad de accesos de las áreas e infraestructura (bodegas, almacén farmacéutico o farmacias) donde se custodian estos elementos, mas no a la seguridad interna, auditoría de stock o manipulación de los mismos.

Exigir la protección directa sobre el insumo médico desborda el objeto de la vigilancia privada y traslada una responsabilidad de índole exclusivamente sanitaria del contratante al contratista.
Por lo tanto, se solicita ajustar la redacción así: "Proteger la infraestructura física y controlar los accesos perimetrales de las áreas destinadas al almacenamiento de bienes, equipos biomédicos de alta tecnología, medicamentos controlados y activos críticos institucionales".

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que, conforme al objeto contractual y a las normas de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994), las obligaciones del contratista en relación con los bienes, equipos biomédicos y medicamentos controlados del Hospital Militar Central se circunscriben exclusivamente a la protección física, vigilancia perimetral, disuasión, monitoreo y control de accesos de las áreas, bodegas o dependencias donde dichos insumos se almacenan, sin que ello implique la manipulación, dispensación, control de inventarios ni el ejercicio de funciones técnico-sanitarias propias del personal farmacéutico o asistencial de la Entidad. Asimismo, como ya se precisó en respuestas anteriores, la prestación del servicio comporta una obligación de medio y no de resultado. En consecuencia, se acoge realizar una precisión de redacción en el Pliego de Condiciones Definitivo con el fin de delimitar inequívocamente el alcance físico y perimetral de dicha obligación, de la siguiente manera:

Proteger la infraestructura física y controlar los accesos perimetrales de las áreas, bodegas y dependencias destinadas al almacenamiento de bienes, equipos biomédicos de alta tecnología, medicamentos controlados y activos críticos institucionales, mediante labores de vigilancia, disuasión y monitoreo conforme al Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994), sin que ello implique manipulación, dispensación, control de inventarios ni el ejercicio de funciones técnico-sanitarias propias del personal asistencial o farmacéutico de la Entidad.

Observación N° 25

OBSERVACION Nº 25.

FUNCIONES DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO DEL PERSONAL

Las funciones que deben cumplir los vigilantes de seguridad en el hospital Militar Central, están comprendidas a continuación:

- El control, si fuese preciso, de identidad de visitantes; la recepción de visitantes cuando existan sistemas de seguridad; la recogida y custodia, en su caso, de efectos portados por los visitantes, cuando sea preciso el control interior de los efectos personales.
- La expulsión de personas por incumplimiento de las normas propias del establecimiento; la intervención en supuestos de actos vandálicos, atracos, intrusión, etc.
- La comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones de seguridad para la prevención de delitos y faltas

Se solicita respetuosamente a la entidad modificar o aclarar el alcance de esta obligación "La expulsión de personas por incumplimiento de las normas propias del establecimiento...".

De conformidad con la legislación colombiana vigente y la doctrina de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, las empresas y el personal de seguridad privada cumplen funciones meramente preventivas, disuasivas y de apoyo a la Fuerza Pública, por lo cual carecen de facultades coercitivas o funciones de policía para efectuar la "expulsión" física de personas.

Exigir de manera directa la ejecución de este procedimiento expone al personal de vigilancia a incurrir en extralimitación de funciones, vías de hecho, o confrontaciones físicas que vulneran los derechos fundamentales de los usuarios y la seguridad del hospital. Por lo tanto, se sugiere ajustar la redacción de la siguiente manera: "Coordinar y activar los protocolos correspondientes ante las autoridades competentes (Policía Nacional) para proceder con la expulsión o retiro de personas que incumplan con las normas propias del establecimiento, prestando el apoyo perimetral y preventivo necesario"

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Ante situaciones de incumplimiento de las normas internas del establecimiento o alteraciones del orden por parte de terceros, la actuación del personal de vigilancia se circunscribe a la intervención disuasiva inicial, el requerimiento verbal respetuoso de retiro, el aislamiento preventivo y la activación inmediata de los protocolos de comunicación y coordinación con la Policía Nacional y el Área de Seguridad

de la Entidad, para que sea la autoridad competente quien proceda con el retiro o expulsión conforme a la ley. Se eliminará de las obligaciones la expulsión física de personas.

El futuro contratista deberá ejecutar labores preventivas, disuasivas y de requerimiento verbal respetuoso frente a personas que incumplan las normas internas del establecimiento, así como activar y coordinar de manera inmediata los protocolos correspondientes ante la Seguridad Militar de la Entidad y la Policía Nacional, para que las autoridades competentes procedan con el retiro o expulsión del infractor

Observación N° 26

OBSERVACION Nº 26.



4.3 OBLIGACIONES ESPECÍFICAS DEL CONTRATISTA

Sin perjuicio de las demás obligaciones que se desprendan de la Constitución Política de la República de Colombia, del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, de las normas pertinentes, de las particulares que correspondan a la naturaleza del contrato a celebrar, de aquellas contenidas en otros apartes del presente proceso y de las consignadas específicamente en el contenido del contrato, el contratista contrae, entre otras, las siguientes:

1. Presentar al supervisor del contrato, inmediatamente al inicio de ejecución del contrato, las pólizas exigidas por la normatividad vigente en el territorio colombiano con respecto a seguridad privada y vigilancia, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y aprobada/registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto 2187 de 2001 y el Decreto 1561 de 2022 (o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan). La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada , debe incluir de manera expresa e incondicional el Amparo o Cobertura Específica para la Modalidad de Vigilancia Canina (Manejo de Ejemplares Caninos), con capacidad suficiente para amparar los daños corporales, materiales o morales que los ejemplares caninos causen a terceros (pacientes,

Hospital Militar Central
Dirección: Transversal 3C No. 49 - 02, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: (+57) 601 348 6868 CA-CORE-PR-01-FT-01 V4

personal médico, administrativo, militar, visitantes o bienes) dentro de las instalaciones del HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

El CONTRATISTA se obliga a mantener vigente este amparo durante toda la ejecución del contrato y sus eventuales prorrogas. La no presentación o no renovación de esta póliza impedirá el inicio de la ejecución contractual o dará lugar a la suspensión inmediata del servicio canino, sin perjuicio de la imposición de las multas y sanciones a que haya lugar.

Con respecto a la exigencia contenida en el Numeral 4.3.1, mediante la cual se solicita que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para la Modalidad de Vigilancia Canina cuente con capacidad suficiente para amparar los "daños corporales, materiales o morales que los ejemplares caninos causen a terceros", de manera respetuosa se solicita a la Entidad suprimir la mención expresa de dichos perjuicios específicos (particularmente los daños morales), ajustando el texto para que la cobertura se circunscriba de forma estricta y exclusiva a los lineamientos legales vigentes que rigen el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada en Colombia.

Sustentación Jurídica y Técnica:

El Decreto Ley 356 de 1994 (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada) y las Resoluciones reglamentarias expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada fijan de manera taxativa los límites, coberturas y condiciones técnicas operativas para el uso del medio canino. La inclusión de tipologías específicas de perjuicios de origen civil combinados, tales como los "daños morales" dentro del alcance del amparo sectorial básico, desborda la naturaleza del riesgo regulado para la actividad de vigilancia y genera una carga desproporcionada que no se alinea con las pólizas estandarizadas aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia para este sector.

Por lo tanto, se solicita modificar la redacción del aparte mencionado para que quede de la siguiente manera o similar:

"La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual para Servicios de Vigilancia y Seguridad Privada, debe incluir de manera expresa e incondicional el Amparo o Cobertura Específica para la Modalidad de Vigilancia Canina (Manejo de Ejemplares Caninos), de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 356 de 1994, el Decreto

2187 de 2001, el Decreto 1561 de 2022 y demás normas concordantes expedidas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada."

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. Se suprimirá en el Estudio Previo Definitivo y en el Pliego de Condiciones Definitivo la mención de perjuicios civiles (tales como daños morales) dentro del clausulado exigido para la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, circunscribiendo el requerimiento al amparo o cobertura específica para la modalidad de vigilancia conforme a las disposiciones legales y regulatorias vigentes aplicables al sector.

Observación N° 27

OBSERVACIONES ANEXO PLIEGO DE CONDICIONES.

OBSERVACION Nº 1.

El anexo de pliego de condiciones en el CAPITULO II, establece lo siguiente:

CAPITULO II
PROCESO DE CONTRATACIÓN

2. INFORMACIÓN Y DESCRIPCIÓN GENERAL DEL PROCESO

2.1. MULTAS. En caso de mora o incumplimiento parcial de alguna de las obligaciones derivadas del presente contrato por causas imputables a EL CONTRATISTA, salvo circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito conforme a las definiciones del artículo 1 de la Ley 95 de 1890, las partes acuerdan que EL HOSPITAL, mediante acto administrativo, impondrá a EL CONTRATISTA multas, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto cinco por ciento (0.5 %) del valor total del contrato, por cada día de retardo y hasta por quince (15) días calendario. Esta sanción se impondrá conforme a la ley y se reportará a la Cámara de Comercio competente.

2.1.1. MULTAS POR INCUMPLIMIENTO AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL Y PARAFISCALES. En caso de mora o incumplimiento de las obligaciones frente al sistema de seguridad social y/o parafiscales (cajas de compensación familiar, SENA e ICBF), EL HOSPITAL podrá imponer a EL CONTRATISTA multas, cuyo valor se liquidará imponer a EL CONTRATISTA multas, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0.2%) del valor total del contrato, por cada día de retardo en la presentación de la certificación que evidencie el cumplimiento de la presente obligación. Esta sanción se impondrá conforme a la ley y se reportará a la Cámara de Comercio competente.

2.1.2. MULTA POR LA MORA EN LA CONSTITUCIÓN DE LOS REQUISITOS DE EJECUCIÓN: Cuando EL CONTRATISTA no constituya dentro del término y en la forma prevista en el contrato, o en alguno de sus modificatorios, la póliza de garantía única, EL HOSPITAL podrá mediante acto administrativo imponer a EL CONTRATISTA multa, cuyo valor se liquidará con base en un cero punto dos por ciento (0,2 %) del valor total del contrato, por cada día de retardo y hasta por diez (10) días, al cabo de los cuales EL HOSPITAL podrá optar por declarar la caducidad.

2.1.3. MULTA POR IMCUMPLIMIENTO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS: De igual forma, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 3 del Decreto 1860 de 2021, las partes acuerdan que en caso que el CONTRATISTA no cumpla el objeto contractual y sus obligaciones con el porcentaje requerido en el pliego de condiciones para la provisión de bienes o servicios por parte de personas pertenecientes a alguno de los grupos poblacionales señalados en el artículo 2.2.1.2.4.2.16 del Decreto 1082 de 2015 adicionado por el artículo 3 del decreto 1860 de 2021, El Hospital Militar Central podrá imponer la multa correspondiente al CONTRATISTA como sanción pecuniaria producto del incumplimiento injustificado de la obligación, la cual será proporcional al incumplimiento y sin exceder el cinco por ciento (5%) del valor del contrato.

2.1.4. PENAL PECUNIARIA. En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total de las obligaciones derivadas del presente contrato, EL CONTRATISTA pagará a EL HOSPITAL, a título de pena pecuniaria, una suma equivalente al veinte por ciento (20 %) del valor total del contrato cuando se trate de incumplimiento total del contrato y proporcional al incumplimiento parcial del contrato que no supere el porcentaje señalado. La imposición de esta pena se considerará como pago parcial y definitivo de los perjuicios que cause a EL HOSPITAL. No obstante, EL HOSPITAL se reserva el derecho de cobrar perjuicios adicionales por encima del monto de lo aquí pactado, siempre que los mismos se acrediten. El pago de la cláusula penal pecuniaria estará amparado mediante póliza de seguros en las condiciones establecidas en el presente contrato. PARÁGRAFO PRIMERO. LEGALIDAD DE LA SANCIÓN. Las sanciones pactadas en el presente Contrato se pactan e imponen en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad previsto en el artículo 40 de la Ley 80 de 1993, en respeto al debido proceso que trata el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, y de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. PARÁGRAFO SEGUNDO. APLICACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS: Una vez se termine la audiencia en la que se impone la sanción, a través de resolución motivada que se entenderá notificada y ejecutoriada en dicho acto público, EL CONTRATISTA dispondrá de quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria a su pago. Las multas no serán reintegrables aún en el supuesto que EL CONTRATISTA dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme el respectivo acto administrativo, podrá ejecutarse la garantía contractual o tomarse del saldo a favor de EL CONTRATISTA si los hubiere. Si esto último no fuere posible, se cobrará por vía ejecutiva.

Solicito a la entidad favor indicar cual es el procedimiento jurídico en marcado dentro del debido proceso contemplado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, que utilizara la entidad, para aplicar las multas establecidas en todo el CAPITULO II,

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico aclara que el procedimiento administrativo sancionatorio aplicable para la eventual imposición de multas, declaratoria de incumplimiento o efectividad de la cláusula penal pecuniaria, en estricta garantía del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, se encuentra expresamente reglado en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 (Estatuto Anticorrupción), en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007

Dicho trámite es adelantado por la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad previa solicitud e informe técnico fundamentado por parte de la Supervisión del Contrato.

Observación N° 28

OBSERVACION Nº 2.

El anexo de pliego de condiciones en el numeral 5.12, establece lo siguiente:

5.12. SOSTENIBILIDAD DE PRECIOS.

El oferente deberá manifestar por escrito y de manera expresa que sostendrá los precios durante toda la vigencia del contrato, con excepción de que se presenten casos de fuerza mayor, que impliquen desequilibrio económico. En tal caso la Entidad procederá a realizar los estudios correspondientes y hará las modificaciones que considere pertinentes si a ello hubiere lugar.

De manera respetuosa solicito a la entidad se aclare que para el servicio de vigilancia y seguridad privada, este se incrementara anualmente en el mismo porcentaje (%), que el Gobierno Nacional decrete el aumento en el salario mínimo legal para cada año, en cumplimiento del DECRETO 1561 DE 2022, Por el cual se modifica la Sección 6 del Capítulo 1 del título 1 de la parte 6 del Libro 2 del Decreto 1070 de 2015 y se fijan las

tarifas mínimas para el cobro de los servicios de vigilancia y seguridad privada prestados por las empresas *y/o* cooperativas de vigilancia y seguridad privada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, una vez analizada la observación referente al numeral 5.12 sobre la sostenibilidad de precios, determina **ACOGER** la solicitud de aclaración y ajuste.

Se reconoce que, al tratarse la vigilancia y seguridad privada de un sector económicamente regulado, la exigencia genérica de mantener los precios inalterables durante toda la vigencia contractual debe armonizarse con la normativa sectorial. Por consiguiente, se ajustará la redacción en el Pliego de Condiciones Definitivo para indicar expresamente que las tarifas del servicio se actualizarán de forma anual. Este reajuste se efectuará en la misma proporción y conforme a los lineamientos, porcentajes y resoluciones que emita el Gobierno Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, garantizando el estricto cumplimiento de normativas como el Decreto 1561 de 2022, el cual fija las tarifas mínimas para el cobro de los servicios prestados por las empresas de vigilancia. De esta manera, la Entidad salvaguarda el régimen tarifario legal y el equilibrio económico del futuro contrato

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: BUHO SEGURIDAD LTDA

28/10/2026 2:59:30 PM

Observación N° 1

PRIMERA OBSERVACION
FORMA DE PAGO

"El pago del valor de la tarifa, al ser de carácter mensual, no puede ser sometido a ningún tipo de plazo, en aras de garantizar el cumplimiento de las obligaciones laborales y la estabilidad económica del servicio."

La condición de pago a sesenta (60) días descrita en los estudios previos exige revisión. En un servicio intensivo en mano de obra, ese plazo traslada al contratista la financiación de salarios, prestaciones y aportes durante varios períodos, sin que el simple cumplimiento de una tarifa mínima demuestre que el presupuesto cubra esa carga financiera.

La regulación tarifaria del sector busca preservar la cobertura de las obligaciones laborales y la continuidad del servicio. En consecuencia, solicito confrontar expresamente la condición de pago con las instrucciones sobre periodicidad del pago contenidas en la Circular Externa 20251300000115CS de 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con las disposiciones que la modifiquen o sustituyan. La entidad debe identificar el apartado aplicable y explicar su compatibilidad con el plazo previsto; no basta afirmar que se trata de una condición usual de contratación.

Solicito suprimir el diferimiento a sesenta (60) días y establecer un procedimiento de facturación, revisión y pago que asegure la periodicidad mensual exigible conforme a la regulación sectorial. Si la entidad contempla un término administrativo para tramitar el pago, deberá justificar su

compatibilidad con dicha regulación, fijar plazos ciertos para la supervisión y evitar que el desembolso quede sujeto indefinidamente a trámites internos. No se propone un plazo de treinta días como autorización para desconocer una instrucción sectorial más estricta.

Asimismo, solicito identificar el tratamiento presupuestal de los costos financieros asociados a la forma de pago y precisar el término para formular observaciones a la factura, el mecanismo de subsanación y los efectos de las demoras imputables a la entidad. La mora del usuario del servicio no releva al empleador de sus obligaciones laborales, razón que hace indispensable una estructuración financiera suficiente desde la planeación.

Fundamento jurídico específico sobre el pago

El artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994 impone que la tarifa permita cubrir salarios, recargos, prestaciones y costos operativos. En la Sentencia C-760 de 2002, la Corte Constitucional declaró exequible esa disposición por los cargos examinados y reconoció su finalidad de protección de las garantías laborales mínimas. Este precedente respalda exigir una estructura económica compatible con tales obligaciones; no fija, por sí mismo, un término de pago de treinta días. La regla sobre mensualidad debe examinarse en la Circular Externa 20251300000115CS, identificada en el repositorio oficial de la Superintendencia. Solicito que la entidad contraste expresamente su cláusula de sesenta días con esa instrucción y motive su decisión.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico se permite informar que no acoge, la solicitud de modificación del plazo estipulado en los estudios previos y el pliego de condiciones, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos, financieros y administrativos:

1. El proponente fundamenta su solicitud en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, la Sentencia C-760 de 2002 y la Circular Externa 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Al respecto, es imperativo aclarar que la regulación sectorial y la tarifa mínima establecen una estructura de costos obligatoria (precio piso) para garantizar que el valor del contrato sea suficiente para cubrir los salarios, prestaciones sociales, recargos y costos operativos del personal de vigilancia.

El Hospital Militar Central da estricto cumplimiento a esta disposición al estructurar sus precios respetando la tarifa mínima legal vigente y el cobro de los gastos de Administración y Supervisión (A y S). Sin embargo, la normativa de la Superintendencia regula el *monto* a cobrar y la *composición* de la tarifa, mas no tiene el alcance legal para modificar los ciclos de tesorería, los procedimientos de causación presupuestal ni los términos de desembolso del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación al que está sujeta la Entidad. El establecimiento de una tarifa mensual no prohíbe que el Estado fije plazos razonables para su revisión, validación y pago.

2. En el marco de la Ley 80 de 1993, el contratista estatal asume la ejecución del contrato a su propio riesgo y debe contar con la capacidad organizativa, técnica y financiera para soportar la operación. La empresa adjudicataria actuará como único y exclusivo empleador del personal adscrito al servicio. En consecuencia, el pago oportuno de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social es una obligación legal indelegable del empleador, la cual no está ni puede estar condicionada o supeditada al momento exacto en que la Entidad Pública realice el desembolso de la factura mensual.

Para garantizar que el contratista no dependa exclusivamente del flujo de caja mensual del contrato para cumplir con sus trabajadores, la Entidad ha establecido unos requisitos habilitantes financieros rigurosos. Se exige un Índice de Liquidez mayor o igual a 1,95 y un

Índice de Endeudamiento menor o igual a 0,65. Estos indicadores demuestran que el proponente habilitado cuenta con un músculo financiero robusto y activos corrientes suficientes (casi el doble de sus pasivos a corto plazo) para apalancar financieramente la nómina y los costos operativos durante el periodo de trámite administrativo del pago.

3. El plazo de sesenta (60) días calendario obedece a una estructuración administrativa cierta y justificada, derivada de la naturaleza pública de los recursos y los controles fiscales exigidos por la ley. Este término contempla un procedimiento reglado que incluye:

- La prestación efectiva del servicio durante el mes vencido.
- La presentación, revisión y validación de los soportes técnicos, planillas de seguridad social y nómina por parte de la supervisión del contrato.
- La elaboración y firma del informe de supervisión o acta de recibo a satisfacción.
- La recepción, validación y aceptación de la factura electrónica a través de la plataforma de la DIAN y su integración con los correos institucionales (facturacionsiif@homil.gov.co).
- El trámite de causación contable, gestión del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y la ordenación del giro a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF Nación) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La pluralidad de factores, plataformas (SECOP II, SIIF) y dependencias intervinientes hacen materialmente inviable comprometer un desembolso en un plazo de treinta (30) días sin generar un riesgo inminente de incumplimiento administrativo por parte de la Entidad.

Por lo expuesto, la condición de pago mediante pagos parciales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo a satisfacción de los servicios y previo cumplimiento de los trámites administrativos se mantiene inalterada.

Observación N° 2

SEGUNDA OBSERVACION
SISTEMA DE VIGILANCIA MEDIANTE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISION – CCTV – para el área de los Caniles

Sistema de vigilancia mediante circuito cerrado de televisión – CCTV:

El contratista deberá suministrar, instalar, configurar y poner en funcionamiento como mínimo una (1) cámara de videovigilancia en el área de los caniles, ubicada estratégicamente de manera que permita obtener una adecuada visualización de los espacios destinados a los ejemplares caninos y de las áreas.

El contratista deberá garantizar que el área de los caniles sea monitoreada permanentemente por el personal de seguridad de la empresa, de acuerdo con los protocolos establecidos para la operación del servicio, y deberá garantizar el almacenamiento de las imágenes conforme a las condiciones técnicas y de seguridad establecidas por el Hospital Militar Central y lo dispuesto en la ley 2454 de 2025 y la resolución 20174440098277 de 2017 de Supervigilancia.

La ubicación de la cámara deberá ser previamente coordinada con la Oficina de Seguridad Militar y/o el área responsable del sistema de videovigilancia del Hospital Militar Central, con el fin de garantizar una cobertura adecuada y evitar puntos ciegos.

La obligación de suministrar, instalar, configurar, poner en funcionamiento y monitorear al menos una cámara en el área de caniles no puede quedar económicamente indeterminada. Su inclusión sin definir alcance, cantidades y forma de remuneración impide comparar ofertas bajo una misma base y abre espacio a interpretaciones divergentes durante la ejecución.

Solicito precisar si se requiere venta, arrendamiento, comodato u otra modalidad de suministro; a quién pertenecerá el equipo al terminar el contrato; cuál es la cantidad exigible y qué condiciones permitirían solicitar cámaras adicionales. La expresión "al menos una" no debe operar como una obligación de suministro ilimitado por el mismo precio.

También solicito definir resolución, cobertura, almacenamiento y retención de grabaciones, conectividad, energía y respaldo, cableado, licencias, integración con el sistema existente, mantenimiento, reposición, horario de monitoreo y responsable de cada componente. Deben establecerse las reglas de acceso y custodia de las imágenes conforme al régimen de protección de datos personales.

Solicito publicar el formato económico editable en Excel, acompañado de su versión oficial, con un ítem identificable para este componente o con una regla expresa sobre el rubro que lo

remunera. Si su costo se considera incluido en otro concepto, debe mostrarse cómo fue incorporado al estudio de mercado y al presupuesto. No resulta suficiente ordenar su suministro "sin costo adicional" sin demostrar dónde se financia y cómo se evita afectar la suficiencia del servicio regulado.

Fundamento jurídico específico sobre el CCTV

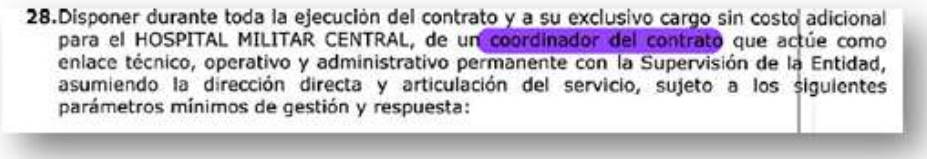
Los literales c) y e) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 permiten cuestionar una cantidad mínima sin límite máximo o mecanismo objetivo de determinación. Si el Hospital puede exigir equipos adicionales sin fijar cantidades, supuestos y remuneración, los oferentes no disponen de una misma base para calcular el costo. Solicito delimitar la prestación y publicar su soporte económico; la expresión de inclusión general en el precio no corrige, por sí sola, una obligación indeterminada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación y se establece una (1) cámara fija, y será bajo modalidad de comodato o apoyo tecnológico, puesta a disposición operativa durante el plazo contractual. Al finalizar el contrato, el equipo seguirá siendo propiedad del contratista, quien lo retirará previa entrega de los respaldos fílmicos. El acceso y custodia de imágenes se regirá estrictamente por la Ley 1581 de 2012 y la política de datos del HOMIL, actuando el contratista solo como encargado operativo.

Observación N° 3

TERCERA OBSERVACION
OBLIGACIONES ESPECIFICAS DEL CONTRATISTA


28. Disponer durante toda la ejecución del contrato y a su exclusivo cargo sin costo adicional para el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, de un coordinador del contrato que actúe como enlace técnico, operativo y administrativo permanente con la Supervisión de la Entidad, asumiendo la dirección directa y articulación del servicio, sujeto a los siguientes parámetros mínimos de gestión y respuesta:

Solicito aclarar si el coordinador debe permanecer exclusivamente en las instalaciones del Hospital o si corresponde a una función de coordinación y supervisión compartida. Deben definirse dedicación, jornada, presencia física, disponibilidad, funciones, reemplazos, atención de contingencias y eventual incompatibilidad con otros contratos.

Si se exige una persona exclusiva y permanente, la entidad debe demostrar que su costo integral está incorporado al presupuesto y establecer una regla inequívoca de cotización. Solicito incluir un ítem independiente o identificar de forma verificable el componente que remunera salarios, prestaciones, aportes, recargos, descansos y reemplazos. La regulación no implica que toda actividad de coordinación deba cotizarse necesariamente como un puesto operativo adicional; esa clasificación debe corresponder a las funciones efectivamente requeridas.

Si la entidad sostiene que el coordinador se cubre con el porcentaje de administración y supervisión, solicito aportar la estimación que demuestre su suficiencia frente a la dedicación exigida y las demás cargas que debe cubrir ese porcentaje. No es admisible dar por financiada una obligación exclusiva mediante una referencia genérica a los gastos administrativos, sin análisis de costos y sin prevenir doble contabilización.

Fundamento jurídico específico sobre el coordinador

La exigencia de dedicación exclusiva tiene consecuencias económicas concretas que deben reflejarse en los estudios previos y en la estimación del valor contractual. Conforme al artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, el costo operativo del servicio debe quedar cubierto. La solicitud de un ítem independiente constituye una alternativa de transparencia económica; también puede satisfacerse mediante otro rubro identificado, siempre que el Hospital demuestre que cubre integralmente la dedicación exigida, sin duplicar costos ni reducir las garantías laborales.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico se permite aclarar que NO se requiere permanencia física fija ni dedicación exclusiva en las instalaciones del Hospital Militar Central. El Coordinador del Contrato constituye exclusivamente el enlace técnico-administrativo del contratista frente a la supervisión del HOMIL. No hace parte del personal operativo asignado a los puestos de vigilancia en la institución, por lo que no se exige permanencia física continua ni dedicación exclusiva. Su gestión corresponde a una labor de coordinación gerencial, requiriéndose disponibilidad para la atención de contingencias, asistencia a comités de seguimiento y reuniones cuando sea convocado por la supervisión.

Al tratarse de un cargo del nivel administrativo propio de la estructura del contratista y no de un puesto operativo de vigilancia, su remuneración no se cotiza como un ítem operativo independiente.

Observación N° 4

CUARTA OBSERVACION
DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO/ Perfil del coordinador de seguridad (1 persona)

Solicito admitir el título profesional en Ciencias Militares y las demás titulaciones cuyas competencias guarden relación demostrable con las funciones del coordinador, siempre que se acrediten la experiencia y las habilitaciones adicionales aplicables. La denominación de una carrera, por sí sola, no constituye una razón suficiente para excluir formación pertinente en dirección de personal, planeación operacional, administración de recursos y seguridad de instalaciones.

La apertura solicitada no supone aceptar indiscriminadamente cualquier profesión ni equiparar automáticamente todos los títulos. Exige valorar la afinidad real de la formación con las responsabilidades del cargo y definir criterios verificables de aceptación. Conforme al principio de selección objetiva, cualquier delimitación debe ser adecuada y proporcional a la necesidad contractual.

Solicito ajustar expresamente el listado de títulos admitidos o incorporar una regla objetiva de afinidad. Si se mantiene una restricción, debe identificarse la competencia indispensable que únicamente aportarían las profesiones autorizadas y explicar por qué no puede acreditarse mediante formación y experiencia equivalentes. La sola reproducción del requisito no satisface esa carga de justificación.

Fundamento jurídico específico sobre la formación profesional

La adecuación y proporcionalidad exigidas por el artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 obligan a valorar la relación entre el perfil y sus funciones. La solicitud de admitir Ciencias Militares requiere contrastar competencias y responsabilidades; no supone una equivalencia automática con cualquier título. Si se rechaza esa formación, solicito identificar la competencia indispensable que no satisface y justificar por qué la experiencia o formación complementaria no permiten acreditarla

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Teniendo en cuenta la naturaleza militar, la dinámica de seguridad del Hospital Militar Central y con el fin de garantizar la pluralidad de oferentes, se admitirán títulos profesionales en ciencias militares afines.

Observación N° 5

QUINTA OBSERVACION
DOCUMENTOS DE CARÁCTER TECNICO/ Certificado o autorización explotador UAS

15. El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil.

Solicitamos respetuosamente la eliminación de esta exigencia emitida por la Aeronáutica Civil o su flexibilización, con base en los siguientes motivos técnicos y de contratación pública:

Actualmente, los procesos de certificación y autorización de operadores UAS bajo la norma RAC 100 ante la Aeronáutica Civil avanzan de manera pausada y compleja por razones administrativas ajenas al control y voluntad de las empresas del sector de vigilancia privada, encontrándose en su gran mayoría estancados sin poder superar la Fases del trámite reglamentario.

Exigir una autorización que administrativamente no está siendo expedida o habilitada de manera expedita por la autoridad aeronáutica genera una barrera de entrada injustificada, limitando de manera severa la libre concurrencia y la pluralidad de oferentes, principios rectores de la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007).

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Si bien la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada regula el uso de medios tecnológicos dentro de los servicios de seguridad privada, dicha autorización sectorial no sustituye ni exime el cumplimiento de las normas del espacio aéreo colombiano. La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (Aerocivil) es la autoridad competente para autorizar la operación comercial o especializada de aeronaves no tripuladas (UAS) de conformidad con la Circular Conjunta No. 001 de 2025 expedida entre la Aerocivil y la Supervigilancia, la cual indica el cumplimiento simultáneo de ambos regímenes para prestar servicios de vigilancia con drones. La institución no puede eliminar un requisito de habilitación operativa bajo el argumento de demoras en los trámites de los particulares ante una autoridad administrativa.

Observación N° 6

SEXTA OBSERVACION
EXPERIENCIA

La vigilancia de instalaciones hospitalarias exige considerar acceso a urgencias, circulación de pacientes y visitantes, áreas restringidas, protección de bienes e insumos y respuesta a situaciones críticas. Estos riesgos justifican evaluar la pertinencia de experiencia específica.

Al respecto, consideramos indispensable la exigencia específica en este sector, teniendo en cuenta que la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada en instituciones de salud presenta dinámicas operativas de alta complejidad y riesgo como por ejemplo el manejo de urgencias, control de flujos masivos de usuarios y visitantes, custodia de insumos/medicamentos controlados, protocolos de bioseguridad, atención en situaciones de crisis de pacientes o familiares, entre otros, que difieren ostensiblemente de la seguridad en instalaciones administrativas o comerciales generales.

Garantizar que el contratista cuente con experiencia previa comprobada en instalaciones hospitalarias asegura que el personal directivo, operativo y de supervisión conozca de antemano las guías de manejo, protocolos sanitarios y de seguridad humana propios del entorno hospitalario, minimizando riesgos operativos que puedan impactar la prestación del servicio de salud.

De conformidad con los principios rectores de la contratación estatal (Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007), la experiencia exigida debe responder a la necesidad real del servicio a contratar, garantizando la selección de un proponente con idoneidad técnica probada en la especialidad requerida por la entidad.

Por lo anteriormente expuesto solicito que con el fin de garantizar la idoneidad técnica del futuro contratista y la calidad en la prestación del servicio dentro de las instalaciones del Hospital, modificar las condiciones de experiencia del proponente, estableciendo que la experiencia válida aportada para acreditar los requisitos habilitantes sean máximo 5 certificaciones, pero que 3 de estas correspondan a contratos ejecutados en entidades del sector hospitalario y/o de salud y que cuyo objeto o actividades u obligaciones contractuales acrediten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad con integración de medios tecnológicos. En casos de consorcios o uniones temporales al menos uno de los integrantes podrá acreditar la experiencia hospitalaria.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. La experiencia exigida en el pliego de condiciones permite verificar de manera objetiva que el proponente cuenta con la capacidad operativa, logística y financiera para administrar contratos de alta complejidad y magnitud, por cuando no se consideró necesario exigir experiencia hospitalaria especifica.

Observación N° 7

SEPTIMA OBSERVACION
ELIMINACION MENOR VALOR

Hemos identificado que dentro de las fórmulas o métodos de ponderación económica establecidos en el Pliego de Condiciones se incluye la fórmula del Menor Valor.

Al respecto, solicitamos respetuosamente su eliminación.

La inclusión de la fórmula del menor valor incentiva a que algunos proponentes incurran en prácticas desleales o en la presentación de ofertas económicamente inviables o irrisorias; por ejemplo, cotizaciones simbólicas de hasta $1 peso en componentes tecnológicos o bienes/servicios complementarios con el único fin de maximizar el puntaje, desvirtuando la naturaleza competitiva y la realidad de los costos del mercado.

Un valor atípicamente bajo u ofertado a precios no reales desplaza drásticamente la tendencia general de los precios presentados por el conjunto de oferentes, alterando injustamente la distribución de puntajes en las demás fórmulas y castigando a las empresas que estructuran ofertas serias, reales y ajustadas a los costos reales de operación.

Incentivar la adjudicación hacia valores extremadamente bajos pone en grave riesgo la ejecución idónea del contrato, la calidad de los bienes y servicios a prestar, y la estabilidad financiera del futuro contratista, contraviniendo los principios de selección objetiva, planeación y equilibrio económico previstos en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Con el fin de garantizar una selección objetiva, transparente y ajustada a las condiciones reales del mercado, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el método de Menor Valor

dentro de las alternativas para la ponderación de la oferta económica y de este modo mantener únicamente fórmulas basadas en la estimación de medias establecidas en el estudio previo,

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación.

Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales mediante cotizaciones simbólicas (ej. $1 peso) o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

Observación N° 8

OCTAVA SOLICITUD

Solicito responder separadamente cada observación, con razones verificables y referencia al documento y apartado del proceso que soporte la decisión. Una contestación genérica sobre la autonomía de la entidad para estructurar sus requisitos no resuelve los cuestionamientos sobre suficiencia presupuestal, proporcionalidad y comparabilidad de las ofertas.

Solicito publicar los análisis técnicos y económicos que fundamenten las condiciones controvertidas y efectuar los ajustes concordantes en todos los documentos del proceso. Si el pliego definitivo ya fue expedido, las modificaciones deberán instrumentarse mediante adenda cuando corresponda, con sujeción a las restricciones temporales y de publicidad aplicables.
Cuando los ajustes incidan en la preparación de las propuestas, solicito adecuar oportunamente el cronograma para permitir su revisión y valoración. Las aclaraciones no deben dejar obligaciones económicas abiertas ni trasladar a los oferentes la tarea de completar aspectos esenciales que corresponde definir a la entidad.

La finalidad de estas solicitudes es obtener reglas ciertas, costos suficientemente previstos y condiciones de participación justificadas. Solicito que el Hospital resuelva estos asuntos antes del cierre, en lo que resulte procedente según la etapa del proceso, y adopte las medidas necesarias para asegurar una selección objetiva y una ejecución viable del servicio.

Exigencia de corrección efectiva y respuesta motivada

Solicito que cada respuesta indique si la observación se acepta o se rechaza, identifique su sustento y, cuando corresponda, señale el documento que será modificado. Si procede modificar el pliego definitivo, la respuesta debe acompañarse de la adenda respectiva. El artículo 30, numeral 5, de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 89 de la Ley 1474 de 2011, y el artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082 de 2015 establecen límites temporales para ello. En licitación pública no pueden expedirse adendas dentro de los tres días hábiles anteriores al cierre; solicito adecuar el cronograma con la anticipación legal cuando los ajustes lo requieran.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. Los comités estructuradores dan respuesta de manera separada de acuerdo a su competencia y sustentada a cada una de las observaciones formuladas por los interesados.

Se precisa al observante que el presente proceso de Licitación Pública se encuentra en etapa de evaluación y respuesta a observaciones al Proyecto de Pliego de Condiciones (etapa previa a la apertura oficial del proceso). En consecuencia, los ajustes acogidos por la Entidad no se instrumentan mediante Adenda, sino que se incorporan directamente en la estructuración y publicación del Pliego de Condiciones Definitivo

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: AVIZOR SEGURIDAD LTDA - PROTEGE TU PATRIMONIO

28/10/2026 3:13:55 PM

Observación N° 1

1-OBSERVACION UNO:

9. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente (mínimo 1000 SMMLV – Art. 18 Decreto 356/1994).

El oferente, y para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes, deberá anexar a su propuesta, copia legible de la póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual y de los certificados modificatorios, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y cobertura para caninos, no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994. Esta póliza deberá permanecer actualizada y vigente durante el plazo de ejecución del presente contrato a suscribir.

De manera respetuosa, en ejercicio del derecho de contradicción y participación ciudadana en la contratación estatal, presentamos observación formal frente al requisito habilitante contenido en el numeral 9 del pliego de condiciones, solicitando que el monto exigido de la póliza sea ajustado al parámetro legal de **cuatrocientos (400) SMLMV**, con fundamento en los siguientes argumentos fácticos y jurídicos:

El numeral 9 del pliego exige presentar una póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual *"no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994"*.

La Entidad incurre en una contradicción directa entre la cita normativa y la cuantía exigida:

-El **artículo 18 del Decreto Ley 356 de 1994** (Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada), al regular los requisitos de funcionamiento y operación de las empresas con armas frente al uso indebido de armas de fuego y elementos de vigilancia, fija expresamente como amparo legal obligatorio una cuantía no inferior a **cuatrocientos (400) SMLMV**, y en ningún momento establece un umbral de 1.000 SMLMV.

-La Entidad cita como sustento jurídico el artículo 18 del Decreto 356 de 1994, pero al mismo tiempo incrementa arbitrariamente en un 150% el monto fijado por el legislador extraordinario, desbordando la disposición legal que afirma aplicar.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011) y el Decreto 1082 de 2015 disponen con total claridad que los requisitos habilitantes tienen por fin exclusivo verificar la aptitud de los proponentes para participar en el proceso, debiendo ser adecuados, necesarios y estrictamente proporcionales a la naturaleza y valor del contrato.

Exigir 1.000 SMLMV como requisito de admisibilidad transforma una póliza de cumplimiento legal en una barrera económica de entrada injustificada. Dicha desproporción se agrava al requerir que, en el caso de consorcios o uniones temporales, *"cada uno de los integrantes"* deba acreditar dicho monto individualmente, multiplicando innecesariamente la cobertura requerida frente al presupuesto oficial del proceso ($719.462.359 M/CTE) y superando ampliamente el valor total a contratar.

La doctrina reiterada de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE) y la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado señalan que las entidades no pueden sobredimensionar las condiciones de habilitación imponiendo cargas superiores a las contempladas por la regulación sectorial obligatoria.

Fijar un piso de 1.000 SMLMV excluye a empresas legalmente constituidas y vigiladas por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que cuentan con su amparo vigente reglamentario de 400 SMLMV. Lo anterior distorsiona la libre competencia protegida por el artículo 209 de la Constitución Política y la Ley 1340 de 2009, restringiendo de forma injustificada el universo de proponentes en el Hospital Militar Central.

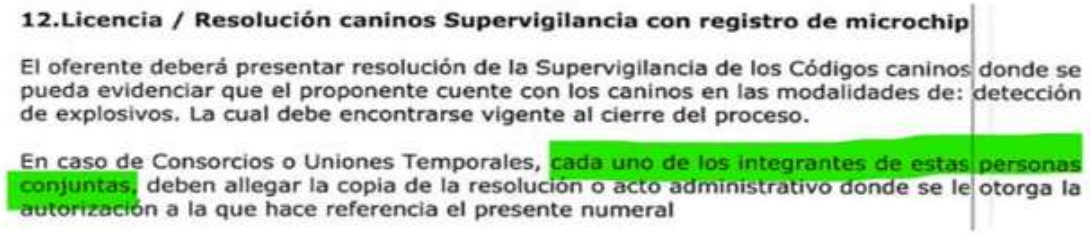
En ese sentido, Solicitamos modificar la redacción y condiciones del numeral **9 ("Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente")** del pliego de condiciones, ajustando la cuantía mínima exigible a **cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)**, en estricta correspondencia con el tenor literal del Decreto Ley 356 de 1994 (artículo 18) y los principios de selección objetiva, proporcionalidad y libre concurrencia.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación en el sentido de que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual exigida como requisito habilitante corresponderá a la cuantía mínima de cuatrocientos (400) SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente en el pliego definitivo.

Observación N° 2

2-OBSERVACION DOS:



12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip

El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso.

En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral

De manera atenta, nos permitimos elevar la siguiente solicitud de modificación y aclaración al Pliego de Condiciones, específicamente en lo relacionado con el requisito habilitante de la Resolución expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio con medio canino.

El espíritu de las figuras de asociación como la Unión Temporal y el Consorcio (consagradas en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993) es precisamente permitir la convergencia de esfuerzos, capacidades técnicas, jurídicas, de experiencia y financieras. La finalidad de unirse es que diferentes empresas puedan complementar sus fortalezas para presentar una oferta mucho más sólida, robusta e idónea que garantice la correcta ejecución del objeto contractual.

Principio de complementariedad: Exigir que todos los integrantes de una Unión Temporal acrediten de manera individual la Resolución para el uso de medio canino desnaturaliza por completo la figura jurídica de la asociación. La lógica de conformar una Unión Temporal es integrar servicios especializados; por ejemplo, si el Integrante "A" asume la vigilancia con armas de fuego y el Integrante "B" aporta la especialidad, infraestructura y la autorización del medio canino, la Unión Temporal *en su conjunto* posee la plena capacidad legal y técnica para cumplirle a la Entidad.

Libre concurrencia y pluralidad de oferentes: Limitar la participación exigiendo que el 100% de los integrantes de la UT posean esta resolución específica restringe injustificadamente la libre competencia. Permitir la complementariedad de este requisito no genera ningún riesgo para la Entidad, toda vez que el servicio con perros será ejecutado materialmente por aquel integrante de la Unión Temporal que ostenta la respectiva autorización legal y la idoneidad exigida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Por lo anteriormente expuesto, **SOLICITAMOS RESPETUOSAMENTE** a la Entidad modificar el Pliego de Condiciones, incluyendo una nota aclaratoria en el acápite correspondiente a los requisitos habilitantes legales/técnicos, con el siguiente tenor o uno similar:

> *"En el caso de proponentes plurales (Consorcios, Uniones Temporales o Promesas de Sociedad Futura), el requisito de contar con la Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autoriza la utilización del medio canino, se entenderá cumplido si **AL MENOS UNO** de los integrantes que conforman la estructura plural acredita dicho documento."*

Consideramos que acoger esta observación fortalece el proceso de selección, garantiza el principio de economía y maximiza la participación plural, logrando ofertas más competitivas para la Entidad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, y respetando las reglas de cooperación

técnica y complementariedad de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito de acreditación de la Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autoriza la prestación del servicio con medio canino (modalidad detección de explosivos) y los respectivos registros de microchip podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará directamente dicho componente operativo. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución, operación y cumplimiento normativo del servicio con medio canino; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios. En consecuencia, se incorporará la precisión correspondiente en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Observación N° 3

3-OBSERVACION TRES:

3. Licencia de Funcionamiento vigente (Supervigilancia): con modalidades sin arma, vigilancia fija, móvil, canina y medios tecnológicos (Decreto 356/1994, Decreto 2187/2021).

El proponente deberá aportar copia clara y legible de la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual deberá estar vigente a la fecha de cierre de la Licitación, y el adjudicatario del contrato se comprometerá a mantenerla vigente durante el término del contrato y hasta su liquidación. En la Licencia debe constar la autorización para prestar los servicios de vigilancia con arma, sin arma, vigilancia fija, móvil, consultoría, asesoría e investigación y para el uso de medios tecnológicos, incluyendo autorización, inclusión del uso de Dron y medio canino (Decreto 356 de 1994). Deberá contar con el domicilio principal en la ciudad de Bogotá.

La Licencia de Funcionamiento debe contemplar las modalidades o autorizaciones requeridas por el Hospital Militar Central y estar vigente, o dará lugar a rechazo de la propuesta.

En el caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral.

En los casos en los que la renovación de la licencia de funcionamiento se encuentre en trámite, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto 019 de 2012, en el parágrafo 2° del artículo 85 del Decreto Ley 356 de 1994, y en la sección "Sobre la habilidad para la prestación de los servicios, durante el trámite de la renovación oportunamente solicitada" de la Circular 20167200000125 de 23 de junio de 2016 (Contratación proponente deberá efectuar entrega de certificación, emitida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, que indique que se encuentra en trámite la renovación de la Licencia de funcionamiento)

En atención a la exigencia de la entidad frente a la licencia de funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada incluya la autorización específica para el uso de drones.

Al respecto, consideramos que esta exigencia restringe de manera desproporcionada la pluralidad de oferentes. Es de amplio conocimiento en el sector que los tiempos de respuesta y los trámites administrativos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada son excesivamente extensos para cualquier tipo de solicitud, renovación o ampliación de medios tecnológicos. Exigir este requisito desde la presentación de la oferta excluye a empresas legalmente constituidas que, si bien cuentan con la idoneidad para prestar el servicio, se encuentran sometidas a los largos tiempos de espera de la entidad de control o no tienen esta tecnología como núcleo de su licencia general.

En consecuencia, solicitamos de manera respetuosa **ELIMINAR** el requisito de autorización para el uso de drones y permitir la participación de empresas que cuenten con su licencia de funcionamiento vigente, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, con las modalidades autorizadas de vigilancia con armas y sin armas.

Lo anterior, con el firme propósito de garantizar los principios rectores de la contratación estatal, en especial la pluralidad de oferentes, la libre concurrencia y la selección objetiva, sin establecer condiciones restrictivas que limiten injustificadamente la participación en el presente proceso.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. En atención al principio de legalidad y al régimen especial que regula los servicios de vigilancia y seguridad privada en Colombia (Decreto Ley 356 de 1994 y Decreto 1070 de 2015), la prestación del servicio mediante el empleo de medios tecnológicos, dentro de los cuales se encuentran las aeronaves no tripuladas (equipos tipo DRON / UAS), requiere de manera obligatoria autorización expresa y previa por

parte de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual debe encontrarse vigente al momento del cierre del proceso de selección para acreditar la capacidad técnica del proponente frente a las modalidades incluidas en el objeto contractual.

No es viable eliminar este requisito ni permitir la ejecución de actividades de vigilancia aérea con drones bajo licencias limitadas, toda vez que ello configuraría una prestación de servicios no autorizados por el ente de inspección, vigilancia y control, exponiendo a la Entidad y al contratista a sanciones administrativas y riesgos operacionales sobre una infraestructura hospitalaria. Asimismo, se precisa que los tiempos administrativos de trámite ante la autoridad regulatoria no eximen a los interesados del cumplimiento de las autorizaciones legales exigibles para ejecutar el objeto del contrato, y que para fomentar la pluralidad de oferentes el pliego permite la participación bajo esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), en los cuales el integrante que asuma directamente la operación del componente tecnológico con drones podrá acreditar dicha autorización específica conforme a lo pactado en el documento de constitución.

Observación N° 4

OBSERVACION CUATRO:

9. REQUISITOS TECNICOS HABILITANTES

El oferente deberá allegar, acreditar, certificar y/o anexar según corresponda cada uno de los aspectos que se relacionan a continuación:

9.1. DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO:

1. Perfil de coordinador de seguridad: (1 persona)

El oferente debe contar con un perfil especializado dedicado a la supervisión técnica, el control de calidad y la conformidad legal del contrato, no obstante, se aclara que no es parte del personal que presta el servicio en la institución, sino del personal administrativo del futuro contratista. Anexar la Hoja de Vida, la cual debe reunir los siguientes requisitos mínimos:

- Diploma de bachillerato
- Antecedentes expedidos por la procuraduría, policía, contraloría, medidas correctivas y delitos sexuales.
- Profesional universitario graduado en áreas administrativas. Debe acreditarse con copia del diploma profesional o acta de grado y tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley y certificado de vigencia en caso que aplique.
- Especialización en áreas administrativas o afines. Debe acreditarse con copia del diploma profesional o acta de grado.
- Acreditar experiencia de seis (06) años en cargos de director o coordinador o jefe de operaciones en servicios de vigilancia y seguridad privada.
- Contar con certificado de evaluador en competencias laborales del SENA

Nota. Este perfil no puede ser el del representante legal de la empresa oferente.

De manera respetuosa, en ejercicio de los derechos consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, nos permitimos presentar observación formal respecto de las condiciones exigidas para el perfil especializado dedicado a la *COORDINACION DE SEGURIDAD* solicitando la ampliación y flexibilización de los criterios de formación académica y de experiencia laboral para permitir la participación idónea de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y Policía Nacional en uso de buen retiro, con base en las siguientes consideraciones:

El pliego de condiciones establece que el oferente debe anexar la hoja de vida de un perfil administrativo que reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

-"Profesional universitario graduado en áreas administrativas".

-"Especialización en áreas administrativas o afines".

-"Acreditar experiencia de seis (06) años en cargos de director o coordinador o jefe de operaciones en servicios de vigilancia y seguridad privada".

-Demás soportes relativos a diploma de bachillerato, antecedentes, certificado SENA y la prohibición de ser el representante legal del oferente.

La exigencia exclusiva de pregrado y posgrado en *"áreas administrativas"* resulta restrictiva y desconoce la oferta académica formal debidamente convalidada y avalada por el Ministerio de Educación Nacional de Colombia.

Las Escuelas de Formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares (Ejército, Armada, Fuerza Aérea) y de la Policía Nacional otorgan títulos de educación superior con registro calificado en carreras tales como **Ciencias Militares, Ciencias Navales, Administración Policial, Administración Aeronáutica, Logística Militar o Seguridad Integral**. Estos programas cuentan con un sólido componente en administración de recursos humanos, gestión operativa, control presupuestal y logística, lo que dota a estos profesionales de competencias idóneas para supervisar la ejecución y conformidad legal del contrato.

Asimismo, en el nivel de posgrado, limitar el requisito a especializaciones administrativas excluye injustificadamente especializaciones directamente aplicables al objeto contractual, tales como **Seguridad y Defensa Nacional, Gerencia de la Seguridad Integral, Gestión de Riesgos o Derechos Humanos y DIH**.

Exigir de manera taxativa seis (6) años de experiencia en cargos como *"director o coordinador o jefe de operaciones en servicios de vigilancia y seguridad privada"* desconoce que el personal de la Fuerza Pública en uso de buen retiro ha desempeñado funciones directivas, de planeación, mando y seguridad física durante décadas en situaciones de alta exigencia, coordinando esquemas de protección y control de instalaciones críticas.

Tratándose precisamente de un proceso contractual adelantado por el **Hospital Militar Central** —institución emblemática del Sector Defensa y del Sistema de Salud de las Fuerzas Militares— resulta contradictorio cerrar la puerta a profesionales cuya formación castrense y policial se ajusta con exactitud al entorno, doctrina, disciplina y protocolos de seguridad física y hospitalaria requeridos por la Entidad.

Adicionalmente, la **Ley 1979 de 2019 (Ley del Veterano)** promueve la inclusión y el reconocimiento de las competencias y trayectoria laboral de los miembros de la Fuerza Pública en retiro dentro de los sectores productivos y la administración pública, precepto que se vulnera al no admitir la experiencia de mando y dirección de este personal como equivalente en el sector de la seguridad.

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (CCE), los requisitos habilitantes y perfiles de personal deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar, evitando fórmulas que restrinjan la concurrencia de oferentes o impongan barreras de acceso innecesarias.

Abrir el abanico a profesionales y veteranos con carreras en Ciencias Militares, Ciencias Navales o Administración Policial no disminuye la idoneidad técnica del personal, sino que enriquece el proceso con perfiles de alta disciplina y experiencia demostrable en seguridad y gestión de personal.

Solicitamos modificar el numeral correspondiente al perfil especializado del contratista, adoptando una redacción que permita la concurrencia de personal calificado proveniente de las Fuerzas Militares y de Policía, en los siguientes términos:

1. **Título de Pregrado:** Permitir la acreditación de título como *Profesional universitario graduado en áreas administrativas, o en Ciencias Militares, Ciencias Navales, Administración Policial, Administración Aeronáutica, Seguridad y Defensa, o carreras profesionales afines a la seguridad debidamente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional.*
2. **Título de Posgrado:** Aceptar *Especialización en áreas administrativas, de gestión, seguridad integral, seguridad y defensa, gerencia de proyectos o afines.*
3. **Experiencia Laboral:** Permitir acreditar los seis (6) años requeridos en cargos de *director, coordinador o jefe de operaciones en empresas de vigilancia y seguridad privada, o su equivalente acreditado en cargos de mando, dirección operativa, jefatura de seguridad, logística o control de instalaciones en las Fuerzas Militares o Policía Nacional por parte de Oficiales o Suboficiales en uso de buen retiro.*

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Se acoge la ampliación de los criterios de formación académica del perfil del Coordinador de Seguridad además de los títulos universitarios en áreas administrativas, los títulos de pregrado reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional en Ciencias Militares, Ciencias Navales, Administración Policial, Administración Aeronáutica, Seguridad y Defensa o programas profesionales afines a la gestión de la seguridad. En el nivel de posgrado, se aceptarán especializaciones en áreas administrativas, Seguridad Integral, Seguridad y Defensa Nacional, Gestión de Riesgos, Gerencia de Proyectos o afines directamente relacionadas con la gestión operativa y la seguridad física.

Sin embargo, se ratifica la exigencia de seis (6) años de experiencia en cargos de dirección o supervisión de servicios de vigilancia privada, al ser una condición necesaria para garantizar el control técnico y legal de la ejecución contractual en una infraestructura crítica del Sector Defensa.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: MAGNUS SEGURIDAD LTDA
28/10/2026 4:08:35 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN NO 1: SUPRESIÓN DEL REQUISITO DE OPERACIÓN DE DRONES POR PARTE DEL CONTRATISTA

Numeral(es) observado(s): Numerales 9.1.13 (Autorización Supervigilancia para DRON) y 9.1.15 (Certificado de Explotador UAS – RAC 100 Aerocivil), y obligaciones conexas del Anexo del Pliego

Objeto de la observación: Suprimir íntegramente la obligación de que el contratista cuente con autorización para la operación de drones (UAS), por constituir en el contexto actual de seguridad nacional un riesgo operacional mayor que un beneficio para una instalación militar como el Hospital Militar Central.

Fundamentos

- En lo corrido del año 2026, los ataques con drones explosivos contra la Fuerza Pública han alcanzado cifras récord: el Comando General de las Fuerzas Militares reportó 176 ataques entre el 1 de enero y el 1 de octubre de 2026, superando los 158 registrados durante todo 2025 y los 108 de 2024. Por su parte, la Fundación Ideas para la Paz (FIP) contabilizó 318 ataques entre el 1 de enero y el 1 de octubre de 2026. Se citan por separado porque cada fuente aplica su propia metodología.
- Según el informe del Comando General de las Fuerzas Militares, entre 2024 y el 1 de octubre de 2026 han sido asesinados 25 integrantes de la Fuerza Pública y han resultado heridos 356 en ataques con drones, consolidándose este tipo de amenaza como una modalidad crítica y creciente de agresión por parte de los grupos armados organizados.
- El Hospital Militar Central alberga personal activo y retirado de la Fuerza Pública.
- En un escenario operacional, la presencia de un dron propio del contratista sobrevolando o aproximándose a las instalaciones del Hospital Militar genera una zona gris crítica de identificación: el personal de seguridad y los sistemas de reacción tienen apenas segundos para discriminar entre un UAS autorizado y un UAS hostil, lapso suficiente para la materialización de un ataque con artefacto explosivo improvisado adosado al equipo.
- La inclusión de este requisito traslada al oferente la carga de aportar un medio tecnológico cuya operación, en el contexto actual, incrementa el riesgo asumido por la propia Entidad, en lugar de reducirlo. Esto invierte la lógica preventiva que debe regir la contratación de servicios de seguridad en instalaciones militares.
- Existen medios tecnológicos alternativos, probados y de menor exposición al riesgo descrito, que permiten alcanzar los objetivos de vigilancia perimetral y detección temprana: CCTV con analítica avanzada, torres de vigilancia con sensores térmicos y radar perimetral, control de accesos biométrico, binomios caninos y plataformas de monitoreo centralizado 24/7.

Solicitud

Suprimir íntegramente los numerales 9.1.13 y 9.1.15 del Pliego de Condiciones, así como las obligaciones conexas del Anexo relacionadas con operación de drones (UAS) por parte del contratista. Mantener únicamente los medios tecnológicos de operación fija o terrestre descritos en el párrafo anterior, los cuales ofrecen cobertura equivalente sin introducir el riesgo operacional de las aeronaves no tripuladas en un entorno militar.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. De conformidad con el principio de planeación en concordancia con el artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015, corresponde de manera exclusiva y autónoma a la Entidad Estatal determinar, estructurar y definir el alcance técnico de sus necesidades de contratación, sin que sea procedente que los potenciales oferentes pretendan sustituir el criterio técnico de la Administración ni reducir el estándar de seguridad exigido a esquemas básicos o convencionales propios de instalaciones ordinarias o estándar.

El Hospital Militar Central constituye una infraestructura crítica de carácter estratégico adscrita al Sector Defensa y centro de referencia hospitalaria de alta complejidad para los miembros de las Fuerzas Militares y sus familias, con una extensión perimetral, arquitectura compleja y dinámicas operacionales particulares que demandan la incorporación de innovación tecnológica avanzada y vigilancia multidimensional (terrestre y aérea). En ese sentido, el empleo regulado de aeronaves no tripuladas (UAS / drones) como medio tecnológico complementario,

debidamente autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto Ley 356 de 1994) y por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (RAC 100, sección 100.505), responde a un análisis técnico de gestión del riesgo y modernización de la seguridad física que permite realizar inspecciones perimetrales en altura, cobertura de puntos ciegos, verificación de cubiertas, verificación rápida de alertas y monitoreo disuasivo en tiempo real que los sistemas terrestres fijos por sí solos no logran cubrir con la misma versatilidad y alcance.

En segundo lugar, respecto al argumento de seguridad operacional planteado por el observante, se precisa que los sobrevuelos requeridos por la Entidad no se ejecutaran de manera autónoma, improvisada ni sin control, sino bajo estrictos protocolos de coordinación, autorización previa y comando conjunto con el área de Seguridad Militar del Hospital Militar Central, por lo cual se elimina cualquier margen de ambigüedad frente a amenazas externas y, por el contrario, fortalecen la capacidad preventiva y de alerta temprana de la instalación.

Finalmente, como se ha reiterado en respuestas anteriores, para garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), el pliego habilita la participación mediante esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), permitiendo que las empresas que no cuenten directamente con la autorización para el componente aéreo puedan asociarse.

Observación N° 2

OBSERVACIÓN NO 2: ACREDITACIÓN DE REQUISITOS HABILITANTES POR UN SOLO INTEGRANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL O CONSORCIO

Numeral(es) observado(s): Numerales 9.1.5, 9.1.6, 9.1.8, 9.1.9 y 9.1.12 del Estudio Previo

Objeto de la observación: Modificar las disposiciones del Pliego que hoy exigen que cada integrante de la Unión Temporal o Consorcio acredite individualmente los requisitos técnicos habilitantes, para que se entiendan cumplidos cuando al menos uno de los integrantes los acredite, salvo cuando una norma legal superior ordene expresamente lo contrario.

Requisitos específicos – Textos específicos

- **Numeral 9.1.3 – Licencia de funcionamiento vigente (Supervigilancia):** Respecto a la autorización para prestar servicios de consultoría, asesoría e investigación.
  "En caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral"

- **Numeral 9.1.3 – Licencia de funcionamiento vigente (Supervigilancia):** En caso de que no sea acogida la Observación No 1 de este documento.
  "En caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral"

- **Numeral 9.1.5 – Licencia MinTIC + Registro TIC:**
  "En el caso de presentación de la propuesta bajo la modalidad de Consorcio o Unión Temporal, cada uno de sus integrantes deberá contar con los permisos anteriormente requeridos."

Fundamentos

- El Pliego de Condiciones contempla varias disposiciones expresas que exigen el cumplimiento individual, por parte de cada integrante del proponente plural, de requisitos técnicos habilitantes que no tienen fundamento en norma legal superior. Estas exigencias desdibujan la finalidad legal de la figura de Unión Temporal consagrada en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993.
- La finalidad legal de la Unión Temporal es permitir que dos o más personas aúnen esfuerzos, capacidades, recursos y responsabilidades para presentar una propuesta conjunta y ejecutar un contrato, habilitando así la participación de empresas que, individualmente, podrían no reunir la totalidad de los requisitos, pero que conjuntamente garantizan la correcta ejecución del objeto contractual.
- Colombia Compra Eficiente, en su Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes, establece que la experiencia del oferente plural corresponde a la suma de la experiencia acreditada por cada integrante. En el Concepto 4201912000006798 del 24 de octubre de 2019, la Agencia recoge esa sumatoria para la experiencia y el capital de trabajo, como lineamiento orientador, y precisa que las entidades deben fijar en los documentos del proceso las reglas para evaluar los requisitos habilitantes de los proponentes plurales. En el Concepto C-187 del 18 de marzo de 2026, la Agencia indica que nada obsta para que la Entidad establezca en el pliego que la experiencia se acredite con la sumatoria de lo demostrado por cada miembro. Si la Entidad puede definir la acreditación conjunta para la experiencia, no se advierte razón para que no pueda hacerlo respecto de los demás requisitos técnicos habilitantes objeto de esta observación, cuando la acreditación por uno de los integrantes garantiza la correcta ejecución del objeto contractual.
- El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de los requisitos habilitantes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Exigir que CADA integrante acredite individualmente la autorización de consultoría, asesoría e investigación y la autorización de uso de DRON en la Licencia de Funcionamiento, la Licencia MinTIC y el Registro TIC (como lo hace actualmente el Pliego), desnaturaliza la figura de la Unión Temporal, limita la pluralidad de oferentes y restringe la libre competencia, en contravía de los principios consagrados en dicho artículo.

Solicitud

Modificar las disposiciones citadas del Pliego, para que en el caso de Consorcios o Uniones Temporales la acreditación de los requisitos técnicos habilitantes de los numerales 9.1.3 (autorización de consultoría, asesoría e investigación), 9.1.5 y 9.1.12 pueda realizarse por cualquiera de los integrantes del proponente plural, entendiéndose cumplido el requisito con la acreditación de al menos uno de ellos, sin que ello exima a ningún integrante de contar con Licencia de Funcionamiento vigente de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

Adicionalmente, se solicita incluir en el capítulo de Requisitos Habilitantes una regla general que establezca: "Cuando el proponente sea una Unión Temporal o Consorcio, los requisitos habilitantes técnicos, licencias sectoriales no obligatorias para cada integrante por mandato legal, autorizaciones, certificaciones, resoluciones y capacidades operativas, podrán ser acreditados por cualquiera de los integrantes, entendiéndose cumplidos con la acreditación de al menos uno de ellos. Solo serán exigibles de manera individual aquellos requisitos que así lo ordene expresamente norma legal superior."

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia y a la finalidad de los esquemas asociativos, las autorizaciones, permisos o licencias sectoriales que recaen sobre un componente técnico o modalidad especializada, tales como la autorización para el uso de equipos tipo DRON (UAS/RPAS), la licencia de espectro radioeléctrico / Registro TIC expedidos por el MinTIC, la autorización para el medio canino y la autorización de consultoría, asesoría e investigación en seguridad privada, podrán ser acreditados por el integrante del Consorcio o Unión Temporal que ejecutará directamente dicho componente específico. Lo anterior procederá únicamente siempre y cuando, en el documento de constitución del proponente plural (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante asume de forma directa y exclusiva la ejecución, operación y cumplimiento normativo del respectivo componente especializado; en caso contrario, todos los integrantes deberán acreditar tales requisitos.

Tal como lo reconoce el propio observante, todos y cada uno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal deberán contar individualmente con la Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y con las modalidades

transversales de vigilancia fija y móvil con y sin armas y medios tecnológicos que ejecuten dentro del objeto contractual, dado que ninguna persona jurídica puede prestar servicios de vigilancia privada sin autorización estatal directa conforme al Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN NO 3: RESOLUCIÓN DE CÓDIGOS CANINOS MODALIDAD EXPLOSIVOS (ACREDITACIÓN POR UN INTEGRANTE DE LA UNIÓN TEMPORAL)

Numeral(es) observado(s): Numeral 9.1.12 (Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip)

Objeto de la observación: En el caso de Consorcios y Uniones Temporales suprimir la exigencia de que cada integrante del proponente plural aporte la resolución de códigos caninos modalidad detección de explosivos, admitiendo su acreditación mediante al menos uno de los integrantes, siempre que dicho integrante sea el responsable en la ejecución del componente canino del servicio.

Fundamentos

- La modalidad canina de detección de explosivos es un servicio altamente especializado, que requiere una resolución específica de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- La exigencia de que cada uno de los integrantes de la Unión Temporal allegue esa resolución, aplicada sobre un servicio tan específico, limita de manera desproporcionada el universo de Uniones Temporales viables.
- Exigir que la totalidad de los integrantes cuenten con esta resolución específica desvirtúa la figura asociativa y resulta desproporcionado, porque la operación canina no es necesariamente la especialidad principal de cada empresa de Vigilancia y Seguridad Privada.
- La figura de la Unión Temporal permite precisamente que una empresa de vigilancia general se asocie con un operador especializado en servicios caninos, obteniendo así una capacidad conjunta superior a la que cualquiera de las dos podría ofrecer de manera individual. Esa es la finalidad que el artículo 7 de la Ley 80 de 1993 reconoce a estas figuras.
- El artículo 5, numeral 1, de la Ley 1150 de 2007 dispone que la exigencia de los requisitos habilitantes debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. Respecto de la acreditación conjunta de requisitos por los integrantes de un proponente plural, se reiteran los fundamentos expuestos en la Observación N.° 02.
- La salvaguarda propuesta, que el integrante que acredita la resolución sea el responsable en la ejecución del componente canino conforme al acuerdo constitutivo, asegura que el servicio sea prestado por quien cuenta con la autorización.

Solicitud

Modificar el numeral 9.1.12 del Pliego para que, en caso de proponente plural, la resolución de códigos caninos modalidad explosivos pueda ser acreditada por al menos uno de los integrantes, siempre que dicho integrante se encuentre expresamente comprometido en la ejecución del componente canino del servicio contratado, conforme a lo establecido en el acuerdo constitutivo de la Unión Temporal.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. De conformidad con las respuestas anteriores y atendiendo a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, así como a las reglas de complementariedad propias de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito habilitante relativo a la Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autoriza la prestación del servicio con medio canino en la modalidad de detección de explosivos y los respectivos registros de microchip, podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará directamente dicho componente especializado.

Lo anterior procederá únicamente siempre y cuando, en el documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se pacte de manera expresa que dicho integrante asume de forma directa y exclusiva la ejecución, operación y cumplimiento normativo del servicio con medio canino; en caso contrario, todos los integrantes deberán acreditar tales requerimientos obligatorios.

Observación N° 4

OBSERVACIÓN NO 4: INTERPRETACIÓN AMPLIA DEL REQUISITO DE "INTEGRACIÓN DE MEDIOS TECNOLÓGICOS" EN LA EXPERIENCIA

Numeral(es) observado(s): Numeral 9.2.1 (Objeto o actividades u obligaciones contractuales)

Texto literal del pliego observado:
Numeral 9.2.1:
"Cuyo objeto o actividades u obligaciones contractuales acrediten la prestación de servicios de vigilancia y seguridad, con integración de medios tecnológicos"

Objeto de la observación: Precisar que la experiencia en "vigilancia y seguridad con integración de medios tecnológicos" se verifica cuando el objeto, las actividades o las obligaciones del contrato, según consten en las certificaciones de experiencia o actas de liquidación registradas en el RUP, acrediten la prestación efectiva de servicios de VSP acompañada de cualquier medio tecnológico autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y al Decreto 2187 de 2001 (compilado en el Decreto 1070 de 2015), sin que se exija que el objeto contractual contenga literalmente la expresión "integración de medios tecnológicos".

Fundamentos

SEGURIDAD LTDA

- El numeral 9.2.1 del Pliego admite acreditar la experiencia mediante el objeto, las actividades o las obligaciones del contrato, pero no define qué se entiende por "integración de medios tecnológicos". Esa falta de precisión podría dar lugar a una lectura restrictiva que desestime contratos que efectivamente involucraron operación tecnológica pero cuyo objeto no incluye literalmente la frase "integración de medios tecnológicos".
- Para efectos de garantizar la libre concurrencia y una verificación objetiva, se solicita precisar que esta exigencia se entiende cumplida cuando las certificaciones de experiencia o actas de liquidación debidamente registradas en el RUP evidencien que durante la ejecución del contrato se prestaron servicios de VSP acompañados de medios tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y al Decreto 2187 de 2001 (arts. 2 y 30; este último, art. 2.6.1.1.3.3.20 del Decreto 1070 de 2015), tales como CCTV, control de accesos, alarmas monitoreadas, sistemas de detección perimetral, monitoreo remoto, biometría, lectura de placas o analítica de video.
- Esta precisión evita interpretaciones excesivamente formalistas que podrían excluir contratos técnicamente idóneos y debidamente ejecutados.

Solicitud

Precisar en el numeral 9.2.1 que el requisito de "integración de medios tecnológicos" se entiende cumplido cuando el objeto, las actividades o las obligaciones del contrato aportado como experiencia, según consten en las certificaciones de experiencia o actas de liquidación debidamente registradas en el RUP, evidencien la prestación de servicios de VSP acompañados de cualquier medio tecnológico autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y al Decreto 2187 de 2001 (compilado en el Decreto1070 de 2015), sin que sea exigible que el objeto contractual incluya literalmente la expresión "integración de medios tecnológicos".

Adicionalmente, teniendo en cuenta las exigencias especiales de la prestación del servicio en un Hopital Militar solicitamos se exija que por lo menos dos de las certificaciones de experiencia a aportar sea en Hospitales o Clínicas públicas, servicios de salud, públicas o privadas.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que para acreditar el componente de "vigilancia y seguridad con integración de medios tecnológicos" no requiere de la literalidad de dicha frase

en el objeto del contrato. El requisito se entenderá cumplido cuando del objeto, las obligaciones específicas o las actividades ejecutadas descritas en las certificaciones de experiencia o actas de liquidación debidamente aportadas, en concordancia con los contratos inscritos en el Registro Único de Proponentes – RUP, se evidencie de manera inequívoca que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada involucró el suministro, operación o articulación de medios tecnológicos autorizados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada conforme al Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015 (tales como circuitos cerrados de televisión – CCTV, sistemas de control de acceso, alarmas monitoreadas, detección perimetral, monitoreo remoto, biometría o similares).

No se acepta la solicitud adicional de exigir que al menos dos (2) certificaciones de experiencia correspondan a hospitales, clínicas o entidades del sector salud. La experiencia en seguridad privada integral con medios tecnológicos en infraestructuras complejas es equivalente e idónea para el cumplimiento del objeto contractual, sin que resulte necesario o se avizore motivo para restringir la participación de oferentes idóneos limitando el origen sectorial de sus clientes o contratantes a un nicho institucional específico.

Observación N° 5

OBSERVACIÓN NO 5: PRECISIÓN SOBRE EL NIVEL Y LA ACREDITACIÓN DEL COMPONENTE DE LENGUAJE DE SEÑAS EN LA PONDERACIÓN TÉCNICA

Numeral(es) observado(s): Numeral 10.1 – Asignación de Puntaje – Capacitaciones y Atención Hospitalaria (25 puntos).

Objeto de la observación: Precisar el alcance y las condiciones de acreditación exigibles para el componente de capacitación en Lengua de Señas Colombiana (LSC) dirigido al personal de vigilancia asignado al contrato.

Fundamentos

- El numeral 10.1 del Pliego asigna veinticinco (25) puntos al ofrecimiento de un programa de capacitación trimestral que incluya «lenguaje de señas», sin precisar el nivel de formación esperado ni las condiciones para acreditar su realización.
- Esta falta de precisión dificulta que los proponentes formulen ofrecimientos comparables y que la Entidad evalúe este factor con criterios uniformes.
- De conformidad con el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993, las reglas del pliego deben ser claras, objetivas y completas. Por lo anterior, se solicita definir el alcance de esta capacitación, el perfil requerido del capacitador y las evidencias para verificar su cumplimiento.

Solicitud

Se solicita al Hospital Militar Central precisar el numeral 10.1 del Pliego de Condiciones, indicando:

- Nivel de capacitación: si se requiere formación básica para facilitar la comunicación con personas sordas o un nivel superior de competencia en Lengua de Señas Colombiana (LSC).
- Perfil del capacitador: la formación, experiencia o certificación que deberá acreditar la persona encargada de impartir la capacitación, de acuerdo con el nivel exigido.
- Acreditación del cumplimiento: los soportes requeridos para verificar la realización de las capacitaciones durante la ejecución contractual, tales como programa de capacitación, registro de asistencia y constancia de realización, así como las evaluaciones o certificaciones que resulten exigibles.

Lo anterior, con el fin de garantizar reglas claras y uniformes para la formulación de las ofertas, la asignación del puntaje y la verificación del cumplimiento contractual.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación con el fin de precisar el alcance operacional.

Para efectos de la asignación del puntaje bastará con que el proponente suscriba y allegue junto con su oferta el compromiso formal e irrevocable mediante el cual se obliga a ejecutar el programa de capacitación trimestral en atención humanizada hospitalaria y comunicación básica en Lengua de Señas Colombiana (LSC) dirigido al personal operativo asignado al servicio, sin que se exijan soportes anticipados ni hojas de vida de instructores en la etapa de presentación de propuestas.

El programa corresponderá a un nivel básico introductorio de comunicación funcional en Lengua de Señas Colombiana (LSC), orientado específicamente a la atención inicial, orientación en puntos de acceso, saludo, identificación de requerimientos urgentes y direccionamiento seguro de usuarios y pacientes con discapacidad auditiva dentro del entorno hospitalario, en armonía con los principios de accesibilidad e inclusión previstos en la Ley 1618 de 2013. No se exige formación avanzada de interpretación oficial.

La capacitación deberá ser impartida por un instructor o formador que acredite idoneidad en Lengua de Señas Colombiana (LSC), mediante certificación expedida por instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano, instituciones de educación superior, el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) o asociaciones/entidades debidamente reconocidas en formación en LSC (tales como entidades articuladas con el Instituto Nacional para Sordos – INSOR). Dicha acreditación será verificada por la Supervisión del Contrato de manera previa al inicio de cada ciclo trimestral.

El cumplimiento efectivo del ofrecimiento ponderado será verificado trimestralmente por la Supervisión del Contrato mediante: (i) cronograma y plan temático de la jornada; (ii) soporte de idoneidad del formador; (iii) planillas de asistencia debidamente suscritas por el personal operativo capacitado; y (iv) registro fotográfico y constancia o certificado de asistencia expedido por el capacitador o entidad formadora.

Observación N° 6

OBSERVACIÓN NO 6: PRECISIÓN SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE APLICACIÓN DE LA COBERTURA DE RIESGO POR EVENTO

Numeral(es) observado(s): Numeral 9.1.14 – Certificación cobertura de riesgo y procedimiento.

Objeto de la observación: Precisar el procedimiento aplicable a la cobertura de riesgo por evento asumida directamente por el proponente ante la pérdida o daño de bienes o elementos.

Fundamentos

- El numeral 9.1.14 del Pliego establece que el proponente debe ofrecer expresamente una cobertura de riesgo por evento, desde un (1) peso hasta cincuenta (50) SMMLV, correspondiente al monto máximo que asumirá directamente en caso de pérdida o daño de bienes o elementos de propiedad del Hospital Militar Central o entregados para su custodia, ubicados en los lugares donde se preste el servicio de vigilancia y seguridad privada.

- Sin embargo, se requiere precisar el procedimiento para determinar la responsabilidad del contratista, establecer el valor del bien afectado y efectuar su pago o reposición, así como los plazos y canales para reportar estos eventos. La definición de estas condiciones permitirá que los proponentes conozcan el alcance de la obligación y que su aplicación durante la ejecución contractual se realice bajo reglas claras.

Solicitud

Se solicita al Hospital Militar Central precisar el numeral 9.1.14 del Pliego de Condiciones, indicando:

- El procedimiento para reportar la pérdida o daño de los bienes o elementos y los plazos y canales establecidos para ello.
- Los criterios para determinar la responsabilidad del contratista y establecer el valor del bien perdido o dañado.
- Las condiciones, el procedimiento y los plazos para efectuar el pago o la reposición del bien, incluyendo la forma de determinar cuándo procede cada alternativa.

Lo anterior, con el fin de establecer reglas claras para la aplicación de la cobertura de riesgo por evento y la verificación del cumplimiento de esta obligación contractual.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara el alcance operacional y el procedimiento de verificación aplicable a la cobertura directa de riesgo por evento.

Una vez detectada la pérdida, hurto o daño de un bien de propiedad del Hospital Militar Central o bajo su custodia en las áreas cubiertas por el servicio de vigilancia, el personal operativo del contratista, deberán informar de manera inmediata al Área de Seguridad Militar y a la Supervisión del Contrato, formalizando el reporte escrito (novedad o informe de incidente) dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho, adjuntando los registros fílmicos (CCTV), minutas de puesto y demás soportes preliminares disponibles.

La activación de la cobertura directa no opera de manera automática ni objetiva sin verificación previa. La Supervisión del Contrato, en articulación con el Área de Seguridad Militar y el Grupo de Almacén e Inventarios, adelantará la investigación administrativa interna con participación del Contratista (Coordinador de Seguridad), garantizando su derecho de defensa y contradicción. La responsabilidad procederá cuando se establezca que el daño o pérdida se produjo por acción, omisión, negligencia o falla en los protocolos de vigilancia, control de acceso o custodia imputables al personal del contratista, excluyendo eventos acreditados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero ajeno al control del servicio debidamente demostrado.

El valor del bien perdido o dañado será certificado oficialmente por el Almacén de Bienes y Activos Fijos, o el Almacén de Farmacia y Tecnologías en Salud, según la naturaleza del activo, del Hospital Militar Central, tomando como referencia el valor registrado en el inventario institucional, el valor de reposición a nuevo o de características técnicas equivalentes en el mercado, o el valor de reparación técnica cuando el daño sea parcial y susceptible de arreglo sin pérdida de funcionalidad.

El Hospital Militar Central definirá si procede la reposición física del bien (por uno nuevo de iguales o superiores especificaciones técnicas y con su respectiva garantía y factura de compra para ingreso a almacén) o el pago directo en dinero a favor de la Entidad. El Contratista dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de acuerdo para efectuar la reposición material o realizar la consignación en la cuenta oficial que indique la Subdirección Financiera del Hospital. En caso de renuencia injustificada habiéndose acreditado la responsabilidad, la Entidad podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y/o hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

Observación N° 7

OBSERVACIÓN NO 7: CONSTITUCIÓN Y CARGUE DE LAS GARANTÍAS A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA SECOP II

Numeral(es) observado(s): 7.1.16. Garantía de seriedad de la oferta y 12. Garantías del contrato.

Objeto de la observación: Precisar que la presentación de las garantías exigidas en el proceso se realizará mediante su cargue en SECOP II, sin requerir adicionalmente la entrega de copias físicas.

Fundamentos

- El numeral 12 del Pliego, en su último párrafo, ya contempla el cargue de las garantías contractuales en SECOP II. En consecuencia, resulta necesario precisar que dicho cargue constituye el mecanismo de presentación documental ante la Entidad, sin imponer la obligación adicional de entregar los mismos documentos en físico.

- La Ley 527 de 1999 reconoce la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos. En particular, sus artículos 8 y 10 establecen reglas sobre el cumplimiento electrónico de requisitos de presentación en original y la eficacia probatoria de la información electrónica. Por su parte, SECOP II es una plataforma transaccional que permite gestionar en línea los procedimientos de contratación y su ejecución.
- Respecto de la garantía de seriedad de la oferta, el Concepto C-421 de 2026 de Colombia Compra Eficiente señala expresamente que el cargue de la póliza en SECOP II satisface su presentación y que la Entidad no debería exigir adicionalmente su entrega física. Este criterio refuerza la necesidad de que el Pliego establezca reglas claras y uniformes sobre la presentación electrónica de las garantías.

- Exigir la entrega física de documentos que ya fueron cargados en la plataforma genera una carga administrativa adicional y duplica el trámite documental, sin que el Pliego identifique una necesidad concreta que justifique esa exigencia para las garantías contractuales.

Solicitud
Solicitamos modificar los numerales 7.1.16 y 12 del Pliego de Condiciones, para establecer expresamente que las garantías exigidas en el proceso, tanto la de seriedad de la oferta como las contractuales, se entenderán presentadas mediante el cargue del documento correspondiente en SECOP II, sin que se requiera su entrega adicional en físico. Así mismo, solicitamos precisar que la revisión y aprobación de las garantías contractuales se realizará a través de la plataforma.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico no acepta la observación, teniendo en cuenta que es redundante frente a las reglas ya establecidas en los documentos del proceso. Al tratarse de un procedimiento de selección adelantado íntegramente a través de la plataforma transaccional SECOP II los documentos precontractuales ya prevén expresamente el cargue y presentación electrónica de las garantías a través de dicha plataforma.

Dentro de las obligaciones generales del Estudio Previo se dispone de manera clara y expresa: *"1. Constituir la garantía a favor del HOSPITAL MILITAR en los términos establecidos en este documento y mantenerla vigente durante el término de ejecución del contrato y hasta la liquidación (cuando aplique), por los valores y con los amparos previstos en el mismo y presentarla dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firma de contrato, a través del Sistema Electrónico de Contratación Pública SECOP II"*, sin que se exija la radicación o entrega adicional de ejemplares en medio físico.

Observación N° 8

OBSERVACIÓN NO 8: PRECISIÓN DEL PLAZO DE PAGO DE FACTURAS (60 DÍAS CALENDARIO)

Numeral(es) observado(s): Numeral 2 (Forma de Pago) y cláusulas conexas.

Objeto de la observación: Precisar el momento exacto desde el cual se inicia el conteo del plazo de sesenta (60) días calendario para el pago de las facturas, así como el tratamiento del plazo en caso de glosas o devoluciones parciales.

Fundamentos

- El Pliego establece que el pago de las facturas se efectuará dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a su radicación, pero no precisa expresamente si dicho plazo se cuenta desde la fecha de radicación de la factura ante el Supervisor del Contrato, desde su aceptación o aprobación por parte de este, o desde su radicación ante el área financiera del Hospital Militar Central.

- Esta falta de precisión genera incertidumbre sobre el momento en que comienza a correr el plazo de pago, dificulta la planeación financiera del contratista y puede dar lugar a controversias respecto de la oportunidad del pago y la configuración de la mora.
- Adicionalmente, el Pliego no establece cómo debe computarse el plazo de pago cuando se presentan glosas o devoluciones parciales de una factura. En particular, no precisa si la observación sobre una parte del valor facturado afecta el plazo de pago de la totalidad de la factura o si debe mantenerse el cómputo originalmente previsto respecto de los valores no controvertidos.

- La falta de regulación de esta situación puede trasladar al contratista las consecuencias financieras de controversias que solo afectan una parte de la facturación, con posibles repercusiones sobre el flujo de caja necesario para atender oportunamente las obligaciones derivadas de la ejecución del contrato, en particular el pago de salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social del personal de vigilancia.

- Por lo anterior, resulta necesario precisar contractualmente el momento de inicio del plazo de pago y establecer un tratamiento diferenciado para los valores glosados y no glosados, de manera que las observaciones parciales no afecten injustificadamente el pago de los valores que no sean objeto de controversia.

Solicitud

Solicitamos a la Entidad precisar en el numeral correspondiente que:

- El plazo de sesenta (60) días calendario para el pago de las facturas se contará a partir de la fecha de radicación ante el Supervisor del Contrato, siempre que la factura esté acompañada de la totalidad de los soportes exigidos y se encuentre técnicamente aceptada. La Entidad deberá precisar el procedimiento y la oportunidad para efectuar dicha aceptación, de manera que no se genere incertidumbre sobre el inicio del plazo.

- En caso de glosa o devolución parcial, el plazo no se reinicia sobre la totalidad del valor, sino que se suspende únicamente sobre el valor glosado hasta su subsanación, manteniéndose vigente el plazo original para el valor no glosado.

- Una vez subsanada la glosa, se reactiva el conteo sobre el valor glosado por los días calendario que faltaren para completar los sesenta (60).

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico se permite informar que no acoge, la solicitud de modificación del plazo estipulado en los estudios previos y el pliego de condiciones, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos, financieros y administrativos:

1. El proponente fundamenta su solicitud en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, la Sentencia C-760 de 2002 y la Circular Externa 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Al respecto, es imperativo aclarar que la regulación sectorial y la tarifa mínima establecen una estructura de costos obligatoria (precio piso) para garantizar

que el valor del contrato sea suficiente para cubrir los salarios, prestaciones sociales, recargos y costos operativos del personal de vigilancia.

El Hospital Militar Central da estricto cumplimiento a esta disposición al estructurar sus precios respetando la tarifa mínima legal vigente y el cobro de los gastos de Administración y Supervisión (A y S). Sin embargo, la normativa de la Superintendencia regula el *monto* a cobrar y la *composición* de la tarifa, mas no tiene el alcance legal para modificar los ciclos de tesorería, los procedimientos de causación presupuestal ni los términos de desembolso del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación al que está sujeta la Entidad. El establecimiento de una tarifa mensual no prohíbe que el Estado fije plazos razonables para su revisión, validación y pago.

2. En el marco de la Ley 80 de 1993, el contratista estatal asume la ejecución del contrato a su propio riesgo y debe contar con la capacidad organizativa, técnica y financiera para soportar la operación. La empresa adjudicataria actuará como único y exclusivo empleador del personal adscrito al servicio. En consecuencia, el pago oportuno de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social es una obligación legal indelegable del empleador, la cual no está ni puede estar condicionada o supeditada al momento exacto en que la Entidad Pública realice el desembolso de la factura mensual.

Para garantizar que el contratista no dependa exclusivamente del flujo de caja mensual del contrato para cumplir con sus trabajadores, la Entidad ha establecido unos requisitos habilitantes financieros rigurosos. Se exige un Índice de Liquidez mayor o igual a 1,95 y un Índice de Endeudamiento menor o igual a 0,65. Estos indicadores demuestran que el proponente habilitado cuenta con un músculo financiero robusto y activos corrientes suficientes (casi el doble de sus pasivos a corto plazo) para apalancar financieramente la nómina y los costos operativos durante el periodo de trámite administrativo del pago.

3. El plazo de sesenta (60) días calendario obedece a una estructuración administrativa cierta y justificada, derivada de la naturaleza pública de los recursos y los controles fiscales exigidos por la ley. Este término contempla un procedimiento reglado que incluye:

- La prestación efectiva del servicio durante el mes vencido.
- La presentación, revisión y validación de los soportes técnicos, planillas de seguridad social y nómina por parte de la supervisión del contrato.
- La elaboración y firma del informe de supervisión o acta de recibo a satisfacción.
- La recepción, validación y aceptación de la factura electrónica a través de la plataforma de la DIAN y su integración con los correos institucionales (facturacionsiif@homil.gov.co).
- El trámite de causación contable, gestión del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y la ordenación del giro a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF Nación) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La pluralidad de factores, plataformas (SECOP II, SIIF) y dependencias intervinientes hacen materialmente inviable comprometer un desembolso en un plazo de treinta (30) días sin generar un riesgo inminente de incumplimiento administrativo por parte de la Entidad.

Por lo expuesto, la condición de pago mediante pagos parciales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo a satisfacción de los servicios y previo cumplimiento de los trámites administrativos se mantiene inalterada.

Observación N° 9

OBSERVACIÓN No 9 en el numeral 1. PERFILES REQUERIDOS

Teniendo en cuenta la complejidad del servicio pues un Hospital Militar no opera bajo las dinámicas de un entorno administrativo común, la prestación de servicios en esta institución involucra protocolos de seguridad más exigentes si el perfil del coordinador es inferior a las necesidades complejas del Hospital se genera una brecha operativa. La falta de formación especializada por parte del personal operativo del contratista pone en riesgo la continuidad del servicio, el cumplimiento de guías de atención militar y la seguridad de los pacientes. Por lo que en aras del principio de eficiencia y la gestión del riesgo operativo, solicitamos incluir los siguientes perfiles para la presentación de la propuesta:

1. **JEFE DE OPERACIONES:**

- Oficial Superior en retiro de la Policía Nacional o de las Fuerzas Militares. Profesional en Derecho acreditado por institución educativa aprobada por el Ministerio de Educación Nacional acreditado con diploma y/o acta de grado
- Consultor con Resolución de acreditación vigente y activa durante la ejecución del contrato, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Experiencia específica en el manejo de servicios de vigilancia y seguridad privada por un período no inferior a seis (6) años. Esta experiencia deberá acreditarse mediante certificación emitida por la empresa de vigilancia y seguridad privada donde se prestó el servicio. La certificación deberá incluir: nombre o razón social de la empresa, NIT de la empresa, nombre e identificación del trabajador, cargo desempeñado, período laborado (fecha de inicio y finalización), firma de la persona facultada para certificar dicha vinculación, y datos de contacto para su verificación.
- Vinculación de cinco (5) años con el proponente acreditado a través de pago de planillas seguridad social y parafiscales.

2. **COORDINADOR**

- Profesional acreditado por una Universidad autorizada por el Ministerio de Educación Nacional.
- Especialización en comunicación organizacional
- Experiencia Especifica: Deberá acreditar experiencia especifica de mínimo seis (6) años como COORDINADOR en empresas de vigilancia y seguridad privada.
- Debe acreditar vinculación de mínimo seis (6) años con la empresa proponente, para lo cual se deben aportas las planillas de seguridad social.
- Consultor en seguridad privada mediante presentación de las resoluciones de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.
- Promotor en convivencia código de policía debidamente acreditada
- Curso en Brigadas de Emergencia debidamente acreditado
- Maestría en defensa y seguridad nacional
- Contar con una especialización adicional en cualquier área del conocimiento

3. **COORDINADOR DE MEDIOS TECNOLÓGICOS**

Deberá acreditar las siguientes condiciones:

- Profesional en ingeniería electrónica o ingeniero de Sistemas
- Consultor de seguridad con acreditación vigente o con renovación Ley 2106 del 22 de noviembre del 2019 – con una experiencia mínima de 8 años como consultor
- Especialista EN GERENCIA DE MANTENIMIENTO
- Tener certificado vigente como evaluador de competencias del SENA
- Con curso vigente de COORDINADOR DE ALTURAS
- Tarjeta profesional vigente y certificado de antecedentes y una vinculación mínima de 6 años con el oferente lo cual se debe acreditar con planillas de pago de seguridad social
- El líder de Medios Tecnológicos deberá contar con los certificados vigentes de antecedentes disciplinarios y fiscales expedidos por la Procuraduría General de la Nación y la Contraloría General de la República, respectivamente; y el Certificado de antecedentes judiciales y el certificado de medidas correctivas de la Policía; para el personal masculino, libreta militar y/o situación militar definida.

La documentación de los perfiles, deben ser aportados con la propuesta.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Los requisitos habilitantes deben ser adecuados, necesarios y estrictamente proporcionales al objeto a contratar. Exigir títulos de posgrado tan específicos, consultorías adicionales y preexistencia de vinculación laboral de 5 y 6 años acreditada mediante planillas de seguridad social previa a la presentación de la oferta, constituye una restricción injustificada a la pluralidad de oferentes que contraviene la doctrina fijada por la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente.

Observación N° 10

OBSERVACIÓN No 10 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE A LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR CARÁCTERÍSTICAS ADICIONALES

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente a la entidad modificar dentro de los Criterios de Evaluación la ponderación del software de seguimiento operativo que cuente con funcionalidades avanzadas no solo operativos sino también de integración de gestión de recursos humanos, así:

RRHH: Control del Personal, Firma Electrónica Facial, Contratos y Anexos, desvinculaciones Automáticas, Carpeta trabajador, Vacaciones, Permisos, Editor de Formatos, Portal del trabajador, Alertas y Reportes

OPERACIÓN: Planificación de Turnos, Control de Asistencia, Marcaciones FaceID, Libro Asistencia Electrónico, Serie de Turnos Rotativos, Roles y Jornadas laborales, Gestión de Coberturas, Mapa de Cobertura, Control de Rondas y Tareas.

Se verificará con visita que se realice al oferente en el que se revisará el cumplimiento de cada uno de los criterios y que la implementación de la misma superior a un (1) año para la asignación de puntaje.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Las funcionalidades solicitadas por el observante corresponden a herramientas administrativas internas propias de la gestión de talento humano del contratista, y no a prestaciones que mejoren directamente la calidad operativa del servicio de vigilancia ejecutado en beneficio del Hospital Militar Central.

Observación N° 11

OBSERVACIÓN No 11 ASIGNACIÓN DE PUNTAJE A LA EVALUACIÓN TÉCNICA POR SISTEMA DE COMUNICACIONES OPERATIVAS UNIFICADAS CON SUPERVISIÓN DE PERSONAL EN CAMPO

Adicionalmente, solicitamos respetuosamente a la entidad incluir dentro de los Criterios de Evaluación una ponderación específica para los proponentes que acrediten contar con un sistema propio o licenciado de comunicaciones operativas unificadas destinado al personal de vigilancia, que opere sobre redes móviles de datos (3G, 4G, 4,5G) y WiFi, con cifrado de nivel militar, y que integre, de manera concurrente, funcionalidades de comunicación segura y de supervisión activa del personal en campo, así como:

COMUNICACIÓN SEGURA: Comunicación inmediata tipo Push-to-Talk (PTT) por grupos y por turnos, llamadas privadas uno a uno y llamadas grupales, mensajería multimedia (texto, voz, imágenes, video y archivos), difusión masiva (broadcast) para comunicados simultáneos a todo el personal, cifrado de voz y datos bajo estándar AES-256 nivel militar con actualización automática de claves, grabación auditable de comunicaciones por mínimo seis (6) meses, y alta disponibilidad de servidores superior al noventa y nueve coma noventa y nueve por ciento (99,99 %).

SUPERVISIÓN EN CAMPO: Geolocalización GPS en tiempo real del personal en servicio, historial de recorridos con reproducción de rutas y almacenamiento no inferior a tres (3) meses, geocercas configurables con alertas automáticas por entrada o salida de áreas asignadas, alerta de hombre caído o trabajo en solitario ante detección de inmovilidad prolongada, botón de pánico con apertura automática de micrófono y cámara para transmisión en vivo al centro de despacho, control de rondas por GPS o tecnología NFC con reportes periódicos automáticos al correo que la entidad designe, y módulo de ticketing para registro, seguimiento y cierre de eventos.

Se verificará con visita que se realice al oferente en el que se revisará el cumplimiento de cada uno de los criterios y que la implementación de la misma sea superior a diez (10) meses para la asignación de puntaje.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. las especificaciones requeridas en los documentos del proceso en materia de comunicaciones (radiocomunicaciones autorizadas mediante licencia de espectro radioeléctrico / Registro TIC expedidos por el MinTIC) y supervisión operativa son suficientes, adecuadas y proporcionales para garantizar el comando, control y reacción inmediata en articulación con el Área de Seguridad Militar de la instalación.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: VISAN

28/10/2026 4:25:13 PM

Observación N° 1

1. Respecto al criterio habilitante experiencia, solicitamos a la entidad establecer que la verificación de los códigos de clasificación UNSPSC, será hasta tercer nivel tal como expresa la cámara de comercio en el Registro Único de Proponentes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico acepta la observación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, las Cámaras de Comercio certifican la experiencia inscrita en el Registro Único de Proponentes (RUP) utilizando el Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC) hasta el tercer nivel.

En consecuencia, se aclara y precisa que la verificación de la clasificación UNSPSC de los contratos aportados como experiencia habilitante en el RUP se realizará hasta el tercer nivel, por lo cual en el Estudio Definitivo se efectuará el ajuste formal correspondiente.

Observación N° 2

2. Continuando con el criterio habilitante de condiciones generales para la acreditación de la experiencia numeral 2, solicitamos a la entidad que en la prueba de experiencia exigida no incluya la dirección electrónica o teléfono del contratante, lugar de ejecución, estado del contrato, valor ejecutado, toda vez que las certificaciones de experiencia no son diseñadas por los proponentes sino por las entidades o clientes con los que se prestaron servicios, por lo que, no está en poder del proponente que los certificados contengan la información anteriormente mencionada, así las cosas, no debe recaer en el proponente esta responsabilidad, por lo cual solicitamos a la entidad modificar el requisito.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico acepta parcialmente la observación. De conformidad con el principio de selección objetiva y prevalencia de lo sustancial sobre la forma, se aclara y precisa las siguientes reglas para la verificación de los soportes complementarios de experiencia:

No se exigirá como requisito rígido ni será causal de inhabilitación que la certificación expedida por el tercero contratante incluya literalmente la dirección electrónica o teléfono de contacto del contratante. Sin perjuicio de ello, en ejercicio de su facultad de verificación la Entidad podrá consultar directamente en fuentes públicas o solicitar al proponente los datos de contacto necesarios en caso de requerir confirmar la autenticidad del documento.

Respecto del valor ejecutado, el estado del contrato (terminado o ejecutado) y el alcance/lugar de ejecución, dicha información sí resulta indispensable para verificar el cumplimiento cuantitativo (en SMMLV) y cualitativo (prestación efectiva de servicios de vigilancia y seguridad privada con integración de medios tecnológicos en territorio nacional) exigido en el pliego. No obstante, esta información no deberá constar necesariamente en un único documento, sino que podrá acreditarse mediante la con la copia del contrato, acta de liquidación o acta de recibo final debidamente aportados por el proponente, para demostrar el cumplimiento de este requisito.

Observación N° 3

3. En el mismo sentido, conforme al numeral 18, en la dinámica de la contratación pública y privada en Colombia, las entidades (al momento de liquidar o certificar los contratos de seguridad) expiden constancias de cumplimiento que certifican el **valor total del contrato**, **ninguna entidad contratante emite certificaciones desglosando o discriminando los valores monetarios de forma independiente por cada sub-actividad** (ej. valor exacto ejecutado solo en vigilancia fija vs. supervisión móvil vs. medios tecnológicos, etc).

   Exigir que un certificado de un contrato terminado contenga un desglose financiero por rubro específico coloca a todos los proponentes en una situación de **imposibilidad material de cumplimiento**. La entidad contratante emisora del certificado no va a reexpedir o modificar certificaciones históricas para incluir desgloses que no hacían parte de su sistema de contabilidad contractual original.

   Condicionar la validez o la ponderación de un contrato a una discriminación de valores por actividad que ni en documentos complementarios es desglosada, impone una traba que no aporta valor a la verificación de la idoneidad del oferente, convirtiéndose en un criterio de descarte arbitrario y en una barrera de entrada que vulnera la libre concurrencia.

   Por lo tanto y conforme al Principio de la Buena Fe y Exceso Ritual Manifiesto (Art. 83 C.P. y Ley 80 de 1993, Art. 25) en el cual Consejo de Estado ha manifestado de forma reiterada que las entidades compradoras deben evaluar la sustancia del servicio ejecutado y el cumplimiento del valor global del contrato, absteniéndose de incurrir en *excesos rituales manifiestos* que descalifiquen ofertas por la ausencia de formalismos o desgloses no previstos en la normatividad general, solicitamos a la entidad que este requisito sea eliminado.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico aclara y confirma que no se exigirá que las certificaciones de experiencia ni sus documentos complementarios discriminen o desglosen de manera separada los valores monetarios correspondientes a cada modalidad o subactividad (vigilancia fija, móvil o medios tecnológicos).

Para efectos de la habilitación financiera de la experiencia en SMMLV, se tendrá en cuenta el valor total ejecutado del contrato debidamente inscrito en el Registro Único de Proponentes (RUP) y respaldado en las certificaciones o actas de liquidación aportadas, siempre que del objeto, las obligaciones o las actividades ejecutadas en dichos soportes se evidencie que el contrato comprendió la prestación integral del servicio de vigilancia y seguridad privada con articulación de medios tecnológicos autorizados.

Observación N° 4

4. Respecto al criterio habilitante certificación por el ministerio de trabajo – territorial Bogotá, le recordamos a la entidad que el trámite administrativo para la expedición de certificaciones sobre investigaciones o sanciones en las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo (incluida la Territorial Bogotá) no cuenta con una plataforma de expedición inmediata y suele sobrepasar ampliamente los plazos fijados en el cronograma de la presente licitación. Exigir un documento de expedición incierta por parte de un tercero público somete a los proponentes a una causal de rechazo o inhabilitación ajena a su voluntad y diligencia.

   Así mismo y de conformidad con las políticas de racionalización de trámites, las entidades estatales deben abstenerse de exigir paz y salvos y certificaciones que recarguen injustificadamente al administrado cuando la ley ha previsto medios supletorios idóneos de acreditación.

   La normatividad colombiana dispone que la idoneidad y el cumplimiento de las obligaciones laborales, salariales y prestacionales del proponente se prueban legalmente a través de la certificación expedida por el Revisor Fiscal o el Representante Legal. Este documento, suscrito bajo la gravedad del juramento y con responsabilidad administrativa y penal, otorga plena certeza jurídica a la Entidad sobre el estado laboral de la empresa.

   Por lo anteriormente expuesto, solicitamos suprimir en su totalidad la exigencia de aportar el certificado de la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, indicando en su lugar que la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales y la ausencia de sanciones de dicha índole se entenderán plenamente acreditadas mediante la certificación expedida por el Revisor Fiscal o Representante Legal, en los términos del Artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico aceptan la observación. Se suprime la exigencia de aportar certificación física o electrónica expedida por la Dirección Territorial Bogotá del Ministerio del Trabajo, con el fin de garantizar la pluralidad de ofertes toda vez que la expedición de dicho documento depende de los tiempos de respuesta interna de una entidad pública externa y podría constituir una barrera injustificada de acceso al proceso de selección.

En su lugar, la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales, salariales, prestacionales y de aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales se acreditará mediante certificación expedida por el Revisor Fiscal quien da fe pública (cuando este exista de acuerdo con los requerimientos de ley) o por el Representante Legal, suscrita bajo la gravedad de juramento, en los términos del artículo 50 de la Ley 789 de 2002 y el artículo 23 de la Ley 1150 de 2007. Deberá llegar la manifestación expresa bajo la gravedad de juramento del Representante Legal y revisor fiscal sobre la inexistencia de sanciones ejecutoriadas por

incumplimiento grave de obligaciones laborales que afecten la capacidad de ejecución contractual.

Observación N° 5

5. De acuerdo con el criterio ponderable ponderación técnica, entendemos que para la asignación del puntaje bastará con presentar el ofrecimiento por parte del representante legal, toda vez que los ítems corresponden a ofrecimiento ¿es correcta nuestra apreciación?

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La entidad aclara que bastará para la asignación del respectivo puntaje en etapa de evaluación con la suscripción y presentación del compromiso formal e irrevocable por parte del Representante Legal del proponente en el formato dispuesto para tal fin.

En todos los casos en que el puntaje se asigne con base en el compromiso formal del Representante Legal, los ofrecimientos realizados se incorporarán como obligaciones contractuales de estricto cumplimiento para el adjudicatario y su ejecución efectiva será verificada periódicamente por la Supervisión del Contrato durante todo el plazo de ejecución. En consecuencia, el futuro contratista deberá acatar las reglas específicas de acreditación señaladas para cada subcriterio.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SEGURIDAD NAPOLES LTDA

28/10/2026 4:55:04 PM

Observación N° 1

Observación No. 1 al numeral **FORMA DE PAGO**

Solicitamos respetuosamente a la entidad fijar como término de pago 30 días contados a partir de la expedición del certificado de recibo a satisfacción por parte de la supervisión y la radicación de los soportes facturas y aportes a la seguridad social.

Lo anterior amparado bajo los siguientes fundamentos:

1. *Estructura de Costos de Capital Humano Intensivo e Inflexible*: El servicio especializado de vigilancia y seguridad privada es de naturaleza intensiva en mano de obra; se debe establecer que el 85% de la tarifa oficial (regulada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada) corresponde a costos directos e inflexibles de nómina (salarios, recargos nocturnos, dominicales, festivos, auxilio de transporte, prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social Integral y Parafiscales). Estas obligaciones laborales deben ser canceladas de manera mensual y sin dilación conforme al Código Sustantivo del Trabajo y las normas sectoriales de seguridad social.
2. *Impacto Financiero y Preservación del Flujo de Caja:* Imponer un término de pago de 60 días traslada indebidamente la carga de apalancamiento financiero del contrato al contratista, quien debe financiar dos (2) meses completos de nómina y operación antes de percibir el primer desembolso. Esto genera un costo financiero de tesorería (intereses de créditos de fomento o capital de trabajo) no contemplado en el presupuesto original, encareciendo artificialmente las ofertas o poniendo en riesgo la liquidez operativa del servicio.
3. *Aplicación de la Ley 2024 de 2020 (Ley de Plazos Justos):* La Ley 2024 de 2020 establece imperativamente el deber de las entidades públicas y privadas de adoptar plazos justos de pago que no superen los treinta (30) días calendario, con el fin de proteger la liquidez, la competitividad y la sostenibilidad de las empresas colaboradoras del Estado.
4. *Derecho al Mantenimiento de la Ecuación Económica del Contrato:* El artículo 5 (numeral 1) de la Ley 80 de 1993 otorga al contratista el derecho explícito a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere durante la ejecución, un plazo desproporcionado de pago rompe el balance financiero inicial desde la concepción del pliego.
5. *Principios de Economía y Planeación Contractual***:** Los numerales 13 y 14 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 imponen a las autoridades el deber de estructurar trámites de pago ágiles y eficientes para evitar costos imprevistos u onerosidades derivadas de la mora o dilación en los giros presupuestales.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico se permite informar que no acoge, la solicitud de modificación del plazo estipulado en los estudios previos y el pliego de condiciones, con fundamento en los siguientes argumentos jurídicos, financieros y administrativos:

1. El proponente fundamenta su solicitud en el artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, la Sentencia C-760 de 2002 y la Circular Externa 20251300000115CS de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Al respecto, es imperativo aclarar que la regulación sectorial y la tarifa mínima establecen una estructura de costos obligatoria (precio piso) para garantizar que el valor del contrato sea suficiente para cubrir los salarios, prestaciones sociales, recargos y costos operativos del personal de vigilancia.

El Hospital Militar Central da estricto cumplimiento a esta disposición al estructurar sus precios respetando la tarifa mínima legal vigente y el cobro de los gastos de Administración y Supervisión (A y S). Sin embargo, la normativa de la Superintendencia regula el *monto* a cobrar y la *composición* de la tarifa, mas no tiene el alcance legal para modificar los ciclos de tesorería, los procedimientos de causación presupuestal ni los términos de desembolso del Estatuto Orgánico del Presupuesto General de la Nación al que está sujeta la Entidad. El establecimiento de una tarifa mensual no prohíbe que el Estado fije plazos razonables para su revisión, validación y pago.

2. En el marco de la Ley 80 de 1993, el contratista estatal asume la ejecución del contrato a su propio riesgo y debe contar con la capacidad organizativa, técnica y financiera para soportar la operación. La empresa adjudicataria actuará como único y exclusivo empleador del personal adscrito al servicio. En consecuencia, el pago oportuno de salarios, prestaciones y aportes a la seguridad social es una obligación legal indelegable del empleador, la cual no está ni puede estar condicionada o supeditada al momento exacto en que la Entidad Pública realice el desembolso de la factura mensual.

Para garantizar que el contratista no dependa exclusivamente del flujo de caja mensual del contrato para cumplir con sus trabajadores, la Entidad ha establecido unos requisitos habilitantes financieros rigurosos. Se exige un Índice de Liquidez mayor o igual a 1,95 y un Índice de Endeudamiento menor o igual a 0,65. Estos indicadores demuestran que el proponente habilitado cuenta con un músculo financiero robusto y activos corrientes suficientes (casi el doble de sus pasivos a corto plazo) para apalancar financieramente la nómina y los costos operativos durante el periodo de trámite administrativo del pago.

3. El plazo de sesenta (60) días calendario obedece a una estructuración administrativa cierta y justificada, derivada de la naturaleza pública de los recursos y los controles fiscales exigidos por la ley. Este término contempla un procedimiento reglado que incluye:

- La prestación efectiva del servicio durante el mes vencido.
- La presentación, revisión y validación de los soportes técnicos, planillas de seguridad social y nómina por parte de la supervisión del contrato.
- La elaboración y firma del informe de supervisión o acta de recibo a satisfacción.
- La recepción, validación y aceptación de la factura electrónica a través de la plataforma de la DIAN y su integración con los correos institucionales (facturacionsiif@homil.gov.co).
- El trámite de causación contable, gestión del Programa Anual Mensualizado de Caja (PAC) y la ordenación del giro a través del Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF Nación) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

La pluralidad de factores, plataformas (SECOP II, SIIF) y dependencias intervinientes hacen materialmente inviable comprometer un desembolso en un plazo de treinta (30) días sin generar un riesgo inminente de incumplimiento administrativo por parte de la Entidad.

Por lo expuesto, la condición de pago mediante pagos parciales dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes al recibo a satisfacción de los servicios y previo cumplimiento de los trámites administrativos se mantiene inalterada.

Observación N° 2

Observación No. 2

Requiere textualmente la entidad:

> **9. Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual vigente (mínimo 1000 SMMLV – Art. 18 Decreto 356/1994).**
>
> El oferente, y para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes, deberá anexar a su propuesta, copia legible de la póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual y de los certificados modificatorios, contra los riesgos de uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada y cobertura para caninos, no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expedida por una compañía de seguros legalmente autorizada, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994. Esta póliza deberá permanecer actualizada y vigente durante el plazo de ejecución del presente contrato a suscribir.

Solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar y ajustar el requisito, teniendo en cuenta que si bien es cierto que las empresas de vigilancia y seguridad privada deben contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, también lo es que la exigencia de una cobertura mínima de 1.000 SMMLV como requisito habilitante restringe injustificadamente la participación de potenciales oferentes, afectando los principios de pluralidad de oferentes, libre concurrencia, igualdad y selección objetiva consagrados en los artículos 24 y 29 de la Ley 80 de 1993, *:* El artículo 18 del Decreto Ley 356 de 1994 impone a los servicios de vigilancia y seguridad privada la obligación de constituir una póliza de RCE que ampare

los riesgos por uso indebido de armas de fuego u otros elementos de dotación; no obstante, dicha norma sectorial establece la obligación legal de contar con la cobertura, pero no impone un piso habilitante rígido de 1.000 SMMLV para participar en cada proceso de contratación pública individual.

El *Principio de Proporcionalidad en los Requisitos Habilitantes (Art. 5, Num. 1, Ley 1150 de 2007 y Art. 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015):* De conformidad con el artículo 5 (numeral 1) de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 establece que las condiciones habilitantes exigidas por LA ENTIDAD deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor, evitando barreras de entrada innecesarias. Exigir 1.000 SMMLV supera los montos de suficiencia que el propio Decreto 1082 de 2015 contempla en su tabla general de RCE para amparar riesgos extracontractuales en contratos estatales restringiendo el mercado a un grupo reducido de empresas y vulnerando los principios de transparencia, libre concurrencia e igualdad (Arts. 24 y 29 de la Ley 80 de 1993) La cobertura de 500 SMMLV resulta idónea, suficiente y ajustada a la realidad operativa del sector para respaldar cualquier eventualidad

Por otra parte, la exigencia de que cada integrante de un consorcio o unión temporal acredite de manera independiente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual por 1.000 SMMLV resulta desproporcionada y contraria a la finalidad misma de las figuras asociativas previstas en la legislación contractual colombiana y *vulnera el Régimen de Consorcios y Uniones Temporales (Art. 7° de la Ley 80 de 1993)*: Exigir que cada uno de los integrantes de un consorcio o unión temporal presente de forma independiente e individual una póliza de 1.000 SMMLV desnaturaliza la figura asociativa prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993. La finalidad legal de las estructuras plurales es la integración y complementariedad de capacidades técnicas, financieras y de garantías, exigir el 100% de la póliza a cada integrante multiplica artificialmente el monto asegurado del proponente plural (p. ej., a 2.000 o 3.000 SMMLV), generando un sobre aseguramiento desproporcionado que impide la participación plural de oferentes

Por lo anterior, solicitamos a la Entidad ajustar el requisito a 500 SMMLV, valor que resulta suficiente para amparar los riesgos derivados de la ejecución contractual, y que la misma, en caso de que el proponente sea un consorcio o unión temporal, cualquiera de sus integrantes pueda aportarla, lo que promovería una mayor pluralidad de oferentes, favoreciendo la participación efectiva de empresas legalmente autorizadas para prestar el servicio.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. El comité técnico acepta la observación en el sentido de que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual exigida como requisito habilitante corresponderá a la cuantía mínima de cuatrocientos (400) SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente en el pliego definitivo.

No obstante, en lo referente a eximir a los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal. Se precisa que el valor mínimo exigido corresponde a 400 SMMLV en cumplimiento del monto mínimo legal obligatorio establecido en el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994 y el Decreto 1070 de 2015 para el funcionamiento de toda empresa de vigilancia y seguridad privada en Colombia. Dado que todos los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal que ejecuten vigilancia deben tener licencia de funcionamiento vigente (Numeral 9.1), cada integrante está obligado por ley a tener su propia póliza corporativa de 400 SMMLV. Si uno de los integrantes no la tiene, estaría operando por fuera de la ley. Además, la póliza de un integrante cubre únicamente los daños causados por su propio personal y elementos, por lo tanto, no es viable que sea aportada únicamente por uno de los integrantes del Consorcio o Unión Temporal.

Observación N° 3

Observación No. 3

De acuerdo al requerimiento:

10.Certificación de pertenencia a la Red de Apoyo de la Policía Nacional

El oferente deberá certificar a través de la Policía Nacional, que pertenece a la red de apoyo de la Policía Nacional.

Manifestamos a la entidad que según sentencia #2018-00867-01 del 28 de marzo de 2019 ordena la NO expedición de certificados de redes de apoyo y solidaridad ciudadana por medio de la Policía Nacional, por consiguiente, este requisito es de imposible cumplimiento y requerir un documento inexpedible vulnera el numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 83 de la Constitución Política (Principio de Buena Fe). Someter la habilitación del proponente a un trámite materialmente imposible quiebra la selección objetiva al inducir causales de rechazo injustificadas.

Por lo anterior, les solicitamos eliminar o modificar dicho numeral aceptando una certificación firmada por el representante legal donde se comprometa a mantener la afiliación durante la ejecución contractual

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. De conformidad con el Decreto 3222 de 2002 (compilado en el Decreto 1070 de 2015), los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen la obligación legal de articularse y suministrar información inmediata a la Policía Nacional. En consecuencia, la exigencia de acreditar la vinculación activa a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana mediante certificación expedida por la autoridad competente constituye un requisito técnico habilitante necesario para garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad en tiempo real con la Fuerza Pública y la seguridad integral de las instalaciones del Hospital Militar Central como activo estratégico del Sector Defensa. La certificación formal expedida por la Policía Nacional constituye el medio probatorio idóneo para verificar de manera fehaciente la calidad de integrante activo de dicha red, por lo que una declaración o certificación suscrita por el representante legal del proponente no sustituye el documento emitido por la autoridad competente ni otorga la certeza jurídica requerida en la fase de evaluación de ofertas.

Observación N° 4

Observación No. 4

Exige el pliego de condiciones

12.Licencia / Resolución caninos Supervigilancia con registro de microchip
El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos donde se pueda evidenciar que el proponente cuente con los caninos en las modalidades de: detección de explosivos. La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso.
En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes de estas personas conjuntas, deben allegar la copia de la resolución o acto administrativo donde se le otorga la autorización a la que hace referencia el presente numeral

Solicitamos modificar el requisito contenido en el numeral 12 del pliego de condiciones, en lo relacionado con la exigencia de que, en caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes aporte la resolución o acto administrativo expedido por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autorice la modalidad de vigilancia con caninos detectores de explosivos y **acepte que uno de los integrantes de la Unión temporal sea el que acredite la condición**.

Se debe prevalecer el principio de contrato de colaboración para una Union temporal como lo exige la Ley 80 de 1993 y bajo la justificación establecida en el Fundamento Jurídico de la presente observación.

1. *Naturaleza Jurídica y Finalidad de las Estructuras Plurales (Art. 7° de la Ley 80 de 1993):* El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 concibe a los Consorcios y Uniones Temporales como verdaderos contratos de colaboración económica. La razón de ser de estas figuras es permitir la asociación de empresas que complementan e integran entre sí sus distintas fortalezas y capacidades técnicas, operativas, financieras, legales y de experiencia para presentar una propuesta conjunta y ejecutar eficazmente el contrato estatal. Exigir que la totalidad de los miembros de un proponente plural posean de manera idéntica e independiente cada una de las licencias o autorizaciones específicas (como la modalidad de caninos) vacía de contenido práctico la figura del contrato de colaboración y desnaturaliza la institución jurídica creada por el legislado.

2. *Doctrina Constitucional sobre la Integración de Esfuerzos (Sentencia C-949 de 2001 de la Corte Constitucional):* La Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-949 de 2001, enfatizó que la capacidad jurídica de los consorcios y uniones temporales para contratar con el Estado responde al reconocimiento de los acuerdos de colaboración empresarial como instrumentos legítimos para la "unión de esfuerzos técnicos, económicos y financieros con el fin de asegurar la más adecuada y eficiente realización" de proyectos especializados. En el marco de un contrato asociativo, basta con que el integrante que aporta la capacidad operativa de la especialidad técnica (en este caso, la especialidad canina) disponga de la autorización de la autoridad de inspección y control.
3. *Vulneración del Principio de Proporcionalidad y Libre Concurrencia (Art. 5 Ley 1150 de 2007 y Arts. 24 y 29 Ley 80 de 1993):* De acuerdo con el artículo 5 (numeral 1) de la Ley 1150 de 2007, las condiciones habilitantes deben ser adecuadas, necesarias y proporcionales al objeto a contratar y a su valor. Exigir una duplicidad o multiplicidad de licencias especializadas a empresas que se asocian precisamente para complementar especialidades operativas (por ejemplo, una empresa experta en seguridad física/medios tecnológicos asociada con una especializada en especialidad canina) crea un obstáculo injustificado de acceso, limita la participación de oferentes y contraviene el principio de selección objetiva.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Atendiendo a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, así como a las reglas de complementariedad propias de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito habilitante relativo a la Resolución vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que autoriza la prestación del servicio con medio canino en la modalidad de detección de explosivos y los respectivos registros de microchip (conforme al régimen normativo de la Supervigilancia y la Ley 2454 de 2025 "Ley Lorenzo"), podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará directamente dicho componente especializado.

Lo anterior procederá únicamente siempre y cuando, en el documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se pacte de manera expresa que dicho integrante asume de forma directa y exclusiva la ejecución, operación y cumplimiento normativo del servicio con medio canino; en caso contrario, todos los integrantes deberán acreditar tales requerimientos obligatorios.

Observación N° 5

Observación No. 5

10.2 CRITERIOS DE PONDERACIÓN DE LA PROPUESTA ECONOMICA

Respetuosamente solicitamos a la Entidad establecer una diferenciación asignación del puntaje económico, incorporando una brecha de cinco (5) puntos entre cada posición del orden de elegibilidad, con el propósito de reconocer de manera efectiva las diferencias de competitividad entre las ofertas presentadas y fortalecer la aplicación de los principios de selección objetiva, transparencia y eficiencia que rigen la contratación estatal.

Bajo esta metodología, se propone que la oferta económica que ocupe el primer lugar obtenga el puntaje máximo asignado a este factor, correspondiente a 200 puntos, mientras que las demás propuestas reciban una reducción progresiva de cinco (5) puntos por cada posición descendente, de forma que la calificación refleje adecuadamente las ventajas comparativas existentes entre los distintos oferentes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico se permite informar que no acoge la observación presentada toda vez que los métodos de ponderación ya se encuentran previamente definidos y el puntaje resultante corresponderá únicamente a la aplicación de las fórmulas establecidas y avaladas por Colombia Compra Eficiente dando aplicabilidad al método resultante y definido aleatoriamente dados los últimos dígitos de la TRM como se encuentra debidamente detallado en los documentos publicados por la Entidad.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: SEGURIDAD LAS AMÉRICAS LTDA SEGURIAMÉRICAS LTDA

28/10/2026 5:19:47 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN No. 1.: ANEXO PLIEGO - 4.1. OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA - 5.4 CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE EJECUCIÓN Y LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO.

En los mencionados numerales, 4.1 y 5.4, se establece la obligación del contratista de constituir las garantías contractuales del contrato; no obstante, los plazos en ambos numerales son diferentes. Solicitamos amablemente unificar el criterio a tres (3) días hábiles en ambos numerales del pliego.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico acepta la observación. Se procede a armonizar y unificar la redacción estableciendo de manera uniforme que el contratista deberá constituir y presentar las garantías contractuales exigidas a través de la plataforma SECOP II dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato.

Observación N° 2

OBSERVACIÓN No. 2: 9.1 DOCUMENTOS DE CARÁCTER TÉCNICO – 2. SUPERVISORES MÓVILES (3 PERSONAS).

1. Frente al documento "Certificado expedido por academia avalada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada", entendemos que la entidad hace referencia al **REENTRENAMIENTO SUPERVISOR BÁSICO**. ¿Es correcta nuestra apreciación?

2. Solicitamos amablemente a la entidad que se permita acreditar certificación en Gestión del Riesgo ISO 31000 **Y/O promotor de convivencia, seguridad y educación ciudadanía**, ya que la formación impartida por la Policía Nacional en este curso trata temas específicos sobre la gestión del riesgo basado en la norma mencionada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que de conformidad con la regulación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Decreto 1070 de 2015 y Resolución 4973 de 2011 sobre capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada), el requisito se entenderá debidamente acreditado con la presentación del certificado vigente de Fundamentación o Reentrenamiento en el ciclo de Supervisor, expedido por una escuela o academia de capacitación y entrenamiento en vigilancia y seguridad privada debidamente autorizada y con licencia vigente otorgada por la SuperVigilancia.

Respecto a la solicitud de acreditar certificación en Gestión del Riesgo ISO 31000 y/o Promotor de Convivencia, Seguridad y Educación Ciudadana no se acepta, La norma ISO 31000 contempla estándares internacionales específicos de gestión del riesgo organizacional y análisis sistemático de vulnerabilidades, los cuales responden directamente al nivel de competencia técnica que la Entidad requiere para la supervisión de sus instalaciones. La homologación por otros cursos o talleres informativos no equipara el estándar normativo e institucional fijado por el HOMIL.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN No. 3: LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO VIGENTE – MEDIO CANINO – RESOLUCIÓN CANINOS SUPERVIGILANCIA CON REGISTRO DE MICROCHIP.

Solicitamos amablemente a la entidad que, para el caso de proponentes plurales, la autorización para medios caninos puede ser acreditada por el oferente dueño de los canes requeridos y quien prestará estos servicios, con el fin de permitir mayor pluralidad de oferentes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia, y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), el requisito de acreditación de la Resolución vigente de medio canino (modalidad detección de explosivos) y los respectivos registros de microchip ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad

Privada podrá ser acreditado por el integrante del proponente plural que ejecutará directamente el componente operativo con medio canino. Lo anterior procederá siempre y cuando, en el documento de constitución del consorcio o unión temporal (porcentaje de participación y obligaciones asignadas), se establezca de manera expresa que dicho integrante será el responsable directo de la ejecución, operación y cumplimiento normativo de este componente; de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar estos requerimientos obligatorios vigentes al cierre del proceso y mantenerlos durante la ejecución contractual.

Observación N° 4

OBSERVACIÓN No. 4: PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VIGENTE (MÍNIMO 1000 SMMLV).

Solicitamos amablemente a la entidad que el riesgo frente a la cobertura de caninos solo sea exigible para el integrante que, en caso de unión temporal, sea el que por acuerdo de unión temporal ejecute los servicios caninos. Exigir licencias de una actividad especializada a integrantes que no van a operar directamente dichos recursos carece de causa legal y limita injustificadamente la libre concurrencia.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación en el sentido de que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual exigida como requisito habilitante corresponderá a la cuantía mínima de cuatrocientos (400) SMMLV, de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley 356 de 1994, debidamente registrada ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. En consecuencia, se realizará el ajuste correspondiente en el pliego definitivo.

No obstante, de conformidad con el artículo 11 (literal b) del Decreto Ley 356 de 1994 y el artículo 2.6.1.1.3.1.2 del Decreto 1070 de 2015, todos y cada uno de los integrantes de un Consorcio o Unión Temporal que ejecuten servicios de vigilancia deben acreditar individualmente su propia póliza corporativa de Responsabilidad Civil Extracontractual por un valor mínimo de 400 SMMLV que ampare los riesgos derivados del uso indebido de armas de fuego u otros elementos de vigilancia y seguridad privada, por lo cual se mantiene el requerimiento.

Observación N° 5

OBSERVACIÓN No. 5: CERTIFICACIÓN DE PERTENENCIA A LA RED DE APOYO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Solicitamos amablemente a la entidad que este requisito sea acreditado mediante certificación suscrita por el representante legal del proponente individual o plural, toda vez que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A, sentencia del 9 de octubre de 2018, expediente 25000-23-41-000-2018-00867-00 y el Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 28 de marzo de 2019, expediente 25000-23-41-000-2018-00867-01(ACU), suspendieron el trámite de expedición del mencionado certificado por no estar registrado en el SUIT, medida cautelar que sigue manteniéndose a la fecha.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. De conformidad con el Decreto 3222 de 2002 (compilado en el Decreto 1070 de 2015) y el artículo 237 de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), los servicios de vigilancia y seguridad privada tienen la obligación legal de articularse y suministrar información inmediata a la Policía Nacional. En consecuencia, la exigencia de acreditar la vinculación activa a la Red de Apoyo y Solidaridad Ciudadana mediante certificación expedida por la autoridad competente constituye un requisito técnico habilitante necesario para garantizar la efectividad operativa, la interoperabilidad en tiempo real con la Fuerza Pública y la seguridad integral de las instalaciones del Hospital Militar Central como activo estratégico del Sector Defensa. La certificación formal expedida por la Policía Nacional constituye el medio probatorio idóneo para verificar de manera fehaciente la calidad de integrante activo de dicha red, por lo que una declaración o certificación suscrita por el representante legal del proponente no sustituye el documento emitido por la autoridad competente ni otorga la certeza jurídica requerida en la fase de evaluación de ofertas.

Observación N° 6

OBSERVACIÓN No. 6: CALIFICACIÓN ECONÓMICA.

Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y eliminar el método de **"menor valor"** previsto para la calificación económica de las ofertas, manteniendo como alternativas únicamente la Mediana con Valor Absoluto, la Media Geométrica y la Media Aritmética Baja.

Si bien los documentos tipo de Colombia Compra Eficiente han contemplado históricamente varias alternativas para la ponderación económica, la propia Agencia ha señalado que la finalidad de estas metodologías es reducir riesgos de colusión y promover la competencia efectiva en los procesos de contratación pública.

La eliminación del método de **menor valor** resulta conveniente porque dicha metodología puede generar incentivos para que los proponentes presenten ofertas excepcionalmente reducidas, orientadas exclusivamente a obtener el máximo puntaje económico, aun cuando no correspondan con una estructura de costos sostenible ni con las condiciones normales del mercado.

En efecto, el artículo 26, numeral 6, de la Ley 80 de 1993 establece que los contratistas responden cuando formulen propuestas con condiciones económicas o de contratación artificialmente bajas con el propósito de obtener la adjudicación. Colombia Compra Eficiente, recogiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha precisado que el precio **artificialmente bajo** es aquel que resulta "*artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido*", pero que además carece de fundamento dentro del tráfico comercial.

El riesgo se incrementa cuando el criterio de calificación premia directamente la oferta de menor valor, pues una propuesta artificialmente baja puede incidir en la fórmula, distorsionar la comparación entre los demás oferentes y afectar el orden de elegibilidad. Colombia Compra Eficiente ha advertido que, independientemente del método de ponderación utilizado, la existencia de ofertas artificialmente bajas puede distorsionar las variables de cálculo y afectar el puntaje de las demás propuestas si aquella oferta no es identificada y excluida oportunamente (CCE - Concepto 473 de 2020).

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 exige que la selección sea objetiva y que la oferta más favorable sea aquella que resulte más ventajosa para la entidad, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos previamente establecidos y la consulta de los precios o condiciones del mercado. En el mismo sentido, el Consejo de Estado ha señalado que, con independencia de la metodología empleada para evaluar económicamente las ofertas, la entidad debe consultar los precios del mercado y requerir explicaciones cuando existan precios dudosos frente a la realidad comercial (Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera, Radicado 25000-23-26-000-2007-00449-01(43738), Consejero Ponente Ramiro Pazos Guerrero).

Aunado a lo anterior, cuando la metodología de calificación económica asigna la máxima ventaja a la propuesta de menor valor, puede favorecer estrategias de reducción extrema de precios que no necesariamente representan la oferta más favorable ni la mejor relación entre precio, calidad, ejecución y sostenibilidad.

Por ello, solicitamos amablemente a la entidad eliminar el método de **menor valor** y utilizar exclusivamente las demás metodologías establecidas dentro del criterio de calificación, que permitan valorar las ofertas en relación con el comportamiento general del mercado, reduciendo el riesgo de precios artificialmente bajos, predatorios o capaces de excluir injustificadamente a competidores que presentan propuestas económicamente sostenibles.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios

artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

OBSERVACIONES PRESENTADAS POR: MISSION SECURITY LTDA

28/10/2026 5:42:48 PM

Observación N° 1

OBSERVACIÓN No. 1. ELIMINACIÓN DEL CÓDIGO UNSPSC 81112000 DE LA CLASIFICACIÓN DEL SERVICIO

El EP clasifica el objeto del contrato, entre otros, en el código 81112000 (Segmento: Servicios basados en ingeniería, investigación y tecnología; Familia: Servicios informáticos; Clase: Servicios de tecnología de la información).

El numeral 1 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 exige que el estudio previo identifique el objeto a contratar con el Clasificador de Bienes y Servicios. La clasificación debe corresponder al objeto real del contrato, porque con base en ella se delimitan el análisis del sector, la experiencia exigible y los potenciales oferentes. Un código ajeno al objeto desvirtúa todos esos análisis y es contrario a los principios de planeación y selección objetiva.
El objeto es la prestación de un servicio de vigilancia y seguridad privada. La única actividad de la que podría derivarse la inclusión del código es el uso de medios tecnológicos, y esa actividad ya está cubierta por los códigos 92121700 (Servicios de sistemas de seguridad) y 46171600 (Equipo de vigilancia y detección), que el EP también incluye. El operador del centro de monitoreo es un cargo del sector de vigilancia, acreditado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en la aplicación APO como “operador de medios tecnológicos” (EP, pág. 25), y no un profesional de servicios informáticos.
Los equipos exigidos (36 cámaras, 2 monitores y 12 detectores de metales, EP pág. 16) son elementos de seguridad electrónica. El contrato no contempla desarrollo de software, soporte de infraestructura TI, hosting, mesa de ayuda ni ningún otro servicio propio de la clase 81112000. La plataforma PSIM y la aplicación móvil del factor de calidad (EP pág. 119) se ofrecen sin costo y como herramientas operativas de la vigilancia. No se contratan como servicio informático.

Además, el código distorsiona el análisis del sector. Al consultar el Modelo de Abastecimiento Estratégico con el código 81112000 incluido, el EP reporta 38,30 mil proveedores, 150,81 mil contratos y $49,89 billones (EP pág. 71). Esas cifras incorporan proveedores de tecnología de la información que no prestan servicios de vigilancia. El análisis de la oferta y la demanda queda, por tanto, sobredimensionado y no refleja el mercado real del objeto contratado.

Por lo anterior, solicitamos eliminar el código UNSPSC 81112000 del numeral 3 del EP y de todos los demás apartes del EP y del Pliego donde aparezca, y rehacer el análisis de oferta y demanda (numeral 6.6) únicamente con los códigos propios del servicio de vigilancia y seguridad privada.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación teniendo en cuenta la manera en cómo se encuentra estructurado el requisito habilitante de experiencia en los Estudios Previos y en el Pliego de Condiciones. El código UNSPSC 92121500 (Servicios de guardas de seguridad) constituye el eje principal del objeto contractual y debe estar acreditado dentro de la experiencia aportada por el proponente (o por los integrantes que aporten experiencia en el caso de estructuras plurales), mientras que los demás códigos (92121700 y 81112000) operan de manera complementaria y accesoria en razón al componente tecnológico de infraestructura, servidores y transmisión de datos que integra el proyecto. Por lo tanto, la inclusión del código UNSPSC 81112000 se encuentra debidamente vinculada a la ejecución integral de servicios de vigilancia y seguridad privada con medios tecnológicos, con el fin de garantizar la concurrencia de propuestas, la coherencia técnica con los alcances tecnológicos del contrato y la participación plural.

Observación N° 2

OBSERVACIÓN No. 2. ELIMINACIÓN DEL CÓDIGO 81112000 DE LA EXPERIENCIA Y DE LA CLASIFICACIÓN EXIGIDA AL PROPONENTE

El EP exige en todos los contratos el código 92121504 y, "adicionalmente, al menos dos códigos adicionales" de una lista que incluye el 81112000.

La Circular Única de Colombia Compra Eficiente, citada por el propio EP (pág. 113), indica que las entidades deben incluir "los códigos específicos del objeto a contratar o el de bienes, obras o servicios afines". Un servicio de tecnología de la información no es afín a la vigilancia y seguridad privada. Aunque el código figure como una opción entre varias, su inclusión le da a la experiencia en servicios informáticos el mismo valor que a la experiencia en sistemas de seguridad o en seguridad canina. Eso no mide la idoneidad para ejecutar este contrato, contraviene el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, y no está soportado en el análisis del sector (Observación No. 1).

Remitimos a lo expuesto en la Observación No. 1. Agregamos que el numeral 6.6 del EP consultó la clase 92121500, mientras que el numeral 3 y la experiencia usan el producto 92121504. Ese error de nivel de clasificación debe corregirse para que el análisis del sector y la experiencia exigida sean coherentes entre sí.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente a la entidad eliminar el código 81112000 tanto de la clasificación exigida al proponente como de los códigos que pueden acreditarse en la experiencia, aunque su acreditación sea opcional. La exigencia quedaría así: código 92121504 obligatorio y al menos dos (2) de los códigos 92121700, 46171600 y 92121800. Unificar además el nivel de clasificación usado (clase o producto) en todo el EP.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico y jurídico aceptan parcialmente la observación y realizan las siguientes aclaraciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos expedidos por la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, la clasificación de los contratos registrados en el Registro Único de Proponentes (RUP) se realiza obligatoriamente hasta el tercer nivel (Clase) del Clasificador de Bienes y Servicios de las Naciones Unidas (UNSPSC). En consecuencia, la Entidad aclara y ajusta el Estudio Definitivo para precisar que la verificación de la experiencia acreditada en el RUP se realizará al tercer nivel.

No se acepta la eliminación del código UNSPSC 81112000. El código UNSPSC 92121500 (Servicios de guardas de seguridad) constituye el eje principal del objeto contractual y debe estar acreditado obligatoriamente dentro de la experiencia aportada por el proponente (o por los integrantes que aporten experiencia en el caso de estructuras plurales), mientras que los demás códigos (92121700 y 81112000) operan de manera complementaria y accesoria en razón al componente tecnológico de infraestructura, servidores y transmisión de datos que integra el proyecto. Por lo tanto, la inclusión del código UNSPSC 81112000 se encuentra debidamente vinculada a la ejecución integral de servicios de vigilancia y seguridad privada

con medios tecnológicos, con el fin de garantizar la concurrencia de propuestas, la coherencia técnica con los alcances tecnológicos del contrato y la participación plural de propuestas.

Observación N° 3

OBSERVACIÓN No. 3. IMPROCEDENCIA DE LA TRANSFERENCIA GRATUITA DE LA PROPIEDAD DE LOS EQUIPOS TECNOLÓGICOS

"Al finalizar el término de ejecución del contrato, el Contratista se compromete a entregar en óptimas condiciones todos los equipos tecnológicos cuya entrega está marcada como "Al finalizar contrato", los cuales pasarán a ser propiedad del Hospital Militar Central sin que por ello la Entidad deba efectuar compensación económica alguna."

Al respecto, nos permitimos indicar que:

- El EP identifica el contrato como de "Prestación de Servicios" (pág. 8). El HOMIL remunera el uso de los medios tecnológicos mediante un valor mensual (numeral 6.11, pág. 83), que además se reajusta cada año (Nota 5, pág. 84). Esa es la estructura de un servicio, no de una compraventa. Exigir al final la entrega del dominio sin contraprestación añade al contrato una prestación de dar a título gratuito que no forma parte del objeto contratado.
- El contrato estatal es conmutativo (artículo 1498 del Código Civil). El artículo 27 de la Ley 80 de 1993 ordena mantener la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones. El numeral 1 del artículo 5 y el artículo 3 de la misma ley reconocen al contratista el derecho a la remuneración pactada y a una utilidad legítima. Una transferencia de activos sin pago rompe esa equivalencia desde la estructuración del proceso.
- El presupuesto está respaldado en el rubro A-05-01-02-008-005 "Servicios de soporte" (EP pág. 8), que corresponde a la adquisición de servicios. Si la Entidad pretende incorporar activos fijos a su patrimonio, debe hacerlo con cargo al rubro y por la modalidad que correspondan, en aplicación del artículo 18 del Estatuto Orgánico del Presupuesto (Decreto 111 de 1996).
- En la página 16, inmediatamente antes de la tabla de equipos, el EP dispone que los equipos "una vez finalizado este, serán desinstalados y retirados por el contratista". La Nota 3 y la obligación 20 dicen lo contrario. El pliego no puede contener reglas contradictorias sobre la misma prestación (literal b, numeral 5, artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

Si el oferente sabe que al final perderá la propiedad de los equipos, debe amortizar su valor total dentro del plazo del contrato. Eso encarece la oferta o, si los precios de referencia no lo permiten, la vuelve deficitaria, en contra del principio de economía. Por otro lado, al terminar el contrato la Entidad recibiría equipos usados, sin garantía del fabricante y sin las licencias del software de gestión de video (VMS) y de analítica, que pertenecen al contratista y no son transferibles. Su utilidad real sería mínima. La transferencia también genera efectos tributarios para el contratista (IVA y renta sobre el retiro o la entrega de activos) que no están previstos en la estructura de costos del EP.

Por lo que solicitamos eliminar la Nota 3 del numeral 4.1 y la obligación específica No. 20 del numeral 4.3 del EP, y aplicar a todos los equipos la regla de desinstalación y retiro de la Nota 2.

Si el HOMIL tiene la necesidad de adquirir la propiedad de los equipos, solicitamos estructurar ese componente como una compraventa, con ítem, precio, rubro presupuestal y forma de pago independientes. No puede imponerse como una liberalidad del contratista.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Tratándose de un hospital de alta complejidad del Sector Defensa, la retención e incorporación de los componentes tecnológicos físicos instalados resulta indispensable para evitar baches operativos, desprotección perimetral o traumatismos de seguridad durante los periodos de transición o empalme entre contratos de vigilancia. Dado que las reglas de transferencia de propiedad son previas, claras y conocidas por todos los interesados desde la etapa borrador, cada oferente tiene la carga profesional de incorporar dentro de su estructura de costos y oferta económica el valor residual o de amortización de los elementos tecnológicos marcados bajo dicha condición, respetando los principios de libre concurrencia y selección objetiva.

Observación N° 4

OBSERVACIÓN No. 4. OBLIGACIÓN ESPECÍFICA No. 4 – CERTIFICACIONES ISO 9001, ISO 45001 E ISO 14001

> *"Presentar al supervisor del contrato inmediatamente al inicio de ejecución, certificaciones en sistemas de gestión integrados ISO 9001 [...] ISO 45001 [...] ISO 14001 [...] (vigentes) [...] Para consorcios o uniones temporales, cada integrante deberá anexar los certificados según su área de responsabilidad en el contrato."*

Las certificaciones ISO no fueron establecidas como requisito habilitante (capítulo 9 del EP) ni como factor de ponderación (capítulo 10). Exigirlas "inmediatamente al inicio de ejecución" produce el mismo efecto que un habilitante oculto. Un proponente que no las tenga puede resultar adjudicatario y quedar en incumplimiento desde el primer día, porque obtener tres certificaciones de sistemas de gestión toma meses. Una regla así no es clara ni objetiva (literal b, numeral 5, artículo 24 de la Ley 80 de 1993) y vulnera la confianza legítima de los oferentes. Las normas técnicas ISO son de adopción voluntaria dentro del Subsistema Nacional de la Calidad (Decreto 1595 de 2015, compilado en el Decreto 1074 de 2015). Ninguna norma del sector de vigilancia las exige para prestar el servicio.

En cuanto a las uniones temporales, la expresión "según su área de responsabilidad" es ambigua y no permite saber qué certificado debe aportar cada integrante. El artículo 7 de la Ley 80 de 1993 permite distribuir las actividades entre los integrantes. Lo coherente es que el contratista plural cumpla la obligación como un todo.

Solicitamos aclarar expresamente que las certificaciones ISO de la obligación específica No. 4 no son requisito habilitante, no otorgan puntaje y no constituyen causal de rechazo.

Si la Entidad decide mantenerlas como obligación contractual, solicitamos que, en caso de consorcio o unión temporal, puedan ser acreditadas por cualquiera de sus integrantes, de modo que el contratista las cumpla como un todo.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que las certificaciones en sistemas de gestión ISO 9001, ISO 45001 e ISO 14001 previstas en la Obligación Específica No. 4 del numeral 4.3 de los Estudios Previos no constituyen requisito habilitante, no son factor de ponderación ni darán lugar al rechazo de las propuestas durante la etapa de selección, pues su alcance corresponde exclusivamente a una obligación de ejecución contractual orientada a garantizar estándares de calidad, gestión ambiental y seguridad laboral en la prestación del servicio.

Observación N° 5

OBSERVACIÓN No. 5. RESPONSABILIDAD POR DAÑO O PÉRDIDA DE EQUIPOS ENTREGADOS POR LA ENTIDAD – DEBIDO PROCESO

> *"Cuando por acción, omisión, negligencia, impericia, mal uso o dolo del personal asignado por el contratista, se produzca el daño, avería, pérdida, hurto o destrucción de cualquiera de los equipos [...] el contratista asumirá la responsabilidad patrimonial y operativa exclusiva, y estará obligado a reponer el bien [...] en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al requerimiento formulado por la Supervisión del Contrato."*

El artículo 29 de la Constitución Política extiende el debido proceso a toda actuación administrativa, incluida la contractual. El artículo 17 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 exigen un procedimiento previo con garantía de defensa antes de declarar un incumplimiento o hacer efectiva una consecuencia patrimonial. Tal como está redactada, la cláusula permite que la reposición se exija con el simple requerimiento del supervisor, antes de establecer si la causa fue imputable al personal del contratista.

La responsabilidad del contratista por los hechos de sus dependientes (artículo 2347 del Código Civil) exige probar el hecho, el daño y el nexo causal. No pueden presumirse con el solo reporte.

Esa obligación regula la misma situación de otra manera: exige "previa notificación de la novedad y la realización de un procedimiento formal de investigación conjunta" y da diez (10) días hábiles para reponer. La obligación No. 5 omite la investigación y fija solo cinco (5) días. Las dos reglas deben armonizarse.

Los equipos de cómputo, el mobiliario y los controles de acceso que el HOMIL entregará tienen desgaste natural por uso, fallas eléctricas o de fábrica y obsolescencia. Nada de eso es atribuible al personal de vigilancia. Además, reponer en cinco días hábiles un bien de "iguales o superiores características [...] y vida útil" es técnicamente inviable cuando se trata de equipos que deben importarse o configurarse. La exigencia de vida útil superior implicaría que el contratista entregue un bien mejor que el original, lo que supone un enriquecimiento de la Entidad sin causa.

Por lo que sugerimos la siguiente redacción del requisito:

> *"Cuando,* ***después de la debida investigación adelantada conforme a la normativa vigente*** *y con garantía del debido proceso, se demuestre que el daño, avería, pérdida, hurto o destrucción de cualquiera de los equipos, herramientas o bienes entregados por la entidad obedeció a la acción, omisión, negligencia, impericia, mal uso o dolo del personal asignado por el contratista, este asumirá la responsabilidad patrimonial y estará obligado a reponer el bien por uno de iguales características técnicas o a pagar su valor comercial de reposición, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles siguientes a la firmeza de la decisión. Se excluyen el desgaste natural por el uso, las fallas de fábrica y las fallas eléctricas o técnicas no imputables al personal del contratista."*

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada comporta una obligación de medio y no de resultado; por consiguiente, la exigencia de reparación, reposición o pago de bienes entregados por la Entidad o bajo custodia del servicio no opera de manera automática.

Una vez detectada la pérdida, hurto o daño de un bien de propiedad del Hospital Militar Central o bajo su custodia en las áreas cubiertas por el servicio de vigilancia, el personal operativo del contratista deberá informar de manera inmediata al Área de Seguridad Militar y a la

Supervisión del Contrato, formalizando el reporte escrito (novedad o informe de incidente) dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al conocimiento del hecho, adjuntando los registros fílmicos (CCTV), minutas de puesto y demás soportes preliminares disponibles.

La activación de la responsabilidad patrimonial no opera de manera automática ni objetiva sin verificación previa. La Supervisión del Contrato, en articulación con el Área de Seguridad Militar y el Grupo de Almacén e Inventarios, adelantará la investigación administrativa interna con participación del Contratista (Coordinador de Seguridad), garantizando su derecho de defensa y contradicción. La responsabilidad procederá cuando se establezca que el daño o pérdida se produjo por acción, omisión, negligencia o falla en los protocolos de vigilancia, control de acceso o custodia imputables al personal del contratista, excluyendo eventos acreditados de fuerza mayor, caso fortuito o culpa exclusiva de un tercero ajeno al control del servicio debidamente demostrado.

El valor del bien perdido o dañado será certificado oficialmente por el Almacén de Bienes y Activos Fijos, o el Almacén de Farmacia y Tecnologías en Salud, según la naturaleza del activo, del Hospital Militar Central, tomando como referencia el valor registrado en el inventario institucional, el valor de reposición a nuevo o de características técnicas equivalentes en el mercado, o el valor de reparación técnica cuando el daño sea parcial y susceptible de arreglo sin pérdida de funcionalidad.

El Hospital Militar Central definirá si procede la reposición física del bien (por uno nuevo de iguales o superiores especificaciones técnicas y con su respectiva garantía y factura de compra para ingreso a almacén) o el pago directo en dinero a favor de la Entidad. En consecuencia, se armonizará la Obligación Específica N° 5 del Estudio Previo Definitivo para precisar que el Contratista dispondrá de un plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la suscripción del acta de acuerdo para efectuar la reposición material, reparación técnica o realizar la consignación en la cuenta oficial que indique la Subdirección Financiera del Hospital. En caso de renuencia injustificada habiéndose acreditado la responsabilidad, la Entidad podrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y/o hacer efectiva la garantía única de cumplimiento.

Observación N° 6

OBSERVACIÓN No. 6. PERFIL DEL COORDINADOR DE SEGURIDAD – AMPLIACIÓN DE LA IDONEIDAD

El EP exige al coordinador diploma de bachiller, título profesional en áreas administrativas, especialización en áreas administrativas o afines, seis (6) años de experiencia como director, coordinador o jefe de operaciones en vigilancia y certificado de evaluador en competencias laborales del SENA.

Según el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, los requisitos habilitantes deben ser proporcionales a la naturaleza y al valor del contrato. Aquí hablamos de un contrato de $24.594.816.521, con más de cuatro años de ejecución (hasta el 31 de julio de 2030), más de sesenta personas operativas, unidad canina, centro de monitoreo y medios aéreos no tripulados. Se presta además en un establecimiento público del Sector Defensa que atiende a la población del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares. Un perfil con seis años de experiencia es insuficiente para esa magnitud y complejidad.
Por lo que nos permitimos indicar lo siguiente:

- El EP establece que el Área de Seguridad del HOMIL ejerce "la coordinación permanente con la compañía de seguridad de Infantería de Marina" (pág. 3, función 9) y que la ubicación de equipos se coordina con la "Oficina de Seguridad Militar" (pág. 15). Un oficial superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional conoce los protocolos, la cadena de mando y la doctrina de seguridad de instalaciones militares, lo que facilita una interlocución efectiva con esas instancias.
- La formación en ciencias militares y en administración de la seguridad, se relacionan directamente con el análisis de riesgos, la planeación de dispositivos y la gestión de seguridad de infraestructura crítica. Un título genérico "en áreas administrativas" no garantiza esa idoneidad.
- El propio EP reconoce que la convergencia entre seguridad física y ciberseguridad es "un requisito técnico ineludible" (pág. 62). También exige que al menos dos operadores del centro de monitoreo acrediten conocimientos en ciberseguridad y protección de datos (pág. 25). Quien coordina y supervisa a esos operadores debe tener al menos la misma formación.

- Exigir las planillas de seguridad social de los últimos cinco (5) años garantiza que el coordinador conozca los procedimientos, el reglamento y la estructura operativa de la empresa que ejecutará el contrato. También evita que se presenten hojas de vida de personas sin vínculo real con el proponente, lo que pone en riesgo la continuidad del servicio.
- Se sugiere eliminar el "diploma de bachillerato", porque es redundante frente a la exigencia de título profesional y especialización.

Por lo anterior, solicitamos respetuosamente requerir para el perfil del Coordinador:

a) Ser oficial superior en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares o de la Policía Nacional, lo que se acreditará con copia de la resolución de retiro o de la hoja de servicios.

b) Acreditar experiencia de veinte (20) años como coordinador o director de contratos.

c) Acreditar vinculación con el proponente mediante las planillas de pago de aportes a seguridad social de los últimos cinco (5) años. En caso de proponente plural, la vinculación podrá ser con cualquiera de sus integrantes.

d) Ser profesional en Ciencias Militares o Ciencias Policiales, para el caso de oficiales de la Policía Nacional y acreditar formación en Administración de la Seguridad.

e) Acreditar diplomado en ciberseguridad.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación y se permite precisar los siguientes puntos. Se acepta la solicitud de eliminar la exigencia del diploma de bachillerato, con fundamento en el principio de economía y la racionalización de trámites (artículo 25 de la Ley 80 de 1993), toda vez que la acreditación del título profesional universitario de pregrado presupone legalmente la culminación de la educación media. Se aclara y reitera que la Entidad ya acogió la ampliación de los criterios de formación académica del perfil del Coordinador de Seguridad para admitir, además de los títulos universitarios en áreas administrativas, los títulos de pregrado reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional en Ciencias Militares, Ciencias Navales, Administración Policial, Administración Aeronáutica, Seguridad y Defensa o programas profesionales afines a la gestión de la seguridad, así como la condición de Oficial o Suboficial en uso de buen retiro de las Fuerzas Militares. En el nivel de posgrado, se aceptarán especializaciones en áreas administrativas, Administración de la Seguridad, Seguridad Integral, Seguridad y Defensa Nacional, Gestión de Riesgos, Gerencia de Proyectos o afines directamente relacionadas con la gestión operativa y la seguridad física. Sin embargo, no se acepta establecer la condición de Oficial Superior en uso de buen retiro ni los títulos en Ciencias Militares o Policiales como requisitos únicos o excluyentes, pues ello restringiría injustificadamente la participación de otros profesionales idóneos.

No se acepta incrementar el requisito de experiencia específica a veinte (20) años. Se ratifica la exigencia de seis (6) años de experiencia en cargos de director, coordinador o jefe de operaciones en servicios de vigilancia y seguridad privada, al ser una condición adecuada,

necesaria y estrictamente proporcional para garantizar el control técnico y legal de la ejecución contractual.

No se acepta exigir diplomado en ciberseguridad ni acreditar preexistencia de vinculación laboral de cinco (5) años mediante planillas de seguridad social previa a la presentación de la oferta. De conformidad con los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, exigir capacitaciones adicionales tan específicas y vinculación laboral previa al cierre del proceso constituye una barrera injustificada de entrada y una restricción a la libre concurrencia, toda vez que el proponente no está obligado a mantener personal contratado con anterioridad a la adjudicación del contrato.

Observación N° 7

OBSERVACIÓN No. 7. SUPERVISORES – SUSTITUCIÓN DE LA "CERTIFICACIÓN EN GESTIÓN DEL RIESGO ISO 31000"

La norma ISO 31000:2018 (Gestión del riesgo – Directrices) establece principios y directrices. Ella misma advierte que no está prevista para fines de certificación. Por eso no existe un esquema acreditado de "certificación ISO 31000" para personas, y cualquier constancia de curso podría presentarse como tal. El requisito queda sin parámetros objetivos de verificación.

En cambio, las alternativas que proponemos son competencias verificables y directamente aplicables al servicio:

- **Auditor interno ISO 9001:2015, ISO 14001:2015 e ISO 45001:2018.** Son los mismos sistemas de gestión que la obligación específica No. 4 exige mantener durante la ejecución. Un supervisor formado como auditor interno puede verificar su cumplimiento en el sitio.
- **ISO 18788:2015** (Sistema de gestión para operaciones de seguridad privada). Es la norma propia del sector e incorpora la gestión del riesgo en las operaciones de seguridad.
- **BASC** (Business Alliance for Secure Commerce). Es un estándar de gestión en control y seguridad ampliamente usado por las empresas de vigilancia colombianas.

Literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993 (reglas objetivas y claras) y numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (requisitos adecuados).

Por lo que solicitamos respetuosamente, reemplazar el requisito por el siguiente: "Al menos un (1) supervisor deberá acreditar certificación como **auditor interno** en cualquiera de las siguientes normas: ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 45001:2018, ISO 18788:2015 o BASC".

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la observación. Se aclara que la referencia a la norma ISO 31000:2018 no corresponde a una certificación de sistema acreditable ante organismos de evaluación de la conformidad, sino a la acreditación de formación o competencia técnica en gestión del riesgo aplicada a operaciones de seguridad. Esta acreditación será verificada por la Supervisión del Contrato durante la etapa de ejecución contractual (al

momento de la validación de hojas de vida para el inicio del servicio), sin constituir un requisito habilitante de presentación obligatoria con la oferta.

Observación N° 8

OBSERVACIÓN No. 8. LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO – MEDIO CANINO EN UNIONES TEMPORALES Y OTRAS INCONSISTENCIAS DEL NUMERAL

"En el caso de los Consorcios y de Uniones Temporales, cada uno de sus integrantes deberá cumplir con lo indicado en este numeral."

La licencia de funcionamiento autoriza a cada empresa a prestar el servicio con las modalidades y los medios que le haya aprobado la Superintendencia (artículos 4, 5 y 11 del Decreto Ley 356 de 1994). En una unión temporal, los integrantes se distribuyen las actividades (artículo 7 de la Ley 80 de 1993). El componente canino será ejecutado por el integrante al que se asigne, y es ese integrante quien debe tener autorizado el medio canino. Exigirlo a todos los integrantes no aporta ninguna garantía adicional a la Entidad, porque el integrante que no tenga a su cargo los binomios no los operará. El único efecto es reducir la posibilidad de conformar estructuras plurales, lo que contraría la proporcionalidad que exige el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.

El título del numeral exige "modalidades sin arma", pero el texto pide que la licencia contemple "vigilancia con arma". El objeto es expresamente "personal uniformado no armado". Exigir autorización para armas a quien prestará un servicio sin armas no guarda relación con el objeto y excluye sin justificación a las empresas autorizadas para prestar el servicio sin armas (artículos 47 y 48 del Decreto Ley 356 de 1994).

Ahora bien, según el artículo 60 del Decreto Ley 356 de 1994, estos servicios requieren su propia licencia o credencial ante la Superintendencia. No hacen parte del objeto y no deben exigirse dentro de la licencia de la empresa de vigilancia.
El numeral cita el "Decreto 2187/2021". La norma correcta es el Decreto 2187 de 2001, como lo cita el propio EP en la página 3.

Por lo cual solicitamos modificar la regla para consorcios y uniones temporales así:

"Cada integrante deberá contar con licencia de funcionamiento vigente en la modalidad de vigilancia fija sin arma. La autorización para el ***medio canino*** *(y para los demás medios específicos exigidos) podrá ser acreditada por cualquiera de los integrantes, que será el responsable de ejecutar dicho componente según el documento de constitución".*

Eliminar la exigencia de autorización "con arma" y de "consultoría, asesoría e investigación" y corregir la cita del Decreto 2187 de 2001.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. De conformidad con los principios de selección objetiva y proporcionalidad consagrados en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el régimen especial previsto en el Decreto Ley 356 de 1994, el Hospital Militar Central precisa que, en tratándose de estructuras plurales (Consorcios y Uniones Temporales), todos y cada uno de sus integrantes deberán aportar individualmente su Licencia de Funcionamiento vigente expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en las modalidades de vigilancia fija y móvil sin armas, por ser esta la habilitación legal básica para ejercer la actividad. No obstante, se acepta que las autorizaciones correspondientes a componentes especializados, tales como el medio canino y los medios tecnológicos requeridos, puedan ser acreditadas únicamente por el integrante que asumirá directamente la ejecución operativa de dicho componente, siempre que así quede estipulado de manera expresa en el documento de constitución de la forma asociativa, en armonía con las respuestas dadas anteriormente

Observación N° 9

OBSERVACIÓN No. 9. PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – ACREDITACIÓN POR CUALQUIER INTEGRANTE Y ERROR EN EL FUNDAMENTO NORMATIVO

> *"El oferente, y para el caso de consorcios o uniones temporales, cada uno de los integrantes, deberá anexar [...] póliza vigente de Responsabilidad Civil Extracontractual [...] no inferior a MIL (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes [...] de conformidad con el artículo 18 del Decreto 356 de 1994."*

Al respecto, nos permitimos indicar lo siguiente:

- El artículo 18 del Decreto Ley 356 de 1994 regula la póliza de los departamentos de seguridad, no la de las empresas de vigilancia. Para las empresas de vigilancia, la póliza está prevista en el artículo 11 (con armas) y en el artículo 48 (sin armas), y en ambos el monto mínimo legal es de **cuatrocientos (400) SMMLV**, no de 1.000. El EP no explica por qué exige un valor 2,5 veces mayor al legal.
- El riesgo de daños a terceros durante la ejecución ya está amparado por la garantía de responsabilidad civil extracontractual del contrato, pactada en el 5% del valor del contrato (capítulo 12 del EP), que equivale aproximadamente a $1.229.740.826 (unos 702 SMMLV). Exigir a cada integrante de la unión temporal una póliza adicional de 1.000 SMMLV ($1.750.905.000) multiplica la cobertura sin un riesgo que lo justifique.
- De acuerdo con el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, basta con que la cobertura exista frente al riesgo que se genera. El integrante que ejecutará el componente canino y operativo puede acreditarla para toda la estructura plural.

Por lo que solicitamos permitir que, en caso de consorcio o unión temporal, la póliza sea acreditada por **cualquiera de los integrantes**. Corregir además el fundamento normativo (artículos 11 y 48 del Decreto Ley 356 de 1994) y justificar o ajustar el monto exigido con base en el análisis de riesgos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. La póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual (RCE) exigida como requisito habilitante corresponde a la póliza de funcionamiento prevista en el Decreto Ley 356 de 1994 para cubrir los riesgos propios de la actividad de cada empresa prestadora del servicio, la cual es independiente de la garantía contractual de RCE que debe constituirse para amparar la ejecución del contrato conforme al Decreto 1082 de 2015. Por tratarse de un requisito legal inherente a la habilitación de cada empresa vigilada, en caso de consorcios o uniones temporales todos y cada uno de los integrantes deberán aportarla individualmente, razón por la cual no se acepta que sea acreditada únicamente por uno de ellos.

No obstante, se acepta corregir y ajustar el valor mínimo exigido a cuatrocientos (400) SMMLV por cada integrante. Los ajustes correspondientes se incorporarán en el Pliego de Condiciones Definitivo.

Observación N° 10

OBSERVACIÓN No. 10. RESOLUCIÓN DE CÓDIGOS CANINOS – ELIMINAR LA EXIGENCIA DE VIGENCIA Y PERMITIR EL RADICADO DE RENOVACIÓN

"El oferente deberá presentar resolución de la Supervigilancia de los Códigos caninos [...] La cual debe encontrarse vigente al cierre del proceso. En caso de Consorcios o Uniones Temporales, cada uno de los integrantes [...] deben allegar la copia de la resolución."

Nos permitimos indicar:

- El artículo 35 del Decreto Ley 019 de 2012 dispone que, cuando la renovación de un permiso, licencia o autorización se solicita oportunamente, su vigencia se entiende prorrogada mientras la autoridad decide. El propio EP aplica esa regla a la licencia de funcionamiento (numeral 9.1.3, págs. 110–111). No hay razón para dar un trato distinto a la resolución de códigos caninos, y hacerlo vulnera el principio de igualdad.
- La demora de la Superintendencia en resolver una renovación no es imputable al proponente. Si sigue habiendo radicados en trámite al momento del cierre, el requisito excluiría a empresas que cumplen la normativa.
- Por las razones expuestas en la Observación No. 8, en una unión temporal basta con que el requisito lo acredite el integrante responsable del medio canino.

Los códigos caninos se asignan a ejemplares determinados, que rotan, se reentrenan y se retiran según su ciclo de vida y las normas de bienestar animal. Lo relevante para la Entidad es que los binomios que efectivamente presten el servicio estén registrados al inicio de la ejecución. Eso ya está previsto en la obligación específica No. 32, numeral 5, que exige la resolución de registro con microchip antes de empezar actividades (pág. 26).

Por lo que solicitamos amablemente. eliminar la exigencia de que la resolución esté vigente al cierre y permitir acreditar el radicado de la solicitud de renovación ante la Superintendencia. En caso de unión temporal, el requisito podrá acreditarlo cualquiera de los integrantes, que será el que acredite el medio canino.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. Los documentos habilitantes deben estar vigentes al cierre de ofertas teniendo en cuenta que son el medio idóneo para demostrar la capacidad técnica del proponente para la ejecución del contrato.

Se acepta que, en el caso de Consorcios o Uniones Temporales, este requisito pueda ser acreditado únicamente por el integrante de la estructura plural que asumirá directamente la

ejecución del componente canino, siempre que así quede estipulado de manera expresa en el documento de constitución.

Observación N° 11

OBSERVACIÓN No. 11. ELIMINACIÓN DEL MEDIO DRON (RPAS/UAS)

El EP exige autorización de la Superintendencia con inclusión expresa de equipos tipo dron, y obliga al contratista a realizar como mínimo dos (2) sobrevuelos mensuales.

El Reglamento Aeronáutico Colombiano RAC 100 restringe la operación de aeronaves no tripuladas sobre personas no involucradas en la operación y sobre aglomeraciones. También exige autorización en espacio aéreo controlado y en zonas con restricciones. El HOMIL es un hospital de alta complejidad con "alta afluencia diaria de usuarios, pacientes, visitantes, contratistas y funcionarios" (EP pág. 5), ubicado en zona urbana de Bogotá. Para cada vuelo, el operador tendría que justificar y demostrar que no hay restricción de espacio aéreo, y obtener la autorización de vuelo de la Aerocivil (Circular Conjunta 001 de 2025 de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Aerocivil). En la práctica, eso hace el medio inoperante en el sitio.

La captura aérea de imágenes de pacientes en un hospital implica el tratamiento de datos sensibles relativos a la salud (artículos 5 y 6 de la Ley 1581 de 2012) y aumenta el riesgo de afectar la intimidad de los usuarios.

El propio análisis del sector señala que los drones sirven para "grandes extensiones de terreno, como complejos mineros, campos petroleros y megaparques industriales" (pág. 62). El HOMIL tiene 77.014 m^2 ya cubiertos por puestos fijos, recorredores, binomios caninos y CCTV. Dos sobrevuelos al mes no justifican convertir el medio en requisito habilitante.

La proyección del precio techo (numeral 6.11, pág. 83) solo incluye ítems de personal y tres ítems de equipos (cámaras, monitores y detectores). No hay ningún ítem para el dron, el piloto, los seguros aeronáuticos ni los trámites ante la Aerocivil. Exigir una prestación con costo que no fue valorada vulnera

el numeral 4 del artículo 2.2.1.1.2.1.1 del Decreto 1082 de 2015 y el principio de planeación.

Según la Circular Conjunta 001 de 2025, la Superintendencia solo puede incluir equipos UAS en la autorización de medios tecnológicos después de que la Aerocivil haya expedido el certificado de explotador UAS en categoría específica. El requisito No. 13 depende entonces del requisito No. 15 y queda sujeto a la misma limitación de mercado (ver la Observación No. 13).

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos eliminar el medio dron como requisito habilitante (numeral 9.1.13) y como obligación contractual (obligación específica No. 27).

En subsidio, si la Entidad decide mantenerlo: (i) permitir que en consorcios y uniones temporales lo acredite cualquiera de sus integrantes; (ii) incluir en el presupuesto y en el formulario económico un ítem que remunere ese servicio; y (iii) condicionar los vuelos a la autorización previa de la Aerocivil, sin que la imposibilidad de obtenerla constituya incumplimiento del contratista.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico no acepta la solicitud de eliminar el empleo de aeronaves no tripuladas (RPAS/UAS) como requisito habilitante ni como obligación contractual. El Hospital Militar Central no constituye una instalación de uso público convencional, sino que ostenta la calidad de infraestructura crítica, activo estratégico de la Nación y entidad de reserva estratégica para la seguridad y defensa del Estado. La extensión perimetral de la Entidad, sus áreas boscosas colindantes con los Cerros Orientales y sus puntos de infraestructura vital (tales como helipuerto, plantas eléctricas y depósitos de oxígeno) superan la capacidad de cobertura de la vigilancia física estática tradicional. El empleo de drones permite realizar inspecciones perimetrales en altura, cobertura de puntos ciegos y monitoreo disuasivo en tiempo real que fortalecen la capacidad preventiva de la instalación.

Frente a la mencionada imposibilidad material de sobrevuelo por restricciones aeronáuticas en Bogotá, el comité técnico desvirtúa dicha afirmación con base en la verificación técnica realizada en el Visor Geográfico UAS oficial de la Aeronáutica Civil, en donde se confirmó que el predio de la Entidad no presenta prohibición absoluta de vuelo. El polígono delimitado corresponde a una zona bajo jurisdicción de la Fuerza Aeroespacial Colombiana (FAC), lo cual exige un protocolo de coordinación operativa interinstitucional que la Entidad facilitará y acompañará, mas no representa un obstáculo insubsanable. Asimismo, la operación se rige por el RAC 100, el RAC 219 de la Aerocivil y la Circular Conjunta No. 001 de 2025 expedida entre la Aerocivil y la Supervigilancia. En materia de protección de datos (Ley 1581 de 2012), la captura de imágenes se circunscribe a rondas perimetrales e infraestructura exterior sin afectar la privacidad de los pacientes, actuando el contratista como encargado operativo de la seguridad en coordinación con el área de seguridad de la institución.

No obstante, en atención a los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y a las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos, se acepta que el Certificado de Explotador de operación UAS en categoría específica (RAC 100) y la autorización de medios tecnológicos con inclusión de drones pueda ser acreditado por el integrante del Consorcio o Unión Temporal que ejecutará directamente dicho componente aéreo. Lo anterior procederá siempre que en el documento de constitución de la estructura plural (porcentaje de participación y distribución de obligaciones) se pacte de manera expresa que dicho integrante asume la responsabilidad exclusiva de su ejecución y cumplimiento normativo; de lo contrario, todos los integrantes

deberán aportarlo. No se admite la acreditación mediante subcontratistas externos ajenos a la estructura proponente.

No es procedente crear un ítem económico o tarifario independiente dentro del formulario de la oferta para remunerar el servicio de drones. Los sobrevuelos con aeronaves no tripuladas constituyen una actividad de apoyo operativo periódico integrada al componente de medios tecnológicos y no un puesto fijo de vigilancia. Por lo tanto, los costos operativos, seguros aeronáuticos, trámites ante la Aerocivil y la remuneración del piloto debidamente certificado se encuentran incorporados dentro de la estructura de costos indirectos y en los medios tecnológicos integrados.

Observación N° 12

OBSERVACIÓN No. 12. CERTIFICACIÓN DE COBERTURA DE RIESGO – RESPONSABILIDAD SOLO DESPUÉS DE LA INVESTIGACIÓN

"Este monto será utilizado para el pago o reposición en forma directa por el proponente favorecido. No obstante, el valor que efectivamente esté a cargo del proponente será el que corresponda comercialmente al bien o bienes hurtados o dañados."

Nos permitimos realizar las siguientes acotaciones:

- Por las razones expuestas en la Observación No. 5 (artículo 29 de la Constitución Política, artículo 17 de la Ley 1150 de 2007, artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y artículo 2347 del Código Civil), el pago o la reposición solo procede cuando una investigación, con garantía de defensa, haya demostrado la responsabilidad del contratista. El numeral, tal como está, habla de "pago o reposición en forma directa" sin ese presupuesto.
- El numeral define la cobertura como un monto máximo por evento, de 1 peso hasta 50 SMMLV, pero a continuación dice que el valor a cargo del proponente será el valor comercial del bien. Con eso el límite ofrecido pierde todo efecto. El oferente no puede saber qué riesgo asume, lo que contraría el literal b) del numeral 5 del artículo 24 de la Ley 80 de 1993.
- La nota exige un "compromiso de establecer una póliza de seguros que garantice el cubrimiento de todos los inventarios y activos fijos de la institución". Asegurar sus propios bienes es una obligación de la Entidad (artículo 107 de la Ley 42 de 1993), no del contratista de vigilancia. Además, la exigencia incluye bienes que no están bajo custodia del contratista y riesgos que no dependen de su servicio.

Por lo que solicitamos incluir de forma literal la siguiente expresión: "El pago o la reposición procederá **únicamente después de la respectiva investigación y siempre que se demuestre la responsabilidad de la empresa contratista**, con garantía del debido proceso".

Eliminar la frase que remite al valor comercial, de modo que la cobertura ofrecida opere como el tope por evento, y eliminar o limitar la nota sobre la póliza de todos los inventarios y activos fijos de la institución.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta la observación. El pago o la reposición de los bienes hurtados o dañados procederá únicamente una vez adelantada la respectiva investigación y siempre que se demuestre la responsabilidad imputable al contratista, garantizando en todo caso el derecho al debido proceso y de defensa.

Asimismo, se acepta precisar en el Pliego de Condiciones Definitivo que la cobertura ofrecida operará hasta por el monto máximo por evento establecido en el pliego, y se eliminará la nota referente al compromiso de constituir una póliza que cubra la totalidad de los inventarios y activos fijos de la institución, limitando el alcance de la responsabilidad a aquellos bienes entregados bajo custodia y vigilancia del contratista.

Observación N° 13

OBSERVACIÓN No. 13. ELIMINACIÓN DEL CERTIFICADO DE EXPLOTADOR DE OPERACIÓN UAS (RAC 100)

"El proponente deberá aportar Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica para operaciones de Captura de imágenes o datos con fines de vigilancia y seguridad privada bajo la RAC 100, emitida por la Aeronáutica civil."

La certificación como explotador UAS en categoría específica es un proceso largo, que se surte por fases ante la Aerocivil. Hasta donde sabemos, en el mercado de vigilancia y seguridad privada solo el contratista actual y como máximo otras dos (2) empresas tienen hoy esa certificación vigente. Las demás se encuentran en etapas intermedias del proceso (fases 2 y 3). El análisis del sector no identifica cuántas empresas cuentan con el certificado. No había forma, entonces, de verificar que el requisito permitiera pluralidad de oferentes, como lo exige el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015.

Por lo anterior:

- Un requisito habilitante que, en la práctica, solo pueden cumplir el contratista actual y un número mínimo de empresas restringe la libre concurrencia (artículo 333 de la Constitución Política). También contraviene la proporcionalidad del numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y puede leerse como un direccionamiento del proceso, contrario a los principios de transparencia y selección objetiva.
- El requisito no es proporcional a la prestación que respalda: dos sobrevuelos mensuales de carácter complementario (obligación No. 27), sin remuneración en el presupuesto (Observación No. 11). Sumado al requisito No. 13, que depende de él, condiciona la habilitación en un contrato de $24.594 millones a un componente marginal del servicio.

Por lo que solicitamos eliminar el numeral 9.1.15 de los requisitos habilitantes.

En subsidio: (i) trasladarlo a obligación de ejecución, exigible antes del primer vuelo dentro de un plazo razonable desde el acta de inicio; y (ii) permitir que en consorcios y uniones temporales lo acredite cualquiera de sus integrantes. Solicitamos además que la Entidad verifique con la Aerocivil cuántas empresas de vigilancia tienen este certificado vigente y publique ese dato en el análisis del sector.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. No se acepta la solicitud de eliminar el Certificado de Explotador de operación UAS (RAC 100) como requisito técnico habilitante (numeral 9.1.15) ni de trasladarlo como una obligación previa al primer vuelo en

la etapa de ejecución contractual. El Hospital Militar Central ostenta la calidad de infraestructura crítica, activo estratégico de la Nación y entidad de reserva estratégica para la seguridad y defensa del Estado (Ley 352 de 1997 y Decreto Ley 1795 de 2000). De conformidad con el Reglamento Aeronáutico de Colombia (RAC 100 y RAC 219) de la Aeronáutica Civil y la Circular Conjunta No. 001 de 2025 (expedida entre la Aerocivil y la Supervigilancia), la prestación de servicios de vigilancia privada apoyados en aeronaves no tripuladas exige la habilitación vigente. Permitir la participación de proponentes con certificaciones en fases intermedias de trámite (Fases 2 o 3) o diferir su comprobación a la etapa ejecutiva restaría certeza jurídica sobre la plena habilitación reglamentaria al momento de la adjudicación, exponiendo a la Entidad al riesgo insostenible de contratar a un proveedor imposibilitado para operar el espacio aéreo en una instalación militar estratégica.

En atención a los principios de proporcionalidad y libre concurrencia (artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y respetando las reglas de cooperación técnica de los esquemas asociativos (artículo 7 de la Ley 80 de 1993), se acepta la solicitud subsidiaria en el sentido de que el Certificado o autorización como explotador de operación UAS en la categoría específica (RAC 100) expedido por la Aeronáutica Civil y la autorización de medios tecnológicos con inclusión de drones expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada (Circular Conjunta No. 001 de 2025) puedan ser acreditados por el integrante del Consorcio o Unión Temporal que ejecutará directamente el componente aéreo. Lo anterior procederá siempre y cuando en el documento de constitución de la estructura plural (porcentaje de participación y asignación de obligaciones) se establezca de manera expresa que dicho integrante será el único responsable directo de la ejecución, operación, mantenimiento y cumplimiento normativo del componente de vigilancia con aeronaves no tripuladas (UAS/RPAS); de lo contrario, todos los integrantes deberán aportar este requerimiento obligatorio. No se admite la acreditación mediante subcontratistas externos ajenos a la estructura proponente.

Se desvirtúa la afirmación del observante según la cual la exigencia restringe la pluralidad de oferentes o configura un direccionamiento contractual. Precisamente, al autorizarse la acreditación del requisito a través de esquemas asociativos (Consorcios o Uniones Temporales), cualquier empresa de vigilancia que no cuente directamente con el certificado RAC 100 puede aunar esfuerzos y capacidades técnicas con un integrante habilitado para concurrir al proceso en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades. Adicionalmente, acceder a este tipo de tecnologías innovadoras, con las debidas autorizaciones exigidas, no constituye una restricción para ningún proveedor en el sector.

Observación N° 14

OBSERVACIÓN No. 14. ELIMINACIÓN DEL MÉTODO "MENOR VALOR" EN LA PONDERACIÓN DE LA OFERTA ECONÓMICA

El servicio de vigilancia tiene tarifas mínimas reguladas (artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994, Decreto 4950 de 2007 y la Circular de la Superintendencia de tarifas mínimas para 2026 citada en el EP, pág. 78). El propio EP reconoce que una oferta por debajo de la tarifa "incurre en un precio artificialmente bajo, constituyendo una causal insubsanable de rechazo" (pág. 63).

Con un piso tarifario, el método de menor valor premia a quien se acerque más a ese piso o lo perfore en los componentes que no están regulados. Eso incentiva las ofertas artificialmente bajas (artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015), pone en riesgo el pago de salarios, prestaciones y seguridad social del personal y, con ello, la continuidad del servicio. Los otros tres métodos previstos (mediana con valor absoluto, media geométrica y media aritmética baja) premian las ofertas cercanas a una medida de tendencia central y neutralizan esos valores extremos. Así se cumple mejor el mandato del numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 88 de la Ley 1474 de 2011) de escoger la oferta más ventajosa y no simplemente la más barata.

Según el numeral 6.12 y la Nota 2 del EP (pág. 84), el contrato se adjudica por el valor total del presupuesto para las vigencias 2027 a 2030, y solo la vigencia 2026 ($441.371.721, el 1,79 % del presupuesto) se adjudica por el valor ofertado. Con el menor valor, el puntaje económico, que es el factor de mayor peso, se definiría por diferencias marginales en menos del 2 % del contrato.

Como los componentes de personal están atados a la tarifa, las diferencias entre ofertas se reducirán a los equipos y al porcentaje de administración y supervisión. El menor valor convertiría esos componentes accesorios en el factor que decide la adjudicación.

Por lo cual, solicitamos eliminar el método "Menor valor" de las alternativas de ponderación económica, y mantener únicamente la mediana con valor absoluto, la media geométrica y la media aritmética baja, con los rangos de la TRM redistribuidos entre esos tres métodos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, tras analizar la solicitud de supresión de la fórmula del Menor Valor, determina **NO ACOGER** la observación con fundamento en los lineamientos de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente y los mecanismos de selección objetiva.

La pluralidad de fórmulas de ponderación económica establecidas en el Pliego de Condiciones, dentro de las cuales se incluye el método de Menor Valor, corresponde estrictamente a las metodologías recomendadas, estandarizadas y avaladas por Colombia Compra Eficiente para

los procesos de selección que asignan puntaje a la oferta económica. Suprimir una de estas alternativas para mantener únicamente estimaciones basadas en medias contraviene la integralidad técnica de los modelos de evaluación dispuestos por el ente rector de la contratación estatal.

Por su parte, el proceso de selección contempla que la determinación del método de ponderación económico específico a utilizar se realizará de manera aleatoria, utilizando como factor determinante la Tasa Representativa del Mercado (TRM) vigente en una fecha preestablecida posterior al cierre. Esta regla de la TRM hace material y matemáticamente imposible conocer de antemano cuál de las fórmulas será la seleccionada para la evaluación. Este diseño metodológico es precisamente el mecanismo que blinda el proceso contra manipulaciones o colusión, garantizando la transparencia y la selección objetiva.

Respecto al argumento del observante sobre el riesgo de incentivar prácticas desleales o económicamente inviables que distorsionen la tendencia general y castiguen a las empresas con ofertas serias, la Entidad aclara que la permanencia de la fórmula de Menor Valor no implica la aceptación de precios predatorios.

El ordenamiento jurídico (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Decreto 1082 de 2015) y los manuales de Colombia Compra Eficiente dotan al comité evaluador de los procedimientos obligatorios para requerir explicaciones y rechazar ofertas que se configuren como precios artificialmente bajos. Por lo tanto, la estabilidad financiera del futuro contratista y la ejecución idónea del contrato están plenamente garantizadas a través del análisis de viabilidad económica de las propuestas, haciendo innecesaria y no procedente la eliminación de una de las fórmulas de ponderación aleatoria.

Observación N° 15

III. OTRAS INEXACTITUDES E INCONGRUENCIAS DEL ESTUDIO PREVIO Y DEL PLIEGO

Además de lo anterior, advertimos las siguientes inconsistencias, que solicitamos corregir en el pliego definitivo:

OBSERVACIÓN No. 15. SOSTENIBILIDAD DE PRECIOS FRENTE AL RÉGIMEN TARIFARIO

Documento	Numeral	Página	Factor
Pliego / EP	Pliego 2.12; EP 6.11 Notas 4 y 5	Pliego 10; EP 84	Económico y jurídico

El numeral 2.12 del Pliego exige al oferente "sostener los precios durante toda la vigencia del contrato". El EP, en cambio, prevé reajustes anuales de las tarifas de servicio (11 % en 2027 y 10 % de 2028 a 2030) y de los equipos, sujetos al SMMLV y a la regulación de la Superintendencia. Las dos reglas son incompatibles. En un sector con tarifa regulada atada al SMMLV (artículo 92 del Decreto Ley 356 de 1994), el precio no puede quedar congelado durante cuatro años sin romper la ecuación económica del contrato (artículos 4, numeral 8, 5, numeral 1, y 27 de la Ley 80 de 1993).

Solicitamos eliminar o ajustar el numeral 2.12 del Pliego, y precisar que las tarifas de los servicios se reajustarán cada año en el porcentaje que fijen el Gobierno Nacional para el SMMLV y la Superintendencia para las tarifas mínimas. Si ese porcentaje supera los supuestos macroeconómicos usados por el EP (11 % y 10 %), la Entidad deberá reconocer la diferencia y apropiar los recursos correspondientes.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, una vez analizada la observación referente al numeral 5.12 sobre la sostenibilidad de precios, determina **ACOGER** la solicitud de aclaración y ajuste.

Se reconoce que, al tratarse la vigilancia y seguridad privada de un sector económicamente regulado, la exigencia genérica de mantener los precios inalterables durante toda la vigencia contractual debe armonizarse con la normativa sectorial. Por consiguiente, se ajustará la redacción en el Pliego de Condiciones Definitivo para indicar expresamente que las tarifas del servicio se actualizarán de forma anual. Este reajuste se efectuará en la misma proporción y conforme a los lineamientos, porcentajes y resoluciones que emita el Gobierno Nacional y la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, garantizando el estricto cumplimiento de normativas como el Decreto 1561 de 2022, el cual fija las tarifas mínimas para el cobro de los servicios prestados por las empresas de vigilancia. De esta manera, la Entidad salvaguarda el régimen tarifario legal y el equilibrio económico del futuro contrato

Observación N° 16

OBSERVACIÓN No. 16. VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN

Documento	Numeral	Página	Factor
Pliego / EP	Pliego 5.1; EP 2 ("Forma de adjudicar"), 6.11 Nota 2 y 6.12	Pliego 16; EP 8 y 84	Económico

El Pliego dice que el contrato se celebrará por el valor total del presupuesto. El EP dice que se adjudicará por el total del presupuesto para 2027–2030 y por el valor de la mejor oferta para 2026, y la Nota 2 indica que "la adjudicación será total del presupuesto y la verificación será por ítems". No queda claro cuál es el valor del contrato, cómo afecta la oferta económica a las vigencias futuras ni cómo se manejará la diferencia entre el valor ofertado y el presupuesto.

Solicitamos unificar la regla de valor del contrato en el EP y en el Pliego, y aclarar si las vigencias 2027–2030 se ejecutarán a los precios unitarios ofertados, reajustados según el régimen tarifario, hasta agotar el presupuesto.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, una vez analizada la observación referente a las inconsistencias sobre el valor del contrato y la forma de adjudicación, determina **ACOGER** la solicitud de aclaración y unificación de las reglas del proceso.

Se le informa a todos los interesados que, conforme a las autorizaciones definitivas de vigencias futuras, el plazo de ejecución del proyecto ha sido modificado. En consecuencia, el contrato ya no abarcará el periodo 2027-2030 mencionado en las versiones iniciales de los documentos, sino que cubrirá única y exclusivamente la vigencia 2026-2027, extendiéndose hasta el 31 de agosto de 2027.

Asimismo, con el fin de unificar la regla de valor y subsanar las contradicciones señaladas entre el Estudio Previo y el Pliego de Condiciones, la Entidad aclara de manera inequívoca que el proceso de selección se adjudicará por el valor de la mejor oferta económica presentada por el proponente que resulte ganador, y no por el valor total del presupuesto estimado.

Por lo anterior, tanto el Estudio Previo como el Pliego de Condiciones Definitivo serán debidamente ajustados y armonizados en el SECOP II para reflejar estas nuevas condiciones de plazo y adjudicación, resolviendo así las dudas sobre el manejo de las vigencias futuras y

Observación N° 17

OBSERVACIÓN No. 17. PUNTAJES MÁXIMOS INCONSISTENTES

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	10 (cuadro de puntajes), 10.2 y 10.3	118–123	Económico y técnico

- El cuadro resumen indica como puntaje máximo "50 + 100 + 2 + 0,25 % + 0,25 % + 20 % o 10 %", es decir, 100 puntos para el factor económico. El numeral 10.2 dice que se otorgarán "máximo 200 puntos".
- El numeral 10.3 asigna "hasta dos (2) puntos" por trabajadores con discapacidad y, más adelante, dice que el puntaje "será del dos por ciento (2 %)". Dos puntos y el 2 % del total no son equivalentes.

Solicitamos precisar el puntaje máximo del factor económico y el valor exacto del incentivo por vinculación de personas con discapacidad, de modo que el puntaje total sea verificable.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité económico, una vez revisada la observación referente a la inconsistencia en el puntaje económico, determina **ACOGER** la solicitud de corrección y aclaración.

Tras la revisión técnica y jurídica de los documentos precontractuales, se evidenció que, por un error involuntario de digitación en el desarrollo del numeral 10.2, se indicó un puntaje máximo de doscientos (200) puntos para la evaluación económica. Al respecto, la Entidad aclara y ratifica que la regla de asignación real y definitiva es la contemplada en la tabla general de criterios de ponderación; es decir, se otorgarán cien (100) puntos máximos al componente económico y cincuenta (50) puntos al componente técnico, consolidando una base total de ciento cincuenta (150) puntos antes de aplicar los incentivos adicionales.

En consecuencia, la Entidad realizará el respectivo ajuste en el numeral 10.2 dentro del Pliego de Condiciones Definitivo para armonizarlo con la tabla general y publicará la tabla total de ponderación corregida. Asimismo, se confirma que todos los factores adicionales (como el apoyo a la industria nacional) que dependan porcentualmente de la sumatoria técnico-económica, serán expresamente recalculados y liquidados de manera estricta sobre la base corregida de los ciento cincuenta (150) puntos. Con esta modificación, la Entidad garantiza que la regla de evaluación queda determinada de forma inequívoca antes del cierre, salvaguardando la correcta cuantificación de los factores, la transparencia del proceso y el debido orden de elegibilidad

Observación N° 18

OBSERVACIÓN No. 18. ANÁLISIS DEL SECTOR NO ADAPTADO AL OBJETO DEL PROCESO

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	6.2, 6.5 y 6.6	34–44, 66–71	Económico y jurídico

- El análisis económico asocia el objeto a las "actividades profesionales, científicas y técnicas" (pág. 34) y concluye con referencias ajenas al servicio de vigilancia: el "IPC de Salud [...] no constituye un índice específico de [reactivos] de diagnóstico in vitro" (pág. 40) y "para dispositivos y reactivos médicos, esta lectura debe complementarse con la tasa de cambio, listas de fabricante, costos de importación" (págs. 43–44). Estos apartes parecen tomados de otro proceso.
- El numeral 6.5 afirma que se consultó el SECOP "sin encontrar coincidencias con el presente objeto", pero a continuación relaciona tres procesos de vigilancia de otras entidades.
- Como se explicó en las Observaciones No. 1 y 2, el análisis de oferta y demanda incluye el código 81112000 y la clase 92121500, lo que sobredimensiona el mercado.

Solicitamos ajustar el análisis del sector a lo exigido por el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y la Guía de Elaboración de Estudios de Sector de Colombia Compra Eficiente, con datos propios del sector de vigilancia y seguridad privada (CIIU 8010 y 8020).

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, tras efectuar una revisión técnica y jurídica exhaustiva a la Observación No. 18 referente a la congruencia del Análisis del Sector, determina **ACOGER** integralmente la solicitud de ajuste formulada.

Se reconoce que, producto de un error material de edición durante la consolidación del Estudio Previo, los numerales 6.2, 6.5 y 6.6 incluyeron inadvertidamente fragmentos y referencias correspondientes a procesos de adquisición de reactivos de diagnóstico in vitro, dispositivos médicos y análisis del IPC de Salud. Dado que estas menciones resultan absoluta y materialmente ajenas a la naturaleza del servicio de vigilancia y seguridad privada, serán suprimidas de raíz en los documentos definitivos. Asimismo, se corregirá la redacción del numeral 6.5 para eliminar la contradicción advertida y reflejar con exactitud la trazabilidad real de los procesos homólogos consultados en la plataforma SECOP.

Por otra parte, con el firme propósito de garantizar la máxima rigurosidad metodológica y en estricto apego al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y la Guía de Elaboración de Estudios de Sector de Colombia Compra Eficiente, la Entidad reestructurará el análisis de oferta y demanda. El estudio sectorial definitivo se parametrizará de manera exclusiva con los datos, variables y realidades económicas propias del sector de vigilancia y seguridad privada, limitando el marco de evaluación a los códigos CIIU 8010 y 8020. En consecuencia, se excluirán los códigos 81112000 y 92121500 del modelo de análisis para erradicar cualquier sobredimensionamiento del mercado.

Con estas determinaciones, el Hospital Militar Central blinda la etapa de planeación y garantiza la publicación de unos pliegos definitivos coherentes, seguros y sólidamente estructurados sobre la realidad económica del sector a contratar.

Observación N° 19

OBSERVACIÓN No. 19. INCONSISTENCIAS EN LOS REQUISITOS FINANCIEROS Y ORGANIZACIONALES

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	8.2.1 y 8.2.2	101–109	Financiero (habilitante)

- El numeral 8.2.2 dice primero que se usarán los estados financieros a 31 de diciembre de 2025 y luego que se tomarán "los Estados Financieros con corte a 31 de diciembre de 2023".
- Para la liquidez, el EP dice usar la mediana, pero el valor fijado (1,95) corresponde a la media acotada del cuadro (la mediana es 2,50). Para la razón de cobertura de intereses dice usar el promedio, pero el valor fijado (2,18) corresponde a la mediana.
- En las fórmulas de rentabilidad del patrimonio y del activo para proponentes plurales, el texto describe la suma de activos corrientes dividida por pasivos corrientes, que es la fórmula de la liquidez.
- Se cita el "artículo 69 de la Ley 1150 de 2007", cuando se trata del artículo 6. Las notas 1 y 2 del numeral 8.2.1 están duplicadas.
- El EP anuncia un criterio diferencial "en materia de experiencia" (pág. 107), pero aplica criterios diferenciales financieros. Además, los valores de las tablas de indicadores diferenciales son ilegibles ("00") en el documento publicado.

Solicitamos corregir estas inconsistencias, precisar el año de corte de los estados financieros (2025) y publicar de forma legible los valores definitivos de los indicadores generales y diferenciales.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, tras realizar un riguroso análisis de la Observación No. 19 referente a las inconsistencias detectadas en los requisitos habilitantes financieros y organizacionales, determina **ACOGER** integralmente la solicitud y proceder con los ajustes técnicos y de digitación correspondientes.
A continuación, se detallan las correcciones que blindan la coherencia y legalidad del pliego de condiciones definitivo:

- **Año de Corte de Estados Financieros:** Se corrige la contradicción advertida en el numeral 8.2.2. La Entidad ratifica y precisa de manera contundente que la verificación de los requisitos financieros se realizará única y exclusivamente sobre los Estados Financieros con corte a **31 de diciembre de 2025**, garantizando así la evaluación sobre la realidad económica más reciente y vigente de los proponentes.
- **Alineación Metodológica de Indicadores:** Se enmienda la disparidad entre la metodología anunciada y el valor fijado en el Estudio Previo. En consecuencia, los valores exigidos para el indicador de liquidez y la razón de cobertura de intereses serán recalculados y ajustados estrictamente al parámetro estadístico definido por la Entidad en la metodología, asegurando la concordancia entre la fórmula y el resultado exigido.

- **Fórmulas para Proponentes Plurales:** Se subsana el error de digitación en las fórmulas de rentabilidad del patrimonio y rentabilidad del activo para los consorcios y uniones temporales. Los pliegos definitivos incorporarán las ecuaciones financieras correctas, eliminando la duplicidad involuntaria de la fórmula de liquidez en dichos apartados.
- **Citas Normativas y Errores de Formato:** Se corrige la referencia legal errada, sustituyendo el "artículo 69" por el "artículo 6" de la Ley 1150 de 2007. Asimismo, se suprime la duplicidad de las notas 1 y 2 en el numeral 8.2.1, depurando la estructura del documento.

Observación N° 20

OBSERVACIÓN No. 20. EXPERIENCIA "POR LOTE"

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	9.2, numeral 2 "Valor ejecutado"	113	Técnico (habilitante)

El EP exige que la experiencia sea igual o superior al 50 % del presupuesto oficial "por lote". El proceso no está dividido en lotes.

Solicitamos suprimir la expresión "por lote" y precisar que la experiencia se calculará sobre el presupuesto oficial total (7.024 SMMLV).

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. La Entidad, tras analizar la Observación No. 20 referente a la exigencia de experiencia "por lote" en el numeral 9.2, determina **ACOGER** la solicitud de manera integral.

Se reconoce que la inclusión de la expresión "por lote" en el Estudio Previo obedece a un error material de transcripción, toda vez que el presente proceso de selección es de carácter integral y no contempla bajo ninguna circunstancia la adjudicación fraccionada o dividida en lotes.

Este ajuste estructural quedará plasmado de forma inequívoca en el Pliego de Condiciones Definitivo, brindando absoluta claridad a todos los proponentes interesados.

Observación N° 21

OBSERVACIÓN No. 21. CERTIFICACIÓN DE SANCIONES DE LA SUPERINTENDENCIA – PLAZOS CONTRADICTORIOS

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	9.1 Documentos de carácter técnico, numeral 7	111–112	Técnico (habilitante)

El título exige que la certificación sea expedida "dentro de 90 días hábiles anteriores al cierre" y el texto exige que lo sea "dentro de los treinta (30) días".

Por lo que solicitamos unificar el plazo de expedición de la certificación.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que la Certificación expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada —en la que conste que el proponente no registra sanciones administrativas ni multas ejecutoriadas y que se encuentra a Paz y Salvo por concepto de contribución sectorial— deberá contar con una fecha de expedición no superior a noventa (90) días calendario anteriores a la fecha de cierre del presente proceso de selección

Observación N° 22

OBSERVACIÓN No. 22. LICENCIA MINTIC – ACREDITACIÓN EN UNIONES TEMPORALES

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	9.1 Documentos de carácter técnico, numeral 5	111	Técnico (habilitante)

Se exige que cada integrante de la unión temporal tenga permiso para el uso de frecuencias radioeléctricas. Por las razones expuestas en la Observación No. 8 (artículo 7 de la Ley 80 de 1993 y numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007), basta con que lo acredite el integrante que operará los medios de comunicación del contrato.

Solicitamos Permitir que el requisito sea acreditado por cualquiera de los integrantes del consorcio o de la unión temporal.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico acepta parcialmente la observación. En atención a los principios de proporcionalidad, libre concurrencia y a las reglas de cooperación técnica propias de los esquemas asociativos (Consorcios y Uniones Temporales), se acepta que la autorización para telecomunicaciones y el uso de frecuencias radioeléctricas expedida por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC), pueda ser acreditada por el integrante del Consorcio o Unión Temporal que ejecutará directamente el componente operativo de radiocomunicaciones e infraestructura telemática. Lo anterior procederá únicamente bajo la condición estricta de que en el documento de constitución de la estructura plural (porcentaje de participación y distribución de obligaciones) se establezca de manera expresa que dicho integrante es el responsable directo y exclusivo de la ejecución, operación, mantenimiento y cumplimiento normativo de la infraestructura de telecomunicaciones del contrato; de lo contrario, la totalidad de los integrantes del proponente plural deberán aportar dichos requerimientos obligatorios.

Observación N° 23

OBSERVACIÓN No. 23. COORDINADOR DEL CONTRATO – NATURALEZA DEL CARGO

Documento	Numeral	Página	Factor
Estudio Previo	9.1.1 y 4.3 Obligación específica No. 28	110 y 24	Técnico

El numeral 9.1.1 dice que el coordinador "no es parte del personal que presta el servicio en la institución, sino del personal administrativo del futuro contratista". La obligación No. 28 le exige, en cambio, actuar como enlace "permanente", con disponibilidad 24/7, participación en comités y seguimiento de los puestos.

Solicitamos aclarar si el coordinador debe tener presencia física permanente en el HOMIL o si su dedicación es administrativa y por disponibilidad, para que los oferentes puedan costear el cargo correctamente.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité técnico aclara que NO se requiere permanencia física fija ni dedicación exclusiva en las instalaciones del Hospital Militar Central, el Coordinador del Contrato constituye exclusivamente el enlace técnico, operativo y administrativo del contratista frente a la supervisión del HOMIL. Al tratarse de un cargo del nivel administrativo propio de la estructura organizacional del contratista y no de un puesto de vigilancia del dispositivo operativo del hospital, su remuneración no se cotiza como un ítem operativo independiente dentro de la oferta económica.

Observación N° 24

OBSERVACIÓN No. 24. GARANTÍAS – PLAZO DE CONSTITUCIÓN Y PORCENTAJE DE CUMPLIMIENTO

Documento	Numeral	Página	Factor
Pliego / EP	Pliego 4.1 num. 2 y 5.4; EP 4.2 num. 1 y 12	Pliego 13 y 17; EP 17 y 129–131	Jurídico

- El plazo para constituir las garantías es de tres (3) días hábiles según el numeral 4.1 del Pliego y el capítulo 12 del EP, y de dos (2) días hábiles según el numeral 5.4 del Pliego.
- La garantía de cumplimiento se fija en el 30 % del valor del contrato, es decir, unos $7.378.444.956. El artículo 2.2.1.2.3.1.12 del Decreto 1082 de 2015 fija como mínimo el 10 %. El EP no justifica un porcentaje tres veces mayor, cuyo costo se traslada al precio y limita la capacidad de contratación de los oferentes con las aseguradoras.

Solicitamos unificar el plazo de constitución de las garantías en tres (3) días hábiles y reducir el amparo de cumplimiento al 10 % del valor del contrato o, como máximo, al 20 %, con la justificación correspondiente en la matriz de riesgos.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico acepta parcialmente la observación. Se acepta la observación y se aclara que son tres (3) días hábiles siguientes a la suscripción del contrato para constituir y cargar en la plataforma SECOP II las garantías contractuales correspondientes.
No obstante, se acepta la solicitud de reducir la cobertura del amparo únicamente hasta el 30%, el cual se fundamenta en los riesgos de la institución ante un incumplimiento contractual.

Observación N° 25

OBSERVACIÓN No. 25. MULTAS Y CLÁUSULA PENAL DESPROPORCIONADAS

Documento	Numeral	Página	Factor
Pliego	1.9, 2.1, 2.1.1 y 2.1.4	6–8	Jurídico

- La multa por mora (numeral 2.1) es del 0,5 % del **valor total del contrato** por día, es decir, unos $122.974.083 diarios por cualquier incumplimiento parcial, por menor que sea. La multa del numeral 2.1.1 (0,2 % diario del valor total) no tiene tope. La multa es un mecanismo para presionar el cumplimiento (artículo 17 de la Ley 1150 de 2007) y debe ser proporcional a la obligación incumplida.
- El numeral 2.1 cuenta las multas en días calendario, mientras que el numeral 1.9 establece que toda referencia a días se entiende hecha a días hábiles.
- El numeral 2.1.4 califica la cláusula penal como "pago parcial y definitivo" de los perjuicios, una expresión contradictoria en sí misma.

Solicitamos calcular las multas sobre el valor mensual facturado o sobre el valor de la obligación incumplida, establecer un tope para la multa del numeral 2.1.1, unificar el cómputo de los días y precisar el alcance de la cláusula penal.

Tomado de secop II – 1 anexo

RESPUESTA. El comité jurídico acepta parcialmente la observación. Las multas en la contratación estatal constituyen un mecanismo administrativo de conminación y apremio cuyo propósito exclusivo es constreñir al contratista al cumplimiento oportuno y estricto de las obligaciones pactadas. El Hospital Militar Central es un activo estratégico del Sector Defensa y una infraestructura crítica de salud de alta complejidad que opera de manera ininterrumpida (24/7/365). Un incumplimiento o falla en el servicio de vigilancia representa un alto riesgo institucional, la fijación porcentual sobre el valor total del contrato busca garantizar la efectividad disuasiva de la sanción.

Se aclara que los plazos procesales asignados al contratista para presentar descargos, ejercer el derecho de defensa o aportar pruebas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio (artículo 86 de la Ley 1474 de 2011) se computan en días hábiles.

Se acoge la solicitud de precisar la redacción del numeral relativo a la Cláusula Penal Pecuniaria. De conformidad con los artículos 1592 y 1600 del Código Civil y los principios de la contratación estatal (Ley 80 de 1993), la cláusula penal opera como una estimación

anticipada de perjuicios. La expresión "pago parcial" debe entenderse en el sentido de que la efectividad de la sanción penal pecuniaria se imputará a título de indemnización de los perjuicios que sufra la Entidad, sin perjuicio del derecho del Hospital Militar Central a reclamar la totalidad de la indemnización por mayores perjuicios que resulten probados en sede administrativa o judicial si el monto de la penalidad resulta insuficiente para resarcir el daño causado.

Observación N° 26

OBSERVACIÓN No. 26. ERRORES DE REMISIÓN NORMATIVA Y DE FORMA EN EL PLIEGO

Documento	Numeral	Página	Factor
Pliego	1.12, 2.13.2, 2.14 literal r), 2.15 y 4.1	7, 11–13	Jurídico

- El numeral 1.12 cita la Ley 734 de 2002, derogada por la Ley 1952 de 2019.
- La causal de rechazo del literal r) se refiere a la selección abreviada de menor cuantía y a la prestación de servicios de salud, que no aplican a esta licitación pública.
- El numeral 2.13.2 prevé el rechazo de la oferta por no responder una solicitud de aclaración. Esa regla debe armonizarse con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 (modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018), según el cual lo que no afecta la asignación de puntaje puede subsanarse hasta el término de traslado del informe de evaluación.
- El numeral 2.15 está repetido ("Causales de declaratoria de desierto" e "Indisponibilidad"), y el numeral 1 del 4.1 repite el encabezado de las obligaciones generales en lugar de enunciar una obligación.

Solicitamos corregir las remisiones normativas, suprimir la causal del literal r), armonizar el numeral 2.13.2 con las reglas de subsanabilidad y corregir la numeración.
Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente al HOSPITAL MILITAR CENTRAL acoger las observaciones anteriores y reflejarlas en pliego de condiciones definitivo, en el Estudio Previo y en los demás documentos del proceso. Así se garantizan los principios de transparencia, economía, responsabilidad, planeación, igualdad y selección objetiva que rigen la contratación estatal, y la pluralidad de oferentes en un proceso de la magnitud del presente.

Tomado de secop II – 1 anexo

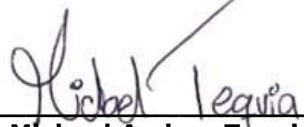
RESPUESTA. El comité jurídico acepta parcialmente la observación. Se corregirán las imprecisiones de los documentos del proceso. Se aclara que las causales de rechazo son establecidas previamente por la institución y transversales a los procesos de selección, en este sentido, debe entenderse que si la causal no aplica, no será tenida en cuenta. No obstante, la interpretación que el interesado le da a la causal de rechazo, es errada, teniendo en cuenta

que la causal de rechazo aplica justamente una vez finalizado el termino de traslado del informe de evaluación cuando no se reciben las solicitudes de subsanación o aclaraciones requeridas por los comités evaluadores.

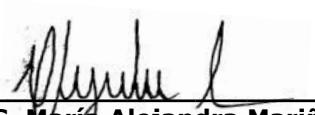
Elaboró:



MY. Jhorman Rolando Losada Duran
Área de Seguridad
Comité Técnico estructurador



PS. Michael Andrey Tequia
Área Gestión Contratos
Comité Económico



PS. María Alejandra Mariño Silva
Área Gestión Contratos
Comité Jurídico